"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCI

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N9.5649 XVI-0441 - 2004

ASUNTO: SE RATIFICAN VARIAS LEYES OBRANTES EN LA COMISION DE CONTROL
Y SEGUIMIENTO LEGISLATIVO.
FECULA DE CANCION
FECHA DE SANCION:
Consta de (3/8) folios.

H. Camara de Diputados
SAN LUIS



	20 M M/4002 15:30)
H.C.D. Nº 183 FOLIO. 769 AÑO 2004	Fecha de presentación 20.04.04 (hsr. 3 15:30)
H.C.D. N° FOLIO AÑO	Fecha de presentación
H.C.D. IV	1-4/10 10
INICIADO POR Destrollo Conjuits ev: 149/	04- Tramer lat
- O - 1 1 1 - AudiTA Consideration	our francisco
Comsion sucodo	to be latino
Comeson Deputados: Control y Seg.	man of the 1-do bour
	Ne de la desputar gir
and an I (In the decitable) All	anoligan) The property
90. 5489/ RAPARO 20 NOOFS/10275	3, 5929; 5045; 5133; 5182; 5216;
lugs Nros 4705, 4848, 497	3, 5 76 1; 30 (3), 30 32, 4198 e 4/2
= \2/2 S261, S271, S272, S2	274, 5308, 5357, 3267,
4858. 4948, 5027, 5089, 5097	. 5120. 51484 5167.
4458, 4948; 5027; 3021, 3021	olección ac. 14/04 (21.04.2004)
111/5/ VEa Commencer - Just	win 12 4/04 (12 05. 2004)
Commence -	Livery 11 - 19/4 (1-
VIJK, S. Ch. J. L. C.	
IKAI	MITE
IKAI	All s
	H. CAMARA DE SENADORES
H. CAMARA DE DIPUTADOS	All s
H. CAMARA DE DIPUTADOS. ENTRADA	H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA
H. CAMARA DE DIPUTADOS. ENTRADA	H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA Fecha: Comisión de:
H. CAMARA DE DIPUTADOS. ENTRADA Feund: Comisión de:	H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA Fecha: Comisión de: Encha de despacho:
H. CAMARA DE DIPUTADOS. ENTRADA Feund:	H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA Fecha: Comisión de:
H. CAMARA DE DIPUTADOS. ENTRA DA Feuna: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho Nº	H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA Fecha: Comisión de: Encha de despacho:
H. CAMARA DE DIPUTADOS. ENTRADA Feuna:	H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA Fecha: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho Nº
H. CAMARA DE DIPUTADOS. ENTRADA Feuna: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho No	H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA Fecha:
H. CAMARA DE DIPUTADOS. ENTRADA Feuna: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho No	H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA Fecha: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho Nº
H. CAMARA DE DIPUTADOS. ENTRADA Feuna: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho No	H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA Fecha: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho Nº
H. CAMARA DE DIPUTADOS. ENTRADA Feuna: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho No	H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA Fecha: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho Nº PRIMERA SANCION Fecha: SEGUNDA SANCION Fecha: ULTIMA REVISION
H. CAMARA DE DIPUTADOS. ENTRA DA Feuna: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho No	H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA Fecha: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho Nº
H. CAMARA DE DIPUTADOS. ENTRADA Feuna: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho Nº del Orden del Día PRIMERA SANCION Fecha: SEGUNDA SANCION Fecha: ULTIMA REVISION	H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA Fecha: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho Nº del Orden del Día PRIMERA SANCION Fecha: SEGUNDA SANCION Fecha: ULTIMA REVISION
H. CAMARA DE DIPUTADOS. ENTRADA Feuna: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho Nº del Orden del Día PRIMERA SANCION Fecha: SEGUNDA SANCION Fecha: ULTIMA REVISION	H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA Fecha: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho Nº del Orden del Día PRIMERA SANCION Fecha: SEGUNDA SANCION Fecha: ULTIMA REVISION
H. CAMARA DE DIPUTADOS. ENTRA DA Feuna: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho Nodel Orden del Día PRIMERA SANCION Fecha: SEGUNDA SANCION Fecha: ULTIMA REVISION Fecha: SANCION No	H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA Fecha: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho Nº PRIMERA SANCION Fecha: SEGUNDA SANCION Fecha: ULTIMA REVISION Fecha:
H. CAMARA DE DIPUTADOS. ENTRA DA Feuna: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho No. PRIMERA SANCION Fecha: SEGUNDA SANCION Fecha: ULTIMA REVISION Fecha: SANCION No. POMULGADA EL.	H. CAMARA DE SENADORES ENTRADA Fecha: Comisión de: Fecha de despacho: Despacho Nº PRIMERA SANCION Fecha: SEGUNDA SANCION Fecha: ULTIMA REVISION Fecha:

LEY Nº 2.856 @

TA LETISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA Y

FROMULON CON PUBLIZA DE

LET:

At 1. In .- And tillosse on todas sus partes of Convenio celebrado entre la Municipalidad de la Ciudad de San Luis y la Dirección de Capastro de la Provincia, que dispuse lo siguiente:

- le Establecer come de jurisdicción municipal los terrences comprendidos dentro de un polígono de forma quadrada y cuyos ledos serán de quince mil metros. Para su demarca-ción so metrán sobre la línea norte-sud, y desde un punto de la Plana Pringles, siete mil quinientos metros hacia el norte e igual distancia hacia el Eud. Desde les puntos and obtenidos se medirán siete mil quinientos metros hacia, el este y meter mil quinientos metros hacia el ceste sobre normeles a la línea norte-Sud.
- 2. Afecter veietiblaco metros de terreno, a ambos costados de la línea limítrofo, pera la construcción de la Avanida de Circunvalación de la Ciudad de San Lais...
- Att. d' .-Compandquene el Poder Ejecutivo.-

CCUTTO DE SESIONES DE LA H.LEGISHATURA de la Provincia de Sen Luis, a los tres diss del mes de octubre de mil novecientos sesents.

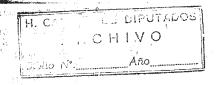
Fdo.

MIGUEL ANGEL BEHNARDO Pte.H.C.DD.

Prosecretario

Es GOPIA de su publicación en el Boletín Oficial de fecha 26 de octubre de 1960-Pég.l.-

Modif. 150
Wer 4878=







LEY Nº 3.614

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Ratificase el Acta de Creación de la Región Argentina Geoeconómica, suscripta por los Señores Gobernadores de/las Provincias de Catamarca, La Rioja y San Luis el 5 de abril de 1974, en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.

Autorizase al Señor Presidente de la Legislatura, para designar los diputados que por la Provincia de San Luis / integrarán la Comisión Parlamentaria Interprovincial, a / que refiere el Art.4º de dicha Acta.-

comuniquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia

San Luis, a los tres días del mes de junio de mil novecientos /
tente y cuatro.-

FIRMADO:

ENIO NAZARENO RICCOBELLI
Presidente-Legislatura

CESAR FRANCO / Secretario Legislativo

ES COPIA:6-6-74



CESTA FRANCO SEGRETARIO LEGISLATIVO

TE VID AL P. E. CON NOTA Nº. 56

74 de Junio DE 1974

Gublicada 21-6-44. B.O 712: 4965.





En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca siendo las trace y trainta horas del día quince de abril del año mil novecientos setanta y cuatro, reuni los en la Sala de Gobernadores de la Casa de Gobierno el Excmo. Seño: Gobernador de la Provincia de Catamarca, Dr. HUGO ALSERTO MOTT, el Excmo. Seño: Gobernador de la Provincia de La Rioja; Dr. CARLOS SAUL MENEN y el Excap. Seño: Gobernador de la Provincia de San Luis, Don ELIAS ADRE, asistidos de la señores Ministros que refrendan la presente acta; y

CONSIDERANDO: Que la Nación expresó en el <u>Acta de Reparación Histórica su re</u>conocimiento público a las Provincias de Catemarca, San Luis y La Rioja, por la generosa contribución que hiciaron a la Nacionalidad para crear las estructuras materiales y forjar las voluntades que impulsarían las gestas libertadoras y la organización del país, sobre las bases federales que constituyen — nuestra organización política.—

Que las provincias signatarias del Acta mantienen actualmente una plena coincidencia de objetivos fundamentales, orientados hacia la Reconstrucción y Liberación Nacional, dentro de una Doctrina Política y de un programa do deserrollo contenido en los Planes Trienales de Gobierno.

Que a fin de alcanzar un nivel óptimo en cuento al cumplimiento del contenido y enunciados del Acta, y en concordancia con los Planes de Gobierno precitado y las complementaciones que deriven de este Acuerdo se hace necesario establecer las pautas y objetivos específicos de una política destinada a promover el desarrollo de las Provincias de CATAMARCA, SAN LUIS y LA RIOJA como reparación histórica por su contribución a la formación de la Nación y como u la expresión del federalismo y de la unidad nacional.

Que las Provincias signatarias declaran su propósito de constituir una región integrada a los fines del mejor cumplimiento de los grandes objetivos aquí señalados;

LOS GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS DE CATAMARCA,LA RIDJA Y SAN LUIS

ACUERDAN PRIMERO: Tener por constituída oficialmente una Región Gececonómico, integrada en su ámbito físico por las provincias de Catamarca, La Rioja y Sam Luis y que se denominará: REGION ARGENTINA GEO-ECONOMICA DEL ACTA DE REPARACION HISTORICA.-SEGUNDO: Crear el Comité Interprovincial del Acta de Reparación Histó-ARTICUL rica, con sede rotativa anual en la ciudad Capital de cada \sim una de las Provincias signatarias. TERCERO : Declarar presidido el mismo, en forma colegiada por los seño-ARTICUL res Gobernadores de las tres Provincias, quienes contarañ com la asistencia de comisiones creades ad-hoc e integradas por los representantes que a tal fin se designen. CUARTO: Invitar a las respectivas Legislaturas Provinciales a formar ARTICULE 🚓 parte del mencionado Comité, a través de una Comisión Parlamentaria Interprevincial. QUINTO: Establecer como finalidad de este Comité Interprovincial la ARTIQUÈC promoción, crecimiento y franco desarrollo de las Provincies de Catamarca, Rioja y San Luis.--Fijar como objetivo de este Comité Interprovincial la tarea ARTIQULO de facilitar a los Ministerios, Secretarías de Estados, Organismos Descentralizados, Sanco Oficiales, Empresas del Estado y de Propiedad del Estado Nacionel, la adopción — en sus res



·pectivas áreas— de los procedimientos y medidas tendientes al otorgamiento de las condiciones más favorables de las -Provincias signatarias, dentro de las políticas que establ $e\overline{z}$ ca el Gobierno de la Nación.

Asimismo todo otro objetivo que surja como consecuencia de la finalidad establecida en el articulo anterior. - - - - -

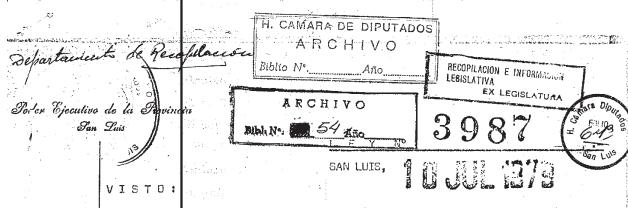
ARTICU LO SEPTIMO: Elevar el presente documento a las Honorables Cámaras Legislativas Provinciales a efectos de que éstas consideren la ra-

De común acuerdo se firman tres ejemplares del presente A-CUERDO DE GOBERNADORES DE LAS PROVINCIAS DEL ACTA DE REPA-AACION HISTORICA, todas del mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha ut supra indicados.-------

ES COPI

Hay firmas ilegibles de los tres Gobernadores de San Luis, Catamarca y La Rioja y sus respectivos Ministros.

Dr. MANUEL ANGEL MONEYEROS SUBSECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO JUSTICIA Y CULTO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS



Lo actuado en el expediente Nº 28.855-5-79, y la autorización otorgada mediante la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar a los señores Gobernadores de Provincias -Art. 1º, punto 5.1, en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOEERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1°.- PATIFICASE el Convenio suscripto entre la SECRETARIA DE ESTACO DE SALUD PUBLICA DE LA NACION y la PROVINCIA DE SAN LUIS, para la instalación en la Provincia de San Luis de una filial del Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas, obrando el mismo a fojas 5, 6, 7, 8 y 9 del expediente N° 28,685-5-78.-

Art. 2°.- La presente Ley regirá a partir del día de la firma del Convenio.
Art. 3°.- Cimplese, comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y ar
chivese.-

A radiu

Boule wie

11/17. aut

Oficial - San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia San Quis 3987

FUNDAMENTOS

VISTO las presentes actuaciones por las que se dispone ratificar el Convenio celebrado entre la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, representada por el señor Secretario de Estado de Salud Pública Contralmirante Médico Dr. MANUEL IRAN CAMPO y la Provincia de San Luis representada por S.S. el señor Ministro de Bienestar Social Ing. JUAN JOSE DE LA CANAL, en nombre y representación del Sobierno de la Provincia de San Luis, designado por Decreto Nº 5201/78 de fecha 15 de diciembre de 1978.—

cue la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, autorizará el funcionamiento de una filial del Sanco Nacional de Drogas Antineoplásicas de su dependencia en la Ciudad de San Luis funcionando la misma en el Foliclínico regional de San Luis. Dicha filial desarrollará sus actividades bajo la supervisión directa de las autoridades sanitarias previo y bajo control técnico del Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas, en cuanto a la Subsecretaría de Estado de Salud Pública de la Provincia arbitrará las medidas necesarias para conceder a la filial de que trata el convenio un lugar adecuado para uso exclusivo en la planta del Policlínico Regional de San Luis, como así mismo tendrá un Jefe médico, con un empleado que será el responsable acministrativo de la marcha del mismo.

Que el Convenio tendrá una duración de un (1) año, a partir de la fecha de su Tirma.—

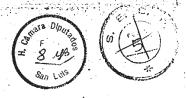
Fue para que el mismo obtenga formal vigencia se hace necesario la sanción y promulgación de la Ley que apruebe lo actuado...

Que conforme lo prescripto por el Art. 1º punto 5.1 de la Instrucción Nº 1/77 de la Junta Militar, el suscripto está facultado para dictar la correspondiente Ley.—

A Rodly

Adelere en

imp. Official-San Luis



Ministeria de Biene flar Sacial Secretaria de Estado de Sabyt Viblica

Entre la Secretaría de Salud Pública de la Nación representada en este acto por el Señor Secretario de Estado de Salud Pública Contralmirante Médico Dr. Manuel Irán Campo y la Provincia de San Luis representada en este acto por el Señor Ministro de Bienestar Social Ingeniero Juan José de La Canal se ha resuelto celebrar el presente convenio sobre las bases y condiciones siguientes:

Artículo lo: La Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, autorizará el funcionamiento de una filial del Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas de su dependencia en la ciudad de Sal Luis.

Artículo 2º: La citada filial funcionará en el Policiónico Regional de San Luis.

Artículo 3º: Dicha filial desarrollará sus actividades bajo la supervisión directa de las autoridades sanitarias provinciales y bajo el control técnico del Banco Nacional de Droga: Antireo plásicas.

Artículo 10: La Subsecretaría de Salud Pública de San Luis arbitrará los medios necesarios para conceder a la filial de que trata el presente convenio un lugar adecuado para uso exclusivo en la planta del policiónico citado en el artículo 2º. Dicho lugar debera ser aprobado por la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Ración. Además deberá proveer una heladera tipo familiar (también de uso exclusivo) destinada a la conservación de aquellas drogas que requieran refrigeración y demás muebles y útiles indispensables para su correcto funcionamiento.

Artículo 1º: La filial de que trata el presente convenio tendrá un jefe médico que será propuesto por la Subsecretaría de Salud Pública Provincial de la cual dependerá y además por lo menos una empleada/o que será la responsable administrativa de la mis

45,956 - 900,000 (11 d)





OMinisterio de Bienestar Locial Secretaria de Ostalo de Salud Pública

////

Artículo 6º: La Secretaría de Salud Pública de la Nación, al ha bilitar la filial enviará un cupo de dregas para cubrir las necesidales inmediatas. Dichas drogas deberán abonarse dentro de los 90 (noventa) días de recibidas. Los pedidos subsiguientes de drogas que se realicen desde la filial, tendrán en todos los casos un período de 90 (noventa) días para su pago. El mis mo deberá realizarse por medio de giro o cheque a la orden del Banco Vacional de Drogas Antineoplásicas.

Artículo 7º: La filial a instalarse en la ciudad de San Luis de berá el evar un balance mensual en el cual se consignarán las drogas vendidas y las drogas que se mantienen en stock así como el informe de los montos correspondientes. Además deberá remitir un duplicado de la documentación que realice por cada venta. Artículo 8º: Todas las planillas y fichas técnicas a utilizar por la filial que nos ocupa, serán proporcionadas per el Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas quedando expresamente prohibida la utilización de otro tipo de material impreso.

Artículo 6º: Al realizar cada venta la filial de la Provincia de San Luis deberá solicitar al adquirente la correspondiente receta médica en la cual además de la droga requerida correctamente solicitada, expresando cantidad de cajas, ampollas, miligramos, etc. deberá constar el diagnóstico del enfermo. Asimismo en todos los casos el adquirente deberá proporcionar:

- a) Nombre del enfermo.
- b) Edad.
- c) rofesión.
- d) fumero de documento.
- e) pomicilio.

1111

.

45.050 - 000.000 (11 d)

b.P. 2-3.4.2





Alinistorio del Bienestar Sucial Devolurta de Estado le Palad Pública

Artículo 10°: El precio de venta de cada una de las drogas se estipulado por el Banco Nacional de Drogas Antineoplásicas y mismo solo podrá ser alterado mediante telegrama remitido por ta Dependencia.

Cuando se remitan las nuevas partidas, el precio será el que se estiquie en la documentación que acompañe a las mismas.

En ningún caso y por ningún concepto podrá la filial modificar por su propia iniciativa los precios vigentes.

Artículo 11°: Las ventas se realizarán individualmente a los exfermos, a sus parientes o enviados.

En ningún caso se harán ventas masivas a instituciones pública privadas aunque ellas sean sin fines de lucro.

En todos los casos deberán respetarse los topes de ventas con pecto a la cantidad de droga solicitada por vez y la frecuencion en el tiempo.

Estos parámetros serán dados por el Banco Nacional de Drogas Amineoplásicas, y cuando ellos pretendan ser superados deberá indefectiblemente solicitarse el plan terapéutico firmado por el mado co tratante. Eventualmente podrá solicitarse información obbliográfica respecto al tratamiento a realizar.

El responsable médico de la filial podrá negarse a vender las gas solicitadas cuando a su criterio las dosis requeridas impliquen en serio riesgo de iatrogenia.

Artículo 12º: Queda expresamente prohibida la venta a sanatorio particulares, farmacias, o a cualquier institución de tipo come cial que tenga relación directa o indirecta con el tratamiento enfermos neoplásicos.

Artículo 13º: No existen impedimentos para proceder a la venta drogas, antiblásticas a los enfermos que se asistan en los estal

1111

45,956 + \$50,000 (1) 0)

S.P. 2 - 8.4.2



Alinisterio de Bie restar Social Georgiaia de Estado de Talud Pública

1111

cimientos o instituciones a que se hace referencia en los artículos 11° y 12°.

Artículo 14°: Cuando un establecimiento asistencial de carácto nacional, provincial o municipal desee adquirir medicación antiblástica, deberá hacerlo individualmente para cada enfermo atodiendo especialmente a lo estipulado en el art. 9° del presento converio.

De esta manera podrá adquirir drogas en forma simultánea para tos enfermos como tenga en tratamiento.

De igual manera podrán proceder aquellas entidades de bien púb co sin fines de lucro, vinculadas con la problemática del cánce Artículo 15°: La Subsecretaría de Salud Pública de la Provincio de San Luis ejercerá un control adecuado sobre el destino fina de las drogas vendidas, a efectos de evitar maniobras dolosas especulativas.

Artículo 16°: La Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia de Sar Luis designará a un agente de su dependencia que será el responsable de la comercialización de las drogas, así como del manejo de valores.

Artículo 17°: La Secretaría de Salud Pública de la Nación estivilará las normas administrativo—contables a que deberá ajustarse el movimiento de drogas mediante la reglamentación respectiva.

Artículo 18°: La filial de que trata el presente convenio proverá exclusivamente a la Provincia de San Luis, quedando expremente prohibida la venta al exterior o a otras provincias.

Los pelidos que reciban en tal sentido, los derivará al Banco cional de Drogas Antineoplásicas, ya que la naturaleza de las fermedades neoplásicas, hace que no puedan invocarse razones de urgencia que impidan dicha derivación.

////

45.950 - 900,660 (11 d)

B.P. 2-8.4.2

Foder Ejecutivo Provincia S T 0 : Lo actuado en el expediente Nº 167.102-D-79, y la autor zación otorgada mediante la Instrucción Nº 1/77, Art. 10, panto 5.1. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultates legislativas por ella conferidas, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE $\mathbf{L} \to \mathbf{E}$ Ratificase el Convenio de APOYO DE LA FUERZA AEREA A LOS FINES DE LA DEFENSA CIVIL, celebrado con fe cha 3 de octubre de 1979, entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y Flerza Aérea Argentina .-Cúmplase, comuniquese, publiquese, dese al Registro y Boletín Oficial y, archivese.-GERT FIGO QUE LA PRESENTE FOTO COPIA ES FIEL DEL ORIGINAL QUE este acto he tenido a la vidia, doy fe.— san luis, 14_

imp. Oficial - San Luis

Provincia

En concordancia con las previsiones establecidas en el Art.9º de la Ley Nº 3512, el Poder Ejecutivo Provincial suscribe con Fuerza Aérea Argentina, Convenio de Apoyo a los fines de afrontar con nayor exito situaciones de emer gencia producidas por desastres de origen natural o acciden tal y por eventos bélicos, contemplando las previsiones a / tomar para la evacuación en este último supuesto y, ante / cualqui er desastre, adoptar toda otra medida necesaria para asegurar y prevenir la protección de la población y bienes publicds y privados .-

Asimismo, el Decreto Reglamentario Nº 2419-G-76 (Art.140) establece que la Junta Provincial de Defensa Civil la Dirección Provincial de Defensa Civil, están facultadas para mantener relación directa con los Organismos de las Fuer zas Armadas con asiento en la Provincia.-

La Instrucción Nº 1/77, Art. 1º, punto 5.1. de la Junta M litar, faculta al Poder Ejecutivo Trovincial a ejer citar en casos como el presente, facultades legislativas, ra tificando el aludido Convenio.-

GERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL DEL ORIGINAL QUE PARA ESTE ACTO HE TENEDO A LA VESTA, DOS DE ASAN AUIS, 14

de 197 1

Imp. Ofice al - San Luis

MERIEAR

CON ENIO DE APOYO DE LA FUERZA AEREA A LOS FINES. DE LA DEFENSA CIVIL

En la ciudad de SAN LUIS, a los ..tres.días.del

mes de .O.tubre.del año mil novecientos setenta y nueve /
entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y la Fuerza.

Aérea Argentina, representadas en este acto por S E el Se
mor Gobernador de la Provincia de San Luis, Brigadier (R)

D HUGO RAJL MARCILESE y el Señor Jefe de la Guarnición Aé
rea VILLA MERCEDES, Brigadier D CARLOS MARIO ECHEVARRIA /

MARTINEZ, quienes firman al pié en prueba de conformidad,

con el objeto de fijar las bases para el apoyo de la Fuer

za Aérea a los fines de la Defensa Civil, en los desas-//

tres de crigen natural o accidental y en el evento bélico;

CONSIDERANDO:

Que la Nación por intermedio del Ministerio de Defensa s quién por el artículo 12°, Inciso 13° de la Ley N° 20524 de Ministerios, compete en la planificación y co-ordinación de la Defensa Civil, recomienda la suscripción de acuerdos, a los efectos de una mejor utilización de los recursos humanos y materiales disponibles para afrontar si tuaciones de emergencias producidas por desastres de origen natural o accidental y por eventos bélicos. — — — —

Que la Ley N° 3512 de Defensa Civil de la Pro-/
vincia de San Luis en su artículo 9°, Inciso f) y L), por
lo cual faculta al Poder Ejecutivo a efectuar las previsio
nes para la evacuación en el evento bélico y en caso de//

4

desastre y adoptar todá o tra medida necesaria para asegu-/ rar y prevenir la protección de la población y bienes pú-/ blicos y privados y su Decreto Reglamentario Nº 2419-G-76, artículo 14º Inciso b) que establece que la Junta Provin-/ cial y la Dirección Provincial de Defensa Civil, están facultados para mantener relación directa con los Organis mos de las Fuerzas Armadas con asiento en la Provincia; Que por Directiva Nº 62 del Comardo en Jefe de/ la Fuerza Aérea Argentina, se establecen las normas de cedimientos para las oportunidades en que la Fuerza Aérea participe en tareas de apoyo a requerimiento de la Defer sa Civil, en casos de desastres provocados por agentes n turales o accidentales, las partes signatarias; -CONVIENEN: ARTICULO 10. - El Gobernador de la Provincia de SAN LUIS en su carácter de Presidente de la Junta Provincial de Defensa Civil por sí o a través de su Director Pro vincial de Defensa Civil, efectuará el requerimiento al Jefe de la V Brigada Aérea en forma directa, o a la División Progranas y Ordenes, según correspondiere .----ARTICULO 20. - Los requerimientos de apoyo y la operación a efectuar por los medios de Fuerza Aérea, será coordinados entre las partes por el Director Provincial de Defensa Civil y el Oficial de Enlace designado a tal efec-



ARTICULO 3. - La intervención de la Fuerza Aérea con respecto al propósito determinado en el considerando, comprenderá la fase previsión o planeamiento, durante la cual se desarrollan tareas antes de la ocurzencia del desastre y la fase ejecución durante la cual se llevan a ca bo las tareas que surjan como necesarias en el curso de/ ARTICULO 4. - El apoyo de la Fuerza Aérea se / brindará sin afectar la capacidad operacional de la V Br<u>i</u> gada Aérea, ejerciendo ésta el Comando y Control de los / medios puestos a disposición .------ARTICULO 5. - Los requerimientos que se efectuen responderín al Plan de Emergencia elaborado por Defensa / Civil, para los distintos eventos previsto en la Hipótesis de Emergencia en su zona de influencia. ARTICULO 6. - El apoyo de la Fuerza Aérea estárá limitalo de acuerdo a la disponibilidad de los medios humanos, aéreos, terrestres y de infraestructura estando orientados a las siguientes funciones específicas, reconocimiento de zonas, fotografía aérea, evacuación del personal, evacuación de heridos, alojamiento y racionamiento // de evacuado de zonas afectadas, cuando sean scorepasadas las posibilidades con que dispone la provincia. ARTICULO 7. - Debido a que se han convertado, Con venios de Ayuda Mútua con las provincias limítrofes y que

Joseph Contraction of the Contra



un siniestro determinado puede abarcar una zona geográfica extensa, será considerada zona de influencia a las provincias de SAN JUAN, LA RIOJA, MENDOZA, LA PAMPA y CORDOBA, / por lo que el presidente de la Junta Provincial o el Director de Defensa Civil, podrán efectuar requerimientos de / apoyo a la Fuerza Aérea, a los efectos de colaborar en elevento.

- 2°) El Gobernador de la Provincia de San Luis, en su / carácter de Presidente de la Junta Provincial de / Defensa Civil, gestionará ante el Ministerio de Defensa Dirección General de Política Area Defensa Civil, la satisfacción del requerimiento.---
- 3º) En los casos en que la gravedad del evento lo requiera y a los efectos de satisfacer un requerimien to efectuado de extrema urgencia, el Jefe de la /// Guarnición Aérea VILLA MERCEDES, podrá solicitar al Comando de Operaciones Aéreas la asignación de los



medios correspondientes .- -ARTICULO 9º .- La Fuerza Aérea, a través del Servicio Meteorológico Nacional brindará dentro de sus posibilidades toda información a la Dirección Provincial de Defensa Civil, cuando de acuerdo a sus pronósticos prevea la posibilidad de ocurrencia de un evento natural que pue da causar en la Provincia de SAN LUIS o su zona de influencia, situaciones de emergencia o desastre natural de origen meteorológico, hidrológico o fenómenos significativos que deban ponerse en conocimiento de las autoridades correspondientes, a fin de activar el sistema de alerta y alarma y sus respectivos ceses. A tal efecto, se autoriza la coordinación entre la Dirección Provincial de Defensa Civil y la Oficina de Pronósticos de la V Brigada Aérea. ARTICULO 10° .- El apoyo que la Fuerza Aérea faci lite a la Provincia será valorizado de mutuo acuerdo y su contabilización mantenida al día por ambas partes .-ARTICULO 11º.- Las erogaciones que motiva a la Fuerza Aérea la participación en el apoyo solicitado correrá por cuenta de la provincia de SAN LUIS y el reintegro de la misma deberá realizarse dentro de los ciento ochenta (180) días de terminada la emergencia.----ARTICULO 12º.- El apoyo de la Fuerza Aérea se / materialiará a la mayor brevedad al solo requerimiento de las autoridades de la Provincia de SAN LUIS.----

ARTICULO 13° .- Cuando en evento determinado, la Fuerza Aérea hubiese proporcionado circunstancialmente a la Provincia de SAN LUIS, en préstamo o cesión elementos o bienes materiales, estos deberán ser reintegrados immediatamente de finalizada la emergencia, en el mismo estado de conservación con que fueron provistos, o abonados dentro de los cientos ochenta (180) días subsiguientes el cos to equivalente fijado por Fuerza Aérea, si correspondiere. ARTICULO 14° .- El presente convenio podrá ser modificado parcialmente o adaptado a las circunstancias de un siniestro determinado a requerimiento de una y por APTICUIO 150 .- El presente convenio entrará en vigencia en oportunidad en que haya sido firmado por S.E el Señor Gobernador de la Provincia y el Señor Jefe de la Guarnición Aérea VILLA MERCEDESM- - - - - -En prueba de conformidad ambas partes firman el presente convenio en cinco (5) ejemplares (dos originales y tres al carbónico), cada uno de los cuales será y constituirá un original, dos de ellos se entregan a las partes signatarias, uno al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, uno al Ministerio de Defensa Kacional. El quinto ejemplar una vez entrada en vigencia el convenio será remitido por



la Provincia al Superior Gobierno de la Nación, a los fines establecidos en el Artículo 107 de la Constitución// Naciona Brigadier (R) HUGO RAGIL MARCILESE
Coberns der de la Provincia de Sen Luiz L



SAN LUIS,

29 FEB (195)

vidio:

Lo actuado en expediente Nº 50280/80 y la autorización otorgada mediante Instrucción Nº 1/77, artículo 1º aparta do 5.1. de la Junta Militar, en ejercício de las facultades //por ella conferidas;

EL GOBERNADOR INTERINO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONA Y PROMULCA CON FUERZA DE

LEY:

1°.- RATIFICANSE por parte de la Provincia de San Luis, /
los convenios suscriptos por la Comisión Arbitral //
(Convenio Multilateral del 18-8-77) con los Bancos /
cficiales de las distintas jurisdicciones que a continuación se detallan, para la implementación del //
sistema de pago en sede única por a contribuyentes //
del Impuesto sobre los ingresos Brutos que deben tri
butar de conformidad con las normas del Convenio Mul
tilateral del 18 de agosto de 1977:
Banco de:

Catamarca
Entre Rios
La Pampa
Mendoza
San Juan
de Previsión Social (Mendoza)
del Cháco

de la Ciudad de Buenos Aires

de la Provincia de Buenos Aires

de la Provincia de Córdoba

de la Provincia de Corrientes

de la Provincia de Chubut

Imp. Official - San It

////

Oden Ejecutivo de la Provincia





4066

ГЕА Ио

de la Provincia de Formosa

de la Provincia de Jujuy

de la Provincia de La Rioja

de la Provincia de Neuquén

de la Provincia de Rio Negro

de la Provincia de San Luis

de la Provincia de Santa Cruz

de la Provincia de Santiago del Estero

de la Provincia de Misiones

Municipal de Tucumán

Provincial de Salta

Provincial de Santa Fé.-

Art. 2°.- Cúmplase, comuniquese, publiquese, dese al Registro
Oficial y archivese.-

Johns.

A Guille

np. Oficial - San Luís

C'der Ejecutivo de la



FUNDAMEN



A fin de facilitar el cumplimiento con el Impuesto so bre los Ingresos Brutos por parte de los contribuyentes que de ben tributar conforme al Régimen del Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977, implementando un sistema de pago en sede única, la Comisión Plenaria, del antes mencionado Convenio, en cuyo seno la Provincia de San Luis tiene representantes oficia facultó a la Comisión Arbitral para elaborar el correspon les, diente proyecto.-

Esta, cumplimentando el mandato, preparó el diseño // del/sistema que se propugnaba, el que fue aprobado unanimemente por la Plenaria, previéndose la concertación de contratos / para la percepción del impuesto mencionado, entre la citada Co misión Arbitral, "ad-referendum" de los gobiernos de cada Esta do adherido al Convenio Multilateral, y los Bancos oficiales / de las referidas jurisdicciones.-

Los contribuyentes beneficiados con el sistema que se implanta, podrán cumplir con su obligación fiscal abonando el/ gravalen a todos los Fiscos del país donde desarrollen actividades gravadas, en el Banco oficial de la juristicción del domicillo de la sede de su administración o en el de la del a siento de sus principales actividades, estando a cargo de la / entidad bancaria la transferencia a las cuentas centrales de / cada lisco, de los fondos que les pertenezcan conforme a los / depósitos efectuados.-

Habiendo celebrado la Comisión Arbitral los contratos, según copia debidamente autenticada obrante en el expediente / Nº 50 280/80, corresponde proceder a la sanción de la norma ra tificatoria, con el objeto de implementar el sistema con la ne cesaria viabilidad legal en sus procedimientos .-

Todo ello fué de conformidad con lo dispuesto por el/ ° de la Ley Nacional N° 22.006, ratificada por Ley Pro vincial Nº 4.020.-

Muciel

CERMIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de 3 libl original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.



STATE OF STA

Entre el Banco de Catamarca, por una parte y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra -es ta última "ad-referendum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Bue nos Aires, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa centra o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

sulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

TERCERA

El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que insiglazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de 12 Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA

El Banco no aceptará cheques endosados por terce
ros ni los que pudieran originar por su gestión
gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de bo
letas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni
pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos
mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valo-

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.---

ALECA PO

FRANCISCO BLAS ATILIO COLLA SUBSERENTE EEGERAL DE CONTABILIDAD NICOLAS ANIBAL MARTIN

The second second



//..

SEXTA Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simlos cheques allos efectos, del depósito: en las cuentas co-

SEPTIMA

Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fertenda previamente por los Fiscos correspondientes.

El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los con- o tribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respec-

El cajero, una vez recibido el depósito lo inter vendrá con ajuste a las normas de práctica, es de cir sello dentificatorio del Banco y cajero receptor o in-tervención de máquinas denominadas "control cajero" En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

Una vez realizadas las operaciones indicades en la clausula precedente el cajero entregará el contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina de correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado desglose de los efectos de la boleta de depósito de factúa no el troquelado correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado se efectúa no el troquelado correspondiente cuidando que en se efectue por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA cos de cada

os importes recaudados se acreditarán en las quentas corrientes fiscales centrales de los Ban jurisdicción en los siguientes términos:

Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

-Las reclaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

-Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil ciquiente

FRANCISCO BLAS LITHEO COLLA BUBGERENTE CEMERAL DE CONTABILIDAL MICOLAS ANIBAL MAR GERCHTE GENERA



//..

DUODECIMA En las fechas indicadas en la cláusula a<u>n</u> terior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su juris-dicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en regan, los comprobantes, donde conste número de instregan, los comprobances, pripción y el importe del respectivo pago.
- os cheques que puedan resultar rechazados, juntamen e consel recibo para su devolución.----

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio,

DECIMO CUARTA El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.----

DECIMO QUINTA La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir pa ra los pagos que se efectúen con imputa-ción al período fiscal que se inicia el lo de enero de 1980.

---En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares mismo tenor, en la ciudad de Catorarca, a los 26 días mes denoviembre de 1979.----

JUAN GARLOS VICCHI

FRANCISCO A. MARTINEZ

POR LA CONISION ARBITRAL

COLAS ANIBAL SARTINEZ

FRANCISCO BLAS ATTENO COLLA

POR EL BANCO DE CATAMARC 1



Entre el Banco de Entre Ríos, por una parte y la Comisión Arbitral (convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra es aúltima "ad-referendum" de los gobiernos provinciales, del Macional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas nos Aires, cuyos representantes firman al pie, celebran el el servició de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos nio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.-

sulte saldo a favor del contribuyente y por las que ne responda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y
ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de
su conveniencia e interés.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terce ros ni lis que pudieran originar por su gestión letas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valo-

DUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contrición y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los Banco contra el cual se gira.

11...



//:.

SEXTA Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente ruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco con inuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.----

OCTAVA

El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA

El cajero, una vez recibido el depósito lo inter
vendrá con ajuste a las normas de práctica, es de
cir sello
identificatorio del Banco y cajero receptor o intervenciór de máquinas denominadas "control cajero". En todos
los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos
los efectos.

Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina do para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.----

UNDECIMA Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.-----

En caso de que alguna de las fechas de acreditación ndicadas precedentemente resultara inhábil,la misma se fectuará el día hábil siguiente.------------------

Jammynj



//..

ARBITRAT



En las fechas indicadas en la cláusula a<u>n</u> terior,el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el Fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de ins-cripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamen te con el recibo para su devolución.-----

DECIMO TERCERA El Banco no percibirá comisiones por el b servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) dias de recibidos los mismos.-----

DECIMO DUINTA La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de o (seis) meses

DECIMO BEXTA El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectuen con imputación al período fiscal que se inicia el 1º de enero de 1980.

---En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares mismo tenor, en la ciudad de Paraná mes de liciembre de 1979.----a los 10 días del

OB JUAN CARLOS VICCHY VICEPRESIDENTE

LA

FRANC ISCO A. MARTINEZ SECRETARIO

OMISION ARBITRAL

POR EL BANCO DE

ENTRE RIOS



Entre el Baico de La Pampa, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra -esta última "id-referendum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Vacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central p sucursales radicadas en la misma jurisdicción.-

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.-----

TERCERA + El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no exceden do 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terce ros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valo-

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne a: dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra él cual se gira.-----

11.





//..

SEXTA Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fecha: de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.----

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.----

NOVENA

- El cajero, una vez recibido el depósito lo inter
vendiá con ajuste a las normas de práctica, es de
cir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervenció de máquinas denominadas "control cajero". En todoso
los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos
los efectos.

DECIMA Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina do para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desgloso de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte os comprobantes no se deterioren o destruyan.----

UNDECIMA Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

-Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

-Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

-Las recaudaciones de los días 11 a1 25, el día 10 del mes siguiente.----

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Sis Divi

(5)

11.





DUODECIMA En las fechas indicadas en la cláusula an terior,el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su juris-dicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamen te con el recibo para su devolución.----

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la clausula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.----

DECIMO QUINTA La denuncia del presente convenio efectuarse con una anteïación no menor de 6 (seis) mese

DECIMO SEXTA El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación a período fiscal que se inicia el 1º de enero de 1980.

---En crueba de lo convenido se firman dos ejemplares mismo tenor, en la ciudad de SANTA ROSA a los 21 días mes de Noviembre de 1979.---

CR. JUAN CARLOS VICCHI VICEPRESIDENTE

FRANCISCO A ECRET

POR LA COMISION ARBITRAL

CHEVERLANDO ANGEL FAAIRE

OR EL BANCO DE

LA PAMPA



Entre el Banco de Mendoza, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra es ta última "ad-referendum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Bue nos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les rueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.-

sulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.----

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y
durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro
ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de
su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de Compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que soan coprables por la Cámara Compensadora de la Capital Fode de la Capi

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de înscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.----

OIS BOOK

ING. DEMO HONCHIETTO.

11

11 ...

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenicas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA

El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas lirecciones de Rentas.----

NOVENA - El cajero; una vez recibido el depósito lo intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al centribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina do para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidade para que el desglose de los efectos de la boleta de depósico se lectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.----

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 de mes siguiente.----

in caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día rábil siguiente.

VICEPRESIDENTE 10.
DIRECTORIO BANGO DE MENDOZA

OIS OS

11

//..

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula an terior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) (omprobantes (para el Fisco).
- c) Farte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) los chaques que puedan resultar rechazados, juntamen te con el recibo para su devolución.-----

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CJARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.----

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

Car JUAN CARLOS VISCHI

FRANCISOO A. MARTINEZ

POR LA COMISION ARBITRAL

POR EL BANCO DE MENDOZA

DO REAO RONCHIETTO VICEPRESIDENTE 10.



Entre el Banco de San Juan, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra -es Entre el Banco de San Juan, por una parte, y la Comisión Arbitral de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

334B

PRIMERA — El Banco cobrará las holetas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.—

sulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.----

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y
durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro
ni horarios reducidos, pero si podrá ampliarlos si fuera de
su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean corrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA

- El Banco no aceptará cheques endosados por terce
ros ni los que pudieran originar por su gestión
letas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni
mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valo-

OUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inservición y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el ganco contra el cual se gira.



A

camara Ologe

//...

SEXTA Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in terven das previamente por los Fiscos correspondientes.----

derá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA

— El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es de tervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA

- Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina do para al Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósico de la corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

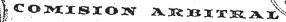
-Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

-Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

-Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.-----

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.







11.

DUODECINA - En las fechas indicadas en la cláusula an terior, el Banco rendirá a cada uno de los dicción, la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de instrucción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamen te con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la clausula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO C JARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recib dos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de decisión meses.---

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzaré a regir pa ra los pagos que se efectúen con impucación al período fiscal que se inicia el 1º de encro de 1990.

CR. JUAN CARLOS VICCHI

FRANCISCO A. MARTINEZ

POR LA COMISION ARBITRAL

NIBAL LANIMATANA

POR EL BANCO DE SAN JUAN







Entre el Banco de Previsión Social -de la Provincia de Mendo za-,por una parte,y la Comisión Arbitral (Convenio Multilate ral del 18.8.77) por la otra -esta última "ad-referendum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual a entidad bançaria atenderá el servicio de cobro del impues to sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción y

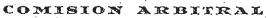
-----También receptará aquellas boletas de las que re sulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.-----

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del pro pio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que rean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital rede ral, capjes locales o en el mismo Banco.-----

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terce ros ni los que pudieran originar por su gestión gastos e cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros calo-

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de insacripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.---

My (RE) PEDRO JANUEL GARCIA







SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.----

OCTAVA

El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas linecciones de Rentas.-----

NOVENA

El cajero, una vez recibido el depósito lo inter vendrá con ajuste a las normas de práctica, es de cir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DÉCIMA - Una vez realizadas las operaciones indicados en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina do para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado pera que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectue por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.---

UNDECIMA Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de dada jurisdicción en los siguientes términos:

-Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

-Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

-Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.-----

En caso de que alguna de las fechas de acreditación incicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.------

147 (RE) PEDRO MANUEL GARCIA INTERVENTOR









//:.

DUODECI MA - En las fechas indicadas en la cláusula an terior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de insecripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamen te con el recibo para su devolución.

DECIMO FERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en a cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recipidos los mismos.----

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.---

DECIMO SEXTA - El prisente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

---En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de MENDOZA a los 21 días de mes de roviembro de 1979.

On der course accou

V CEPRESIDENTE

Wecau.u

FRANCISCO A. MARTINEZ

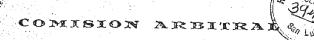
BENCO DE PREVISION SOCIAL

My (RE) PEDRO MANUEL GARCIA

POR LA COMISION ARBITRAL

MENDOZA

POR EL BANCO DE PREVISION . SOCIAL DE LA PROVINCIA DE MENDOZA



Entre el Banco del Chaco, por una parte y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra -es ta última "ad-referendum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fuenen presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

sulte sa do a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectual depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y
durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro
ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de
su converiencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cama a Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA

- El Banco no aceptará cheques endosados por terce
gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de bo
letas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni
mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valo-

QUINTA

En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la bolera de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

11.





11 ...

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas proviamente por los Fiscos correspondientes.----

OCTAVA

Table Banco no devolverá importes cobrados ni atentribuyertes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA El cajero, una vez recibido el depósito lo inter vendrá con ajuste a las normas de práctica, es de cir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina do para el Banco y utilizará el resuante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectue por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10' de mes siguiente.-----

510W

11.



11..

DUODECIM Én las fechas indicadas en la cláusula an terior, el Banco rendirá a cada uno de los (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en. tregan los comprobantes, donde conste número de ins-ripción y el importe del respectivo pago.
- os cheques que puedan resultar rechazados, juntamen e con el recibo para su devolución.----

El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CWARTA El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rend ciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recib dos los mismos.

DECIMO QUINTA La denuncia del presente convenio efectuarse con una antelación no menor de meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir pa ra los pagos que se efectúen con imputa-ción al período fiscal que se inicia el 1º de enero de 1980.

---En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares mismo tenor, en la ciudad de Resistencia a los 20 días mes de noviémbre de 1979.--del

CR. JÚAN CARLOS VICCHI VICEP RESIDENTE

teller ek MARTINEZ FRANCISCO

POR LA COMISION ARBITRAL

POR EL BANCO DEL CHACO



FOLIO

Entre el Banco de la Ciudad de buenos Aires, por una por la comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra -esta última "ad-referendum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad ban caria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes compresdidos en las disposi ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposi ciones del Convenio Multilateral de acverdo con las siguientes clausulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les Afueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.-

sulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.----

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero si podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.----

El Banco cobrará en efectivo, con chrques del pro pio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenca y octo) horas, que sean cobrables por la Camara Compansadora de la Capital rede ral, canjes locales o en el mismo Banco.----

El Banco no aceptará cheques endosados por terce ros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco acoptará el pago de bo letas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valo-

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los cismos su número de ins. cripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco-chntra ell cual se gira.-----

ANDRO ALIAGA GARCIA PRESIDENTE O DE LA CIUDAD DE DE 45.







COMISION ARBITRAL

SEXTA Los cheques podrán ser extendidos al portador, a dla orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente druzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.----

Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.----

El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los con-tribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.-----

NOVENA El cajero, una vez recibido el depósito lo inter vendrá con ajuste a las normas de práctica, es de cir sello dentificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos

Una vez realizadas las aperaciones indicadas la clausula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina do cara el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidade epara que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectue por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte ids comprobantes no se deterioren o destruyan.----

Los importes recaudados se acreditarán en las UNDECIMA cuentas corrientes fiscales centrales de los Ban cos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

-Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

-Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

-Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.----

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuară el dia hábil siguiente.-----

ALEJANDRO ALIAGA GARCIA PRESIDENTE LA CIUDAD DE BS. AS.





DUODECIMA

Enelas fechas indicadas en la cláusula a<u>n</u> terior,el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de ins-cripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamen te con el recibo para su devolución.----

El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.----

La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) mekes

DECIMO SEXT El presente convenio comenzará a regir p<u>a</u> ra los casos que se efectuen con imputación al per odo fiscal que se inicia el 1º de enero de 1980.

---En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares mismo tenor en la ciudad de Buenos Aires a los 13 días mes de Noviembre de 1979.---

CR. JUAN CARLOS VICENTE

FRANCISCO A. MARTINEZ

POR LA COMISTON ARBITRAL

ALEJANDRO A HOA GARCIA

RESIDENTE BANCO DE LACIUDAD DE BB. AS.

POR EL BANCO DE CIUDAD DE BUENOS AIRES

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por una parte y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra esta última "ad-referendum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos prutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláus las:

PRIMERA El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa matriz o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

sulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

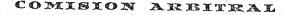
SEGUNDA El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos, de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocno) noras, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terce ros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de bo letas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

11





//..

- Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.----

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.---

NOVENA

- El cajero, una vez recibido el depósito lo intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA

Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina do para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectue por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.----

UNDECIMA Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cala jurisdicción en los siguientes términos:

-Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

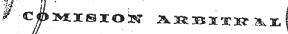
-Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

-Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.----

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.



11 ...





//..

DUODECIMA - En las fechas indicadas in la cláusula an terior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de instripción y el importe del respectivo pago.
- d) los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la clausula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CLARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de

DECIMO SEXTA — El presente convenio comenzará a regir per ra los pagos que se efectúch con imputación al período fiscal que se inicia el lo de enero de 1980.

---En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires a los 17 días del mes de diciembre de 1979.

WAI CARLOS VICCHI

1/h

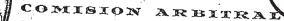
FRANCISCO A. MARTINEZ

BECCETARIO

POR LA COMISION ARBITRAL

SERBITE
GASA MATRIZ-LA BLAYA

POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES



Entre El Banco de la Provincia de Córdoba, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra -esta última "ad-referendum" de los gobiernes Antárt da e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad pie, ce lebran el presente. convenio por el cual la entidad ban ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposites cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

sulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.----

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y
ni horarios reducidos, pero si podrá ampliarlos si fuera de
su conveniencia e interés.-----

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cotrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, carjes locales o en el mismo Banco.

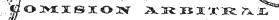
CJARTA El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión letas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

DUINTA

En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

Sold and the second

11



SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca guiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.---

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyertes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas lirecciones de Rentas.----

NOVENA

- El cajero, una vez recibido el depósito lo inter
vendrá con ajuste a las normas de práctica, es de
cir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos
los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos
los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina do para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidade para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se doterioren o destruyar.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

-Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

-Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

-Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.----

in caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

13



//...

COMISION ARBITRAI





DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula an terior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su juris- dicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco). .
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.----

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor do 6 (seis) meses -----

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir pa ra los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el lº de enero de 1980.

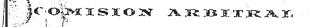
OR JEAN CARLOS VICOHI

______N

FRANCISCO A. MARTINEZ

POR LA COMISION ARBITRAL

POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA





Entre el Banco de la Provincia de Corrientes, por una parte, y la Conisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la dra -esta última "ad-referendum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y' de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguien tes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

sulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.---

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y
durante todos los días, no pudiende establecer días de cobro
ni horarios reducidos, pero si podrá ampliarlos si fuera de
su conveniencia e interés.

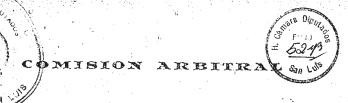
TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.----

CUARTA

- El Banco no aceptará cheques endosados por terce
ros ni los que pudieran originar por su gestión
cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de bo
depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni
mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.---

OUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

//..



11...

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corriente; respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.----

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.----

NOVENA

— El cajero, una vez recibido el depósito lo intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casas este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina do para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco poñdrá el mayor cuidado para que el cesgiose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el croquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprebantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

-Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

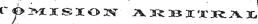
-Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

-Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.-----

en caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el cía hábil siguiente.

510/

//..





A

11...

DUODECINA - En las fechas indicadas en la cláusula an terior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para/el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamen te con el recibo para su devolución.-----

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.---

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1º de enero de 1980.

mismo tenor, en la ciudad de Corrientes a los 15 días del mes de noviembre de 1979.

CR. JUAN CARLOS VICOMI

FRANCISCO L. MARTINEZ

 (\cdot)

POR LA COMISION ARBITRAL

JUAN RAMON BRANCHI Presidente

POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES



Entre el Banco de la Provincia del Chubut, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra -esta última "ad-referendum" de los gobiernos Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad ban ingreso: brutos a contribuyentes comprendidos en las disposites clávsulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

sulte saldo a ravor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

TERCERA - El Banco cobrara en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, can es locales o en el mismo Banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terce ros ni los que pudieran originar por su gestión letas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valo-

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contrictivamente que consigne al dorso de los mismos su número de inservición y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.



At

11..

SEXTA Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques à los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.---

OCTAVA

derá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

DECIMA

- Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina do para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troguelado correspondiente, cuidando que en el cor e los comprobantes no se deterioren o destruyan.----

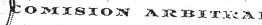
UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Ban cos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

-Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

-i as recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

-Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del més siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.





DUODECIMA En las fechas indicadas en la cláusula an terior, el Banco rendirá a cada uno de los (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdiccipn), la siguiente documentación:

-) Nota de crédito del depósito efectuado.
-) Comprobantes (para el Fisco).
 - Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
-) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamen te con el recibo para su devolución.----

DECIMO TERCERA El Banco no percibirá comisiones por el semwicio de cobranza manteniendo las recaudadiones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas/en la clausula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, per las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses

DECIMO El presente convenio comenza à a regir pa ra los pagos que se efectúer con imputaperíodo fiscal que se inicia el 1º de enero de 1930.

---En rueba de lo convenido se firman dos ejemplares enor, en la ciudad de RAWSON-CRubut- a los 15 días del mes de Noviembre de 1979.

CR: JUAN GARLOS VICCHI RESIDENTE

FRANC SCO A. MARTINEZ

COMISION ARBITRAL

D' HALERNO SENTE DEFAUTAMENTAL

ENRIQUE P TELLUA SEDGERLITE GENERAL

POR EL BÁNCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

OR LA



Entre el Banco de la Provincia de Formosa, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra -esta última "ad-referendum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad ban caria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes clausulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.-

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA

- El Banco no aceptará cheques endosados por terce
ros ni los que pudieran originar por su gestión
gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de bo
letas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni
pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos
mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.---

OUINTA

- En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

240

//..

COMISION ARBITRAL



//..

SEXTA — Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco c, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.----

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.---

NOVENA

- El cajero, una vez recibido el depósito lo intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contriburente el efecto carrespondiente, retendrá el destina do para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectue por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.----

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.----

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

in ef

//..

OMISION ARBITRAL





En las fechas indicadas en la cláusula an terior el Banco rendirá a cada uno de los (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- comprobantes (para el Fisco). b)
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de ins-ripción y el importe del respectivo pago.
- os cheques que puedan resultar rechazados, juntamen e con el recibo para su devolución.-----

El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rend ciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.----

DECIMO QUINTA La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (sais) meses

El presente convenio comenzará a regir pa ra los pagos que se efectúen con imputación al deríodo fiscal que se inicia el 1º de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares mismo tenor, en la ciudad de Formosa a los 28 días mes de Noviembre de 1979.----

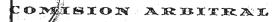
OR JUAN CLELOS VICONI VICEPRESIDENTE

FRANCISCO A. MARTINEZ ETARIO

POR LA COMISION ARBITRAL

DAVID GANO

BANCO, DE LA PROVINCIA DE FORMOSA







Entre el Banco de la Provincia de Jujuy, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra -esta última "ad-referendum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciuda de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebra lel presente convenio por el cual la entidad ban caria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos britos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que re sulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo con cheques de propio Banco u otros Bancos, siampre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y coho) buras, que sean cobrables por la Cámara Compensacora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terce ros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de bo letas de derósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valo-

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inservición y la jurisdicción a que correspondo, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.---

PRESIDENCIA

D

11...

COMISION ARBITRAL



11 ..

Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.----

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.----

El cajero, una vez recibido el depósito lo intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los efectos

Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina do para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boista de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes terminos:

-Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

-Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

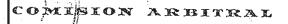
-Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.-----

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.





//...





DUODECIMA

En las fechas indicadas en la cláusula an terior el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de ins-cripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamen te con el recibo para su devolución.-----

DECIMO TERCERA El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la clausula Undécima, en compensación por el servicio.

El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.----

DECIMO QUINTA La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) me

DECIMO SEXT El presente convenio comenzará a regir pa ra los pagos que se efectúen con imputa-ción ai per odo fiscal que se inicia el lº de enero de 1980.

---En prueba mismo tenor de lo convenido se firman dos ejemplares en la ciudad de Jujuy ---- a l dias del mes -de-diciembre de 1979.--

Om JUAN CARLO MOON

FRANCISCO A. MARTINEZ SECRETARIO

LA COMISION ARBITRAL

PRESIDENTE

POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE JUJUY



Entre el Banco de la Provincia de La Rioja, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra -esta última "ad-referendum", de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad ban caria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

sulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.----

SEGUNDA - El Banco prestará el servició de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante tolos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TEXTERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobralies por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA - El Eanco no aceptará cheques endosados por terce ros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de bo letas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contri cripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.---

cr ef Ba

ei d



CODINGION ARBITRAL

+

//..

Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil síguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.----

OCTAVA - El Panco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo inter vendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello cir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA — Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula pricedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina do para el Banco y utiliza á el restante para la rendición correspondiente El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- -Las recauduciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes signiente.-----

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.



H



COMISSON ARBITRAL

//..



DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula an terior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su juris-dicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) domprobantes (para el Fisco).
- c) Farte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de instripción y el importe del respectivo pago.
- d) los cheques que puedan resultar rechazados, juntamen le con el recibo para su devolución.-----

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciores durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláus: la Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.-------

DECIMO SIXTA - El prosente convenio comenzará a regir pa ra los pagos que se efectúen con limputación al período fiscal que se inicia el 1° de enero de 1980.

---En prieba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo teror, en la ciudad de La Rioja ---a los 30 días del mes de noviembre de 1979.------

COR JUAN CASLOS VICCHI

RANCISCO A MARTINEZ

POR LA COMISION ARBITRAL

CR. JORGE N. R. MATEJUN

ALEJANDRO LEREDO CAFFINI SUB-GERENTE DETAL. DE SAA.

POR EL∮BANCO DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA





Entre el Banco de la Provincia del Neuquen, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra -esta última "ad-referendum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antárt da e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, ce ebran el presente convenio por el cual la entidad ban caria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes clausulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

sulte saldo a favor del contribuyente y por las que ne responda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobra ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.----

PERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, caijes locales o en el mismo Banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terce ros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de bo letas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

11









SEXTA

Los cheques podrán ser extendidos al portador, a
la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar
los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.----

NOVENA — El cajero, una vez recibido el depósito lo intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribu vente el efecto correspondiente, retendrá el destina co para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósicos de la corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

-Las recaudaciones de los dias 26 al 5, el dia 20;

-La: recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

-las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 de mes siguiente.----

in caso de que alguna de las fechas de acreditación ind cadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

11...

COMISION ARBITRAL



//..

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la clausula an terior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.

b) Comprobantes (para el Fisco).

) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.

Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamen te con el recibo para su devolución.-----

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudac ones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se electues con imputación al período fiscal que se inicia el l' de ejero de 1980.

---En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Neuquén----a los 19 días del mes de roviembre de 1979.

OR JUAN O RLOS VICOHI VICEPTESIDENTE

61

- Mittuel

FRANCISCO A. MARTINEZ

POR LA COMISION ARBITRAL

CARLOS LIBERTO EXDINE CONTESDE OCA

POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN



86

Entre el Banco de la Provincia de Río Negro, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77), por la otra Festa última "ad"referendum" de los gobiernos provincia es, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego; Antártida e Islas del Atlántico Sud, y 'de la Municipalidad de la Ciulad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad ban caria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos prutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláus las:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa centra o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

sulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y
durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro
ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de
su conveniencia e interés.----

TERCERA

El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Faderal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA

El Banco no aceptará cheques endosados por terce
ros ni los que pudieran originar por su gestión
gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de bo
letas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni
pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos
mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.-----

QUINTA En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos se número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

11.





//..

SEXTA

Los cheques podrán ser extendidos al portador, a

la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar
los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha/de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.----

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.----

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todoso los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina do para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.----

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán len las cuentas corrientes fiscales centrales de los Ban cos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

-Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

Las recaudaciones de los dias 6 al 10, el día 25;

-Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del nes siguiente.----

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.----

//..



11.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula an terior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- /a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de inscribción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamen te con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cáusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.---

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir pa ra los pagos que se efectúen con imputación al per odo fiscal que se inicia el l° de enero de 1980.

OR WEATH CARLOT VICONI

FRANCISCO A. MARTINEZ

POR-LA COMISION ARBITRAL

100 A CO 100

POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

THE RESERVE

Entre el Banco de la Provincia de San Luis, por la parte, y la Conisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la dra -esta última "ad-referendum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipal idad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad ban caria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes clásulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hasan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

-----También receptará aquellas boletas de las que sulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.-----

TERCERA - El Banco coblara en efectivo, con cheques del propio Sanco untros Bancos, siempre que los plazos de componsación no excedan de 48 decuarenta y ocho) horas, que sean componsación de componsación de componsación de componsación de componsación de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA

- El Banco no aceptará cheques endosados por terce
ros si los que pudieran originar por su gestión
gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de bo
letas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni
pagos parciales que correspondan a una misma holeta, o pagos
mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA

- En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la bolcta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.



Contract of the second

11 ..

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito, en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.----

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es de cir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la clausula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el dostina do para el lanco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desgloso de las efectos de la boleta de depósito se efectúa por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.----

UNDECIMA - Los intortes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Ban cos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

-Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

-Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

-Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.-----

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.





DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula an terior,el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su juris-idicción), la siguiente documentación:

- a) tota de crédito del depósito efectuado.
- b) comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en regan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CLARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.----

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir pa ra los pagos que se efectúen con imputac on al período fiscal que se inicia el 1º de enero de 1980

mismo tenor, en la ciudad de San Luis de los 28 días del mes de Noviembro de 1979.

ORAJUAN CARLOS VICERSIDENTE

FRANCIS O A. MARTINEZ

POR LA COMISION ARBITRALN

CARLOS ALBERTO PUN - 95

ROR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

// ..

Douglas A

Entre el Banco de la Provincia de Santa Cruz, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra -esta última "ad-referendum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad ban caria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes clausulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.

sulte saldo a favor del contribuyente y por las que ne re responda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA

El Banco cobrará en efective, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean coprables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, caijes locales o en el mismo Banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terce
ros ni los que pudieran originar por su gestión
gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de bo
letas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni
pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos
mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valcres.---

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

11



//..

SEXTA Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.----

Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fe-cha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.----

El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.----

NOVENA El cajero, una vez recibido el depósito lo inter vendrá con ajuste a las normas de práctica, es de cir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.----

DECIMA Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrà el destina do para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor culundo para que el desglose de los efectos de la boleta de deposito se efectae por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.----

Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Ban cos de bada jurisdicción en los siguientes términos:

- -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10º del mes siguiente.----

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.-----

//..

South Diggs

11 ...

DUODECINA - En las fechas indicadas en la cláusula an terior, el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte du recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de instrucción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamen te con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la clausula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO QUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.----

DECIMO QUINTA - la denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.---

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir pa ra los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1º de epero de 1980.

OR JUAN CARLOS VICOHI

VI Mitticek

FRANCECO A. MARTINEZ

POR LA COMISION ARBITRAL

JORGE ...

POR EL BANCO DE VA PROVINCIA DE SANTA GRUZ OUTISION ARBITRAL





Entre el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra -esta áltima "ad-referendum" de los go biernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipal idad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impues to sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central o sucursoles radicadas en la misma jurisdicción.

sulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y
durante todos los cías, no pudiendo establecer días de cobro
ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de
su conveniencia e interés.

TERCERA - El Sanco corrará en efectivo, con cheques del propio Banco v otros Bancos, siempre que los piazos de compensación no exceden de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, capies locales o en el mismo Banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terce ros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

OUINTA

- En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inservición y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.

11

Expara Dipular FOLIO San Lois

//--

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es de tervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al vente el efecto correspondiente, retendrá el destina correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depos to el corta los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

- -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- -La recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 de mes siguiente.-----

in caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.



11.

//..

are president the pri



En las fechas indicadas en la cláusula an terior el Banco rendirá a cada uno de los (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- Nota de crédito del depósito efectuado.
- Comprobantes (para el Fisco).
- Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregar los comprobantes, donde conste número de ins-cripción y el importe del respectivo pago.
- Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamen te con el recibo para su devolución.----

DECIMO TERCERA El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la ciausula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.----

DECIMO QUINTA La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA — Il presente convenio comenzara a regir pa ra os pagos que se efectúen con imputa-ción al período fiscal que se inicia el 1º de enero de 1980.

---En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Santiago del Estero a los 19 días de**l** mes de diciembre de 1979----

OK JUM GABLOS VICONI

EPRUSIDENTE

FRANC CO A. MARTINEZ

POR LA OMISION ARBITRAL ALFREDO LLADUON PRESIDENTE INTERVENTOR

TOMAS SEJARANO VGERENJE-GENERAL _

POR EL BANCO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO



Entre el Banco Municipal de Tucumán, por una parte, y la Comisión Artistal (Convenio multilateral del 18.8.77) por la otra -esta última "ad-referendum" de los gobiernos provincia les, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, ce lebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central o succ. sales radicadas en la misma jurisdicción y

------También receptará aquellas boletas de las que re sulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.-----

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.----

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u ecros Bancos, siempre que los plazos de compensación no exceden de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Camara compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo Banco.----

CUARTA

- El Panco ne aceptará cheques endosados por terce
ros ni los que pudieran originar por su gestión
gastos a targo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de bo
letas de lepósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni
pagos par tales que correspondan a una misma beleta, o pagos
mixtos, vite decir, parte en efectivo y parte en otros valores.----

QUINTA En aque los casos en que los pagos se efectúen po: medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de instacripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco con ra el cual se gira.

11.

MINGION ARBITRAL



//..

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente crizados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de venc miento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.----

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los efectos.

DECIMA - Ina vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al confribuyente di efecto correspondiente, retendrá el destina do fara el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.----

UNDECIMA - los importes recaudados se acreditarán en las uentas corrientes fiscales centrales de los Baccos de cada urisdicción en los siguientes términos:

-Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

-Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

-Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.----

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.







//..

DUODECIMA En las fechas indicadas en la cláusula an terior,el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (pdr intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamen te con el recibo para su devolución.-----

DECIMO TERICERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.----

DECIMO OUINTA La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) mesas.

El presente convenio comenzará a regir pr ra los pagos que se efectúen con imputa-ción al período fiscal que se inicia el lº de enero de 1980.

---En pruepa de lo convenido se firman dos ejemplares mismo tenor, en la ciudad de San Miguel de Tucumán a los 19 dias del mes de noviembre de 1979.----

Ork JUIN

RANCISC A. MARTINEZ

POR LA COMISION ARBITRAL

POR EL BANCO MUNICIPAL

DE TUCUMAN



Entre el Banco Provincial de Salta, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio multilateral del 18.8.77) por la otra -esta última "ad-referendum" de los gobiernos provincia les, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártí da e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman al pie, ce lebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, axclusivamente en su ca sa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

sulte sildo a favor del contribuyente y por las que no corresponta efectuar depósito alguno.----

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y
durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro
ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de
su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo con cheques del pro pio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 45 (cuarenta y ocho) horas, quesean cotrables por la Cámara Compensadora de la Capital Fede ral, carjes locales o en el mismo Banco.

CUARTA

- El Banco no aceptará chaques endosados por terce
ros ni los que pudieran originar por su gestión
gastos a
letas de depósito de distintos Fiscos con un mismo cheque ni
pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos
mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valo-

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los xismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el cúmero de cheque y el Banco contra el cual se gira.

W. F

//..

COMMENCE MODELLEON

FOLIO ES SOLI LINE

//..

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del Fisco respectivo, del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de ca da mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in tervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

octava - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina do para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de deposito se efectos por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corta los comprobantes no se deterioren o destruyan.----

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Ban cos de tada jurisdicción en los siguientes términos:

- -Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;
- -Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;
- -Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

July Jan



11

//..

DUODECIA En las fechas indicadas en la clausula an terior,el Banco rendirá a cada uno de los por intermedio del Banco que corresponda a su juris-, la siguiente documentación:. dicción

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamen te con el recibo para su devolución.-----

El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudacidnes durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de raciblidos los mismos.-----

DECIMO QUINTA La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

El presente convenio comenzará a regir pa. ra ins pages que se efectúen con imputa-ción al período fiscal que se inicia el 1º de enero de 1980.

---En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de SALTA a los 26 días del mes de Noviembre de 1979.----

OR JUVE OF BLOS VIOCHI VICEPR SIDENTE

FRANCISCO A. MARTINEZ TARIO

POR LA COMISION ARBITRAL

Dr. CARLOS R. GONZALEZ LOPEZ

VICEPRESIDENTE 10 AC. DE LA PRESIDENCIA

POR EL BANCO PROVINCIAL DE SALTA

Entre el Banco Provincial de Santa 12, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18.8.77) por la otra -esta última "ad-referendum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires-, cuyos representantes firman aí pie, celebran el presente convenio por el cal la entidad ban caria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las holetas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fistos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su ca sa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.-

sulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y
durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro
ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de
su conveniencia e interés.-----

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio Banco u otros Bancos, siempre que los plazos de compensación no exceden de 48 (quarenta y ocho) horas que sean corables por la Cámara Compensado: a Je la Capital Federal, caljes locales o en el mismo Banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terce ros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los Fiscos. Tampoco aceptará el pago de bo letas de depósito de distintos Fiscos com un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valo-

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen repor medio de cheques, el Banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el Banco contra el cual se gira.



------ savidoser astasira jos cheques a los efectos del depósito en las cuentas co-Dlemente cruzados. Los Fisco respectivo del Banco o, simplemente cruzados. Los Fiscos autorizan al Banco a endosar Los cheques podrán ser extencides al portador; a SEXTA

tervenidas previamente por los Fiscos cornespondientes. cha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean in Fanco continuará con la cobranza con posterioridad a la feguiente si coincidiera con un dia feriado o no laborable. El -is fidan afb raming is arender as our eb Las fechas de vencimiento seran los días 5 de ca REPTIMA

tivas Direcciones de Rentas.----tribuyentes; los reclamantes deberár dirigirse a las respec-El Banco no devolverá importes cobrados ni aten-OCTAYA

cir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o in-tervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos El cajero, una vez recibido el depósito lo inter MOVENA

el conte los comprobantes no se detenioren o dastruyan... --se efectue por el troquelado correspondiente, cridando que en do para el Banco y utilizara el restante para in rendición correspondiente. El cajero del Banco pondra el mayor cuidono para que el desglose de los efectos de na coleta de depósito contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destina la cláusula precedente el capero entregará al Una vez realizadas las operacipnes indicadas uэ

UNDECIMA - Los importes recaudados se arreditarán en las cuentas corrientes fiscales centraleside los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

-Las necaudaciones de los días 26 al 🕴, el día 20;

del mes siguiente. -Las recaudaciones de los días li al 45, el día 10 -Las recaudaciones de los dias 6 al 10, el día 25;

efectuars el día hábil siguiente.---En caso de que alguna de las fechas de acreditación es emaim el fidadat eralluser etemente precedentemente



90

11 ...

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula an terior,el Banco rendirá a cada uno de los Fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

- a) Nota de crédito del depósito efectuado.
- b) Comprobantes (para el Fisco).
- c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se en tregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
- d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO (ERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos Fiscos, por las renliciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recipidos los mismos.---

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.---

TECIMO SEXTO - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al periodo fiscal que se inicia el 1º de enero de 1880.

OR JUNE TARLOS VIODHI

FRANCISCO A. MARTINEZ

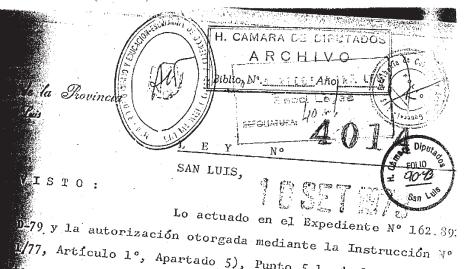
POR LA COMISION ARBITRAL

POR EL BANCO
PHOVINCIAL DE
LENGTHSANTA FE

S. RE

B. HECTOR LUBASCHI GERENTE GENERAL COMERCIA





1/77, Articulo 1°, Apartado 5), Punto 5.1. de la Junta Mili uar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella /

> EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE L E Y

Art. 1°.- Ratificanse los Convenios de Ayuda Mutua celebrados entre la Provincia de San Luis y las Provincias de Mendoza, La Pampa, San Juan, La Rioja y / Cordoba, homologados por los Decretos Nros.: 691/77 3230/77, 3291/77, 2450/78 y 2465/79, respectivance

Cúmplase, comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y archivese .-

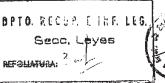
Jan Ly en La

Ejecutivo de la Provincia PTO. RECOP. E 1HF. LEG. San Lug REFOLIATURA: 🐔 CHERDO DE AMIDA MENTA Do to elected to the term, in the twee discrete man do now, vices no de mil absociantos setendo, siteto, cultos el cefer Director Provinso edal de Defense Civil, de la , reviluado de Car Inde, Massamudaso (r) n. zemo ETO PROPRIOS PRESS, 3 of them Director Previocial de Defenos Civil de la 15 vines the Cindela, Vinecomedan (T) h. APPRIO ANTONIO ATER, Litar on rapres / controlog del Pater Micentitic de sus respectivos provincis, y de confermidad Magniculation of Art. 100, Inc. 2) to In Ing the Defense Civil provinces no estable con Inic, y of int. Co, Inc. () del Decordo Les procincial de De-Sense Civil 20 1009/71 to to provide to the Office of the new medical are the ungerig ollow recurses tuarron y meterialer disposition, para ofranter citurale 'essengencias productes por oresto littles, primales, telestess y so cides hilse, commission so colemna of presents communic de "Apado Métan", sec jato. Addictions of uceless PRIMINI A CONTROL CONTROL TO IT I PRESIDENCE OF TAKE, OF AN OTHER OF Propriety de de la Junta Prantacial du ressaure 2001, el Commador de la prode Sea Luis en ignel confeter, continue un prestance recliment apuda, pares pa que coolquier sinientre natural e terrológico mebregase aus / on los disposibilidades.-ស្រាលអ្វីន <u>CRGUND</u> : Los requerimientes de Ajeds Tutus Interpresidad des, serón formulado ant le otra pente dignotoria, por Cir. el deller Cobernador de la provincia que solicita la syuda o por su roca lezante legal co caso de ausencia.-TERCERA: Los requerimientes de Garda Mutua del crán con coordinados catro Inc partes, por los Directores Provinciales de Defenca Civil de las prováncias intervinientes.-Luis Oficial - San 11/1////

Ejecutivo de la San Luis

Provincia





La San La Company

CUARTA

La Apudo Mutur se effectivistant e comperialente de una de les pertes, mediante:

- a) Lorrucata a disperieise de medios hummer y matemiales ente situa ciones de energencia producidas por eventos bélicos, noturales o newidentales, de cenerde a cas positividades y sin afectur ou esgradidad opennition.~
- b) Mediante In perliqueión, en qualer circumstancias de operaçio es aid for to entry out, to go, a legistice, recepción de esseudos, reconsciniente, patrudit je s mutilie a zenas liuttrefes, p anto la imposibilidad in la autoridad juri dinolocal normal de ag tran on tierray con rector year two .-
- e) Modiante el desarrollo de apermetames de emerge, els conjuetas en monor offeetade. Que comprenten territorio de catas jurisdicciones.

QUINTA: La conde cutue interprevincial prontede, sent velecitado de putue es edenda / au dendahiliateide numberid al lis por edise partes.-

Los erogaciones que sotive a la previncia. la participación en la / mude modifications is much jump countries to the Promincia inclusionate $\hat{y} \neq t$ of reinfogro de la miera debort reulicardo destru de lus cionte estarta (190) dias de terrande le coergencie.

SEPTIMA: So contrade Some into control personants de informaciones, publicación nes a laventigrationer de laterés soude pare la Deforta Gill de um ben provincian, realification por las perfer dignaterial. - 1

OCHAMA: | Link progressions Timbusismes Provinciales de DoComos Civil, delembr lucer compared no modia de enlantación para ajunto de la desenda, la disposibilidad de padies con que es estato, para consumia a la vola efec

11111111

SEXTA:

Inday-

DPTO. RECGA CIRE LEG. **Ejecutivo** de al Provincia Secq. Heyes San Lu REFOLIATURA: H ... <u>NOVIVA:</u>2011 apopu de Ajudi Matur so matorializari en furmi automático y a la major brevelte, al colo respeciational ac edal paiera de las parter. DECT MA: Al presente ceutrão entrará em vigradas en eportenidad en que heye aldo ratificado per Proreto de las provincias dignatarias... Payrolla de emformida", los Directores Provincio les de Defense Civil de Cârdoba y Com Luis, filman el presente acuerdo en sur tro (A) ejemplares (dos originales y dos al carbónico), esta una do los cuales perfy constituirs un welchelt, dos de elles se entregan a les provincies signatorian ; un tercera ul Ministarjo de Defenso Macional. El cuente ejen- / plor, una ven carrade en vigenet el convente, est renitido por la provincia on la cual de Cirus el respectito (querdo, al Superior Colienas de la Nación a los fines establecidor en el 1rt. 107 de la Conetitución Nacional.-Oficial - San Luis

VIST 0 :

El Expediente Nº 687-G-1976, iniciade per la Dirección Previncial de Defensa Civil; y, CONSIDER ANDO:

Que el misme se refiere a la celebración de les cenvenies de Ayuda Mútua Interprevinciales de De -fensa Civil, entre las Previncias de San Luis, y las de Mendeza, / Pampa. San Juan, La Rieja y Cérdeba, de acuerde con le establedide en el Articule 9º inc. e) y art. 10º inc. d) de la Ley 3512 de Refensa Civil y Art. 43º, Decrete 2419-G-76 Reglamentación de la / 1ey 512 que establecen la ceeperación y concertación de esta clase de adjerdes de gyuda cen etras previncias;

Per elle y en virtud a le dictaminade per el Aseser Legal de Secretaria General de la Gebernación,

EL GOBERNADOR INTERINO DE LA PROVINCIA

DECRETA

Art. 10 .- Autorizase al señer Directer Previncial de Defensa Civil, Vicecemedere (R) D. ANTONIO FEDERICO FUNES, L.E.Nº 0.440. 670 a suscribir les cenvenies de Ayuda Mitua entre las / Previncias de San Luis y las de Mendeza, La Pampa, San / uan, La Rieja y Cerdeba, para les cases en que sualquier dimiestre matural e tecnelégice supere les propies pesibilidades de afrentarles.-

20.- I es convenies que se mencionan en el artículo lo entrarán e vigencia a partir de la fecha en que les mismes sean retificades per les respectives gebiernes, mediante Decre-

Art. 30. - F presente Decrete será refrendade per S.S. el señer Mimistre Secretarie en la Cartera de Ecemenía e interine de Gobierne y Educación .-

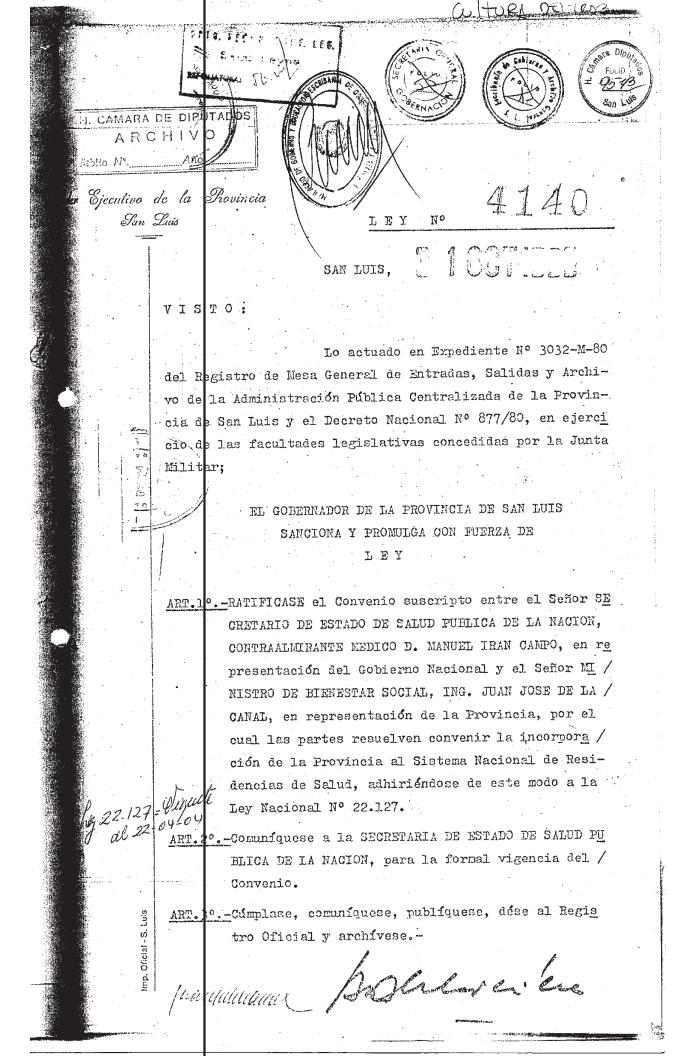
Art. 40.- Comuniquese, publiquese, dése al Registre Oficial y archi-

ES COPIA:

RdeP.

CARMEN N. DE CRESPO Jela de Decretes.

JULIO CESAR JAUNARENA NESTOR EDUARDO SILVA



Lug. 22127 Viguete



DPTO. RECBP. E INF. LEG

28/2

CONVENIO

de la Nación, con domicilio real y legal en la calle Defensa / N°120 de Capital Federal, en adelante "La Secretaría" representada por el Señor Secretario de Estado de Salud Pública de la / Nación Contralmirante Médico Don Manuel Iran CAMPO, por una / parte, y por la otra el Ministerio de Bienestar Social de la / Provincia de San Luis con domicilio real y legal en calle 9 de Julio N°934 de la Ciudad de San Luis, en adelante "El Ministerio", representada por el Señor Ministro de Bienestar Social / Ing.Juan José DE LA CANAL, resuelven convenir lo siguiente:

CLAUSU LA PRIMERA: "El Ministerio" adhiere a los términos de la Ley N°22.127 y se incorpora al Sistema Nacional de Residencias de la Balud que la misma crea.

CLAUSU A SEGUNDA: "El Ministerio" se compromete a designar un representante a la Asamblea General del Consejo Nacional de Residencias de la Salud, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley N°22.127.

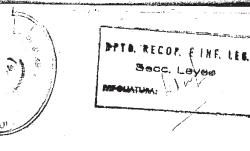
CLAUSULA TERCERA: "La Secretaría" acepta la incorporación de / "El Ministerio" al Sistema Nacional de Residencias de la Sa-lud, de acuerdo con lo establecido en el Art.3º de la Ley Nº//

CLAUSUI A CUARTA: Ambas partes se comprometen a ratificar el / presente Convenio, "El Ministerio" mediante el dictado del pertinente Decreto y "La Secretaría" por Resolución del Señor Ministro de Bienestar Social de la Nación.

CLAUSULA ONINTA: Hasta tanto no se dicten los actos ratificatorios a que se alude en la Cláusula anterior, el presente Convenio no entrará en vigencia.

////....

la.



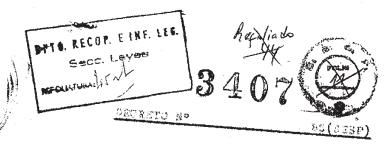


tos ochenta.-

handle land

Ing. JUAN J. DE LA CASO.
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL
PROVINCIA DE DAN LUIS

Application of the second of t



SAN LUIS,

visro

266773



Va para su homologación el Convenio suscripto entre la Secretaría de Estado de Calud Fública de la Mación por una parte, y //
por la otra el Ministerio de Bienestar Focial de la Provincia /
de San Luis, por el cual la Provincia de San Luis, se incorpora
al Sistema Macional de Residencias de Salud achiriéndose de este modo, a la Ley Macional N° 22.127, y

CONSIDENAMOO:

iscal de Estado que obra a fs. 36. surge que no existen impedi convenio; que para proceder a la homologación del precitado //

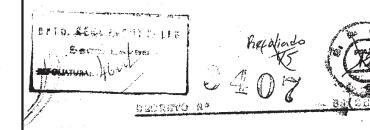
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PEGVIRCIA

Art.10.— HOMOLOGAR en todas sus partes el Convenio suscripto //
entre la Secretaría de Sstado de Salud Pública de la /
Nación y el ministerio de Bienestar Social de la Provincia de San Luis, por el cual la Provincia se incorpora al Sistema Nacional de Residencias de Salud adbiriêncose, de este modo, a la Ley Macional Nº 22.127.—

ATT. 20. - LA SUBS ERETARIA DE ESTADO DE SALUP PUBLICA DE LA PRO-VINCIA DE SAN LUIS continuará con el trámite adminis-/

111 ...



111000

trativo que corresponda a los fines que el mismo sea / ratificado por bey.-

Art. 3 -- Háyase saber a la SEGRETARIA DE ESTADO DE SALUD PUBLI-CA SE LA NACION.-

Art.4 == Al présente Decreto será refrendado por S.SE el señor Hinistro Secretario en la Cartera de BIENESTAR SOCIAL.-

Art.5° -- Commiquese, publiquese, dèse al Registro Oficial y ar Chivese.--

> BRIG. (R) HUGO RAUL MARCILESE ING. JUAN JOSE DE LA CANAL

ES COPIA:

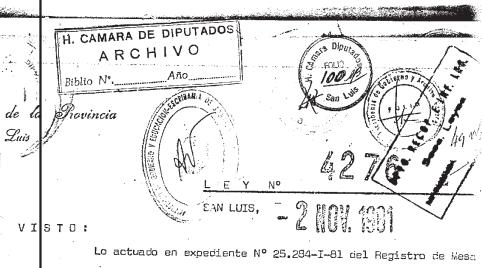
DR. CABRIEL MARTINEZ

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE SALUD PUBLICA

H. CAMARA DE DIPUTADOS

A R C H I V O

Biblio N°. Año



General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis y el Decreto Nacional Nº 877/80, en ajercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta 📶 litar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

RATIFICASE el Convenio de Reciprocidad (Art. 56°-Ley Nº 18.000 (T.O. 1980), suscripto entre los representantes de las Cajas Profesionales locales y las Cajas o Institutos Nacionales, Provinciales o Municipales de Previsión, adharidos o qua sa adhirieren en el futuro al sistema de reciprocidad jubilatoria establecido por el Decreto-Ley 9316/46, celebrado con fecha 29 de diciembre de 1980.-

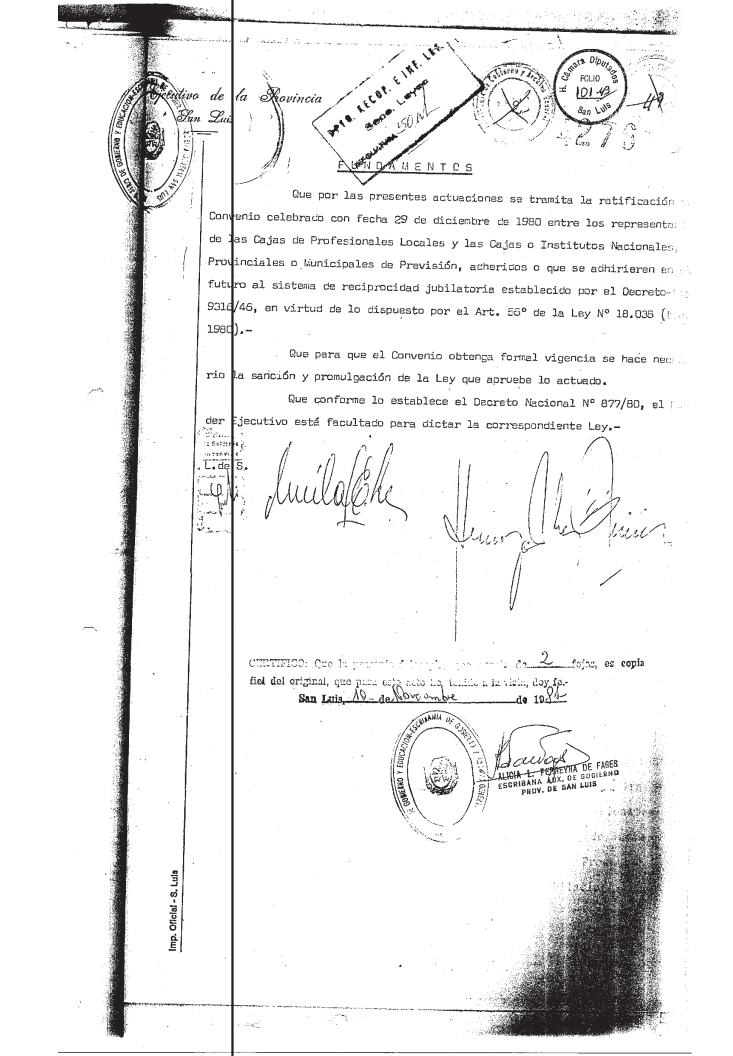
Art. Cúmplase, comuniquese, publiquese, dése al Registro y Boletín

Oficial y archivese.-

de

Art. 1°.-

mp. Official - S. Luis



10 3 4 33 CEPAS

DECKLO HE

venio de os de la

18TO:

SAN LUIS. 29 JUL. 1981

a Bienesa proceda Estado. tramita la homologación del Convenio celebrado con Fecha / de Diciembre de 1980, entre los señores Directores de las/ Macionales de Trevisión y los representantes de las Calas Profesionales Locales, en virtud de lo dispuesto por el / Artículo 50° de la Ley M°18.038 (t.o. 1980), y considerando:

Que de acuerdo con lo dictaminado por //
Asesoria General de Gobierno y Fiscalía de Estado no existen/
impedimentos de origen legal para proceder a su homologación.

Por ello.

EL GUBERNADUR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ART.1°. HOMOLOGASS en todas sus partes el Convenio de Reci-/
procidad, suscripto entre los señores Directores de/
las Cajas Nacionales de Previsión y los representantes de las Cajas Profesionales cocales, celebrado //
con fecha 29 de Diciembre de 1980, en virtud de lo /
dispuesto por el Art.56°, de la Ley N°18.038 (t.o. /
1980).-

ART.2°.- Con copia autorizada del presente DECRETO, remitase/
el expediente N°25.284-6-81, a FISCALIA DE ESTADO, /
dando cumplimiento a lo dispuesto en el art.21° de /
la Ley N°3736, Cumplido, vuelva a la SUBSECRETARIA//
DE ESTADO DE PROFOCION Y ASISTEMOIA SOCIAL.-

ART.3°.- al presente Decrato será refrendado por s.s. el se-///...

OPEW FIDAN do de Prom Social



1034

BS (BEP

DECRETO Nº

BOOR LAYOR

Nor Ministro Secretario en la Cartera de Opena de VICIOS PUBLICOS, interinamente a cargo de BIENESTA O SOCIAL.

ART.4°.- Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial archivese.-

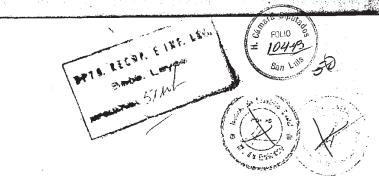
BRIGADIER MAYOR (R) HUGO NICOLAS EUGENIO di RISIO ING. EDI PABLO PETRACCO

ES COPIA:

DR. ALBERTO JARGE LOPEZ FIDANZA
Subsecretario de Estado de Promoción
y Asistencia Social

M.G

- }

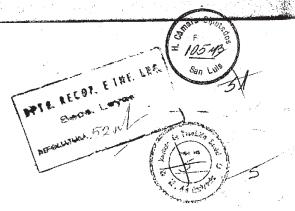


CONVENIO DE RECIPROCIDAD

(ART. 56, LEY 18.038 T.O. 1989)

"ARTICULO 1°: Las Cajas de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión Social del Colegio de Escribanos de la Provincia de Euenos Aires, de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión y Seguro Mé dice de la Provincia de Buenos Aires, de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión Social para Procuradores de la Provincia de Buenos Aires, de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires, de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios de Abogados y Procuradores de la Pro incla de Córdoba, Notarial de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios Mutuales de la Provincia de Córdoba, de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Córdoba, de Previsión Social de M<u>é</u> dices, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Médicos Veterinarios y Obstetras de la Provincia de Córdoba, de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Santa Fe, Notarial de Acción Social de la Pro vincia de Santa Fe, de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe, (1ra. y 2da. Circunscripciones), de Previsión para Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe, de Jubilaciones, Pensiones y Subsidios para Abogados y Procuradores de la Provincia de Tucumán, Notarial de Jubilaciones, Pen-

11



siones y Subsidios Mutuales de la Provincia de Tucumán, de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, de Jubilaciones y Pensiones de Escri banos de la Provincia de Mendoza, Motarial de Acción Social de la Provincia de Entre Ríos, de Previsión Social para Pro fesionales de la Ingeniería de la Provincia de Entre Ríos, Forense de la Provincia del Chaco, Notarial de la Provincia del Chaco, de Seguridad Social para Abogados de la Prov<mark>incia de Salta, Forense de Abogados y Procuradores de</mark> la Provincia de La Pampa, Forense de la Provincia de Río Negro, y de Previsión Social para Escribanos de la Provin cia de San Luis, como cualquier otra de la misma naturale za que se crease con posterioridad -por una parte- y por 🏚 dtra las Cajas o Institutos Macionales, Provinciales o Municipales de Previsión, adheridos o que se adhirieren en el futuro al sistema de reciprocidad jubilatoria establedido por el decreto-ley 9316/46 o el que lo sustituyere, computarán reciprocamente dentro de su órbita de aplicación y al sólo efecto de la determinación de antigüedad, los ser vicios no simultáneos reconocidos por cada una de ellas, a fin de acceder sus afiliados y derechohabientes a los bene ficios de jubilación ordinaria e invalidez o su equivalente, o pensión derivada de las mismas.-----ARTICULO 2°: El presente convenio sólo podrá ser invocado por las personas que ingresen a partir del 1° de enero de 1981, inclusive, a cualquiera de las actividades comprendi das en los regímenes a que se refiere el presente convenio, o que a dicha fecha:

//

- 111



///

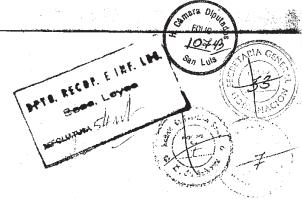
- a) Se encuentren en actividad, conforme lo determina el respectivo régimen, en cualquiera de los comprendidos en el mismo.
- b) No estuvieran gozando de jubilación o pensión en cualquiera de los regimenes comprendidos en este convenio.
- c) No estando en ninguno de los supuestos anteriores, si reingresaren a la actividad después del comienzo de la vigencia del presente convenio, siempre que computaren (3) tres
 o más años de nuevos servicios.
- d) Acrediten el carácter de causahabientes de las personas en condiciones de invocarlo.---

ARTICULO 3°: A los fines de este convenio, se denomina "caja participante" a la que interviene en el reconocimiento de servicios y pago parcial del beneficio; y "caja otorgante de la prestación", a opción del afiliado, a cualquie ra de las "participantes" en cuyo régimen acredite como mínimo diez años continuos o discontinuos con aportes.

Si el afiliado no acreditare en el régimen de ninguna Caja el mínimo fijado en el párrafo anterior, será otorgante de la prestación aquella a la que corresponda el mayor tiempo con aportes. Si se acreditare igual tiempo con aportes en el régimen de dos o más Cajas, podrá optar por solicitar el beneficio en cualquiera de ellas.

Para establecer el tiempo mínimo o mayor con aportes al que se refieren los párrafos precedentes, el acro
ditado en las Cajas Nacionales de Previsión de la Industria,

////



Comercio y Actividades Civiles y para el Personal del Estado y Servicios Públicos, se sumará como si perteneciere a una misma Caja. En tal supuesto será caja otorgante de la prestación aquella de las mencionadas en que se acreditare mayor tiempo o la que eligiere el afiliado si los períodos acreditados en ambas fueren iguales.

No se considerará tiempo con aportes el correspondiente a los períodos anteriores a la vigencia del rémen respectivo, salvo que fuere susceptible de reconocimiento mediante la formulación de cargo.

ARTICULO 4°: El derecho a las prestaciones establecidas en este Convenio se rige para las jubilaciones por la ley vigente a la fecha de solicitud interpuesta ante la caja otorgante del beneficio, siempre que a dicha fecha el peticionario reuniere los requisitos exigidos para su logro, y para las pensiones por la ley vigente a la fecha de fallecimiento del causante.

ARTICULO 5°: Las cajas participantes reconocerán los servicios comprendidos en su ámbito y establecerán el teórico haber total de jubilación o pensión con arreglo a su régimen y al tipo de prestación que correspondiere.

Asimismo, informarán a la caja otorgante de la prestación los requisitos exigidos por sus respectivas legis aciones para el tipo de prestaciones de que se trate.

Los servicios anteriores a la fecha de vigencia de los respectivos regímenes, reconocidos por las cajas par ticipantes, serán computados para totalizar la antigüelad

11111



en el servicio exigida por el artículo 6° del presente con venic pero no serán considerados para establecer el haber propercional, salvo que hubieran dado lugar a la formulación de cargos en el momento de producirse su reconocimien to.

11111

Si los regimenes participantes requirieran distinta antigüedad en el servicio para la jubilación ordinaria, se establecerá proporcionalmente la misma, excluyéndo se el tiempo de servicios en exceso del régimen que exija mayor antigüedad.

El reconocimiento de las tareas comprendidas en el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autônomos queda codicionado al cumplimiento del requisito de antigüedad en la afiliación previsto en el artículo 16, inc c) de la ley 18.058 (t.o.1930), el que será exigible en proporción al tiempo de servicios que se pretenda acreditar



ARTICULO 7°: La caja otorgante determinará el derecho del presentante con arreglo a su propio régimea, computando los servicios reconocidos por la o las Cajas participantes y la edad necesaria, conforme a lo que dispone el artículo 5° y establecerá el haber correspondiente de acuer de a las siguientes normas:

- a) Proporcionará el haber teórico de la prestación informado por las Cajas participantes, en relación al tiempo de servicios reconocipor cada una de ellas y en función de la antigüedad en el servicio necesario para el le gro de la jubilación ordinaria, no rigiendo al respecto los haberes mínimos. En consecuencia los años de servicios sucesivos que excedan de los necesarios para obtener el beneficio, se deducirán proporcionalmente de cada régimen. Los servicios simultáneos acrecerán la prorrata a cargo de las cajas participantes, cuando alcanzaren a un período mínimo de cinco años continuos con aportes.
- b) El haber total inicial de la prestación, serrá la suma de los haberes proporcionales de cada régimen, resultante del procedimiento in dicado en el apartado anterior.

El derecho a asignaciones familiares o subsidios regirá de acuerdo con las normas de la caja otorgante de prestación y estará a cargo exclusivo de la misma.

1/1////



ARTICULO 8°: La movilidad que en el futuro corresponda al habe de la prestación lo será en función de los incrementos que cada uno de los regímenes participantes otorgue a los beneficiarios propios a partir de la fecha de su vigencia, con arreglo al porcentaje con que cada uno de ellos concurre.

ARTICULO 9°: El acto administrativo que acuerde el beneficio será dictado por la caja otorgante de la prestación con arreglo a sus propias normas. Dicho acto deberá precisar:

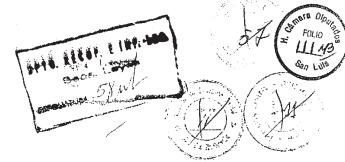
- a) el porcentaje y el haber que en función del mismo corresponde abonar a cada caja participante.
- b) el haber inicial total de la prestación.

Sólo será aplicable la ley y los procedimientos administrativos y judiciales de la caja participante, cuando se trate de cuestiones derivadas:

11111111

1

////



a) Del reconocimiento de los servicios comprendidos en ellas.

*111***/**/////

te del beneficio.

- b) De la determinación del haber teórico de la prestación.
- c) De la movilidad del haber con que se partici
- d) Del cumplimiento de sus obligaciones de pago.

 La cancelación de la matrícula profesional en to

 das las jurisdicciones del país, será requisite indispensa

 ble para acceder al goce de las prestaciones establecidas

 en el presente convenio, cualquiera fuese la caja otorgan-

Cuando la cesación de la actividad en relación de dependencia fuere condición necesaria para el logro de la prestación la aplicación del presente régimen quedará condicionada a dicho cese.

1111111111



777**V**77777

ARTICULO 13°: Cuando prescindiendo de lo establecido en el presente convenio el afiliado reuniera en una o más de una caja los requisitos para acceder al beneficio, éste será acordado por cada una de ellas con arreglo a su propio régi

ARTICULO 14°: Las controversias que pudieran suscitarse por la interpretación y aplicación del presente convenio entre las cajas intervinientes, serán resueltas por la Comisión Nacional de Previsión Social.

Contra la resolución que se dictare podrá interponerse el recurso previsto por el artículo 14° de la ley

14. 236. -----

ARTICULO 15°: Este convenio podrá ser denunciado por la Se cretaría de Estado de Seguridad Social o cada Gobierno Provincial y tendrá efecto a partir de los seis meses de comunicada la decisión fehacientemente a la otra parte.

La denuncia del convenio por un Gobierno Provincial producirá efectos en relación a las cajas o institutos de previsión o seguridad para profesionales existentes en su ámbito territorial.

Dicha denuncia no afectará los beneficios en cur so de pago ni los casos en que el cese de actividades del af liado, la solicitud del beneficio o el deceso del causan te hubieran tenido lugar antes del cumplimiento de dicho

ARTICULO 16°: Las disposiciones del presente convenio no eervarán la aplicación de los regímenes de reciprocidad ju-

11111111111

ACIO CAMACIO CAMATA ON LUIS SOLID SO

11111111111

bilatoria instituídos entre las Cajas de Seguridad Social para Profesionales que celebraron el convenio suscripto el día 9 de octubre de 1980 y el estátuído por la ley 8188 de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 17°: Las Cajas de Previsión de Seguridad Social para Profesionales que a la fecha de vigencia del presente se encontraran adheridas al régimen del decreto-ley 9316/46, quedarán desvinculadas del mismo y sometidas al estatuído en este convenio.

ARTICULO 18°: El presente convenio regirá a partir del día 1° de julio de 1981".

Firmido en Buenos Aires, el 29 de diciembre de 1980 por los señores: Director de la Caja Nacional de Previsión de la In dustria, Comercio y Actividades Civiles- Coronel (R) D. Héctor Modesto ORTIZ; Director de la Caja Nacional de Previsión pa el Personal del Estado y Servicios Públicos- Capitán de Fragata (R) D. Horacio José CIBEIRA; Director de la Caja Na cional de Previsión para Trabajadores Autónomos- Doctor Juan GILIBERT; de la Provincia de Buenos Aires: el Presidente de la Caja de Previsión Social para Abogados- Doctor Juan Carlos MARFIA; el Presidente y Secretario de la Caja de Previsión Sodial del Colegio de Escribanos, Notarios Néstor O. PEREZ LOTANO y Héctor Jorge GARATTOLI respectivamente; el Presiden te de la Caja de Previsión Social para Profesionales, de la Ingeniería- Ingeniero José Miguel BELLONE; el Presidente de la Caja de Previsión y Seguro Médico- Doctor Timar Nicolás COPELLO; el Presidente y Secretario de la Caja de Previsión 11111111111



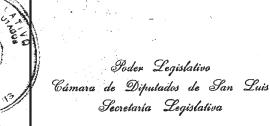
111111/11111 Social para Martilleros y Corredores Públicos- Sres. Luis Alberto MATTIC y Luis Alfredo CERESETTO, respectivamente; el Apoderado de la Caja de Seguridad Social para Odontólo gos- Noctor Ricardo Damián DEL ZOTTO y el Secretario de la Caja de Previsión Social para Procuradores- Sr. Francisco Vicente MASTROBERTI; de la Provincia de Córdoba: el Inter ventor Presidente de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Subsilios de Abogados y Procuradores- Doctor Pedro León TINTI; el Gerente General de la Caja Notarial de Jubilacio nes, Pensiones y Subsidios Mutuales- Señor Vicente Antonio REIG; el Sub-Gerente General de la Caja de Seguridad Social para Profesionales de la Ingeniería- Señor Luis Alberto NENES PAROII; y el Interventor Presidente de la Caja de Previsión Social de Médicos, Bioquímicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Médicos Veterinarios y Obstetras- Doctor Frnesto Abel RIGONI; de/11 Provincia de Santa Fe: el Presidente de la Caja de Jubi aciones y Pensiones de Abogados y Procuradores-Doctor Domingo Luis RABBI; el Presidente y Secretario de la Caja Notarial de Acción Social- Notarios Jorge Alberto GIAVEDONI y Jacinto Omar COSTA, respectivamente; el Presidente de la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería (1ra. Circunscripción) - Técnico Constructor Norberto G.J. VALLI; el Presidente de la Caja de Previsión Social os Profesionales de la Ingeniería (2da. Circunscripción) Técnico Constructor Oscar H. BOERI; y el Apoderado General a Caja de Previsión para Profesionales del Arte de Curar-Doctor Mario F.B. CATALDO; de la Provincia de Tucumán: el Vice-Presidente de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Sub-

77111111111111



.11.1111111111

sidios para Abogados y Procuradores- Doctor Roberto TEJERIEO; la Presidente de la Caja Notarial de Jubilaciones, Pensio nes y Subsidios Mutuales- Escribana Elisa Isabel ALABES de COLOMBO; de la Provincia de Mendoza: el Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Agobados y Precuradores-Doctor Eduardo ESTRADA, quien asimismo representa, en calidad de Apoderado Especial a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Escribanos; de la Provincia de Entre Ríos: el Pre sidente de la Caja de Previsión Social para Profesionales de la Ingeniería- Maestro Mayor de Obras Juan Marcos CERDELE: de la Provincia de Salta: el Secretario de la Caja de Seguridad Social para Abogados- Doctor Jorge GARNICA LOPEZ; de Provincia de La Pampa: el Director Ejecutivo de la Caja Exrense de Abogados y Procuradores- Doctor Juan Victor BENSUS ACC de la C: Forense- Doctor Eduardo Antonio SIRI y Doctora Rina Natal: MENDOZA.





L E Y Nº 4.798

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Art.12.- A pruébase el Tratado suscripto con fecha 22 de enero de 1988 en la ciudad de San Juan, entre los Gobernadores de las Provincias de La Rioja, Dr.Carlos Saúl Menem; de Mendoza, Lic./
José Octavio Bordón; de San Juan, Carlos Enrique Gomez Centurión y de San Luis, Dr.Adolfo Rodriguez Saá, destinado a promover la cooperación y gestión en campos relativos a la materia económica de las provincias representadas, y los acuer-/
dos complementarios firmados, entre las mismas partes, el 10 de febrero de 1988, en la ciudad de La Rioja.-

Art.20.- Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.-

R CINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a los catorce díes del mes de marzo del año mil nove cientos ochenta y acho.

Redució

ES COPIA

C ond: AdeA Certiplo Sr.10SE RAFAEL DOPAZO
Vice-Pte.1º H.Camara Dip.
a/c Presidencia

Dr.PEDRO HÚMBERTO GONZALEZ (h)
Sr.o.Legislativo H.Camara
Diputados

Mulicoda :13-4-88 =

Dr. PEDRO HUMBERTO GONZALEZ (h)

Secretațio Legislativo ;

H. Cámara Dip. San Luis

Dr.ANGEL RAFAEL RUIZ Presidente H.Senado Provincial

Dr.BERNARDO PASCUAL QUINZIO Srio.Legislativo N.Camera Senadorea

Pri BZ MS / PLV



PODER EJECUTIVO

En la fiudad de La Rioja a los 10 día de mes de Febrero de 1.988, los do bernadores de las Provincias de La Rioja, Doctor Carlos Saúl MENEM, de Men doz, Lic. José Octavio BORDON, de San Juan, Doctor Carlos Enrique GOMEZ exiturio y de San Luis, Doctor Adolfo RODRIGUEZ SAA, reunidos para coordinar las políticas de interés regional y teniendo en cuenta los acuerdos ya establecidos en el Tratado de Integración Económica del Nuevo Cuyo, signado el día 22 de Enero de 1.988 y ya sometido a la ratificación legislativa de las Provincias signatarias, declaran:

QUE es de interés de cada una y de todas las jurisdicciones, coordinar las políticas de sus respectivas Administraciones conforme al interés regional.

QUE como oportunamente se ha señalado al concluír el tratado del 22 de Ene ro, solo a través de un elevado concepto de solidaridad interprovincial se podrán defender los intereses de la región, interpretando las aspiraciones de cada Estado respecto a sus derechos en la coparticipación de recursos, la autonomía de decisión enmarcadas por la doctrina federal, la facultad elegis lar de acuerdo a sus características y conveniencias, la defensa des específicas y la preservación y promoción de los valores culturales epropios.

QUE para tal propósito se ha considerado de gran importancia adoptar posiciones claras y concordantes respecto a la defensa del Federalismo entre al la provincias argentinas, así como el perfeccionamiento de los acuerdos so bre coparticipación tributaria y política salaria).

QUE asimi mo, se ha considerado que la Corporación Financiera Regional del Oeste es un instrumento adecuado para la ejecución de las políticas conjuntas de los Estados de la Región y que debe disponerse para el cumplimiento de esa misión.

QUE por otra parte, como también se ha manifestado al signar el Tratado de Integración, es necesario un esfuerzo mancomunado para reorientar las corrientes comerciales y crear nuevas formas de intercambio para asegurar un poder de negociación real con países desarrollados, enfatizando la apertura hacia el Pacífico para instalarse en el escenario más gravitante de la económia internacional, por lo que se ha puesto particular atención en lo relativo al comercio internacional.

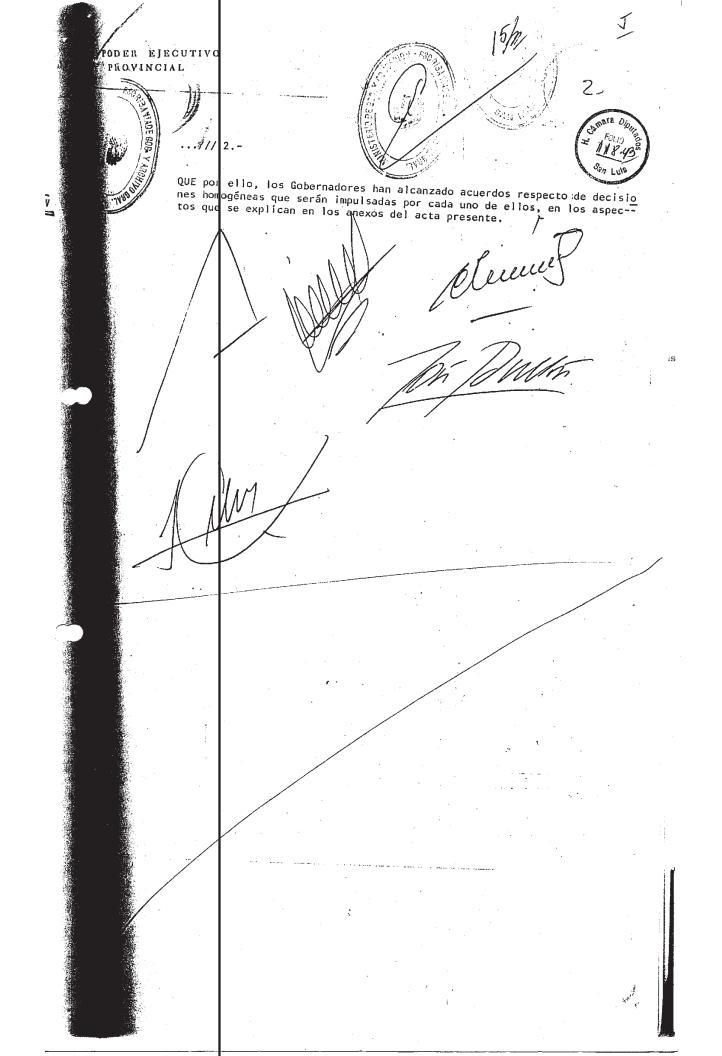
QUE, finalmente, se ha considerado la cuestión vitivinícola, por tratarse de un sector de elevada participación en la economía regional que, como -- tal, influe sobre sectores o áreas ajenas a su actividad.

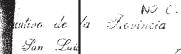
Am A

a tuning

si

FOLIO.







AN LUIS,

lo actuado affel expediente Nº 16.783-U-83 del Registro de Deca Gereral de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Guntralizada de la Provincia de San Luis y el Secreto Macienal Nº 677/60, en ajercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar

EL GOBERNADOR DE LÁ PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

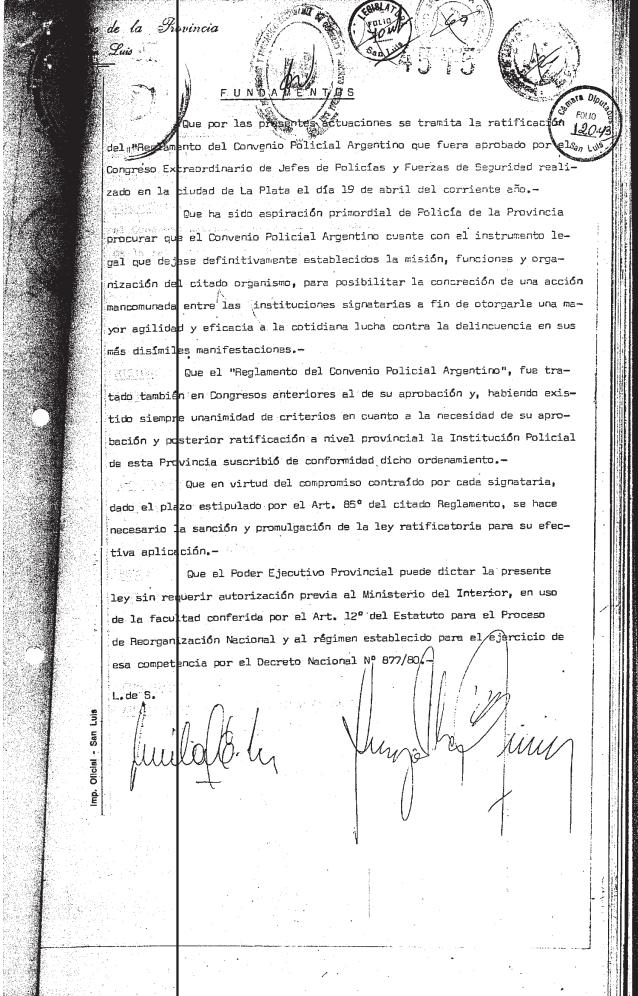
LEY:

Art 10.- RATIFICASE el "Reglamento del Convenio Policial Argentino", compuesto de 86 artículos, aprobado por el Congreso Extraor dinario de Jefes de Policía y Fuerzas de Seguridad de todo el país, celebrado en la ciudad de La Flata el 19 de abril de 1983; cuyo texto formará parte integrante de la presente ley como Anexo I.-

2°.— Cúmplase, comuniquese, publiquese, dése al Registro Official Art. y, archivese.-

L. de

Oficial - San Luis



Legislatura de San Luis

IL CHMARA DE DIPUTADOS

Ly No. 48581

El Se**nado y la C**ámara de Diputados de **la** Provi**nci**a 🖆 12142

San Luis sancionan con fuerxa de

Ley

Art. 1ª.m

ADBIERRAR la Provincia de San Luis al sisteme que instituye Convenio suscripto en la Ciudad de Buenos Aires en el mes de Epero de 1987, -que forms parte de la presente- entre la Policia Federal Argentina, Prefecture Neval Argentina, Gendarmeria Nacional, Alministración Nacional de Aduanas y la Dirección Nacional de Migractones por el cual se crea el "Banco de Datos" para la elaboración estadísticas reales y confiables, que permitan establecer planes con políticas y estrategias adecuadas, para lisvar a cabo la lucha dontra el Marcotráfico y Prevención del Abuso de Drogás.-

Art. 2" .-

Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y srchivese .-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luks, a los veintidos dias del mes de noviembre del são mil novecientos ochenta y nueve. -

Fdo:

Salibero, Morino Presidente II.C. Diputados de la Prov. de S.L.,

Di LIEDRO II. CONZALEZ Senetar o Legislativo H.C. Diputados de la P.ov. de S.L.

Sr. CARLOS CALDERON Vice Presidente l' H.C. Senadores de la Prov. de San Luis

Dr. BERNARDO PASCUAL QUINZIO Secretario Legislativo N.C. Senadores de la Prov. de San Luis

Kellicoelo 24-6-98. -

Secretaria Degislation Tamara de Tenadores

San Luis

Dr. Brunnang paceurs anumo

Lay 14858

CONVERTO ENTIR POLICIA PEDERAL ARGENTINA, PREFECTURA NAVAL TINA, GENDARIERIA NACIONAL, ADMINISTRACION NACIONAL DE ADVANAS DIRECTION NATIONAL DE MICHACIONES RESPECTO CREACION BANGO DE DA TOS Y POSTERIOL PUNCIONALEMANO, DE MED AHIERTA E INTEGRADA DE IN PORMATICA PARA INTERCONECTAR EQUIPOS Y RISTEMAS .- !

Entro la Policia FEDERAL ARGENTINA, ropresentada en esto anto p el Sufer Comitario General Don JUAN ANGEL PIRKER, PREFECTURA EL VAL ARGENTINA, representada por el Señor Prefecto General Don JUAN ELUARDO MOSQUETIA, GENDANMERIA NACIONAL representada por 11 Senor Comanduate General Don JOAQUIN MATIAB URRUTY ADMINISTRA-OION NACIONAL DE ADUANAS representada por al Señor Doctor JUAN CARLOS DELCONTE y DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES representado por el Schor AVARISTO C. IGLESIAS, nouerdan en celebrar el prosente Convenid "ad referendum" de su aprobación por parte del Si nor Ministro de Defensa respecto de la actuación de las dos inst tuciones dependientes del mismo:

PRIMERO: Las Ruerzas e Instituciones firmantes coinciden plens te en la necesidad de llevar a cabo la Lucha contra c. narcotráfico y prevención del abuso de drogas, aunando esfuerzos y contando con un sistema que pormita una co boración cotrecha, teniendo en quenta los altos intero ses de la Nación que están en juego ante la existencia de narcotraficantes y abusudores de drogas, definidas tas ultimas en el Código Penal y legislación específic SEGUNDO: Créase el "Bonco de Datos" sobre la base del ya exista te en funcionamiento, para responder prioritariamento las nacesidados operativas de las partes, como así tam bién bara la necesaria elaboración de estadísticas res les y confiables que permitan establecer planes con po ticas y estrategias necesarias a la compleja problemiti

TERCERO: Las firmantes acuerdan en cuministrar al Banco de Date la información que indica la licha agregada en una foj nexo I del presente Convenio, que pasa a former

ca en que las mismas están empeñadas.

te invegrante del mismo. //////- pak

comminenciones deberán incresur al Banco de Datos ientro de los cinco (5) días subsiguientes a la realización dul respectivo procedimiento, siempre que no •• OTHAUD k stan limitaciones expresas de los magistrados compeentes en virtud de lo establecido en el Artículo 180 . del Código de Procedimientos, en Materia Penal de la Na a explanately present and experts in the satural sign

Los pedidos que efectúen las partes, serán dirigidos / :: : pirectamente a la División Central de Datos de la POLL CIA FEDERAL ARGENTINA (AZODETOG CONTOAPITAL FEDERAL) por vía teletipográfica, nota o cualquier otro medio / de comunicación fehaciente, indicando si se trata de / trámito "urgente" o "gomún". - vez hos es es

SEXTO

OTHIUD:

The respuestus de POLICIA FEDERAL ARGENTINA során que dubu undas a la autoridad requirente por alguna de las vias ... mancionadas en al punto anterior, en un plaso que no /, excederá las 48 horas; salvo causas justificadas;

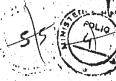
SEPTIMO

A partir de la vigencia del presenta Convenio, las per tos iniciarán las tareas de coordinación tácnica y ope rativa tendientes a la puesta en funcionamiento - en / el plazo máximo de UN ANO - de la "Red Abierta Integrada de Informática para Interconoctar Equipos y Sistemas" que servirá a la utilización de los Bancos de Datos er xiotentes en cada una de las gignatarias por parte de las demás, en forma ágil, eficiente y rápida. Para los satudios a realizar, se tomarán como base los

ya efectuados por el Crupo de Trabajo en Informática de la Comisión Nacional Para el Control del Marcotráfico / y exapuso de Drogas, al que se le requerira emite con-

OUTAV

FOLIO PE 12449



-clusiones definitivas en un plazo de TRES MESES. Ice / signatarias dejan expresa constancia que avalan la teren cumplida hasta este momento por el Grupo premencio nado en el presente artículo.

OVINO: Las signaturias se comprometen en volcar los máximos recursos financieros, originados en el Presupuesto Ordina rio o en aportes especiales, hacia las adquisiciones ne cesarias para poner en funcionamiento la "Red Abierta e Integrada de Informática para Interconectar Equipos y / Sistemas" en el menor plazo posible.

Una vez en funcionamiento la Red, las signatarias se / comprometen a suministrarse reciprocaments los datos c= xistentes en sus respectivos Bancos de Datos, vincela-/ dos con el Narcotráfico, por lo qual dichos Bancos isbe rán recibir la información inmediatamente después de // realizado el procedimiento respectivo, salvo limitaciones legales fundadas en el Secreto del Sumario.

IMOPRIMERO: Los pedidos que puedan efectuar a la Red, órganos e Instituciones no incluídos en el presente Convenio. Formularán y evacuarán conforme los procedimientos de terminados en los Artículos QUINTO y SEXTO del presenta Convenio.

MOS EGUNDO: Cualquier organismo o funcionario de éste, que entre en posesión de datos como consecuencia del servicio a que se refiere el presente Instrumento, quedará sujeto a la obligación de mantener el Secreto correspondien te a la Institución que obtuviese el dato.

al Sistema otros organismos públicos que funcionalment.

IIIIIII

M

CIMO:

M. d.

/ AZ



tengan vinculación directa o indirecta con la materia, como medio de incrementar, los datos del Banco de Datos y posteriormente de la Red y, a.su.ves, de contar con la necesaria información para el mejor cumplimiento de sus funciones. The man and a block on a high start a party of the first

Se invitard a las Policias Nacionales, Provinciales y Territoriales y otros organismos a adherirse al Sistema que el presente Convenio instituyo. . :

UECIMOCUARTO, El presente Convenio comenzará a regir a partir 331 dia siguiente en que los Ministerios del Interior - / POF LA POLICIA PEDENAL ARGENTINA Y DIRECCION MADICHAL DE MIGRACIONES - y de Defensa - por GENDARMERIA NACIO-NAL y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA - ratifiquen y aprusben el mismo, en lo referente a las obligaciones a inti das por las signatarias que les dependen.

ECIMOQUINTO, Como constancia de todo lo actuado precedentemente, los representantes de cada una de las signatarias, ouscriben el presente documento, en cinco(5) ejemplares / de un miomo tenor, on la ciudad de BUENOS AIRES a los días dol mes de anero de mil novecientos cohenta

y siste.

OVORTH NATIAS CONANDANTE OF HENAL

BUB-DIRECTOR NACE DE MIQUACIONES





LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N° 4840

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

AUTORIZASE al Poder Ejecutivo de la Provincia para efectivisme la ratificación de los Convenios que sobre Recaudación del Impuesto sobre los Ingresow Brutos, muscribiera la Comisión Arbitral (Convente Mutaliateral del 18-08-77) con les bances officiales y Ceris de intención del 11-06-88 remitida a Provincanje, sobre prestación de servicios del Ente Interbancario, en los términos y con los sicances del Decreto Provincial Nº 1322-SEF-89.-

Art. 2*.-

Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese .-

RECIMTO DE SESTORES de la Ronorable Legislatura de la Previncia de San Luis, a los catorce dias del mes de agosto de mil novecientos

Fdo:

Sr. HE TOR O. TORINO Pres dente H.C. Diputados de la Prov. de San Luis



Dr. ANGEL RAFAEL RUIZ Presidente H.C. Senadores de la Prov. de San Luis

Poden Poplation

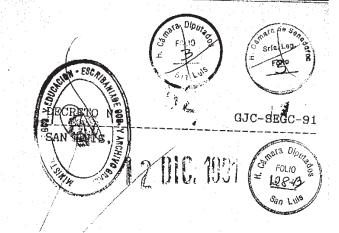
Dr. PEDRO TUMBERTO GONZALEZ Secretario Legislativo

Secretario Legislativo H.C. Diputados de la Prov. de San luis vor de Corchiggi Senadores de la Prov. de San Luis

Elm Sinis

Legislatura de San Luis Ley No. 4948 F1 ... El Senado y la Cámara de Diputados de la Franço de San Luis, sancionan con fuerza de o oc Sag - 4 14 65 1.50 Art. 1° RATIFICASE en todas sus partes el DECRETO Nº 11. 7/5 GJC-SEGC-91 que dispone fundar en la Localidad de Varela - Partido de Justo Daract - Departamento 11 67 Capital - Provincia de San Luis, la población 174 derominada "MONSENOR DOCTOR CARLOS MARIA CAFERATTA". Aleks le to consti Art. 2° Negistrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese. 1: -- 150 I. The RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luia a los trece días del mes pe article. del año mil novecientos novenda y dos. 20 VE 1.V3 1.3 1.56 Dr. Idse ARNALINO MIRABILE PURE LAND un de Dipulados M. 30 Sam IL ID 19. 15. ROBER & CABADEZ Poder Togislalle X13 Secreturla Sogialation Camara da Senadores TEM. 835 REFS 73., and the second JOSE PODERTO CABADEN Socrenario Legislative 150 1000 1724 C.FT.S

Gaer Ejecutivo de la Provincia San Luit



VISTO:

La donación efectuada por el señor ISMAEL GUZ BENITEZ y la Empresa VIMECO S.R.L., y,

CONSIDERANDO:

Que dentro del proyecto INTEGREMOS AL SUR SANLUISENO, el Gobierno de la Provincia concretó la realización de importantes obras de infraestructura vial, de comunicaciones, energéticas, urbanisticas y de servicios varios, entre los que se cuentan la históricamente postergada Ruta Provincial N° 3.

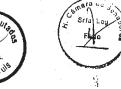
Que esta ruta que integra en sentido norte-sur la Capital de la Provincia con todo el sudoeste Provincial, transita vastas zonas de escasa población y casi sin asentamientos humanos permanentes que le sirvan de apoyo. Basta mencionar, que desde la Ciudad de San Luis hasta la localidad de Unión, Departamento Gobernador Dupuy, donde empalma con la Ruta Nacional Nº 188, attraviesa un solo pequeño centro urbano (Estación F. C.N.G.S.M. de Nahuel Mapá) distante más de 200 Kms. de la Ciudad Capital de la Provincia.

Por ello se torna indispensable la concreción de una urbanización que con los servicios asistenciales necesarios, preste apoyo y asistencia a los viajeros en un

* iphrim

Ejecutivo de la Prosincia San Luis —Fo. 2///





GJC-SEGC-91

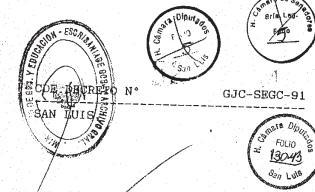


punto equidistante entre la Capital y Nahuel Mapa. Que la Empresa Constructora de la ruta ha formalizado mediante nota de fs. 1/2 del Expediente N° 05708-91 la donación de toda la infraestructura que componia el campamento y obrador utilizado para la construcción del tramo de/la ruta que fué adjudicado oportunamente y que, por acta celebrada por ante el Juez de Paz Lego, el señor ISMAEL GUZ BENITEZ, L.E. Nº 6.813.679 ha concretado tambien la donación del polígono del terreno indicado a fs. 9 en donde se encuentra la infraestructura donada y a la que se hace relación precedentemente. Que como indispensable complemento de la importante obra vial que antes se refiere, es decisión del Poder Ejecutivo proceder a la fundación de un centro urbano que cumpla la función esencial de integrar esa vasta zona rural. La población que se crea como consecuencia de las donaciones efectuadas viene a llenar asi una indispensable necesidad de servicios y asistencia, apoyando la importantisima obra vial a la que está destinada a servir. Es por ello que su denominación debe representar simbólicamente y de una manera adecuada el reconocimiento del Gobierno y del pueblo de la Provincia, hacia alguien que hizo de su



o ojecutivo de la Pravincia Pan Luis ## —Fs. 3///

Art. 1° -



vida un apostolado de servicio espiritual, de asistencia y de caridad cristiana, y que por ello ha dejado profundas e imborrables huellas en el alma de San Luis.

Es por estas razones que el Poder Ejecutivo ha considerado como acto de estricta justicia dar a la urbanización que se crea el nombre del que fuera Obispo de San Luis Monseñor Dr.CARLOS MARIA CAFERATTA.

Por todo ello y en uso de sus atribuciones:

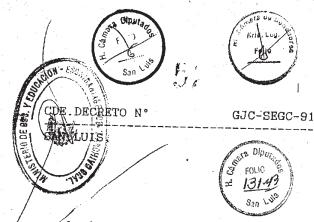
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

FUNDAR en la Localidad de Varela - Partido Justo Paract - Departamento La Capital de la Provincia de San Luis, una población que se denominará "MONSEÑOR DOCTOR CARLOS MARIA CAFERATTA", la que tendrá asiento en el inmueble donado por el Señor Ismael Guz Benitez, y que se individualiza en croquis obrante en el Expediente Administrativo referenciado en los considerandos del presente instrumento y en Acta labrada por ante Juez de Paz Lego agregada al miemo.

innounce

Poder Ejecutivo de la Provincia San Luis —FB. 4///



Art

2°.- La población que se funda por el artículo precedente será destinada a asentamiento humano permanente, do tándose a la misma de un centro de servicios que cons tará de un Destacamento de Policía, Sala de Primero: Auxilios, Sede del Jusgado de Paz Lego del lugar, Escuela Provincial N° 142 -Gobernador Santiago Besso - que cualquier otra oficina o dependencia que fuese necesaria para el cumplimiento de los objetivos perseguidos.

Art.

·.- DISPONER que por Dirección Provincial de Geodesia y Catastro se confeccione el plano de mensura del inmueble donado, y que se individualiza en el artículo 1°.

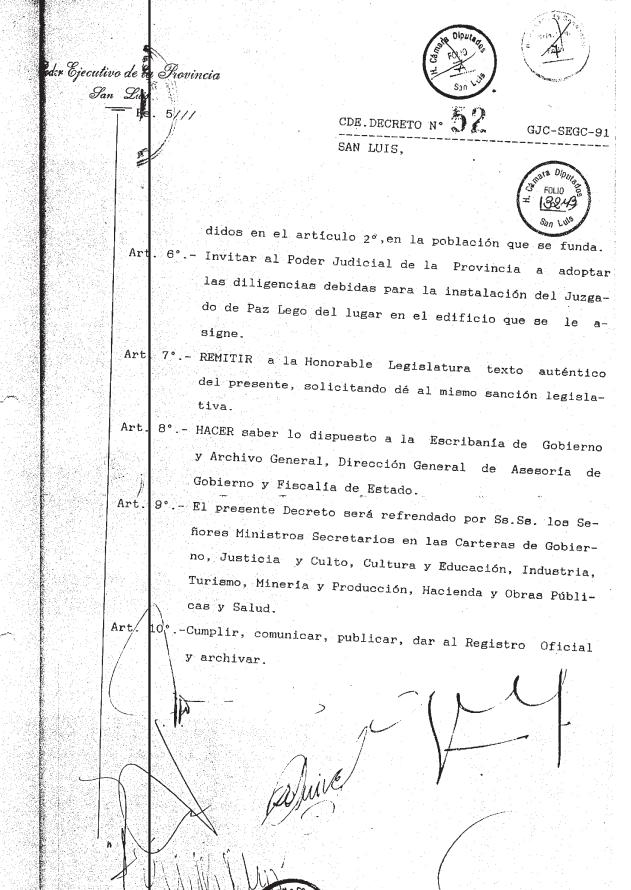
Art.

4° - AUTORIZAR a Escribanía de Gobierno y Archivo General para que, una vez cumplida la diligencia prevista en el artículo anterior, proceda a confeccionar la escritura traslativa del dominio del inmueble donado y formalizar sus respectivas inscripciones registrales.

Art.

*.- DISPONER que en el término improrrogable de 7 días el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, Ministerio de Salud, Ministerio de Hacienda y Obras Públicas y Ministerio de Cultura y Educación, a través de las dependencias competentes, adopten las medidas necesarias para instalar y dotar adecuadamente los servicios alu-

aluis)



ES COPIA FIEL PL O IN VISTA. DOY FE. - 312-12-91

EN CINCO FOJAS QUE TI

ELERA B. I. HIBUEZ DE FERNANDEZ

El Sinado y la Cimana de Speciados de la Soviencia

de San Luis sancienan con fuera H. CAMARA DE DIPUTADOS

Ley ARCHIVO ARCHIVO funicipalidad de la Ciudad de San Luis con fecha 18 de mayo de 1992.-

Art. 1 .- Téngase por Ley el Acta-Acuerdo suscripto entre el Poder Ejecutivo de la Provi

Art. 2 .- Los gastos que demanden el cumplimiento del mencionado Convenio, serán imputados en Renos Generales.-

Art. 3.-Registrese, cumuniquese al Poder Ejecutivo archivese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a cinco-días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos.-

b: HECKIR OVAR TORINO Pte. H. C.Diputados

Peia, de San Inis

Poden Legis in Provincia de San Luis

Dn. MARIO LUIS BARTOLUCCI Presidente Provisional del H. Senado

Secretaria Significandor, JORGE OMAR FERNANDEZ

Cámara de Senadosebrio. Legislativo del H. Senado JOSE ROBERTO CAPAÑEZ Secretario Legislativo H.C.D. Peia. San Luis

San Luis Provincia de San Luis

DE JORGE OMAR FERNANDEZ

plistant

Jder Ejecutivo de 🕼 Trovincia San Lui DI LA PROVINCIA DE SAN LA Y LA MUNICIPALIDAD DE LA CAUDAD DE SAN LUIS por un mismo vinculo histórico que nace de la Fun ROCERU dadión de/la CTUDAD DE SAN LUIS MUEVA MUDINA DE / RIO SECO/ el 25 de Agosto de 1594; présenté que la ciudad Cabildo de San Luis y su THILENDO jurisdicción brindaron la base geográfica é institucional de la posterior Provincia de San Luia; la proximidad de la fecha, en la que la Ciuded al ANCE canzará los 400 años de vida; SE PROPONEN la organización, cooperación general y concertación de recursos para celebrar y commenciar con al máximo explendor los 400 años de la ciudad de 🐎 -Luis durante 1994, el evento puntano más importo te de este siglo, y blazonar en el tiempo y aspocio tal acontecimiente para su memoria; constituirá el más importante hecho de la actual época, y que aderso moncará el ingreso al siglo XXI de la Provincia de / San Luis; CONSIDERANDO que es la Ciudad una de las expresiones más elect das y complejas de la cultura humana, donde se / han acumulado los rasgos y sentimientos distingui dos de varias generaciones hacedoras de IDENTIDAD 19 314 600 PROPIA; Sand ores que todo el rico pasado común de 400 años, en la Lais antesala de un muevo tiempo, constituyen una fueg té inagotable para el renacimiente en el mundo / del mafiana;

untivo de la Pram San Luis //-2 que practicar una llusión, recurrir a las accio-CONVENCI nes y hacer patria, involucra el espíritu runta LUI no, que hoy se inscribe en una nueva percepción del hombre y su cosmos, para que el vuelo espiri tual nos impulse al desarrollo cultural y material de nuestra comunidad; por el trascenden tal desafío histórico que impo-ANIMADOS ne la proximidad de 1994, en férrea comunión de voluntades, para convocar y orientar planes y acciones ambos gobiernes; CONVIENEN: DECLARAR 1994 como Año del 4º Centenario de la Funda-Art.lo. ción de la ciudad de San Luis, en las respectivas jurisdicciones.-_ RESTABLECER la calidad de vida urbana, dotando a la Art. 20. ciudad de todos aquellos elementos que brindan el bien estar biofísico, social y espiritual del ciudadano / y de la comunidad, para superar el verdadero abismo que existe entre las necesidades originadas por el / gran aumento poblacional y lo que la Ciudad hoy ofre ce a sus habitantes. Comprende ello tanto la infraestructura básica vital, como así también la belleza y o Loculativo Seneco ornato para mantener la cuota de amenidad urbana .-Art.30 .- REVIVIR la Ciudad en el sentido de recorrer su memoria, su vida social, urbana, cultural y arquitectóni Simistale 10 ca, de manera de dejar plasmado su origen, evocando su Segista live nacimiento el 25 de agosto de 1994, con la celebrade Senadores Luis ción de un ACTC REFUNDACIONAL.-- ESTABLECER como escenario y marco SAN LUIS SEDE DE Art. 4 EVETTOS de órden nacional, americano y mundial, que

Poder Ejecutivo de la rovincia San

animarán la vida urbana, social, cultural, política, artística, científica, económica, terística, productiva, deportiva y recreative con proyección regional .-

.50 .- REVITALIZAR el espacio existencial de los puntanos, / Art rescatando y valbrizando los elementos paisajisticos de sus espacios urbanos, arquitectónicos y naturales, que en distintas escalas le otorgan identidad propie.

.60. - REORDENAR la Cindad y su territorio a los fines de ma jorar y enviguecer su funcionamiento global y particle lar de cada sector, barrio o actividad .-

.70.- RESCATAR el ecosistema que posibilitó la fundación / puntana, integrándolos en un eje vertebral que los vin cule: COMPLEJO ECOLOGICO DEL 4º CENTINARIO que intogra: La zona de urbanización concertada "LA AVASIA", Parque Industrial, Sistema Maisajístico del Me Chorrillo, Parque de Las Naciones, área recreativa del Dique Chico, culminando en el sello heráldico gunteno: PARQUE MIRADOR DE LA PUNTA.-

Art. 80. - REFORZAR la buena condición geopolítica de la Carital. Puntana en el centro del importante "CONTIDOR BICCIA-MICO", para favorecerla y promoverla como sode de MATI VIDADES DEL MERCO SUR .--

90 .- CONVOCAR a la más arglia porticipación institucional Ar y ciudadana, en torno al propente propresia de propério tos, fortaleciendo los vinculos con todos los acctores que de un modo u otro hen contribuído en el proceso / de crecimiento puntano .-

.10° .- CREAR la Comisión Honoraria del 4º Centenario de la Ax ciudad de San Iula presidida por una Junta Ejecutiva ejercida por el Sellor Cob mador de la Provincia y Ta Benora Intendente Municipal de la Ciudad de San /

September 1

Ejecutivo de la Provinção San Luis San Luis

San Luis

San Luis

San Luis

San Luis

San Luis

Luis e integrada por los siguientes miembros: Presidente del Honorable Senado, Fresidente de la Honorable Cámara de Diputados, Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Fresidente del Honorable Concejo Deliberante, Señor Obispo de la Diócesis de San Luis, Señor Jefe del Gada 161, Señor Jefe de la Quinta Brigada Aérea Villa Reynolós, Señor Juez Pederal, Señor Rector de la Universidad Macienal de San Luis, Representantes de Colectividades, Asociaciones y Intidades Intermedias, que identificadas con el presente proyecto, adhieran voluntariamente.

Art.llo.

DICTAR las Formas y Decretos que prevenn los recursos humanos, financieros, tecnológicos y otros necesarios para desarrollar e implementar el presente Acta-Acuer do.-

Art.12°.

convocar a Instituciones gubernamentales y no gubernamentales, para realizar estudios e investig ciones
de órden filosófico, científico, histórico, sociológico, político, cultural, económico, arquitectónico
y tecnológico, a fin de cimentar muestra identidad, bajo la idea rectora de un conceimiento ciento y fehaciente de nuestra realidad, mraisada en 400 años de
vida esforzada.-

NUNDEZ hi:

El presente Acta Acuerdo se ratifica y fisma de la Ciuded de San Luis, a los dien y ocho dias del men de mayo de mil novecien tos noverta y dos, en tres (3) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

de vices lites

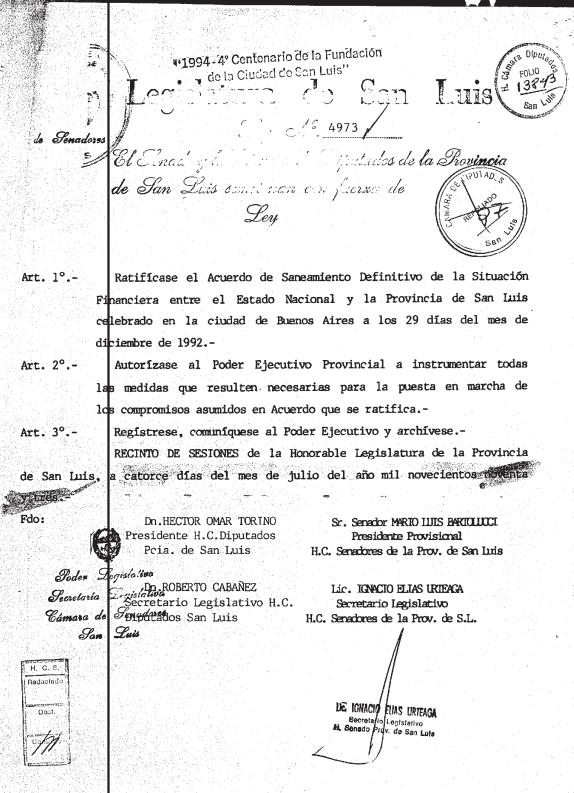
Leis

Hamma Holen, Co

HORES AND AND BURELY CHO DOOR SOME TOTALLY TOLK'S IN VICE. BY FIR

og og fyrige<mark>, presente</mark> alt 1000

STAV B' da Jajakala s Da i e Jajakales



Pub. 20-08-93

ACUERDO DE SANEAMIENTO DEFINITIVO DE LA SITUACION FINANCIÈRA ENTRE EL ESTADO NACIONAL & LA PROVINCIA DE SAN LUIS 94/131/03-91

EY 24.133 MODIFICADA POR LEY 24

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días de diciembre de 1992, entre el ESTADO NACIONAL, representado en este acto por el Señor MIN STRO de ECONOMZA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, Dr. Domingo Belipe CAVALLO, ad referendum del Poder Ejecutivo Nacional, por una parte; y la PROVINCIA DE SAN LUIS representada por el Señor VICE-GOBERNADOR, Dr. Bernardo Pascual QUINZIO, ad referendum del Poder Legislativo Provincial, si correspondiera, por la otra, se conviene en celebrar el presente acuerdo conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Con el objeto de procurar el sinceramiento y saneamiento definitivo de la situación financiera pública entre el Estado Nadional y la Provincia al treinta y uno de marzo de mil novecient s noventa y uno se acuerda, a través del presente documento, la determinación y la cancelación de débitos y créditos reciprocos conforme a las leyes Nº 24.133, 24.154 y 23.982.

SEGUNDA: Ambas partes renuncian al derecho y a la acción derivada de deudas y créditos existentes al 31.03.91 que excedan lo expresado en este acuerdo, los que deberán tomarse definitivos y cancelatorios de cada uno de los respectivos conceptos.

TERCERA: Las partes acuerdan que los créditos y débitos que se reclaman reciprocamente y se detallan en las siguientes, resultan de los comprobantes obrantes en los Anexos del presente; v en su defecto, de la estimación efectuada por la SECRETARIA DE HACIENDA, SUBSECRETARIA DE RELACIONES FISCALES Y ECONOMICAS CON LAS PROVINCIAS, en los términos de la Ley 24.133 modificada por la Ley 24,154, artículo 2º y Decreto Reglamentario respectivo.

實施的計劃時間所作的文字 5元 Piglion with more in

在北部的杨州市。此后以 **并推制的逻辑的**相信制制的表示等。2.3.40个

alignik dat Hir

 A_{ij1}

Company of the contract of the

着1000年年7月1日1日1日1日 **金额种的**原则是10多数有效。1000

Edmin office in

CUARTA: Con relación a las reclamaciones judiciales que tuvieran como origen créditos motivos del presente acuerdo, las partes se obligan a instrumentar el desistimiento efectivo de las acciones promovidas, pudiendo presentar el acuerdo pertinente ante la Justicia.

En la totalidad de los juicios, cualquiera sea la etapa procesal en que los mismos se encuentren, las partes acuerdan que las costas serán distribuidas en el orden causado y las comunes por mitades con carácter definitivo.

QUINTA: El ESTIDO NACIONAL reconoce Créditos a favor del GOBIERNO PROVINCIAL, y este acepta, por los siguientes conceptos y montos expresados en pesos al 31.03.91:

a) cumplimiento de las sentencias recaídas en los juicios iniciados contra el ESTADO NACIONAL por la aplicación de las leyes Nros. 20.793 y 22.752.

Ley 20.793 \$ 1.632.100 Ley 22.752 \$ 1.270.500 TOTAL \$ 2.902.600

Las planillas de cálculo de la deuda actualizada al 31.03.91 según metodología aprobada por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y certificadas por el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos figuran como Anexo I.

b) Cumplimiento del convenio celebrado entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE SAN LUIS con fecha 15.03.90., a través del cual el primero reconoce el reclamo provincial sobre el excedente del Impuesto a los Combustibles referente al rondo de Infraestructura del Transporte (FONIT) y a la atención de la deuda financiera externa de Y.P.F. El monto correspondiente es de \$4.591.200, de acuerdo al siguiente cálculo:

Determinación Comisión Federal de Impuestos a valor de Enero de 1991 \$ 255.903.200 Coef. Cop. Fed. SAN LUIS (0,012954).. \$ 3.315.000 IPMNG MARZO/91/ IPMNG ENERO/91= 1,385 \$ 4.591.200

_

TO THE HOUSE THE THE PARTY TO I

Copia del meno dinado convenio y de ida Planilla de base elaborada
por la Comisión rederal de Impuestos se encuentra en el Anexo Inc) empuestos y servicios adeudados al 31.03.91 al servicio con processo de la comisión de la comisión de la compuesto de la comisión de la comi

San Luis

GOBIERNO PROVINCIAL.

IMPORTE

EMPRESA (*)

Hidronor
Obras Sanitarias de la Nación \$641.700
Empresa Nacional de Correos y Telegrafos \$2.000
Ferrocarriles Argentinos \$42.300
Sociedad Mixta Siderúrgica Argentina \$165.400
Empresa Nacional de Telecomunicaciones \$2.000

(*) De acuerdo al Acta de Pre-acuerdo celebrada entre las partes el 03.04.92 que se encuentra en el Anexo III.

d) Certificados de obra adeudados y diferencias por pagos fuera de término devengados hasta el 31.03.91 e impagos a la fecha del presente acuerdo, a financiar por el Fondo de Desarrollo Regional, \$45.005.489 de acuerdo las actas firmadas con el Ministerio del Interior, (Anexo IV).

Adicionalmente, el Gobierno Nacional y el Gobierno Provincial, mediante acta bilateral (Anexo IV), establecen la liquidación final del convenio referido a ruta Provincial 2, (La Toma- San Martín) y ruta Provincial 3 (Unión- San Luis) por el importe de \$ 17.264.433.

- e) Saldo adeudado por el MINISTERIO DEL INTERIOR y el ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por obra de excedente de agua del Río Quinto, según consta en Acta del 13.03.91, firmada dentro del marco del Decreto 404/90 (Anexo V), u\$s3.600.000, al tipo de cambio vigente al 31.03.91 (\$0,9635 por dólar) \$3.468.600.
- f) Montos adeudados por organismos de la Administración Nacional en concepto de suministros de energía eléctrica e \impuestos, \$420.800, conforme al Anexo VI.

3

Convenio por Tenencia y Uso de Has instalaciones del Servicio Eléctrico de la Provincia de SAN LUIS, \$41.458.400, conforme al Anexo VII y Acta de Preacuerdo del Anexo III.

h Crédito a favor de la PROVINCIA DE SAN LUIS resultante del excedente de combustibles por compensaciones por las empresas petroleras, no incluidas en el convenio mencionado en el inciso b) de esta Cláusula. Según información de la Comisión Federal de Impuestos de fecha 25.07.91, que se encuentra en el Anexo VIII, \$7.502.600.

SEXTA: El COBIERNO DE LA PROVINCIA reconoce Créditos a favor del ESTADO NACIONAL y éste acepta, por los siguientes conceptos y montos al 31.03.91:

a) Anticipos transitorios de fondos a cuenta de los recursos coparticipados (Ley 23.548) efectivizados a través de fítulos Públicos Nacionales otorgados por el TESORO NACIONAL durante los ejercicios 1990/1991.

Decrete 2.640/90 \$ 1.734.800
Decrete 1.775/90 \$ 1.483.800
TOTAL \$ 3.218.600

b) Facturación por servicios vencidos al 31.03.91 y adeudados a la fecha del presente acuerdo a las siguientes Empresas Piblicas Nacionales:

 EMPRESA
 IMPORTE

 Agua y Energia Eléctrica (2)
 \$ 16.384.600

 Obras Sanitarias de la Nación (1)
 \$ 42.900

 Hidronor (1)
 \$ 720.700

 TOTAL
 \$ 17.148.200

- (1) De acuerdo al Acta de Pre-acuerdo firmada por las partes el 03.04.92, que se encuentra en el Anexo III.
- (2) De acuerdo al Acta de reconocimiento de deudas y acreencias reciprocas firmada entre el GOBIERNO PROVINCIAL y la empresa Agua y Energía Electrica S.E (Anexo VII).

4

her gran the har delivery by a ship term out of the ristor

以表示的

是1960年的開展中央制作的2019年

EPTIMA: Lame partes se obligan a efectuar todos los pagos tarifas por impuestos, tasas, contribuciones, concepto de mervicios, certificados de obra, amortizaciones, intereses gastos de operaciones de grédito, compromisos presupuestarios y del GOBIERNO todo tipo de obligaciones, va sean a favor PROVINCIAL come a fayor del GOBIERNO NACIONAL, a partir del 01.04.91.

OCTAVA : Las partes acuerdan que el saldo resultante de la compensación de las deudas y acreencias detalladas en el presente acuerdo, entre ambos niveles de gobierno, asciende a \$103.230.536 a favor del COBIERNO PROVINCIAL. Dicho saldo será cancelado, previa aprobación del presente Acuerdo por el Poder Ejecutivo Macional y la Legislatura Provincial, mediante la entrega de Bonos de Consolidación de la Deuda del Estado Nacional de acuerdo las características previstas en la Ley Nº disposiciones complementarias de este régimen general.

MOVENA : Las partes acuerdan que queda expresamente excluida de la presente Compensación, la deuda que mantiene el BANCO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al 31.03.91.

DECIMA: El GOBIERNO PROVINCIAL asume la totalidad de la deuda que mantiene el BANCO de la PROVINCIA DE SAN LUIS con el BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA.al 31.03.91.

DECIMO PRIMERA: LOS BONOS DE CONSOLÍDACION Ley Nº 23.982 que se emitan por la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA NACION, se afectan al pago de la deuda del BANCO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, hasta el monto de \$ 20.875.365,35 que surge del certificado emitido por este, el que se encuentra en el Anexo IX. El cumplimiento de lo previsto en esta Clausula es condición hecesaria del presente Acuerdo.

被加大的公司的被称:其他的企业的使用的企业的使用的企业的 All the state of t 亚亚拉拉特在一种形式表现的特点**说**。 recovers THE SERVICE SERVICE STATES OF THE SECOND SECOND

El remanente de Titulos nos affectado al pago previsto en el primer patrato de la presente clausula, sera de libre disponibilidad para la PROVINCIA DE SAN LUIS.

112

100

in of

wood

THE

. 1.0

i obili ga M

S.

El BANCO DE LA PEDVINCIA DE SAN LUIS deberá presentar un plan de regularicación y sapeamiento ante el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en las condiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Asimismo el BANÇO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA montos atenuación sustancial los de unk contemplará a cargos técnicos, razón en correspondientes implementación del plan previsto en el párrafo anterior y el proceso de efectiva privatización del BANCO DE LA PROVINCIA.

DECIMO SEGUNDA: En el marco del proceso de saneamiento y sinceramiento de las relaciones fiscales entre el GOBIERNO NACIONAL Y los Estados Provinciales, ambas jurisdicciones pomprometen sus esfuerzos para que el GOBIERNO PROVINCIAL siguientes Spriente su gestión al cumplimiento de 1ов //requisitos concertados:

- a) Que la cantidad de agentes públicos excluido el personal transferido por la Ley provinciales, 24.049 y el Dtd. № 964/92 y cualquiera fuese su situación de revista, ocupado al 31/03/93 no supere el número de 15.610 agentes. Asimismo, dicha cantidad al 31.12.93 no podrá ser superior a 15.000 agentes.
- b) Aumento de la relación de recursos de Jurisdicción Provincial/Erogaciones financiadas con rentas Generales gestión Provincial, medida trimestralmente, según las siguientes metas:

Eleguaión Pres	upuestaria Acumulada	Indicador en %
A1 31.		25,0
A1 30.		25,0
A1 30.		27,0
상에를 함당하는 사람들이 살아가 그 것이 없다. 그	■ 10.0 to the Section in the Control of the Con	27,0
Al 31	12.93	
		la la companya da la

HER THE PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF THE PART **国报公司 1000年10年10年10年20年1**

在集份的的。在另外的

14442

Mejoramiento del resultado presupuestaria trimestral, captado a través de la disminución de la relación Necesidad de Financiamiento/Total

0,0

0,0

0,0

0,0

FOLIO

Erogaciones, segui las siguientes metas:

Indicador en % Ejecución Presupuestaria Acumulada

A1 31.03.93 Al 30.06.93 A1 30.09.93

Al 31.12.93

el cobierno Provincial se compromete Asimismo financiero excedente generar con recursos genuinos é1 originadas para atender erogaciones amortización de la deuda, con lo cual el resultado final necesario seguirá siendo i gual a la necesidad de financiamiento en cada uno de los trimestres acumulados indicados.

i) Disminución de la relación Erogaciones Corrientes/Total de Erogaciones, medida trimestralmente, según las siguientes metas:

	India		cador en %	
	uestaria Acumulada	1	68,0	
Al 31.0 Al 30.0		• •	66,0	
	B	2	64,0	
A1 30.0		:	64,0	
			. Eidadae	

A los efectos del cómputo de las metas fijadas a través de los indicadores del presente artículo, no se tendrá en cuenta la incidencia de la transferencia de servicios establecida por la Ley 24.049.

DECIMO TERCERA: E1 GOBIERNO PROVINCIAL se compromete a suministrar a la Nación a través de la Secretaría de Hacienda, información trimestral de sus finanzas públicas, de acuerdo al sigliente detalle:

a) Ejecución Presupuestaria Acumulada

Situación de la Tesoregia Provincial

c) Planta de Personal occupada

d) Nomina de Personal Devengada

Salarios de Cargos Testigo de la Administración Provincial".

f)Indicadores Fisicos y montos Presupuestarios del Gasto Social Provincial.

g)Información Presupuestaria Municipal Consolidada.

h)Información Global de la Banca Oficial y del Crédito Provincial.

Dicha información será suministrada en un plazo máximo de 15 (quince) días a partir de finalizado cada trimestre calendario.

Las partes acuerdan que el cumplimiento de lo enunciado en la cláusula DECIMO PRIMERA será verificado por la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA NACION.

DECIMO CUARTA: La SECRETARIA DE HACIENDA DE LA NACION implementará los mecanismos contables y operativos que resulten necesarios para la ejecución de este convenio.

Asimismo, instruirá a los organismos del ESTADO NACIONAL para permitir que sus estado contables reflejen los resultados derivados de la aplicación de este convenio.

DECIMO QUINTA: La PROVINCIA se compromete a compatibilizar con la NACION su régimen impositivo; eliminando o reduciendo impuestos, tasas y contribuciones que incrementen los costos del proceso productivo.

DECIMO SEXTA: La NACION y la PROVINCIA se compromenten a :

a) Aplicar sus mejores oficios con el objeto de que la Legislatura Provincial disponga la alhesión a la Ley Nacional 24.065, en los terminos de su Artículo 98.

> Alfa (All de la completa de la final de la completa La completa de la co

_

投资等品种引起,由一。

b) A calcular sus tarifas electricas a usuarios finales utilizando para su determinación los mismos criterios económicos que se aplican a nivel nacional y a respetar el encuadramiento establecido en el Capitulo X (Tarifas) de la Ley 24.065

c) A eliminar todos los gravámenes sobre el consumo de la energía eléctrica suministrada dentro de su jurisdicción. Tal eliminación alcanzará a todas las categorías de usuarios y no será reemplazada por otro tipo de gravamen que afecte a la actividad eléctrica de Generadores, Autogeneradores, Transportistas, Distribuidores y/o Grandes Usuarios.

pecimo septima: La NACION y la PROVINCIA acuerdan:

- a) Coordinar con la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano:
- # El diseño de la política ambiental del país.
- # la Legislación en lo referente a la conservación, cuidado y preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.
- b) Formalizar la adhesión a las Leyes Nº 22.421 (Ley de Fauna) y 24.051 (Ley de Residuos Peligrosos).
- c) Frocurar la unificación de los organismos que hagan a la materia, concentrando en el máximo nivel posible la responsabilidad de la ejecución de la política ambiental.

9

n a final and the final and th

Sangage the Associated Constitution of the Con

100 - 100 = 1

07. 000.

4

SAN LUIS CLAUBULA COMPLEMENTARIA I! El GOBTERNO EROVINCIAL ratifica su decisión de firman y efectivizaro mites del 31.12.92 el convenio de Transferencia de Servicios Educativos Nacionales que establecen la dey 24.049, la Ley 24.061 y el Dto. 964/92 Acuerdo Federal suscripto el 12:08.92 y ratificado por Honorable corgreso de la Nacion el 20.08.92. a un solo Se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y

Ley: 5027





5-







Poden Ejeculivo Nacional

CONVENIO DE ADHESION A LA LEY Nº 24.331 DE CREACION DE ZONAS FRANCAS

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de diciembre de 1994, entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en adelante LA NACION, representado en este acto por el Senor Presidente de la Nación/Doctor Carlos Saúl MENEM, y LA PROVINCIA DE SAN EUIS, en adelan te LA PROVINCIA, representada en este acto por el Senor Vicegobernador en ejercicio del Poder Ejecutivo Provincial, Señor Bernardo Pascual QUINZIO;

CONVIENEN:

PRIMERO: LA PROVINCIA adhiere mediante el presente a las previsiones de la Ley Nº 24.331 en todos sus términos.

SEGUNDO: LA NACION se compromete a crear UNA (1) Zona Franca en la Provincia de San Luis.

TERCERO LA PROVINCIA se compromete, en los términos del Artículo 31 de la Ley Nº 24.331, a no disponer la exención de los impuestos provinciales salvo las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, sin perjuicio de una eventual adhesión a la exención nacional de los tributos que graven los servicios básicos a los que alude el Artículo 26 de la referida Ley y de las exenciones que existieran para operaciones de exportación.

Asimismo LA PROVINCIA se compromete a acordar con los numicipios igual comportamiento para los usuarios y las actividades de la zona franca.

por parte

El presente convenio de adhesión será de aplicación a partir de su ratificación le la 11. Legislatura de la Provincia de San Luis, en los terminos del





Toder Ejecutivo Tacional

Artículo 3º de la Ley Nº 24.331.

tin prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en el ligar y fecha indicados "ut supra".

CERTIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de

29 DIQ. 1994



Me et tres including includes -

Legislatura de San Luis

Ley No 5.029

H. C. de Senadores

El Senado y la Cámara de Dipulados de la Provincia de ||San Luis, sancionan con fuerza de

INFORMACION PARLAMENTARIA

H. Cámara Diputados J. San Luis

Ley

Art. 19.-

Dr. ISMEL SOSA Director Legislativo a/c Sria. Leg. H.C.Sdores. Pcia. S.L.

Art. 29.-



Alder Decidette Soutate Significan Commence of Sandard Do Sin

Art. 39 .-

JOSE BOTENTO CAR NEZ and in Lantsieting

Riches July Walter Camera de Bopardes San Sin

Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar, con la Subsecretaría de Vivienda de la Secretaría Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación, Convenio de Fréstamo Subsidiario por los fondos provenientes del Convenio de Préstamo a suscribir entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Nación Argentina, en el marco del Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales.-

Apruébanse los documentos correspondientes préstamo mencionado en el Articulo 1º, que se agregan a presente ley, y/o aquellos que lo reemplacen o sustituyan, y que responden al siguiente detalle:

- 1) Proyectos de convenios de Prestamo a suscribirse entre el Banco Interamericano de Desarrollo y la Nación Argentina:
- 2) Proyecto de Convenio de Préstamo Subsidiario a suscribirse entre la Nación Argentina y la Provincia de 5an Luis.-

La Provincia garantiza la atención de los compromisos contraídos en virtud de lo establecido en los convenios nunciados en el Artículo 2º de la presente ley, afectando a tal fin los fondos de la Coparticipación ederal de Impuestos, o del régimen que la reemplace, nasta la cancelación de dicho préstamo. A tal efecto utoriza a la Subsecretaría de Vivienda, o al organismo que la reemplace, parà solicitar el débito automático de ichos fondos por los montos incumplidos.-

Pub: 10-04-95

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores

Art. 49.-

Municipios que se incorporen al Programa rollo Desa Institucional Inversiones Sociales Hurricipales, deberán adherirse al régimen de la presente garantizar su cumplimiento afectando coparticipación Provincial que les corresponde, previo a iniciación de cualquier trámite tendiente a la obtención del mismo. El financiamiento estará limitado a los porcentajes establecidos en el programa.-

Israel) sosa ctor Legislativo

a/c Srial Leg. es. Pcia. S. L.

Art. 59.-

Sy the Great

ener de Considered

Sin Sin

Autorizase al Poder Ejecutivo ampliar 1as facultades de 1a Unidad Ejecutora Provincial, dependiente del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, creada por Ley Nº 4.886 y Decreto Nº 4.841-HyOP-SEF-90, a fin de dotarla de las atribuciones que le correspondan para la ejecución de las acciones que cumplimenten los objetivos provenientes de los documentos aludidos en el Artículo 22, en las condiciones que establezca la reglamentación.-

Art. 69.-

Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial para que suscriba los Convenios de Subpréstamos los Municipios provinciales, en los términos y condiciones legales establecidos en los documentos aprobados en el Artípulo 2º de la presente ley. A tal efecto podrá delegarse la representación del Poder Ejecutivo en el Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Culto y/o el Subsecretario de Estado de Gobierno y Culto.-

Los contratos que celebren los Municipios. financiados en virtud del préstamo que autoriza la presente ley, se regirán por lo establecido en los documentos que se aprueban en el Articulo 20 y por las reglamentaciones que dicte el Foder Ejecutivo.-

REMARKS OTHER CON tellalgings ober gara Dip. San Leis Art. 79.-

Rober on granting dwarm or Populates Son Line

H. C de Senadores

San Las

Art. 89.-

compromisos financieros a que se obliguen, con motivo del Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales, afectando a tal fin los fondos de la Coparticipación Provincial, o del régimen que la sustituya, dictando previamente para ello las ordenanzas pertinentes.

. ISRAEL SOSA ctor Legislativo /c Sria. Leg. res. Bcia. S. L.

A tal efecto se intoriza a la Dirección General de Asuntos Municipales, o al organismo que la reemplace, a retener en forma automática de dichos fondos, los montos incumplidos, en los términos previstos en el artículo primero del Convenio suscripto con fecha 20 de Enero de 1995 que, formando parte de la presente, se incorpora como Anexo.—

1. Sistem 1. de Septembre 1. graf Signadiaer Euro Suite

Art. 99.-

Dispónese que resultan de aplicación principal en las operatorias que ejecute la Unidad Ejecutora Provincial, las disposiciones de esta ley y todas las normas que con carácter reglamentario dicte la Subsecretaría de Vivienda de la Nación en el marco del Programa de Desacrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales.—

doed noticello canadez
petario Legisterio
H. Chara Oth, San Leit
Art. 100.—

Subsidiariamente y para el caso de situaciones no previstas por las normativas señaladas en el párrafo precedente, resultarán de aplicación las disposiciones provinciales.

Todas las cuestiones jurídicas relacionadas con las Municipalidades financiadas en virtud del préstamo que autoriza la presente ley, se regirán por lo establecido

Ser Legisletico Les de Deputerdo Ser Stot

H. C. de Senadores



los convenios, normas y anexos que se aprueban en el artículo 2º y 8º de la presente ley, y subsidiariamente arlicando la Ley de Contabilidad Nº 3.683, Ley de Obras Públicas Nº 3.744. Ley de Régimen Municipal Nº 1.213, Cartas Orgánicas pertinentes, y sus modificatorias para casos que no se contrapongan o no estén contemplados en las condiciones del empréstito.

Art. 119.-

Autorizase al Poder Ejecutivo a realizar todas las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar sumplimiento a la presente lev.-

Art. 122. - Registrese. comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese. -

RECINTO DE LA HONORABLE LEGISLATURA de la Provincia de San Luis, a veintisiete dias del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco.

novecientos noven

Poder Legislativa Secretaria Depoletica Cámerra do Secudores

San Sid

Dr. ISRAEL BOSA
Director-Legislativo
a/c Sria. 1eg.
H.C.Sdores. Pcia. S. L.

JOSE HODERTO CAMPICE Charlade Legislado Mariade Legislado Maria Dip. See Life

tri, and Applaine rate

nd finda

ins - San Julia

Roles - Section Chinara de Lipetadas Thu Shes

> Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luís

JOSE ROBERTO CABAREZ
Segretario Legislativo
L. Cámara Dip. San Late

Ą

CAMARA DE DIPUT Ley No. El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

H CAMARACIDIE RAPEANTADOS 50451

Ratificase el Convenio de Asistencia Financiera Art. 19.para la Frivatización del Banco de la Provincia de San Luis, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luís y el Banco de la Nación Argentina, en fecha 28 de Abril de 1.995.-

Art. 29. Autorizase Poder Ejecutivo instrumentar la implementación y ejecución de los compromisos asumidos en el Convenio que se ratifica.-

Art. 3º.-Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los cuatro días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y cinco.-

Mel.

denta

H. O. DE UNVIOR - BAR LUIS

Soder Lyinkton

Cámara de Diputodes

Par Bert

STLEED HAY Warren Griegio

MELIDONIE

Rub .: 13 . 95

> Josá relatio Lagistativo Vizis Big. Baz Arija

Roden Logislation Secretaria Dogistativa

Camara de Senadores

San Leis

DE IGNACIO EUAS US

150 161 ROCE WORKENIE Exemple 5

JOSE HORENTO CASASEO Boerstallo Legislativo

CONTENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA LA PRIVATIZACIÓN DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

ENTRE la Provincia de San Luis, en adelante "la PROVINCIA", representada en este acto por el Gobernador Dr.Adolfo Rodríguez Saa, y el FONDO FIDUCIARIO FARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en adelante "el FONDO", representado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en adelante "el BNA"; y

TENIENDO EN CUENTA

1) Que la PROVINCIA asumió el compromiso en el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO de encarar la reforma de su administración propendiendo a la privatización del Banco de la Provincia de San Luis.

2) Que la privatización del Banco de la Provincia de San Luis resulta indispendable para estimular el mejoramiento de las cuentas públicas a través de medidas coprdinadas con el Gobierno Nacional;

3) Que la privatización del Banco de la Provincia de San Luis implica un esfuerzo organizativo y financiero que excede las posibilidades del Estado Provincial.

4) Que mediar te el Decreto No. 286 del 27 de febrero de 1995, modificado por el Decreto N° 445 del 28 de marzo de 1995, el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con la finalidad, entre otras, de asistir a las Provincias y a los Municipios en la privatización de sus bancos siempre que las Provincias y los Municipios cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los intrumentos constitutivos del FONDO y en el Contrato de Fideicomiso delebrado entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el ESTADO NACIONAL con tal proposito;

5) Que el ESTADO NACIONAL ha acordado con Organismos Financieros virultilaterales un programa de asistencia financiera destinado a dotar al FONDO de os recursos necesarios para asistir a las Provincias y a los Municipios er la privatización de sus bancos.

POR ELLO, LAS PARTES DEL PRESENTE

CONVIENEN

ARTICULO





<u>Definiciones</u>

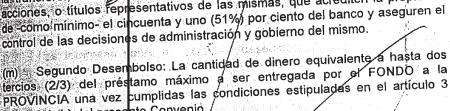
A los fines de este Convegio se entenderá por

- (a) Banco: La organización empresarial, cualquiera sea su tipo o naturaleza jurídica, propiedad de la PROVINCIA, o en la que la PROVINCIA tenga derechos suficientes para controlar la voluntad de dicha organización empresarial, dedicada exclusiva y principalmente a la actividad de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros pajo el régimen de la Ley No. 21.526.
- (b) Cierre: La resolución de las autoridades estatutarias del banco, o de la PROVINCIA, segúr corresponda, declarando disuelto el banco y sometiéndolo a los procedimientos de liquidación previstos en las Leyes Nos. 21.526 y 24.144.
- (c) Contrato de Transferencia: El contrato por el que la PROVINCIA se obliga a transferir a adjudicatario las acciones, o títulos representativos de las mismas, que acrediten la propiedad total o parcial del banco y aseguren el ejercicio de los derechos societarios y el adjudicatario a pagar el precio ofrecido.
- (d) Gastos Elegiples: los gastos efectuados o a efectuar por la PROVINCIA y por el FONDO que podrán ser financiados con los recursos del préstamo.
- (e) Ley No. 21.526: La Ley de Entidades Financieras y sus modificatorias.
- (f) Ley No. 24. 44: La Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y sus modificatorias.
- (g) Precio: La cantidad de dinero ofrecido por el adjudicatario de la licitación, que será percibida por el FONDO para aplicarla a la cancelación total o parcial de los saldos deudores que la PROVINCIA mantengan con éste.
- (h) Préstamo la cantidad de dinero que el FONDO entregue a la PROVINCIA en calidad de préstamo bajo este Convenio.
- (i) Préstamo Consolidado El saldo deudor que la PROVINCIA mantenga con el FONDO luego de concluído el proceso de privatización o al efectuarse el cierre del banco
- (j) Préstamo Máximo: La cantidad de dinero que el FONDO establezca como monto máximo a otorgar a la PROVINCIA en calidad de préstamo bajo este Convenio.
- (k) Primer Desembolso: La cantidad de dinero equivalente a un tercio (1/3) del préstamo máximo a ser entregada por el FONDO à la PROVINCIA una vez

del préstamo

cumplidas las condiciones estipuladas en el apriculo 3º punto 3.1 (a) de presente Convenio.

(f) Privatización: El procedimiento de licitación pública nacional o internacional, u otro que asegure la debida transparencia, que tenga por objeto la transferencia a personas físicas o jurídicas de caracter privado de las acciones, o títulos representativos de las mismas, que acrediten la propiedad de como mínimo- el cincuenta y uno (51%) por ciento del banco y aseguren el control de las decisiones de administración y gobierno del mismo.



punto 3:1 (b) del presente Convenio.

(n) Superintendencia: La Superintendencia de Entidades Financieras y
Cambiarias del Banco Central de la República Argentina.



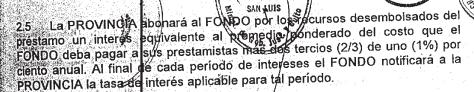


ARTICULO 2

Market Street Control

Préstamo para el financiamiento del Programa de Privatización

- 2.1 Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, el FONDO se compromete entregar en préstamo a la PROVINCIA en una o varias monedas por un valor equivalente de hasta la suma maxima de Dólares Estadounidenses cincuenta millones (U\$\$ 50.000.000), que serán valuadas por el FONDO al efectuarse cada desembolso.
- 2.2 El monto total del prestamo que el FONDO otorgara a la PROVINCIA, sera determinado por el FONDO antes de efectuarse el segundo desembolso en base a la informacion economico-financiera obtenida durante el proceso de privatizacion
- 2:3 Los recursos entregados en prestamo estarán destinados a financiar la privatización o el cierre del banco de la PROVINCIA, pudiendo ser aplicados al pago de los gastos elegibles que en cada caso se especifican.
- 2.4 Los recursos entregados en préstamo podrán ser utilizados por la PROVINCIA dentro de los doscientos setenta (270) días de la firma del presente Convenio, pudiendo dicho plazo ser extendido hasta un máximo de noventa (90) días s un segundo intento de privatización fracasara por causas ajenas a las autoricades de la PROVINCIA. En todos los casos, los recursos entregados en préstamo deberán ser utilizados antes del 30 de abril de 1997.



2.6 A los efectos del inciso 2.4, el período de intereses significa cada período de seis (6) meses anterior al día de pago de intereses.

2.7 Los intereses sobre los recursos desembolsados por la PROVINCIA deberán ser pagados al FONDO semes ralmente el 1º de Febrero y el 1º de Agosto de cada año.

2.8 A partir del quinto día hábil posterior a la firma del presente Convenio la PROVINCIA abonará al FONDO en concepto de comisión de compromiso tres cuartos (3/4) de uno (1%) por ciento anual sobre los montos no desembolsados del préstamo. Las sumas resultantes de la aplicación de la mencionada comisión deberán ser abonadas al FONDO en forma trimestral.

2.9. El préstamo será reembolsado por la PROVINCIA al FONDO, o a quién lo suceda una vez producida su disolución de conformidad con lo establecido por el artículo 6to. del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL No. 286 del 27 de febrero de 1995, en la o las las monedas en que fueron efectuados los desembolsos y en la forma establecida por el artículo 5° del presente Convenio.

ARTICULO 3-

Desembolsos

3.1 El préstamo será desembolsado del siguiente modo:

(a) la cantidad de dinero equivalente a un tercio (1/3) del préstamo máximo una vez que a satisfacción del FONDO, se cumplieren las siguientes condiciones:

(A) las autoridades legalmente habilitadas para ello otorguen la autorización que (i) permita la privatización total del banco, o la transferencia al sec or privado de la mayoría del capital y el control de las decisiones de administración y gobierno de la entidad, en un plazo no mayor de trescientos sesenta (360) días contados desde la sanción de tal autorización; (ii) encomiende la privatización a un organismo o funcionario de la administración publica provincial, o al organismo, funcionario o sistema previsto en alguno de los procedimientos o medidas contemplados por el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL No. 286 del 27 de febrero de 1995, sus modificatorios o complementarios o por las leyes Nos. 21.526 y 24.144; (iii) comprometa a la PROVINCIA a asumir como propios los pasivos y/o contingencias que sea necesario excluir del banco para permitir su

SAN LUIS

San Lills



privatización; (iv) y son prometa a la PROVINCIA a garantizar con fondos del Regimen de Coparticipación Federal de impuestos o con otros activos, el prestamo que reciba bajo el presente;

(B) la superintendencia haya (i) designado a los veedores que supervisarán la paratzación y (ii) haya aprobado al organismo o grupo de personas que tendrá a su cargo la privatización;

Office to Grand

(C) el organismo o grupo de personas a cuyo cargo se haya puesto la conducción del proceso de privatización haya presentado, y la Superintendencia y el FONDO hayan aprobado, un plan de privatización con su correspondiente cronograma que, como mínimo, contendrá los siguientes elementos:



(i) un informe de la situación técnica, jurídica, gerencial y económico-financie a del banco y estados contables certificados por auditores externos;

(ii) la estrategia de privatización que incluirá la selección de las moda idades y procedimientos elegidos para la privatización y la configuración técnico-económico-financiera del banco objeto de la privatización;

(iii) el gronograma de la privatización, que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días desde la firma de este Convenio;

(iv) los proyectos de pliegos de bases y condiciones y de contrato de transferencia;

(v los proyectos de convocatoria a la licitación publica nacional o internacional para la privatización y el sistema de evaluación de las ofertas:

(v) una estimación de los gastos en que incurrirá el organismo o grupo de personas que tendrá a su cargo el proceso de privatización por cualquier concepto durante y como consecuencia de la privatización y que podrán ser atendidos con recursos del préstamo;

(v i) los proyectos de bases y condiciones y de contrato para la prestación por otras entidades financieras de los servicios del banco sujeto a privatización, en el caso en que ésta fracasare; y

(viii) los criterios y metodología a utilizar -si fuere el casopara la exclusión de los activos y pasivos que integrarán la entidad residual y la estrategia para la liquidación de la misma con el propósito de efectuarla dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la finalización del proceso de privatización del banco. (D). Se haya presentado un lujo se caja auditado del banco por el periodo dasta la finalización del oroceso de privatización;

Se presente una lista de gastos elegibles; y

Que este Contrato haya sido aprobado o ratificado por las autoridades provinciales competentes y ratificado por el FONDO.

(b) La cartidad de dinero equivalente a hasta dos tercios (2/3) del préstamo máximo, que sera determinada en la forma dispuesta en el articulo 2 inciso 2.2, se desembolsará cuando, a satisfacción del FONDO, se cumplan las siguientes condiciones:

(A) se haya suscripto el contrato de transferencia con el adjudicatario; y

(B) se haya presentado un balance auditado de la entidad residual y la estrategia definitiva para su liquidación, con el propósito de efectuaria dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la finalización del proceso de privatización del banco; o

(C) se dictare la resolución de las autoridades estatutarias del banco, o de la PROVINCIA, según corresponda, declarando disuelto el banco y sometiéndolo a los procedimientos de liquidación previstos en las Leyes Nos. 21.526 y 24.144 en caso que el proceso de privatización fracasare dentro del plazo de trescientos sesenta (360) días contados desde la firma de este Convenio.

3.2 En el caso que la PROVINCIA dispusiera el cierre del banco, la misma tendrá derecho a solicitar la totalidad de los recursos del préstamo, debiendo como único requisito para ello tomar las medidas que aseguren el mantenimiento de la prestación por otras entidades financieras de los servicios del banco.

ARTICULO 4

iga Byg

aq

ilia aliq

Gastos Elegibles

4.1. Los recursos provenientes del primer desembolso deberán ser aplicados a:

(a) la devolución al Banco Central de la República Argentina de los redescuentos, pases o cualquier otro tipo de asistencia recibida por el banco por razones de iliquidez;

(b) la devolución al Banco de la Nación Argentina, u otras entidades financieras oficiales, de cualquier tipo de asistencia financiera recibida por el banco en el marco de la llamada "red de seguridad";







- (c) el pago de toda otra obtigación directa o indirectamente contraída por el banco con el sector público provincial como consecuencia del retiro de depositos registrado desde el 20 de diciembre de 1994, luego de computar la asistencia que a pl fin hubiere recibido de/las instituciones mencionadas en los puntos a) y byprecedentes; y
- (d) la contratación de consultores y asesores necesarios para llevar adelante el proceso de privatización del banco;
- 4.2. Con los recu<mark>r</mark>sos provenientes del segundo desembolso, la PRÓVINCIA podrá financiar los siguientes gastos:/
- (a) los pasivos del banco, con excepción de las obligaciones contraídas con el sector público provincial, que se transfieran a la entidad residual;
- el establecimiento de un programa de reducción de personal del (b) banco y el pago de las indemnizaciones que pudieren corresponder; y
- (c) la contratación de los servicios necesarios para la liquidación de la entidad residual
- 4.3 En los casos en que las PROVINCIAS decidieran el cierre de sus bancos, podrán financiar con los recursos del préstamo los siguientes gastos:
- (a) los dasivos del banco, con excepción de las obligaciones contraídas con el sector público provincial;
- (b) las ir demnizaciones que correspondieren al personal del banco con motivo del distracto laboral; y
- la contratación de los servicios necesarios para la liquidación del (c) banco.
- 4.4 Los recursos mecionados seran desembolsados por el FONDO en la siguiente forma:
- (a) Al Banco Central de la Republica Argentina los mencionados en el punto (a) del indiso 4.1;
- Al Banco de la Nacion Argentina u otras entidades financieras oficiales, los mendionados en el punto (b) del inciso 4.1;
- A la PROVINCIA, los mencionados en los puntos (a), (b) y (c) del inciso 4.2 y en los puntos (a), (b) y (c) del inciso 4.3; y

Al banco, los mencionados en los puntos (c) y (d) del inciso 4.1.









ARTICULO 5

Reembolso del Prés amo

- 5.1. Los pliegos de bases y condiciones y el contrato de transferencia del banco privatizado establecerán que el adjudicatario pagará el precio al FONDO con efecto cancelatorio de las obligaciones del adjudicatario con la PROVINCIA bajo el contrato de transferencia. Dicho pago será aplicado a la cancelación, total o parcial, de las obligaciones de la PROVINCIA con el FONDO bajo este Convenio.
- 5.2 En la fecha del pago del precio por el adjudicatario, el FONDO presentará a la PROVINCIA una liquidación de capital, intereses y gastos correspondientes al préstamo deduciendo de la misma las cantidades de dinero recibidas en virtud de lo establecido en el inciso 5 del presente artículo. El saldo de udor resultante, capitalizados los intereses, se tranformará en un préstamo consolidado en favor de la PROVINCIA.
- 5.3 El préstamo consolidado devengará la tasa de interés determinada en el artículo 2° del presente, será calculada de conformidad con el criterio establecido en el mismo y abonada por la PROVINCIA al FONDO, o a la entidad que lo suce la cuando se produzca su disolución, en forma semestral el ... y el ... de cada año.
- 5.4 El préstamo consolidado será reembolsado por la PROVINCIA en la o las monedas en que fueron efectuados los desembolsos al FONDO, o a la entidad que lo suceda cuando se produzca su disolución, en los plazos y condiciones que se establecerán antes de efectuarse el segundo desembolso, y a más tardar el 1° de agosto de 2.010.

ARTICULO 6

Garantias

- 6.1 Para asegura el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del préstamo, del préstamo consolidado y de los intereses que ambos devenguen con arreglo al presente, la PROVINCIA cede al FONDO:
- (a) la total dad de los derechos de la PROVINCIA a percibir del adjudicatario el precip que éste ofrezca y pague por la compra del banco; y
- (b) los de echos a percibir las sumas correspondientes a la PROVINCIA bajo el égimen de Coparticipación Federal de Impuestos u otro similar por/hasta un importe igual al del préstamo, y luego al del préstamo consolidado, con más los intereses debidos bajo el presente.







6.2 La cesida en garantía de los derechos intilicados en el inciso anterior no podrá considerarse como novando, templazando, limitando o restringiendo las obligaciones de reembolso del préstamo ni del préstamo consolidado y el pago de los intereses establecidos bajo el presente, las que sólo se extinguidas por el pago integro y exacto que efectúe la PROVINCIA de dichas obligaciones o cuando y en la medida que el FONDO perciba efectivamente las sumas de dinero correspondientes al precio o al régimen de coparticipación.



6.3. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la PROVINCIA no abonaran los servicios de intereses o las cuotas de amortización pactadas en las fechas establecidas en el presente, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA procederá a partir de dicha fecha a debitar o descontar diariamente de la cuenta abierta en esa Institución por la PROVINCIA en la que son acreditados los fondos correspondientes a la PROVINCIA bajo el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, hasta extinguir mediante dichos débitos o deducciones las obligaciones debidas y los intereses de cualquier naturaleza. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA como fiduciario del FONDO, aplicará las sumas debitadas o descontadas a la cancelación de las obligaciones de la PROVINCIA con el FONDO bajo este Convenio.



ARTICULO 7

eta.

1:0

resd

FOR PRU

MES

() A

1.0

CONT.

MILN

独门()

制物等

or the

io Dignis Clark

HETTER

4.3

1 251

111113

HOOM

¥ ?

Incumplimientos

- 7.1 En caso que cualquiera de los actos u omisiones que se enumeran en este párrafo ocurriera, el FONDO podrá declarar que las sumas debidas en concepto de restitución del capital del préstamo o del capital del préstamo consolidado y todos los intereses devengados o pagaderos sobre ellas, son inmediatamente vencidos, debidos y exigibles sin necesidad de otro aviso, notificación, presentación, intimación judicial o extrajudicial, demanda o protesta de cualquier tipo.
- (a) la PROVINCIA no hubiera abonado cualquiera de las cuotas de capital previstas bajo el presente;
- (b) la PROVINCIA no hubiera abonado cualquier suma debida por intereses bajo el presente;
- (c) no se ejecutara el contrato de transferencia en los términos y condiciones establecidos en dicho contrato; y
- (d) la PROVINCIA creara un nuevo banco público provincial (o municipal) o adquiriera el control de una entidad financiera.
- 7.2 Si por cualquier causa no se verificaran las condiciones estipuladas en el inciso 3.1 (p) del artículo 3 del presente dentro del plazo de trescientos

sesenta (360) días contados a partir de la firma del presente Contanto, el prestamo consistente en el primer desembolso y los intereses que se hubieran devengado desde e efectivo desembolso será considerado de plazo vencido e inmediatamente exigible, sin necesidad de aviso, notificación o intimación previa judicial o extrajudicial alguna por parte del FONDO a la PROVINCIA. Serán de aplicación inmediata las previsiones del artículo 6 del presente.

ARTICULO 8

Notificaciones y Demicilios

Cualquier notificación, aviso, o comunicación que deba ser cursada o presentada en virtua del presente a la PROVINCIA o al FONDO, deberá ser efectuada por escrito y será considerada válidamente emitida cuando sea entregada por mano, correo certificado, cable o telefacsimil o telex al destinatario en la di ección indicada más abajo o aquella otra dirección que el destinatario haya indicado mediante notificación escrita enviada a la parte de este Convenio remitente de la notificación, el aviso o la comunicación.

Para el FONDO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Secretaria de Finanzas, Bancos y Seguros Hipólito Yrigoyen 250 - 10º Piso Of. 1020 -(1310 - BUENOS AIRES) ARGENTINA

Para la PROVINCIA DE SAN LUIS: 9 de Julio 934 (5700) SAN LUIS

En fe de lo cual, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un sólo en Buenos Ares, a los 28 días del mes de abril de 1995.

Dr/ADD ANTONIO DATONE

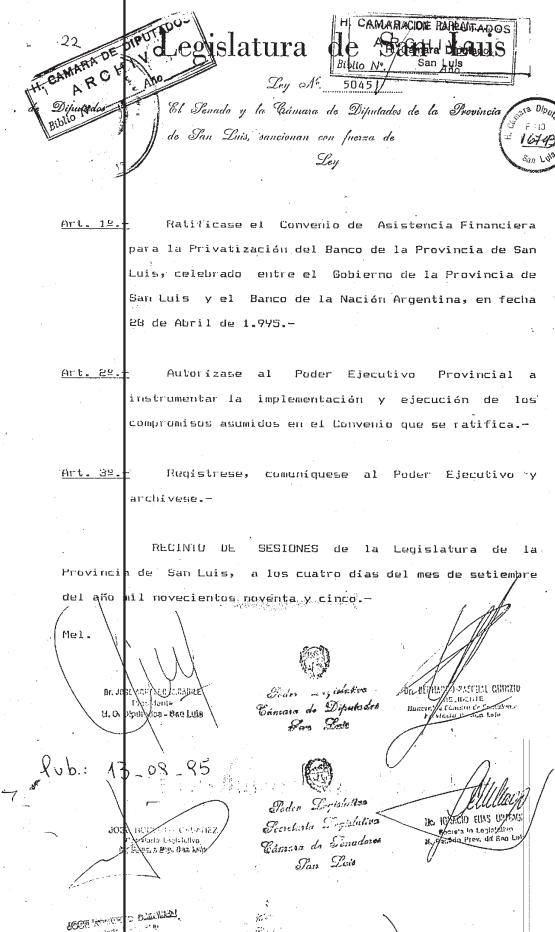
Dr. ADO FO ROUNCUEZ :
Gobel ador de la Provincia
de San Luis

CERTIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de la vista, doy le.-

25 JUL 1995



Faorthana de Gobiarno Interina
San Luis



stemments.

H.

Sodan Layermanne Character de Dipostiche

JOSE HOREHTO CARRET

CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA LA PRIVATIZACIÓN DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

FULIO

16843

ENTRE la Previocia de San Luis, en adelante "la PROVINCIA", representada en este aeto por el Gobernador Dr.Adolfo Rodríguez Saa, y el FONDO en este aeto por el BESARROLLO PROVINCIAL, en adelante "el FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en adelante "el FONDO", representado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en adelante "el BNA"; y

TENIENDO EN CUENTA

- 1) Que la PROVINCIA asumió el compromiso en el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO de encarar la reforma de su adminis ración propendiendo a la privatización del Banco de la Provincia de San Luis.
- 2) Que la p ivatización del Banco de la Provincia de San Luis resulta indispendable para estimular el mejoramiento de las cuentas públicas a través de medidas coordinadas con el Gobierno Nacional;
- 3) Que la privatización del Banco de la Provincia de San Luis implica un esfuerzo organizativo y financiero que excede las posibilidades del Estado Provincial.
- 4) Que mediante el Decreto No. 286 del 27 de febrero de 1995, modificado por el Decreto N° 445 del 28 de marzo de 1995, el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO CONSTITUTO CON LA FROVINCIAL CON La finalidad, entre otras, de asistir a las Provincias y a los Municipios en la privatización de sus bancos siempre que las Provincias y los Municipios cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los intrumentos constitutivos del FONDO y en el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el ESTADO NACIONAL don tal propósito:
- 5) Que el ESTADO NACIONAL ha acordado con Organismos Financieros Multilaterales un programa de asistencia financiera destinado a dotar al FONDO de los recursos necesarios para asistir a las Provincias y a los Municipios en la privatización de sus bancos.

POR ELLO, LAS PARTES DEL PRESENTE

CONVIENEN:

ARTICULO 1







Stria Leg.



<u>Definiciones</u>

A los fines de este Convenio se entenderá por.

- (a) Banco: La o ganización empresarial, cualquiera sea su tipo o naturaleza jurídica, propiedad de la PROVINCIA, o en la que la PROVINCIA tenga derechos suficien es para controlar la voluntad de dicha organización empresarial, dedicada exclusiva y principalmente a la actividad de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros bajo el regimen de la Ley No. 21.526.
- (b) Cierre: La resolución de las autoridades estatutarias del banco, o de la PROVINCIA, según corresponda, declarando disuelto el banco y sometiéndolo a los procedimientos de liquidación previstos en las Leyes Nos. 21.526 y 24.144.
- (c) Contrato de Transferencia: El contrato por el que la PROVINCIA se obliga a transferir al adjudicatario las acciones, o títulos representativos de las mismas, que acrediten la propiedad total o parcial del banco y aseguren el ejercicio de los derechos societarios y el adjudicatario a pagar el precio ofrecido:
- (d) Gastos Elegibles: los gastos efectuados o a efectuar por la PROVINCIA y por el FONDO que podrán ser financiados con los recursos del préstamo.
- (e) Ley No. 21.526: La Ley de Entidades Financieras y sus modificatorias.
- (f) Ley No. 24 144: La Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y sus modificatorias.
- (g) Precio: La cantidad de dinero ofrecido por el adjudicatario de la licitación, que se á percibida por el FONDO para aplicarla a la cancelación total o parcial de las saldos deudores que la PROVINCIA mantengan con éste.
- (h) Prestamo. La cantidad de dinero que el FONDO entregue a la PROVINCIA en calidad de prestamo bajo este Convenio.
- (i) Préstamo Consolidado. El saldo deudor que la PROVINCIA mantenga con el FONDO luego de concluído el proceso de privatización o al efectuarse el cierre del banco.
- (j) Préstamo Máximo: La cantidad de dinero que el FONDO establezca como monto máx mo a otorgar a la PROVINCIA en calidad de préstamo bajo este Convenio.
- (k) Primer Desembolso: La cantidad de dinero equivalente a un tercio (1/3) del préstamo máximo a ser entregada por el FONDO a la PROVINCIA una vez

SAN LUIS partulo 3° punto estipuladas en el cumplidas las condiciones Gob. 10 presente Convento

(n) Privatización: El procedimiento de /licitación pública nacional o internacional, u otro que asegure la debida transparencia, que tenga por objeto la transferencia a personas físicas o jurídicas de caracter privado de las

acciones, o títulos representativos de las mismas, que acrediten la propiedad de como mínimo- el cincuenta y uno (51%) por ciento del banco y aseguren el control de las decisiones de administración y gobierno del mismo. 建氯磺酸过去 医甲状腺

(m) Segundo Desembolso: La cantidad de dinero equivalente a hasta dos tercios (2/3) del prestamo máximo a ser entregada por el FONDO a la PROVINCIA una vez cumplidas las condiciones estipuladas en el artículo 3 punto 3.1 (b) del presente Convenio.

(n) Superintender cia: La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina.



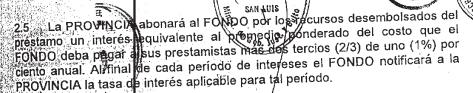


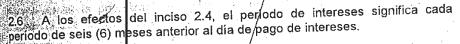
Carting 1860年本115 ARTICULO 2

AND Strate - - -

Préstamo para el financiamiento del Programa de Privatización

- Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, el FONDO se compromete entregar en préstamo a la PROVINCIA en una o varias mor edas por un valor equivalente de hasta la suma maxima de Dólares Estadounidenses cincuenta millones (U\$S 50.000.000), que serán valuadas por el FOIIDO al efectuarse cada desembolso.
- El monto total del prestamo que el FONDO otorgara a la PROVINCIA, sera determinado por el FONDO antes de efectuarse el segundo desembolso en base a la informacion economico-financiera obtenida durante el proceso de privatizacion.
- Los recursos entregados en préstamo estarán destinados a financiar la privatización o el clerre del banco de la PROVINCIA, pudiendo ser aplicados al pago de los gastos elegibles que en cada caso se especifican.
- 2.4 Los recursos entregados en préstamo podrán ser utilizados por la PROVINCIA dentro de los doscientos setenta (270) días de la firma del presente Convenid, pudiendo dicho plazo ser extendido hasta un máximo de noventa (90) días si un segundo intento de privatización fracasara por causas ajenas a las autor dades de la PROVINCIA. En todos los casos, los recursos entregados en préstamo deberán ser utilizados antes del 30 de abril de 1997.





- 2.7 Los intereses sobre los recursos desembolsados por la PROVINCIA deberán ser pagados al FONDO semes ralmente el 1º de Febrero y el 1º de Agosto de cada año.
- 2.8 A partir del quinto día hábil posterior a la firma del presente Convenio la PROVINCIA abonará al FONDO en concepto de comisión de compromiso tres cuartos (3/4); de uno (1%) por ciento anual sobre los montos no desembolsados del préstamo. Las sumas resultantes de la aplicación de la mencionada comisión, deberán ser abonadas al FONDO en forma trimestral.
- 2.9 El préstamo será reembolsado por la PROVINCIA al FONDO, o a quién lo suceda una vez producida su disolución de conformidad con lo establecido por el artículo 6to. del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL No. 286 del 27 de febrero de 1995, en la o las las monedas en que fueron efectuados los desembolsos y en la forma establecida por el artículo 5° del presente Convenio.

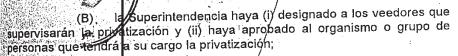
ARTICULO 3-

Desembolsos

- 3.19 El préstamo será desembolsado del siguiente modo:
- (a) la canidad de dinero equivalente a un tercio (1/3) del préstamo máximo una vez que, a satisfacción del FONDO, se cumplieren las siguientes condiciones:
- (A) las autoridades legalmente habilitadas para ello otorguen la autorización que (i) permita la privatización total del banco, o la transferencia al sector privado de la mayoría del capital y el control de las decisiones de administración y gobierno de la entidad, en un plazo no mayor de trescientos sesenta (360) días contados desde la sanción de tal autorización; (ii) en comiende la privatización a un organismo o funcionario de la administración pública provincial, o al organismo, funcionario o sistema previsto en algund de los procedimientos o medidas contemplados por el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL No. 286 del 27 de febrero de 1995, sus modificatorios o complementarios o por las leyes Nos. 21.526 y 24.144 (iii) comprometa a la PROVINCIA a asumir domo propios los pasivos y/o contingencias que sea necesario excluir del banco para permitir su

SAN LUIS

privatización; (iv) y comprometa a la PROVINCIA a garantizar con fondos del Regimen de coparticipación Federal de impuestos o con otros activos, el préstamo que reciba paío el presente;



(C) e organismo o grupo de personas a cuyo cargo se haya puesto la conducción del proceso de privatización haya presentado, y la Superintendencia y el FONDO hayan aprobado, un plan de privatización con su correspondiente cronograma que, como mínimo, contendrá los siguientes elementos:

() un informe de la situación técnica, jurídica, gerencial y económico-financiera del banco y estados contables certificados por auditores externos;

(i) la estrategia de privatización que incluirá la selección de las modalidades y procedimientos elegidos para la privatización y la configuración tecnico-económico-financiera del banco objeto de la privatización;

(ii) el gronograma de la privatización, que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días desde la firma de este Convenio;

(v) los proyectos de pliegos de bases y condiciones y de contrato de transferencia;

(v) los proyectos de convocatoria a la licitación publica nacional o internacional para la privatización y el sistema de evaluación de las ofertas;

(vi) una estimación de los gastos en que incurrirá el organismo o grupo de personas que tendrá a su cargo el proceso de privatización por cualquier concepto durante y como consecuencia de la privatización y que podrán ser atendidos con recursos del préstamo;

vii) los proyectos de bases y condiciones y de contrato para la prestación por otras entidades financieras de los servicios del banco sujeto a privatización, en el caso en que ésta fracasare; y

viii) los criterios y metodología a utilizar -si fuere el casopara la exclusión de los activos y pasivos que integrarán la entidad residual y la estrategia para la liquidación de la misma con el propósito de efectuarla dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la finalización del proceso de privatización del panco.

Grade Co.



OE GUB. PARTIES SAN VIIIS

(D) Se haya presentado un vius de caja auditado del banco por el período hasta la finalización del proceso de privatización;

Se presente una lista de gastos elegibles; y

(F) Que este Contrato haya sido aprobado o ratificado por las autoridades provinciales competentes y ratificado por el FONDO.

(b) La cantidad de dinero equivalente a hasta dos tercios (2/3) del préstamo máximo que sera determinada en la forma dispuesta en el articulo 2 inciso 2.2, se desembolsará cuando, a satisfacción del FONDO, se cumplan las siguientes condiciones:

(A) se haya suscripto el contrato de transferencia con el adjudicatario; y

(B) se haya presentado un balance auditado de la entidad residual y la est ategia definitiva para su liquidación, con el propósito de efectuarla dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la finalización del proceso de privatización del banco; o

(C) se dictare la resolución de las autoridades estatutarias del banco, o de la PFOVINCIA, según corresponda, declarando disuelto el banco y sometiéndolo a os procedimientos de liquidación previstos en las Leyes Nos. 21.526 y 24.144 en caso que el proceso de privatización fracasare dentro del plazo de trescientos sesenta (360) días contados desde la firma de este Convenio.

3.2 En el caso que la PROVINCIA dispusiera el cierre del banco, la misma tendrá derecho a solicitar la totalidad de los recursos del préstamo, debiendo como único recuisito para ello tomar las medidas que aseguren el mantenimiento de la prestación por otras entidades financieras de los servicios del banco:

ARTICULO 4

Anta

35

ayq

HUP.

हा**द**

HJCI.

st. ole

V

UE

神

14

10

117

Gastos Elegibles

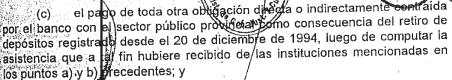
4.1 Los recursos provenientes del primer desembolso deberán ser aplicados

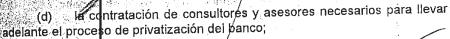
(a) la devolución al Banco Central de la República Argentina de los redescuentos, pases o cualquier otro tipo de asistencia recibida por el banco por razones de iliquidez;

(b) la devolución al Banco de la Nación Argentina, u otras entidades financieras oficiales, de cualquier tipo de asistencia financiera recibida por el banco en el marco de la llamada "red de seguridad";

FOLIO E







4.2 Con los recursos provenientes del segundo desembolso, la PROVINCIA podrá financiar los siguientes gastos:

(a) los pasivos del banco, con excepción de las obligaciones contraídas con e sector público provincial , que se transfieran a la entidad residual:

(b) el establecimiento de un programa de reducción de personal del banco y el pago de las indemnizaciones que pudieren corresponder; y

(c) la contratación de los servicios necesarios para la liquidación de la entidad residual.

4.3 En los casos en que las PROVINCIAS decidieran el cierre de sus bancos, podrán financiar con los recursos del préstamo los siguientes gastos:

(a) los pasivos del banco, con excepción de las obligaciones contraídas con el sector público provincial;

(b) las indemnizaciones que correspondieren al personal del banco con motivo del distracto laboral; y

į,

31

(c) la contratación de los servicios necesarios para la liquidación del banco.

4.4 Los recursos mecionados seran desembolsados por el FONDO en la siguiente forma:

(a) Al Banco Central de la Republica Argentina los mencionados en el punto (a) del inciso 4.1;

(b) Al Banco de la Nacion Argentina u otras entidades financieras oficiales, los mencionados en el punto (b) del inciso 4.1;

(c) A la PROVINCIA, los mencionados en los puntos (a), (b) y (c) del inciso 4:2 y en los puntos (a), (b) y (c) del inciso 4:3; y

(d) Al panco, los mencionados en los puntos (c) y (d) del inciso 4.1.

5 FOLIO 60









ARTICULO 5

Reembolso del Prestamo

- Los pliegós de bases y condiciones y el contrato de transferencia del banco privatizado establecerán que el adjudicatario pagará el precio al FONDO con efecto cancelatorio de las obligaciones del adjudicatario con la PROVINCIA bajo el contrato de transferenç/a. Dicho pago será aplicado a la cancelación, total o parcial, de las obligaciones de la PROVINCIA con el FONDO bajo este Convenio.
- En la fecha del pago del pre¢io por el adjudicatario, el FONDO presentará a la PROVINCIA una liqui∕dación de capital, intereses メ gastos correspondientes al préstamo deduciendo de la misma las cantidades de dinero recibidas en virtud de lo establecido en el inciso 5/1 del presente artículo. El saldo deudor resultante, capitalizados los interesés, se tranformará en un préstamo consolidado en favor de la PROVINCIA.
- 5.3 El préstamo consolidado devengará la tasa de interés determinada en el artículo 2° del presente, será/calculada de conformidad con el criterio establecido en el mismo y abonada por la PROVINCIA al FONDO, o a la entidad que lo suceda cuando se produzça su disolución, en forma semestral el... y el ... de cada año.
- 5.4 El préstamo consolidado será reembolsado por la PROVINCIA en la o las monedas en que fueron efectuados los desembolsos al FONDO, o a la entidad que lo suceda cuando se produzca su disolución, en los plazos y condiciones que se establecerán antes de efectuarse el segundo desembolso, y a más tardar el 1 de agosto de 2.010

ARTICULO 6

Garantias

- Para aseguiar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del préstamo, del préstamo consolidado y de los intereses que ambos devenguen con arregio al presente, la PROVINCIA cede al FONDO:
- (a) la totalidad de los derechos de la PROVINCIA a percibir del adjudicatario el precio que éste ofrezca y pague por la compra del banco; y
- (b) los derechos a percibir las sumas correspondientes a la PROVINCIA bajo el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos u otro similar por hasta un importe igual al del préstamo, y luego al del préstamo consolidado, con más los intereses debidos bajo el presente.







6.2 La ces ón en garantía de los decechos intilicados en el inciso anterior no podrá considerarse como novando, templazando, limitando o restringiendo las obligaciones de reembolso del préstamo ni del préstamo consolidado y el pago de los intelleses establecidos bajo el presente, las que sólo se considerarán extiriguidas por el pago integro y exacto que efectúe la PROVINCIA le dichas obligaciones o cuando y en la medida que el FONDO perciba efectivamente las sumas de dinero correspondientes al precio o al régimen de coparticipación.



servicios de intereses o las cuotas de amortización pactadas en las fechas establecidas en el presente, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA procederá a partir de dicha fecha a debitar o descontar diariamente de la cuenta abierta en esa institución por la PROVINCIA en la que son acreditados correspondientes a la PROVINCIA bajo el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, hasta extinguir mediante dichos débitos o deducciones las obligaciones debidas y los intereses de cualquier naturaleza. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA como fiduciario del FONDO, aplicará las sumas debitadas o descontadas a la cancelación de las obligaciones de la PROVINCIA con el FONDO bajo este Convenio.



ARTICULO 7

218

113

resd

F(3) PRC

11100

4()4

2.3

6910

1100

0(115)

計劃

र्छ । सिक्र

S.B Ship state

111110

14.2

F 62.53

ittee.

STOCK

Incumplimientos

- 7.1 En caso que cualquiera de los actos u omisiones que se enumeran en este párrafo ocurriera, el FONDO podrá declarar que las sumas debidas en concepto de restitución del capital del préstamo o del capital del préstamo consolidado y todos los intereses devengados o pagaderos sobre ellas, son inmediatamente vencidos, debidos y exigibles sin necesidad de otro aviso, notificación, presentación, intimación judicial o extrajudicial, demanda o protesta de cualquier tipo.
- (a) a PROVINCIA no hubiera abonado cualquiera de las cuotas de capital previstas bajo el presente;
- (b) a PROVINCIA no hubiera abonado cualquier suma debida por intereses bajo el presente;
- (c) no se ejecutara el contrato de transferencia en los términos y condiciones establecidos en dicho contrato; y
- (d) a PROVINCIA creara un nuevo banco público provincial (o municipal) o adquiriera el control de una entidad financiera.
- 7.2 Si por cualquier causa no se verificaram las condiciones estipuladas en el inciso 3.1 (b) del artículo 3 del presente centro del plazo de trescientos

442

1/-

sesenta (360) dias contados a partir de la firma del presente Convenio, el préstamo consistente en el primer desembolso y los intereses que se hubieran devengado desde el efectivo desembolso será considerado de plazo vencido e inmediatamente exigible, sin necesidad de aviso, notificación o intimación previa judicial o extrajudicial alguna por parte del FONDO a la PROVINCIA. Serán de aplicación inmediata las previsiones del artículo 6 del presente.

ARTICULO 8

Notificaciones y Domicilios

Cualquier notificación, aviso, o comunicación que deba ser cursada o presentada en virtud del presente a la PROVINCIA o al FONDO, deberá ser efectuada por escrito y será considerada válidamente emitida cuando sea entregada por mano, correo certificado, cable o telefacsimil o telex al destinatario en la dirección indicada más abajo o aquella otra dirección que el destinatario haya indicado mediante notificación escrita enviada a la parte de este Convenio remitente de la notificación, el aviso o la comunicación.

Para el FONDO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros Hipólito Yrigoyen 250 - 10º Piso Of. 1020 -(1310 BUENOS AIRES)

Para la PROVINCIA DE SAN LUIS: 9 de julio 934 (5700) SAN LUIS

En fe de lo cual, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril de 1995.

DE ALDO MITOMO DAD DNE

Dr. ADOLFO ROCHICUCZ :
Gobernador de la Provincia
de San Luis

25 111 1995



ELENA ROUFIGUEZ DA FERNAMUEZ

FAORIBANA DA SABIANO Interina

San Luis

CAMARACIDE PAREANTADOS EAMARA DE egislatura ARCH Ley A. 50451 El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con Juerza de

Art. 19 .-Ratificase el Convenio de Asistencia Financiera para la Privatización del Banco de la Provincia de San Luis, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Banco de la Nación Argentina, en fecha 28 de Abril de 1.975.-

Art. 29. Autorizase Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar la implementación y ejecución de los compromisos asumidos en el Convenio que se ratifica.-

Art. 3º.-Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo 'y archivese.-

RECINIO DE SESIONES de la Legislatura de Provincia de San Luis, a los cuatro días del mes de setiembre del año dil novecientos noventa y cinco.-

Mel.

H.

Or. J03

H. O. I boll Vice - Bag Luis

Soder - spillation

Cáncara de Diputados

An att har to east our connection Buscue

303 extanto Laglabillyo Apia a Biga Baz Anla

Roden Logistalisa Secretaria Dogistativo

Camara de Senadores

DE TOXETO EINS UNESO

Jan Leis

SCOR PROMET CAMADAY Maring Phil

JOSE HOBEHTO CARRED

CONVENIO DE ASISTENGIA, FINANCIERA PARA A PRIVATIZACION DEL BINCO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

ENTRE la rovincia de San Luis, en adelante "la PROVINCIA", representada en este acto por el Gobernador Dr.Adolfo Rodríguez Saa, y el FONDO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en adelante "el FONDO; representado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en adelante el BNA; y

TENIENDO EN CUENTA

- 1) Que la PROVINCIA asumió el compromiso en el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y/EL CRECIMIENTO de encarar la reforma de su administración propendiendo a la privatización del Banco de la Provincia
- 2) Que la privatización del Banco de la Provincia de San Luis resulta indispendable para estimular el mejoramiento de las cuentas públicas a través de medidas coordinadas con el Gobierno Nacional;
- 3) Que la privatización del Banco de la Provincia de San Luis implica un esfuerzo organizativo y financiero que excede las posibilidades del Estado Provincial. 3990
- 4) Que mediante el Decreto No. 286 del 27 de febrero de 1995, modificado por el Decreto N° 445 del 28 de marzo de 1995, el PODER EJECUTIVO NACIONAL donstituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con la finalidad, entre otras, de asistir a las Provincias y a los Municipios er la privatización de sus bancos siempre que las Provincias y los Municipios cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los intrumentos constitutivos del FONDO y en el Contrato de Fideicomiso celebrado en tre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el ESTADO NACIONAL don tal proposito;
- 5) Que el HSTADO NACIONAL ha acordado con Organismos Financieros Multilaterales un programa de asistencia financiera destinado a dotar al FONDO de los recursos necesarios para asistir a las Provincias y a los Municipios en la privatización de sus bancos.

POR ELLO, LAS PARTES DEL PRESENTE

CONVIENE

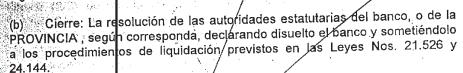
ARTICULO



<u>Definiciones</u>

A los fines de este Convenio se entenderá por:

(a) Banco: La organización empresarial, cualquiera sea su tipo o naturaleza jurídica, propiedad de la PROVINCIA, o en la que la PROVINCIA tenga derechos suficientes para controlar la voluntad de dicha organización empresarial, dedicada exclusiva y principalmente a la actividad de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros bajo el régimen de la Ley 10. 21.526.



(c) Contrato de Transferencia. El contrato por el que la PROVINCIA se obliga a transferir al adjudicatario las acciones, o títulos representativos de las mismas, que acrediten la propiedad total o parcial del banco y aseguren el ejercicio de los derechos societarios y el adjudicatario a pagar el precio ofrecido:

(d) Gastos Elegibles: los gastos efectuados o a efectuar por la PROVINCIA y por el FONDO que podrán ser financiados con los recursos del préstamo.

(e) Ley No. 21. 26: La Ley de Entidades Financieras y sus modificatorias.

(f) Ley No. 24 144: La Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y sus modificatorias.

(g) Precio: La cantidad de dinero ofrecido por el adjudicatario de la licitación, que será percibida por el FONDO para aplicarla a la cancelación total o parcial de los saldos deudores que la PROVINCIA mantengan con éste.

(h) : Préstamo: La cantidad de dinero que el FONDO entregue a la PROVINCIA en calidad de prestamo bajo este Convenio.

(i) Préstamo Consolidado El saldo deudor que la PROVINCIA mantenga con el FONDO luego de concluído el proceso de privatización o al efectuarse el cierre del banco.

(j) Préstamo Máximo: La cantidad de dinero que el FONDO establezca como monto máximo a otorgar a la PROVINCIA en calidad de préstamo bajo este Convenio.

(k) Primer Desembolso: La cantidad de dinero equivalente a un tercio (1/3) del préstamo máximo a ser entregada por el FONDO a la PROVINCIA una vez

.



FOLIO 180-43

San Lul

cumplidas las condiciones estipuladas en el atticulo 3º punto 3.1 (a) del presente Convegio.

(i) Privatización: procedimiento de licitación pública nacional o internacional, u otro que asegure la debida transparencia, que tenga por objeto la transferencia personas físicas o jurídicas de caracter privado de las acciones, o títulos representativos de las mismas, que acrediten la propiedad de como mínimo- el dincuenta y uno (51%) por ciento del banco y aseguren el control de las decisiones de administración y gobierno del mismo.

(m) % Segundo Desembolso: La cantidad de dinero equivalente a hasta dos (m) % Segundo Desembolso: La cantidad de dinero equivalente a hasta dos tercios (2/3) del prestamo máximo a ser entregada por el FONDO a la tercios (2/3) del prestamo máximo a ser entregada por el FONDO a la provinció (m) del presente convenió (m) % Segundo Desembolso (m) % Segundo (m)

(n) Superintendencia: La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 2

a tak for the second

Préstamo para el financiamiento del Programa de Privatización

- 2.1 Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, el FOND D se compromete entregar en préstamo a la PROVINCIA en una o varias monedas por un valor equivalente de hasta la suma maxima de Dólares Estadounidenses cincuenta millones (U\$S 50.000.000), que serán valuadas por el FONDO al efectuarse cada desembolso.
- 2.2 El monto total del prestamo que el FONDO otorgara a la PROVINCIA, sera determinado por el FONDO antes de efectuarse el segundo desembolso en base a la informacion economico-financiera obtenida durante el proceso de privatizacion.
- 2:3 Los recursos entregados en prestamo estarán destinados a financiar la privatización o el ciarre del banco de la PROVINCIA, pudiendo ser aplicados al pago de los gastos elegibles que en cada caso se especifican.
- 2.4 Los recursos entregados en préstamo podrán ser utilizados por la PROVINCIA dentro de los doscientos setenta (270) días de la firma del presente Convenid, pudiendo dicho plazo ser extendido hasta un máximo de noventa (90) días si un segundo intento de privatización fracasara por causas ajenas a las autoridades de la PROVINCIA. En todos los casos, los recursos entregados en préstamo deberán ser utilizados antes del 30 de abril de 1997.

M.

San Lus

- 2.5 La PROVINCIA aboutrá al FONDO por los recursos desembolsados del prestamo un interes aquivalente al premedio conderado del costo que el FONDO deba pagar a sus prestamistas más dos tercios (2/3) de uno (1%) por ciento anual. Al final de cada período de intereses el FONDO notificará a la provincia la tasa de interés aplicable para tal período.
- 2.6 A los efectos del inciso 2.4, el periodo de intereses significa cada periodo de seis (6) meses anterior al día de pago de intereses.
- 2.7 Los intereses sobre los recursos desembolsados por la PROVINCIA deberán ser pagados al FONDO semestralmente el 1º de Febrero y el 1º de Agosto de cada año.
- 2.8 A partir del quinto día hábil posterior a la firma del presente Convenio la PROVINCIA abonará al FONDO en concepto de comisión de compromiso tres cuartos (3/4) de uno (1%) por ciento anual sobre los montos no desembolsados del préstamo. Las sumas resultantes de la aplicación de la mencionada comisión, deberán ser abonadas al FONDO en forma trimestral.
- 2.9 El préstamo será reembolsado por la PROVINCIA al FONDO, o a quién lo suceda una vez producida su disolución de conformidad con lo establecido por el artículo 6to. del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL No. 286 del 27 de febrero de 1995, en la o las las monedas en que fueron efectuados los desembolsos y en la forma establecida por el artículo 5° del presente Convenio.

ARTICULO 3-

Desembolsos

- 3.1. El préstamo será desembolsado del siguiente modo:
- (a) la cantidad de dinero equivalente a un tercio (1/3) del préstamo máximo una vez que, a satisfacción del FONDO, se cumplieren las siguientes condiciones:
- (A) as autoridades legalmente habilitadas para ello otorguen la autorización que (i) permita la privatización total del banco, o la transferencia al sector privado de la mayoría del capital y el control de las decisiones de administración y gobierno de la entidad, en un plazo no mayor de trescientos sesenta (360) días contados desde la sanción de tal autorización; (ii) encomiende la privatización a un organismo o funcionario de la administración pública provincial, o al organismo, funcionario o sistema previsto en alguno de los procedimientos o medidas contemplados por el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL No. 286 del 27 de febrero de 1995, sus modificatorios o complementarios o por las leyes Nos. 21.526 y 24. 44; (iii) comprometa a la PROVINCIA a asumir domo propios los pasivos y/o contingencias que sea necesario excluir del banco para permitir su

SAN LUIS

privatización; (iv) y comprometa a la PROVINCIA a garantizar con fondos del Régimen de Copartic pación Federal de impuestos o con otros activos, el prestamo que reciba bajo el presente;

- (B), la Superintendencia haya (i) designado a los veedores que supervisarán la priva ización y (ii) haya aprobado al organismo o grupo de personas que tendrá a su cargo la privatización;
- (C) el organismo o grupo de personas a cuyo cargo se haya puesto la conducción del proceso de privatización haya presentado, y la Superintendencia y e FONDO hayan aprobado, un plan de privatización con su correspondiente conograma que, como mínimo, contendrá los siguientes elementos:
- (i) un informe de la situación técnica, jurídica, gerencial y económico-financiera del banco y estados contables certificados por auditores externos;
- (ii) la estrategia de privatización que incluirá la selección de las modalidades y procedimientos elegidos para la privatización y la configuración técnico-económico-financiera del banco objeto de la privatización;
- (ii) el gronograma de la privatización, que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días desde la firma de este Convenio;
- (i/) los proyectos de pliegos de bases y condiciones y de contrato de transferencia;
- (v) los proyectos de convocatoria a la licitación publica nacional o internacional para la privatización y el sistema de evaluación de las ofertas:
- (vi) una estimación de los gastos en que incurrirá el organismo o grupo de personas que tendrá a su cargo el proceso de privatización por cualquier concepto durante y como consecuencia de la privatización y que podrán ser atendidos con recursos del préstamo;
- (vii) los proyectos de bases y condiciones y de contrato para la prestación por otras entidades financieras de los servicios del banco sujeto a privatización, en el caso en que ésta fracasare; y
- (viii) los criterios y metodología a utilizar -si fuere el casopara la exclusión de los activos y pasivos que integrarán la entidad residual y la estrategia para la liquidación de la misma con el propósito de efectuarla dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la finalización del proceso de privatización del panco.

de privatización del banco.

Solvers Se Con Luis San Luis Se Con Se Se Con Luis Se Con Luis Se Se Con Luis Se Con Lu

(D) Se haya presentato un viujo se caja auditado del banco por el período haste la finalización del proceso de privatización;

(E) Se presente una lista de gastos elegibles; y

(F) Que este Contrato haya sido aprobado o ratificado por las autoridades provinciales competentes y ratificado por el FONDO.

(b) La cantidad de dinero equivalente a hasta dos tercios (2/3) del préstamo máximo, que sera determinada en la forma dispuesta en el articulo 2 inciso 2.2, se desembolsará cuando, a satisfacción del FONDO, se cumplan las siguientes condiciones:

(A) se haya suscripto el contrato de transferencia con el adjudicatario; y

(B) se haya presentado un balance auditado de la entidad residual y la estrategia definitiva para su liquidación, con el propósito de efectuarla dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la finalización del proceso de privatización del banco; o

se dictare la resolución de las autoridades estatutarias del banco, o de la PR DVINCIA, según corresponda, declarando disuelto el banco y sometiéndolo a los procedimientos de liquidación previstos en las Leyes Nos. 21.526 y 24.144 en caso que el proceso de privatización fracasare dentro del plazo de trescientos sesenta (360) días contados desde la firma de este Convenio.

3.2 En el caso que la PROVINCIA dispusiera el cierre del banco, la misma tendrá derecho a solicitar la totalidad de los recursos del préstamo, debiendo como único requisito para ello tomar las medidas que aseguren el mantenimiento de la prestación por otras entidades financieras de los servicios del banco.

ARTICULO 4

351

1116

pe

HJQ

17

et. ole

Y

UE

地線

111

长粉

112

11.7

133

Gastos Elegibles

4.1 Los recursos provenientes del primer desembolso deberán ser aplicados a:

(a) la devolución al Banco Central de la República Argentina de los redescuentos, pases o cualquier otro tipo de asistencia recibida por el banco por razones de iliquidez;

(b) la devolución al Banco de la Nación Argentina, u otras entidades financieras oficiales, de cualquier tipo de asistencia financiera recibida por el banco en el marco de la llamada "red de seguridad";

- (c) el parcode toda otra obtigación directa o indirectamente contraída por el banco con el sector público provincia como consecuencia del retiro de depósitos registraco desde el 20 de diciembre de 1994, luego de computar la asistencia que a tal fin hubiere recibido de las instituciones mencionadas en los puntos a) y b), precedentes; y
- (d) la contratación de consultores y asesores necesarios para llevar adelante el proceso de privatización del banco;
- 4.2 Con los recursos provenientes del segundo desembolso, la PROVINCIA podrá financiar los siguientes gastos:/
- (a) los pasivos del banco, con excepción de las obligaciones contraídas con el sector público provincial , que se transfieran a la entidad residual;
- (b) el establecimiento de un programa de reducción de personal del banco y el pago de las indemnizaciones que pudieren corresponder; y
- (c) la contratación de los servicios necesarios para la liquidación de la entidad residua.
- 4.3. En los casos en que las PROVINCIAS decidieran el cierre de sus bancos, podrán financiar con los recursos del préstamo los siguientes gastos:
- (a) los pasivos del banco, con excepción de las obligaciones contraídas con el sector público provincial;
- (b) las indemnizaciones que correspondieren al personal del banco con motivo del distracto laboral; y

ŝ

71

11

- (c) la contratación de los servicios necesarios para la liquidación del banco.
- 4.4 Los recursos mecionados seran desembolsados por el FONDO en la siguiente forma:
- (a) Al Banco Central de la Republica Argentina los mencionados en el punto (a) del inciso 4.1;
- (b) Al Banco de la Nacion Argentina u otras entidades financieras oficiales, los mencionados en el punto (b) del inciso 4.1;
- (c) A la PROVINCIA, los mencionados en los puntos (a), (b) y (c) del inciso 4.2 y en los puntos (a), (b) y (c) del inciso 4.3; y

(d) Al banco, los mencionados en los puntos (c) γ (d) del inciso 4.1.



ARTICULO 5

Reembolso del Préstamo

- 5. Los pliegos de bases y condiciones y el contrato de transferencia del banco privatizado establecerán que el adjudicatario pagará el precio al FONDO con efecto cancelatorio de las obligaciones del adjudicatario con la PROVINCIA bajo e contrato de transferençía. Dicho pago será aplicado a la cancelación, total o parcial, de las obligaciones de la PROVINCIA con el FONDO bajo este Convenio.
- En la fecha del pago del precio por el adjudicatario, el FONDO presentará a la PROVINCIA una liquidación de capital, intereses y gastos correspondientes a préstamo deduciendo de la misma las cantidades de dinero recibidas en virtud de lo establecido en el inciso 5/1 del presente artículo. El saldo deudor resultante, capitalizados los intereses, se tranformará en un préstamo consolidado en favor de la PROVINCIA.
- 5.3 El préstamo consolidado devengará la tasa de interés determinada en el artículo 2° del presente, será/calculada de conformidad con el criterio establecido en el inismo y abonada por la PROVINCIA al FONDO, o a la entidad que lo suceda cuando se produzça su disolución, en forma semestral el... y el ... de cada año.
- 5.4 El préstamo consolidado será reembolsado por la PROVINCIA en la o las monedas en que fueron efectuados los desembolsos al FONDO, o a la entidad que lo sudeda cuando se produzca su disolución, en los plazos y condiciones que se establecerán antes de efectuarse el segundo desembolso, v a más tardar el 1° de agosto de 2.010_

ARTICULO 6

Garantias

- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del préstamo, del préstamo consolidado y de los intereses que ambos devenguen con arregio al presente, la PROVINCIA cede al FONDO:
- (a) la totalidad de los derechos de la PROVINCIA a percibir del adjudicatario el precio que éste ofrezca y pague por la compra del banco; y
- (b) los derechos a percibir las sumas correspondientes a la PROVINCIA bajo e régimen de Coparticipación Federal de Impuestos u otro similar por hasta un importe igual al del préstamo, y luego al del préstamo consolidado, con más los intereses debidos bajo el presente.











6.2 La cesida en garantía de los derechos intricados en el inciso anterior no podrá considerarse como novando, teemplazando, limitando o restringiendo las obligaciones de reembolso del préstamo no del préstamo consolidado y el pago de los intereses establecidos bajo el presente, las que sólo se considerarán extinguidas por el pago integro y exacto que efectúe la PROVINCIA de dichas obligaciones o cuando y en la medida que el FONDO perciba efectivamente las sumas de dinero correspondientes al precio o al régimen de coparticipación.



6.3. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la PROVINCIA no abonaran los servicios de intereses o las cuotas de amortización pactadas en las fechas establecidas en el presente, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA procederá a cartir de dicha fecha a debitar o descontar diariamente de la cuenta abierta en esa Institución por la PROVINCIA en la que son acreditados los fondos correspondientes a la PROVINCIA bajo el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, hasta extinguir mediante dichos débitos o deducciones las obligaciones debidas y los intereses de cualquier naturaleza. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA como fiduciario del FONDO, aplicará las sumas debitadas o descontadas a la cancelación de las obligaciones de la PROVINCIA con el FONDO bajo este Convenio.



ARTICULO 7

1.3

risd

PO?

7/14/21

407

11. 2

0:5152

THOO

oruit:

OME

Ung

Sin Major Single

Man

4.3

1 8253

dine.

HIOO.

5 / F3

中導程

<u>Incumplimientos</u>

- 7.1 En caso que cualquiera de los actos u omisiones que se enumeran en este párrafo curriera, el FONDO podrá declarar que las sumas debidas en concepto de restitución del capital del préstamo o del capital del préstamo consolidado y todos los intereses devengados o pagaderos sobre ellas, son inmediatamen e vencidos, debidos y exigibles sin necesidad de otro aviso, notificación, presentación, intimación judicial o extrajudicial, demanda o protesta de cualquier tipo.
- (a) la PROVINCIA no hubiera abonado cualquiera de las cuotas de capital previstas bajo el presente;
- (b) la PROVINCIA no hubiera abonado cualquier suma debida por intereses bajo el presente;
- (c) no se ejecutara el contrato de transferencia en los términos y condiciones establecidos en dicho contrato; y
- (d) la PROVINCIA creara un nuevo banco público provincial (o municipal) o adquiriera el control de una entidad financiera.
- 7.2 Si por cualquier causa no se verificaran las condiciones estipuladas en el inciso 3.1 b) del artículo 3 del presente centro del plazo de trescientos

1494

1/-

sesenta (360) dias contados a partir de la firma del presente Convenio, el préstamo consistente en el primer desembolso y los intereses que se hubieran devengado desde esefectivo desembolso será considerado de plazo vencido e inmediatamente exigible, sin necesidad de aviso, notificación o intimación previa judicial o extrajudicial alguna por parte del FONDO a la PROVINCIA. Serán de aplicación inprediata las previsiones del artículo 6 del presente.

ARTICULO 8

Notificaciones y Domicilios

Cualquier notificación, aviso, o comunicación que deba ser cursada o presentada en virtua del presente a la PROVINCIA o al FONDO, deberá ser efectuada por escrito y será considerada válidamente emitida cuando sea entregada por mano, correo certificado, cable o telefacsimil o telex al destinatario en la dirección indicada más abajo o aquella otra dirección que el destinatario haya indicado mediante notificación escrita enviada a la parte de este Convenio remitente de la notificación, el aviso o la comunicación.

Para el FONDO: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Secretaria de Finanzas, Bancos y Seguros Hipólito Yrigoyen 250 - 10º Piso Of. 1020 -(1310 BUENOS AIRES) ARGENTINA

Para la PROVINCIA DE SAN LUIS: 9 de Julio 934 (5700) SAN LUIS

En fe de lo cual, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril de 1995.

ALDO MITOMO DALONE

Dr. ADO FO ROPRICUEZ :
Gobe lador de la Provincia
de San Luis

CERTIFICO: Cuo la prosente fotoconia, quo ceneta de 12 folas es copia tel del original, quo para este acto he tenido a la vista, doy fe.-

25 111. 1995

on the second

PAR ELENA ROURIGOEZ DA FERNANUEZ
Facribana da Gobierno Interina
San Luis

H. Cámara Dipulados San Luis

1. 20 Coude. Le 30, 8-11-96

Legislatura de San Luis

H. Cámura Diputados San Luis

Diputado

Ley 216,5089/

El Senudo y la Camara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con Juerxa de

RATIFICASE en todos sus términos el Convenio suscripto entre el Goblerno de la Provincia de San Luis y el Estado Nacional, mediante el cual se transfiere el Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis, y cuyo texto completo en copia debidamente certificada forma parte integrante de esta Ley.-

DEMOGANSE todas aquellas normas dispuestas en el marco de la Emergencia Previsional, vigentes a la fecha de sanción de la presente Léy.-

DEROGANSE läs Leyes Nros.: 3900; 4103; 4127; 4182; 4193; en cuanto se reflere a materia previsional; 4922; 4926; 4940; 4946; 5013; 5069; 5073; sus modificatorias y reglamentarias y toda otra legislación Provincial de naturaleza previsional vigente a la fecha de la sanción de la presente Ley.-

Art.

AUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un Tratado Federal que convalide definitivamente la cesión del Sistena Previsional Provincial y la delegación de facultages convenidas en el Convenio de Transferencia:-

DEROGNSE Y/O SUPRIMASE toda competencia administrativa en mater a previsional de los Organismos Provinciales a cuyo se encuentra la administración de los Sistemas cargo Transferidos a la Nación.-

Art. 69.-

RECONOCESE expresamente la Jurisdicción Federal para todas y cada una de las cuestiones litigiosas que pudieren suceder a par<mark>tir de la efectiva transferencia acordada, sean éstas de</mark> carácter individual o institucional, en relación al Convenio o a la presente Leyl²

Art. 7Ω.-

DECLARESE disuelto y sujeto a liquidación el Instituto de Previsión Social creado por ley 1941. La competencia de la Provincia queda circunscripta a lo descripto en los apartados a) y p) de la Cláusula 199 del Convenio de Transferencia, en la forma, modos y plazos contenidos en el mismo.-

Sacratare ingraphre M. Bosado From de Ban Apik

Feeha Publicided: 8-11-96

Legislatura de San Luis



K. C. de Diputados

ert. 80.
DEROGANSE todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley y todo gonflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de esta Ley.
La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su sanción.-

化化物 化硫铁铁铁矿 化铁铁铁铁

Art. 90 - Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.

RECINIO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los treinta dias del mes de octubre del año mil novecientos noventa y sels.-

Mel.

nnián z

Radar Dagwoods Chuscow Park Lais

C.P.N. MARIO BAUL MERLO

Honorable Cabiara de SonadoreA Provincia de Son Luis

PAULINESTO JOHNA
Proteinto Legis altro
12. Rámete de Dipulyare de (B.L.)

Prot

Porter Dogistalins

Lecelaria Degistativo

Camara da Senadoras

Can Park

Borein's Louisiation

Bosedo Prov. da Barri ula

ES FOTO TO

Bloom of State

Year Broke to of the

18

CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTUIS AL ESTADO NACIONAL

19143

En la Ciudad de BUENOS AIRES a los DIECIOCHO días del MES de SEPTIEMBRE de MIL NOVECIENTOS NOVENTA y SEIS, los abajo firmantes: e Señor Gobernador de la PRO∕VINCIA DE SAN LUIS, Dr. Adolfo RODRIGUEZ SAA, en representación/de la misma, em adelante LA PROVINCIA autorizado para este acto for Ley Nº 5048 por una parte; y por la otra, los Señores Ministros del INTERIOR, Dr. Carlos Vladimiro CORACH, de TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAC, Dr. José Armando CARO FIGUEROA y de ECONOMÍA y OBRAS y SERVICIOS PÚBLICOS, Dr. Roque FERNANDEZ, en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en adelante el ESTADO NACIONAL, en el marco del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLE∯, LA PRODUC∕AÓN Y EL CRECIMIENTO celebrado entre el ESTADO NACIONAL y los ESTADOS PROVINCIALES con fecha DOCE de AGOSTO de MIL NOVECIENTOS NOVENTA y TRES, punto 6 del CAPÍTULO BEGUNDO/de la DECLARACIÓN, ratificado por la PROVINCIA de SAN LUIS por Le Provincial Nº 4978, en cumplimiento de lo dispuesto en el acapite 4 del inciso a) del artículo 2º de la Ley Nacional Nº 24.241, y en los términos de los artículos 16 a 18 de la misma del texto modificado por la Ley Nº 24.463, "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, convienen en celebrar el presente CONVENIO de TRANSFERENCIA del SISTEMA PROVINCIAL de PREVISIÓN SOCIAL, a cargo de la CAJA de PREVISIÓN SOCIAL de la PROVINCIA de SAN LUIS, en adelante la CAJA de PREVISION SOCIAL, al ESTADO NACIONAL y según lo establecen las siguientes cláusulas:

OBJETO

PRIMERA: LA PROVINCIA transfiere al ESTADO NACIONAL y este acepta, su SISTEMA de PREVISIÓN SOCIAL, vigente, regulado por la ley provincial Nº 3900 y sus modificaciones. Se establece que la Ley de Emergencia Nº 5069 queda á sin efecto para el futuro a partir del día de vigencia del presente cor venio, conforme a la Ley que dicte la Provincia prevista en la cláusula Segunda, no integrando la Ley Nº 5069 el objeto del presente. La transmisión del sistema de Previsión Social comporta y conlleva la delegación de LA PROVINCIA en favor de la Nación de la facultad para legislar en materia previsional y el compromiso irrestricto de abstenerse de dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, en el territorio povincial.

Las obligaciones de pago a los beneficiarios de la jubilaciones y pensiones actuales y las que se reconozcan y concedan en el futuro incluyen a todos los regimenes ordinarios o especiales regulados en la ley mencionada, con

19243 San Luis

excepción del correspondiente a retires y pensiones del Personal Policial y Penitenciario que quedará sujeto a las restipulaciones específicas que contiene presente, incluídas las melli Régivien para Jubilación para Amas de Casa todas ellas previstas en la tegislación Provincial Previsional vigente a DOCE de AGOSTO de 1993, e argo de la UNIDAD.

Con relación al Régimen de Jubilaciones para Amas de Casa la ANSeS toma a su cargo los beneficios otorgados. La retención que estableció la Ley Nº 4946 a los haberes de pasivos del QVINCE POR CIENTO (15%) y los topes fijados por la Ley de Emergencia Previsional Nº 5069, no serán de aplicación a partir de la vigencia del presente convenio de transferencia. El régimen de pensiones no contributivas queda expresamente excluído del presente.

En todos los sipuestos serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de este convenio, las Leyes Nacionales Nº 24.241, Nº 24.463 y sus leyes modificatorias.

VIGENCIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA. CONDICIONES.

SEGUNDA: Como condición esencial para el comienzo de la vigencia del CONVENIO de TRANSFERENCIA, la PROVINCIA se compromete a cancionar una Ley acorde con su texto constitucional que ratifique éste accuerdo, deroque las medidas dispuestas en el marco de emergencia derogue expresamente todas las disposiciones legales vigentes en materia previsional, autorice al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un Tratado Federal que convalide definitivamente la cesión del Sistema Previsional, la delegación de facultades convenidas en el presente, suprima o dero que toda competencia administrativa en materia previsional de los organis mos a cuyo cargo se encuentra la administración de los Sistemas trans eridos y reconozca expresamente la jurisdicción Federal para todas y cada una de las cuestiones litigiosas que pudieren suceder a partir de la efectiva transferencia acordada, sean éstas de carácter individual o institucional entre la Provincia y La Nación.

Con igual carácter de esencial, no más allá del día 21 del mes de Octubre de 1996, se suscribirá el ACTA COMPLEMENTARIA al CONVENIO de TRANSFERENCIA, el cual incluirá la nómina de beneficiarios de los que se hará cargo el ESTADO NACIONAL en ANEXO I, con el siguiente detalle: tipo y número de beneficio, apellido y nombre del beneficiario, documento de identidad tipo y número, domicilio, categoría, importe del beneficio, descuentos, asignaciones familiares, número de ley aplicada al otorgamiento, número de expediente, número de afiliación a la obra social provincial. El ANEXO I será certificado por el Ministerio de cuya jurisdicción dependa la Unidad de Control Previsional, por su Coordinadora, y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia. El ANEXO I, de nómina de beneficiarios, podrá ser auditativa controlado en cualquier oportunidad por la ANSeS, a fin de verificar que los beneficios acordados y el monto de las prestaciones se ajustan a la legislación aplicable en cada caso, sin perjuicio de lo estableo do en la cláusula tercera y concordantes del presente

CONVENIO de TRANSFERENÇIA. Si de la verificación y control de la ANSeS devinieran reclamos administrativos o judiciales, la resulta de tales reclamos segon a cargo del ESTADO NEO ONAL, inclusive gastos y honorarios judiciales.

La ANSeS apor ará las obligaciones entre centes de la aplicación de esta cláusula en las dondiciones del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, y con ajuste al calendario general que rige para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

La PROVINCIA presentará a título de Declaración Jurada conjuntamente con el Anexo I una manifestación que indique la Legislación vigente objeto de la transferencia, el resultado de las auditorías realizadas, en carácter previo al presente, el listado de las personas amparadas por los regimenes docentes, penite nciario y policial suspendidos y que a los efectos señalados en las CLAUSI LAS CUARTA y OCTAVA se consideran vigentes y el régimen de remuneraciones de los activos de los sectores público provincial y municipal.





OBLIGACIONES TRANSFERIDAS. LEGISLACIÓN APLICABLE.

ERCERA: El ESTADO NACIONAL toma a su cargo las obligaciones de Bago a los ber eficiarios de las jubilaciones y pensiones oforgadas y las condiciones fijadas por la Ley Nº 3900 y sus multificatorias, excluída la Ley Nº 5069, comprometiendose a respetar los es echos respectivos, conforme a los términos, condiciones y alcance aspuesto por las leyes Nros. 24.241, 24.463, y sus leyes modificatorias. Los montos de cada una las prestaciones cuyo pago asume el ESTADO NACIONAL serár respetados, con el límite fijado en materia de topes por la legislación nacional previsional señalada.

El ESTADO NAC ONAL asume las prestaciones en estas condiciones y sus montos, desligad as de la causa que les dio origen.

La garantia del ESTADO NACIONAL a este respecto se extiende hasta el limite admitido por la legislación previsional nacional vigente o las leyes que pudieran sustituirla en el futuro, sin que puedan invocarse derechos irrevocablemente adquiridos.

El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula, se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con arterioridad, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa o judicial, en forma preventiva o definitiva, fundada en actos administrativos oportunamente notificados a la parte, aunque la prestación se hallare en vias de complimiento.

Respecto del pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial, será de aplicación lo dispuesto en las cláusulas octava, novena, décima y undécima del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA. La nómina de los beneficacios de la sque se hará cargo el ESTADO NACIONAL, se agregará como ANEXO I val del ACTA COMPLEMENTARIA al CONVENIO de TRANSFERENCIA segunda.



194/

BENEFICIES PENDIENTES: UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL

CUARTA Cos beneficios previsionales en trámite cualquiera sea su fecha de inicio y los que se soliciten hasta la fecha en que comience a regir el presente COIIVENIO de TRANSPERENCIA, serán considerados como Pasivo Eventual y objeto de una auditoría específica que deberá realizar la ANSeS, en el marco de las obiigaciones del Pacto Fiscal.

Aquellos afiliados que al día 20 de septiembre de 1996 hubieran cumplido integralmente os requisitos para obtener el beneficio jubilatorio según el corresponda, deberán iniciar obligatoriamente el trámite sus derechos.

Dichos beneficios serán analizados y resueltos, conforme la legislación provincial, previo visado expreso de la ANSeS, por la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL que se instituye mediante esta cláusula.

La UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL deberá receptar y sustanciar todo reclamo e ectuado por beneficiarios de la ley previsional, en lo relativo de otorgamientos, incluidos los que correspondan al régimen de Retiro y dectamen previo de la ANSeS.

as beneficios ptorgados mediante este procedimiento serán abonados por ESTADO NACIONAL a partir de la vigencia de este CONVENIO de RANSFERENCIA conforme lo dispuesto en la cláusula segunda.

Los créditos por eventuales retroactividades y/o los reclamos fundados en resoluciones denegatorias serán responsabilidad exclusiva de la PROVINCIA er cuarto correspondan a devengamientos anteriores a la fecha de la transferencia. Igual criterio se aplicará a los beneficios correspondientes al Régimen Especial del Régimen Policial y Penitenciario, todo conforme a la Ciclusula Decimocuarta.

Para el caso especial de las disposiciones que regulen el Régimen de Docentes y has a el 30 de septiembre de 1996 se conviene expresamente que aquellas personas afectadas por la suspensión de éstos regimenes podrán acogerse a los beneficios jubilatorios en los términos y condiciones del régimen suspendido, iniciando los tramites correspondientes antes del día 31 del mes de acciembre de 1996, caso contrario caducarán sus derechos. El pago de estos beneficios será obligatorio a partir del otorgamiento. A éste solo efecto, se consideran en vigencia las leyes provinciales suspendidas para el Personal Docente Nº 4626 y Nº 4656. Los beneficios comprendicos en estadaso especial serán tramitados y resueltos conforme al procedimiento dispuesto en la presente cláusula previo visado expreso de la AN SeS.



RÉGIME PREVISIONAL. LEVES No. 24.241 y No. 24.463

QUINTA: Con la salvedad dispuesta in la cláusula cuarta, para el otorgamiento de los futuros benediados revisionales, regirán los requisitos previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley Nº 24.241, conforme al artículo 2º, inciso a), acápite 4º de la misma, y en la Ley Nº 24.463 y por las leyes que las sustituyan en el futuro, a las cuales LA PROVINCIA se adhiere expresamente a partir de la fecha de vigencia del presente, queda ndo comprendidos en dicho régimen las Autoridades Superiores y Funcionarios del Poder Ejecutivo, Legisladores y Funcionarios del Poder Legisla tivo, Magistrados y Funcionarios de Poder Judicial y todos los empleados y agentes civiles de los tres poderes del Estado Provincial, de las Municipalidades, Empresas del Estado Provincial, Organismos Constitucionales, Docentes, Entes descentralizados y demás personal incluido en la normativa audida en la cláusula primera.

EJERCICIO DE LA OPCION DE LOS ACTIVOS APORTANTES

SEXTA: Los activos aportantes, en el período de noventa (90) días hábiles contados a partir de la efectiva entrega del Anexo II y de la Resolución que al efecto dicte la Secretaría de la Seguridad Social, deberán formular la deción establecida en el Artículo 30 de la Ley Nº 24.241 en los términos y condiciones previstos para el Régimen de Reparto Asistido definido por la Ley Nº 24.463, pelegir una Administradora de Fondos de Jubilaciones y persiones. La opción o la elección comenzará a regir desde el primer día del mes siguiente al de vencido el mismo. Para aquellos que no hubieran hecho uso de la opción o no se hayan incorporado a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dentro del lapso indicado, regirá el procedimiento es ablecido por el Artículo 43 de la Ley Nº 24.241 y normas complementarias devengados durante el periodo aludido ingresarán en el Régimen Previsional Público.

En el nuevo régimen el ESTADO NACIONAL reconocerá como aportes para el cálculo de la Prestación Compensatoria los aportes efectuados al sistema previsional provincial regulado por la Ley Nº 3900 y sus modificatorias.

APORTES PERSONALES Y CONTRIBUCIONES PATRONALES

SÉPTIMA: A partir de la vigencia del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, LA PROVINCIA ingresará al ESTADO NACIONAL, de acuerdo con la replamentación de la Dirección General Impositiva (DGI) que resulte aplicable los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal a que se refiere la cláusula quinta, conforme la Leyes Nacionales Nº 24.241 y Nº 24.463 (articulo 13º) y leyes modificatorias Sn perjuicio de la responsabilidad de los organismos





provinciales y las Municipalidades de realixar las retenciones de los aportes personales y de tributar la confribución batrona, las que serán ingresadas a la DGImece ariamente por la NVOVINCIA. a regir el CONVENIO de A partir de la fecha en que comience la regir el CONVENIO de TRANSFERENCIA serán de aplica de la cuotas que sobre los aportes personales y contribuciones patronales establece la Ley Nacional Nº 24.241 y leyes modificatorias que sustituyan al régimen alli contemplado.

También ingrésarán al ESTADO NACIONAL los recursos previstos en el financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Único de Seguridad Social conforme la Ley Nacional Nº. 23.966 y sus modificatorias o disposiciones que sustituyan al régimen allí contemplado.

La Dirección General Impositiva informará mensualmente a la Subsecretaria de Programación Regional de la Secretaría de Programación Económica de la Nación, una síntesis de las declaraciones juradas y aportes y contribuciones efectuados por la PROVINCIA.

Se agrega como ANEXO II del ACTA COMPLEMENTARIA el padrón con la identificación nominada de los activos aportantes referidos en la cláusula quinta, que incluye apéllido y nombre, año de nácimiento, sexo, tipo y número de documento de identidad, categoría y remuneración, agrupado por empleador con/el correspondiente número de CUIT. El padrén será certificado por el Ministro de cuya jurisdicción dependa la Unidad de Control Previsional por la Coerdinadora de la misma, por el Subsecretario de la unción Públida de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la pvincia. La ANSeS se reserva la facultad de efectuar la auditoría y control pusterior y las partes rectificarán cualquier eventual error u omisión.

n los datos de este padrón la ANSeS determinará los respectivos "Código nico de Identificación Laboral" (CUIL) y entregará a LA PROVINCIA los ormularios personalizados que permitan la notificación fehaciente a cada trabajador.

TRANSFERENCIA DE RETIROS Y PENSIONES DEL RÉGIMEN DE **SEGURIDAD**

OCTAVA: LA PROVINCIA transfiere al ESTADO NACIONAL, y éste acepta, las obligaciones de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial. Se considerarán en vigencia la Ley Nº 4464 a partir de la fecha de vigencia de este Convenio que suspende las medidas dispuestas en el marco de la emergencia previsional. La PROVINCÍA por intermedio de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL, tendrá a su cargo la evaluación y la concesión de les beneficios, los que serán otorgados por Decreto del PODER EJECUTIVO/PROVINCIAL, previo control y visado por parte de la ANSeS. Este procedimiento será de aplicación hasta que la ANSeS, establezca el sistema que lo sustituya. La nómina de los beneficiarios de la que se hará cargo la ANSeS, se agrega como ANEXO III del ACTA COMPLEMENTARIA con el siguiente detalle: tipo y número de beneficio,





nombre y apel do del beneficiato, documento de identidad tipo y número, domicilio, categoría, número de expediente importe del beneficio y descuentos. La ANSES aboliará sasurobligaciones emergentes de la aplicación de esta cláusula en la condiciones del presente CONVENIO DE TRANSFERENTA hasta el dia VEINTE 0) de cada mes calendario siguiente al que se devenguen.

El ANEXO Hi será certificado por el Ministro de Cobierno y Educación de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

El ANEXO III de nómina de beneficiarios podrá ser auditado y controlado en cualquier oportunidad por la ANSeS, a fin de verificar que los beneficios acordados y el monto de las prestaciones se ajustan a la legislación aplicable en cada caso, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula novena y concordantes del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA.





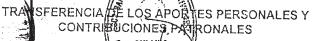
GARANTÍA POR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

NOVENA: La ANSeS respetara los derechos adquiridos de los retirados y pensionados del Régimen de Retiros del Personal de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación provincial vigente, y a partir de la fecha de vigencia del presente conventio.

Expeconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula, se recible a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los reciplisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigêntes con anterioridad, en tanto no fueren objeto de suspensión, resociación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa yo judicial en forma preventiva o definitiva, fundado en acto administrativo oportunamente notificado a la parte y aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

ADECUACIÓN A LOS REQUISITOS DEL RÉGIMEN DE LA POLICÍA FEDERAL

DÉCIMA: Los requisitos de edad y años de servicio para la obtención de los retiros y pensiones previstos en la legislación provincial, vigente al doce de agosto de mil no eccientos noventa y tres, para el personal policial y para el servicio penitendiario provincial, se adecuarán gradualmente durante un periodo de hasta CINCO (5) AÑOS a los requisitos previstos en el Régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, y a los previstos en el Régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones del Servicio Penitenciario Federal, o en el regimen único que por Ley se creare, de acuerdo con la escala que se del mine.



UNDÉCIMA: a Provincia retendrá y transferirá al ESTADO NACIONAL (ANSeS) los aportes personales personal as contribuciones patronales obligatorias del personal comprendido en el Régimen de Retiros del Personal Polic al y en el Régimen de Retiros del Personal del Servicio Penitenciario Provincial, a partir de la vigencia del CONVENIO de TRANSFEREN CIA, de acuerdo a legislación provincial vigente. También se compromete a transferir los recursos requeridos por ajustes en las prestaciones derivados de recategorizaciones de cargos efectuadas con carácter general y parcial.

Se agrega como ANEXO IV del ACTA COMPLEMENTARIA el padrón con identificación nominada de los activos referidos en el parrafo anterior. El padrón incluye: apellido y nombre, jerarquía, año de nacimiento, sexo, tipo y número de documento de identidad, categoría y remuneración, agrupados por empleador.

El ANEXO IV será certificado por el Ministro de Gobierno y Educación de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La ANSeS se reserva la facultad de efectuar la auditoría y control posterior y las partes rectificarán qualquier eventual error u emisión.

GARANTÍA DE LA COPARTICIPACIÓN FEDERAL

DUIODÉCIMA: LA PROVINCIA garantiza el compromiso asumido en las claysulas , séptima, octava undécima, decimacuarta, y decimasexta con la participación provincial en el Régimen de Distribución de Recursos entre el ËSTADO NACI∳NAL y las Provincias, establecido por la Ley № 23.548 y sus leyes modificatorias o el Régimen que lo sustituya. A tal efecto autoriza al ESTADO NACIONAL y faculta al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, a requerimiento de la Dirección General Impositiva, a retener e ingresar al Sistema Único de Seguridad Social hasta el CIEN POR CIENTO (100%) diario de los retursos que le corresponden a LA PROVINCIA en virtud de dicho Régimen A tal efecto , la Provincia asume el compromiso de mantener libre de garantía, afectaciones y/o cesiones el porcentaje de los recursos que le corresponden por el Régimen de la Ley Nº 23.528 y modificatorias necesarias para cancelar mensualmente los aportes y contribuciones previsionales. La Subsecretaria de Programación Regional de la Secretaria de Programación Económica, tomará la intervención que le compete. La Dirección General Impositiva informará a dicha Subsecretaría los saldos impagos a sy vencimiento, de las declaraciones juradas de aportes y contribuciones

El ESTADO NACIONAL, por intermedio de la DGI, se reserva el derecho de verificar si los importes recalidados se ajustan al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas que regulan los aportes y contribuciones, y A PROVINCIA se compromete a facilitar el ejercicio de tal facultad.

8

LA PROVID. A se constituye de responsable y agente de retención de los aportes per chales y contribuciones patronales obligatorios del personal municipal comprendido en a regimen previsional objeto del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA. A des efectos, los Municipios garantizan el pago de los aporte personales y contribuciones patronales con la afectación de los recursos que le corresponden por el régimen provincial de participación de impuestos municipales.

OBRA SOCIAL

DECIMATERO ERA: El personal en actividad al que se refieren las cláusulas quin a y undécima del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA continuará adherido a la obra social provincial de la cual seguirá recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales, y estará exento del aporte previsto en la Ley N° 19.032 y su modificatoria N° 23.568 y cualquiera que la sustituya en el futuro.

Asimismo el Estado Provincial con las Municipalidades y demás organismos y empresas o sociedades del Estado al cual pertenece dicho personal, quedarán excluidos de realizar la contribución patronal establecida en la mencionada le v.

Los titulares de los beneficios previsionales que se otorguen de acuerdo con lo cara la ciausula cuarta también recibirán las prestaciones mediales y asis enciales de la obra social previncial.

La Provincia se obliga a que las personas que obtengan los beneficios previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la Ley Nº 24.24 y sus leyes modificatorias como así también los que obtengan los beneficios de retiro, jubilaciones y pensiones del personal policial provincial, continúen recib endo las prestaciones médicas y asistenciales a través de la obra social provincial a la cual seguirán adheridos.

Los aportes correspondientes a la obra social serán descontados por el ANSeS de los haberes jubilatorios de los beneficiarios. Los montos resultantes de dichos aportes serán girados a la obra social provincial en oportunidad de cada pago de beneficios.

La ANSeS info mará mensualmente a la Unidad de Control Previsional el padrón de los beneficiarios del Sistema Previsional, indicando porcentaje y monto de descuento correspondiente a la obra social. La Provincia a través de la Unidad de Control Previsional se reserva la facultad de efectuar auditoria y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error u omisión.

JUICIOS Y DEUDAS PENDIENTES

DECIMACUARTA: La PROVINCIA tramitará y mantendrá a su cargo los juicios pendientes de resolución definitiva. También tendrá a su cargo aquellos juicios que se inicien con posterioridad a la transférencia por causas o títulos anteriores a la misma, relativos a las obligaciones de pago

de jubilaciones perisione que se transfieren, con motivo de resoluciones denegatorias dictaras sin la intervención de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONA y de la Aldes, asumisido las obligaciones que de los mismos pudie e resultar. A partir de sentencia, el mayor monto de la prestación misma si ésta se de denegado quedará a cargo de la Nación.

En las obligaciones derivadas de eventuales acciones judiciales promovidas contra resoluciones denegatorias dictadas por la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL con intervención de la AMSeS, la PROVINCIA asumirá el pago de la condena por el monto devengado hasta la fecha de la transferencia; el devengado con posterioridad será asumido por el ESTADO NACIONAL

Asimismo, la PROVINCIA asume las deudas previsionales que se hubieran contraído o devengado hasta el momento de la transferencia.

La PROVINCIA será acreedora de las deudas por aportes patronales y retenciones al personal que los Municipios, Organismos Descentralizados y otros entes registren a favor de la Unidad de Control Previsional hasta la fecha de entrada en vigencia del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA.

La ANSeS no será responsable de las deudas por juicios laborales que correspondan al personal que se incorpore, contraídas o devengadas hasta la entrada en vigencia de este CONVENIO de TRANSFERENCIA, ni de aquellas que se esuelvan con posterioridad pero por causas o títulos afarriores a la fecha de la transferencia.

Egil supueste en que el ESTADO NACIONAL y/o ANSeS y/o cualquier otra auteridad nacional fueran demandadas o citados como terceros en los estantuales juicios comprendidos en esta cláusula, procederán a comunicarlo fehacientemente a la PROVINCIA no más allá del quinto día pabil de recibida la notificación respectiva. En ese caso, el ESTADO NACIONAL, ANSeS y cualquier otra autoridad nacional eventualmente demandada, decidirán si prefieren asumir o no su defensa en dichas actuaciones judiciales.

Las consecuencias que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley Nº 5069 serán a cargo de la Provincia.

PASIVOS CONTINGENTES

DECIMAQUIN A: A partir de la fecha de celebración del presente, en el anexo previsto en la cláusula segunda, LA PROVINCIA deberá poner a disposición de la ANSeS o de la persona designada por esta última toda la información de sponible que sea necesaria a efecto de la completa verificación de estado técnico, contable, financiero y legal del patrimonio transferido, relativo a las obligaciones de pago de jubilados y pensionados y los aportes cor respondientes pendientes.

10

Cualquier otro onal contingente que eventualmente se to prev mertie en el lauro convorigen anterior a la transferencia al recabara judicia Estado Nacional se dilucidara en el março de Cláusula Decimocuarta.

DEVIMITACION DE ONSABILIDADES

DECIMASEXTA: Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, ni sobre la procedencia de las acciones judiciales a que seguidamente se aludirán, La PROVINCIA asume responsabilidad por las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por cualquiera de los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en el presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, o por aquellos que se consideraren con derecho a obtener alguno de tales beneficios en el futuro, como consecuencia de la ejecución de es e CONVENIO de TAANSFERENCIA así como lo vinculado con excesos con los topes y sistemas de movilidad estipulados en la Legislación Nac cnal siempre que se altere el contenido de las obligaciones previsionales transferidas o implique excluirlas total o parcialmente de las Leyes N° 24.211 y 24.463/y leyes modificatorias sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Decimocuarta. La asunción de responsabilidad se extiende respecto de qualquier tipo de pretensión judicial, sea que se funde en la inval dez, ilegitimidad o inconstitucionalidad de las disposiciones provinciales de todo rango dictadas pera autorizar el presente convenio. La siluntad de ambas partes es limitar las obligaciones asumidas por el ESTEDO NACIONAL cumplimiento de los beneficios previsionales por sus month vigentes con fecha anterior a la Ley No 5069, tal cual resultan del . Anegoli y III, y izs impuestas por las leyes Nros. 24241 y 24463, y sus leyes catorias, en razón de lo cual la Provincia se hará siempre cargo de sollentar cualquier importe que, como consecuencia de cualquier decisión jurisdiccional provincial o nacional, venga a incrementar aquellas obligaciones transferidas como consecuencia de este convenio. En todos aquellos procesos que se promuevan, el ESTADO NACIONAL asume la obligadión de citar como tercero interesado al proceso al Estado Provincial. En el supuesto que el ESTADO NACIONAL resultare condenado, LA PROVINCIA asumirá el pago de la condena siempre que se haya cumplido con la obligación de citarla como tercero interesado. Caso contrario el ESTADO NACIONAL asumirá las consecuencias.

DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA ANSES

DECIMASÉPTIMA: A partil de la fecha de vigencia del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA la ANSeS será responsable de designar los funcionarios que administrarán el Sistema Previsional Provincial objeto de la transferencia.



DECIMAO CTAVA: La provincia facilita a la MS S en comodato y por el término de CIMCO (5) AÑOS, a colar de primer día de vigencia de este CONVENIO e TRANSFERENCIA, el uso y goce del bien inmueble situado en la calle Pringles Nº 487 entre Hipólito Irigoyen e Ituzaingo de la Ciudad de San Luis, y los bienes muebles, útiles y equipamiento informático sin solicitar pago o compensación alguna por ello.



DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

DECIMANOVENA: La ley prevista en la cláusula segunda de este CONVENIO de TRANSFERENCIA, deberá ratificar la disolución y liquidación del organismo previsional , estableciendo el destino de los activos y pasivos, y de la totalidad del personal que permaneciera dentro de la órbita provincial, con las siguientes excepciones:

a) Las obligaciones de pagos previsionales y los respectivos aportes y contribuciones comprendidos en esta transferencia.

b) El personal podrá ser seleccionado por la ANSeS en el plazo de Ciento Ochenta (180) días a contar de la vigencia del CONVENIO de TRANSFERENCIA., conforme el procedimiento establecido en ésta misma de Ciavsula. La PROVINCIA toma su cargo todo el personal que se desumpeña en la Unidad de Control Previsional con excepción de aquel que pudir a ser seleccionado por la ANSeS. dentro de su organización.

Las derson as que ANSeS decida incorporar deberán prestar su conformidad en actorio de los Treinta (30) días de notificada su elécción, aceptanco su inclusión en el régimen jurídico laboral que regula la actividad de aquella: convenio colectivo de trabajo vigente, Ley de contrato de trabajo, reglamentaciones internas y las correspondientes al SINAPA. Producida la aceptación la incorporación será automática.

Asimismo, serán incorporadas a la Obra Social que presta servicios al personal de ANSeS y le será reconocido, previo los examenes de admisión, la antigüedad en el empleo.

FACULTADES DE CONTROL DE LA PROVINCIA: CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO NACIONAL

VIGÉSIMA: La PROVINCIA por intermedio de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL, instituida en la cláusula cuarta del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, controlará el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el ESTADO NACIONAL La UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL propiciará la adopción de medidas necesarias para corregir los desvíos en que pudiera incurrir el ESTADO NACIONAL.

En caso de incomplimiento del ESTADO NACIONAL con el pago de obligaciones a favor de los beneficiarios, según las estipulaciones de este



convenio, la PROVINCIA lo interará por el plazo de quince (15) días a regularizar a situación. Transculido el término indicado precedentemente sin que la ACIÓN regularice dispassivula PROVINCIA podrá ejercer el derecho provisto en el articulo 201 del Orgo Civil, suspendiendo la autorización para retener fondos de soparticipación conforme la cláusula duogecima.

En caso de discrepancia respecto en la interpretación del presente CONVENIC de TRANSFERENCIA, las partes someterán la cuestión a jurisdicción ordinaria de la CORTE SUPREMA de JUSTICIA de la NACIÓN la cual tramitará por la vía procesal de conocimiento.

VIGESIMAPRIMERA: En todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, y en los que se debatieren cuestiones relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, LA PROVINCIA asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al organismo previsional del ESTADO NACIONAL, debiendo asimismo solicitar la intervención de la Justicia Federal con competença en su territorio.

FUERO DE COMPETENCIA PARA LITIGAR

En todas las cuestiones que se planteen por aplicación de la presente ley, sera competente la Justicia Federal, salvo lo estipulado en la cláusula

vigésig

La presente también será de aplicación respecto del Régimen de Retiros y Pensiones Foliciales y del Servicio Penitenciario Provincial.

L'QUIDACIÓN Y PAGO DE HABERES. TRANSICIÓN.

VIGESIMAS EGUNDA: Por un plazo de ciento veinte (120) días, y mientras se ejecutar los procedimientos de adecuación de las operaciones de liquidación y pago de los beneficios previsionales al régimen operativo de la ANSeS, bajo el control de ésta, LA PROVINCIA continuará a cargo de la confección de las liquidaciones correspondientes a los beneficios previsionales.

El ESTADO NACIONAL pagará a LA PROVINCIA por la prestación de este servicio una suma mensual de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) durante el tiempo que se extienda la prestación. LA PROVINCIA garantiza el pago en tiempo oportuno de la totalidad de los saiarios y demás contribuciones correspondientes al personal que se desempeñe en el cumplimiento de estos servicios y de los insumos necesarios para su cumplimiento.

Idéntico procedimiento y por el mismo plazo subsistirá con las tareas de pago que tiene organizada la Unidad de Control Previsional.

Durante este período se confirmarán realizando las deducciones por los códigos, conceptos e importes que deban ser retenidos de los beneficios previsionales y se procederá a realizar el depósito de tales retenciones a favor de los entes correspondientes dentro de los diez (10) días corridos

13

siguientes al del último día de pago de los beneficios. También durante este período se acordarán los códigos conceptos el importes de las deduciones que le corresponderá descontar a la ANSes una vez que la misma asuma la liquidación y pago de los beneficios previsiónales. TERCERA: La PROVINCIA podrá/convenir con la ANSeS un sistema le portes y contribuciones mediante el cual, personal comprendido Previsional Provincial, mayor de 55 años, podrá acceder a los beneficos jubilatorios en las condiciones/de edad y términos de las leyes previsionales nacionales, Se entiende que los aportes y contribuçiones deberán realizarse en el plazo fijado para el resto de los aportantés del sistema, y que, los beneficios jubilatorios, serán otorgados cuando el futuro beneficiario cumpla con los requisitos de edad y demás condigiones de la ley nacional. Este acuerdo excluye la posibilidad de aplicar cualquier disposición legal en contrario. RATIFICACIÓN VIGESIMACUARTA: Cumplidas las condiciones esenciales pactadas en la ciausula segunda del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, la rovincia de San Luis, mediante la sanción de la ley allí prevista ratificando presente convenio de transferencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá dictar un decreto que ratifique este acuerdo, el que será tramitado ∯or los MINISTERIOS del INTERIOR, TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL y ∕de ECONOMÍA y SERVICIOS PÚBLICOS de la NACIÓN. VIGESIMA QUINTA: Sujeto al cumplimiento previo de las condiciones esenciales de validez previstas en las Cláusula Segunda, fíjase como comienzo de vigencia del CONVENIO de TRANSFERENCIA el PRIMERO le OCTUBRE de 1996. Previa lectura y ratificación y en prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en el lugar y fecha antes indicados. 14 CONVENTO

H. Camara Diputados

Administración Nacional de la Seguridad Social

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 1151/2001

Procedimiento para la gestión de une icios de los regimenes de retiros y perísio es del personal de las policías y peniterel las provindales. Unidades de Trámite Previs in I (UTP).

энсіо. 🥌

Bs. As., 15/11/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99 16807 9-7-790 del Registro de esta ADMINSTRAC (ON NA-CIONAL DE LA SEGURIZAD SOC AL (AN-SES), las Resoluciones DE - ANSES Nº 431 del 2 de noviembre de 1999 y N° 451 del 24 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VI TO tramita un proyecto de Resolución por el cual se aprueba el procedimiento para la tra intación y otorgamiento de Retiros y Pensiones de los Regimenes Policial y Penitenciario, correspondientes a las provincias cuyos s stemas previsionales fueron transferidos a la Nación en virtud de Corvenios celebrados en el marco de la Ley N° 24.307 (Paclo Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimier lo, respecto de las cuales el ESTADO NACIONAL asumió las obligaciones de pago de las citadas prestaciones.

Que en los Convenios suscriptos con as provincias de SALTA, MENDOZA, SAN Jª AN, LA RIOJA, RIO NEGRO, JUJUY, TUCL MAN y SAN LUIS se ha contemplado que el procedimiento para el tratamiento y concesión de los beneficios de los regimenes mencionados, fijado en dichos instrumentos, subsistirían hasta que ANES establezca el kistema que lo susitiuya.

Que con respecto a las provincias de CATA-MARCA y SANTIAGO, DEL ESTERIO si bien no se ha previsto en los Convenios de fransferencia originales la alternativa mencio ada en el párrado anterior, en virtud de los ins rumentos complementarios suscriptos posteriormento, se delegó a ANSES las faculta des de decisión que antes correspondían a los Directorios de los disueltos Institutos Právinciales de Previsión, en las que se incluye la deresolver las solicitudes de retiros y bensiones que motivan la presente.

Que para llevar a cabo lo expuesto, ceberán ser creadas en el ámbito de cada PloVIVIC. CIA, una Unidad de Trámite Previsiona (UTP) y que dependa de las Fuerzas de Se unidad Provinciales en un plazo que no supere el 1er. d

Que hasta tanto ello se concrete, en la PRO-VINCIAS que no cuentan en la actualidad con una UTP, deberán continuar iniciando y tramitando las solicitudes de los benefisios en cuestión en los lugares habituales, adecuando el procedimiento con la normativa due por esta Resolución se aprueba.

Que las Gerencias Previsional y Unidad Regimenes Provinciales, dependientes de las Gerencias de Normatización de Prestaciones y Servicios y de Prestaciones, respectivamente, han elaborado una propuesta de nurmativa que contempla las necesidades de adecuado contrator y celeridad en los tránites y que resulta compatible con los procedimientos que ANSES aplica para la generali lad de las prestaciones a su cargo.

Que en consecuencia de lo expuesto, corresponde emilir el pertinente acto administrativo que habilite a partir de la publicación de la presente el procedimiento aludido y derogue el artícuto 3º de la Resolución. DE-ANSES N° 431/99 con las modificaciones introducidas por la Resolución DE - ANSES N° 491/00.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de ANSES ha tomado la intervención que le compete, expidiendo el Diotamen Nº 17.904.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º del Decreto Nº 2741/91, por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y por el Decreto Nº 1414/01 Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Articulo 1° — Apruébase el PROCEDIMIEN-TO PARA LA GESTION DE BENEFICIOS DE LOS REGIMENES DE RETRIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS POLICIAS Y PENITENCIE-RIAS PROVINCIALES, que se describe en el anexo de la presente.

Art. 2° — Establécese que el procedimiento a que alude el artículo anterior, será de aplicación a todos los trámites que se inicien a partir de la fecha de la publicación de la presente y los que habiéndose iniciado con anterioridad, no fueron aún dados de alta por esta ANSES.

Art. 3° — Encomiéndase a cada PROVINCIA, la creación de una UNIDAD DE TRAMITE PREVI-SIONAL (UTP) que dependa de las Fuerzas de Seguridad Provinciales en un plazo que no supere el 1er. día hábil de 2002.

Art. 4° — Derógase el artículo 3° de la Resolución DE-ANSES N°. 431/99 con las modificaciones introducidas por la Resolución DE - ANSES N°. 491/00.

Art. 5° — Registrese, comuniquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivese. — Douglas H. Lyall.

Instrucción de Trabajo Retiros del Personal de la Policía y los Servicios Penitenciarios Provinciales (Ex Cajas Provinciales Transferidas)

1. Introducción

En el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Criccimiento (ley 24.307), diversas provincias han celebrado convenios con el Poder Ejecutivo Nacional a los fines de transferir al Estado Nacional (los sistemas de preyisión social, quedando éstos comprendidos en el Sistema la partir de la fecha de vigencia de cada uno de los convenios de transferencia. En los mismos se dispuso también que la Nación asume las obligaciones de pago de las prestaciones, correspondientes a los regimenes de Retiros del personal de la Policia y los Servicios Pentienciarios Provinciales, los cuates y Adieren al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, manteniendo sus regimenes propios. Los mismos serán resueltos conforme la Jegistación provincial, por las Unidades de Támite Previsional (UTP), creadas a tal lin, dentro del ámbito de las Fuerzas de Seguridad provinciales y visado expreso de ANSES.

Las provincias que no crearon esta dependencia deberán hacerlo en forma inmediata de manera tal que pueda iniciar su funcionamiento a partir del primer día hábit del año 2002.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, el presente liene por objeto instrumentar el procedimiento a seguir sobre el circuito de los expedientes y/o reclamos involucrados.

I. Consideraciones Generales

Las distintas UTP estarán a cargo de la gestión de los trámites previsionales de estos regimenes.

Los organismos que certifiquen servicios deberán cumplimentar los formularios que a estos efectos utiliza ANSES, los que serán suscritos por los máximos funcionarios de cada repartición, o aquellos que estén expresamente autorizados, quienes serán personalmente responsablos de la exactitud de los datos que certifican y asumirán las consecuencias civiles y penales de la falta de veracidad de la declaración.

El Grupo de Trabajo Unidad de Control de Expedientes Provinciales (UCEP) de la Gerencia Unidad Regimenes Provinciales, será el enoargado de formalizar el visado de los mismos, recibiendo, por Mesa de Entrada, los expedientes y/o reclamos remitidos a través de la UDAI que corresponda.

En caso de corresponder la verificación de servicios y/o remuneraciones, será realizada por la Unidad de Fiscalización de cada UDAI, correspondiente a la jurisdicción.

Los Expedientes, sin trámite pendiente serán archivados en la UDAI El Grupo de Control en UDAI, deberá intervenir toda vez que corresponda el olorgamiento u otra novedad de estos beneficios.

= 20545

2004 **5**\\$

III. Detalle de Tareas

1. Rutina de Solicitud de Retiros

UTP:

- 1-1. Completa los formularios de uso corriente en ANSES para la solicitud de trámites previsionales, los que les serán entregados a su requerimiento.
- 1-2. Conforma un legajo que reúna los requisitos exigibles a los expedientes administrativos.
- 1-3. Verifica y deja constancia detallada de los procedimientos utilizados a tales efectos de los siguientes tópicos:
- a- Que los solicitantes reunen los requisitos de edad, servicios y aportes exigidos por la reglamentación para hacerse acreedores de las prestaciones de que se trate.
- b- Que los servicios certificados han sido realmente prestados, durante los plazos, en las funciones y con las remuneraciones consignadas en los respectivos formularios.
- c- Que se encuentre agregada toda la documentación necesaria para resolver el trámite, incluyendo la acreditación de cargas de familla que generen derecho a la percepción de asignaciones familiares.
- 1-4. La autenticidad de firmas y de las totocopias de documentación, que sean incorporadas a la solicitud, serán certificadas por el funcionario titular de la Unidad o su reemplazante natural.
- 1-5. Agrega copias de todos los instrumentos necesarios para acreditar los extremos legales exigidos por la reglamentación vigente para la obtención del beneficio que se solicita, como también los originales de las certificaciones de servicios, al igual que los expedientes de cualquier ambito mediante los cuales se hayan reconocido servicios que se bretendan nacen para el conocido servicios que se bretendan nacen para el conocido servicios que se pretendan nacen para el conocido servicio se percenta en conocido servicios que se percenta en conocido servicios en conocido servicios que se percenta en conocido servicios en conocido servicion en co
- 6182 Construir en ensu districción muntis de 1-5. Emilie un dictamen fundamentando la procedencia del beneficio, una vez completada la documentación, efectuada la determinación del haber y realizadas las verificaciones que le competen.
- 1-7. Confecciona un proyecto de resolución, sobre la base de los fundamentos mencionados anteriormente, que será suscrito por el funcionario que ejerza la titularidad de dicha Unidad o su reemplazante natural.
- 1-8. Remite a la UDAI de ANSES de la ciudad capitat de la provincia, para su intervención el tegajo concluido en un plazo no mayor de diez (10) días de haberse finalizado las tramitaciones descriptas precedentemente.

UDAI

- 1-9. Procede su ingreso al ANME, olorgando número de expediente, previo control que se encuentren cumplidos los requisitos formales.
- 1-10. El Nº de expediente estará formado por el Nº de CUIL, el Organismo iniciador será, según la provincia de procedencia, conforme tabla:

PROVINCIA GENERALITATION	ORGANISMO
CATAMARCA	042
SANTIAGO DEL ESTERO	043
SALTA	044
MENDOZA	045
SAN JUAN	046
LA RIOJA	047
JUJUY	048
RIO NEGRO	049
TUCUMAN	050
SAN LUIS	051

- y los tipos de trámite, según se detalla a conti-
- a- Retiro Policía: 845 X
- b- Retiro Penitenciaria: 846 X
- c- Pensión Directa Policía: 847 N
- d- Pensión Directa Penitenciaria: 848 N



BOLETIN OFICIAL Nº :

- e- Pensión Derivada Policía: 849 T
- 1- Pensión Derivada Penitenciaria: 850 T
- g-Invalidez Policía: 851 X
- h- Invalidez Penitenciaria: 852 X
- 1-11. La UDAI, observa los servicios declaratos. De utilizarse servicios nacionales procede a aplicar la norma vigente de probatoria de servicios. Tratándose de servicios exclusivamente policiales o penitenciarios y provinciales, éstos deberán ser verificados en su totalidad, a cuyo efecto el expediente quedará radicado en el Sector Iniciación.
- 1-12. Deriva a la UCEP, para su visado, cargando el pase en el ANME, una vez electuada la verificación y constatado que el trámite está completo

LICE

- 1-13. Recibe los expedientas, los recepciona en el ANME.
- 1-14. Aplica las pautas previstas de visado en las Resolución D.E. ANSES Nº 431/99.
- 1-15. Debe dejar constancia en el expediente del resultado del visado, tanto si resulta positivo como negativo, en este último caso se consignará el motivo.
- 1-16. Remite a la UDAI que corresponda una vez cumplido el visado, cargando el pase en el ANME.

LIDAL

1-17. Da de alla en el ANME y deriva a la UTP.

UTP

- 1-18 Recibe el/los expedientes.
- 1-19. Si el visado fuera negativo, emite una resolución denegatoria, en la que se consignará el motivo indicado por la UCEP.
- 1,20, Si el visado fuera positivo, recomendará al Poder Ejecutivo Provincial el dictado del Decreto que disponga el retiro. Emitido el mismo agrega copia certificada al expediente, emitiendo la resolución acordatoria, sobre la base del proyecto referido en el punto 1-7. de UTP, previo efectuar, de corresponder, alguna modificación que haya sido aconsejada en el visado de la UCEP.
 - 1-21. Deriva a la UDAI.

UDAL

- 1-22. Recepciona el/los expedientes.
- 1-23. Realiza la carga del trámite al Sistema LMN según normativas vigentes. La resolución que emite el sistema, previa anulación es agregada al expediente.
- 1-24. El Grupo Control de UDAI debe intervenir en todos los trámites en que corresponda el otorgamiento de estos benelicios, en forma independiente a los restantes procedimientos de control que se electúen.
- 1-25. Notifica al titular la resolución denegatoria o la que concede el beneficio, en este caso detallando-todos los datos necesarios incluyendo el haber de alta y la fecha de pago.
- 1-26. Agrega al expediente constancia de esta comunicación.
- 1-27. Archiva el expediente, según normativa vigente.
- 1-28. Registra la resolución en libro que se abrirá a tales efectos, consignando los datos que hagan posible su identificación y archiva copias de las resoluciones.

Reajuste

- 1-29. Se cumplen los procedimientos de verificación, que se establecen para el olorgamiento de las prestaciones, si los mismos no fueron cumplidos anteriormente por ANSES en el expediente.
 - 1-30. Se realiza el procedimiento ya descripto.

Trámites de Pensiones

- 1-31. En el caso de Pensión Derivada, se agre ga el expediente de beneficio del causante.
- 1-32. En todos los casos si la verificación de servicios y/o aportes no fue realizada anteriormente por ANSES, se debe concretar, para dar curso al otorgamiento de las pensiones.
 - 1-33. Se realiza el procedimiento ya descripto.

Invalideces

- 1-34, La UTP agrega al legajo el dictamen del organismo provincial que haya determinado la incapacidad, con todos los antecedentes que sustentaron esta opinión.
- 1-35. Lo remite a la UDAI, para intervención de la assoría médica de la misma, la que podrá solicitar nuevos elementos de prueba de considerarto necesario, debiendo aplicar en todos los casos el Baremo que corresponda a la ley por la que se otorga el bonéficio.
- 1-36. Si la UDAI no cuenta con profesionales o la opinión de la asesoría de UDAI es contraria a la del organismo provincial, se debe dar intervención al Area Medicina Social de la Gerencia de detección e investigación, que depende de la Gerencia Control.
- 1-37. Si la invalidez es establecida, se acuerda el beneficio. Caso contrario se comunica al titular con el procedimiento habitual para estos casos.
- 1-38. El procedimiento ya descripto, se aplica en todos los casos.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 512/2001 56

Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabaio, Objetivos.

Bs. As., 15/11/2001

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPER-INTENDENICIA DE RIESGOS DEL TRABA-JO (S.R.T.) N° 2135/01, La Ley N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, el Decroto N° 491 de fecha 29 de mayo de 1997, el Acuerdo Programa suscrito entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SUPERIN-TENDENICIA DE RIESGOS DEL TRABAJO de fecha 1 ° de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la promulgación de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.) se creó, dentro de la Seguridad Social, un novedoso y obligatorio Sistema de reparación y prevención de accidentes laborales y enfermedades profesionales.

Que el apartado 2 del artículo 1º de la citada Ley, establece como sus objetivos: a) reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; b) reparar los daños derivados de accidentes dicabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador damnificado; c) promover la recalificación y la recolocación de los trabajadores damnificados; y d) promover la negociación colectiva laboral para la mejora de las medidas de prevención y de las prestaciones reparadoras.

Que el artículo 35 de la L.R.T., creó esta SU-PERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRA-BAJO como entidad audárquica de regulación y supervisión, dentro de la órbita del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURI-DAD SOCIAL —hoy MINISTERIO DE TRA-BAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECUR-SOS HUMANOS—.

Que cabe agregar que con fecha 1º de agosto próximo pasado, esta S.R.T. suscribió con la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS un Acuerdo Programa cuya cláusula 2º establece: "... 7. Desarrollo de una estrategia intogral de comunicación: Política integral de comunicación diseñada y en ejecución, tendiente a definir la imagen institucional del organismo y a fortalecer las relaciones institucio-



H. Cámara Dirutados San Luis

Petitioner and 20, 8-11-94

San Life

INFORM

PARLAMENTARIA Legislatura de San Luis

H. Cámara Diputados San Luis

C. de Diputados

Ley 315.5089/

El Sonado y la Camara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con Juerxa de

Ley

<u>Art. 19.-</u>

RATIFICASE en todos sus términos el Convenio suscripto entre el Goblerno de la Provincia de San Luis y el Estado Nacional, mediante el cual se transfiere el Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis, y cuyo texto completo en copia debidamente certificada forma parte integrante de esta Ley.-

<u> Art. 2Ω.-</u>

DEROGANSE todas aquellas normas dispuestas en el marco de la Emergencia Previsional, vigentes a la fecha de sanción de la presente Ley.-

Art. 30.-

DEROGANSE las Leyes Nros.: 3900; 4103; 4127; 4182; 4193; 4238, Art. 29; 4258; 4271; 4243, Art. 50; 4355; 4421; 4464; 4529; 4551); 4562; 4564; 4579; 4591; 4606; 4626; 4629; 4656; 4657; 4661; 4663; 46898; Art. 240; 4697; 4786; 4865; 4895; 4910; 4918; Art. 10 lhc. d), Art. 20 y Art. 50 última parte, en cuanto se refiere a materia previsional; 4922; 4926; 4940; 4946; 5013; 5069; 5073; sus modificatorias y reglamentarias y toda otra legislación Provincial de naturaleza previsional vigente a la fecha de la sanción de la presente Ley.—

<u> Art. 4Ω.-</u>

dUTORIZASE al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un Tratado Federal que convalide definitivamente la cesión del Sistema Previsional Provincial y la delegación de facultages convenidas en el Convenio de Transferencial—

Art. 5Ω.-

DEROGNSE Y/O SUPRIMASE toda competencia administrativa en mate ia previsional de los Organismos Provinciales a cuyo cargo se encuentra la administración de los Sistemas Transferidos a la Nación.—

Art. 6Ω.-

RECONOCESE expresamente la Jurisdicción Federal para todas y cada una de las cuestiones litigiosas que pudieren suceder a partir de la efectiva transferencia acordada, sean éstas de carácter individual o institucional, en relación al Convenio o a la presente Leyl

Art 70 -

DECLARESE disuelto y sujeto a liquidación el Instituto de Previsión Social creado por ley 1941. La competencia de la Provincia queda circunscripta a lo descripto en los apartados a) y b) de la Cláusula 199 del Convenio de Transferencia, en la forma, modos y plazos contenidos en el mismo.-

Sunt John Principle Collect

Make the second

Pol - Traislation Survey on Traislating

Sacrataro hampiro

M. Bosapo From de Ban Ank

To make the stowerd in

Silling Gilla

Fella Publicidad: 8-11-96

Legislatura de San Luis

H. C. de Diputados

ort. 89.- DEROGANSE todas aquellas normas que se opongan a la presente Ley y todo ponflicto normativo relativo a su aplicación deberá resolverse en beneficio de esta Ley.La presente Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su sandión.-

Art. 99 - Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.

RECINIO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los treinta dias del mes de octubre del año mil novecientos noventa y sels.

Mel.

To Contract of the Contract of

Sudar Sagaration Charges to Supulsaine Sam Late

C.P.N. MARIO RAUL MERLU

Francische
Honerable Calegra de Sanadorus

Provincia de San Luis

PAUL MESTO ACHOA
PACHERIO LACOVINIVO
11. SAMERE DA DIDENTO DE 18 L.)

Cic

H C.

Peder Sergislativo Secretario Segislativo Cámara do Servadoros

water do overnous Tan Law Bostom o Logislation Brands
B. Booedo Prox. do Bory ule

ES FOTO

物与补入

Marine Secretary Souther

MA PRINCIPLE OF THE BATTER OF

13

CONVENIO DE TRANSFERENCIA DEL SISTEMA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SANTUES AL ESTADO NACIONAL:

En la Ciudad de BUENOS AIRES a los ØIECIOCHO días del MES de SEPTIEMERE de MIL NOVECIENTOS MOVENTA y SEIS, los abajo firmantes: I Señor Gobernador de la PROVINCIA DE SAN LUIS, Dr. Adolfo RODRIGUEZ SAA, en representación/de la misma, efir adelante LA PROVINCIA, autorizado para este acto for Ley Nº 5048 por una parte; y por la otra, los Señores Ministros del INTERIOR, Dr. Carlos Vladimiro CORACH, de TRABA O y SEGURIDAD SOCIAL, Dr. José Armando CARO FIGUEROA y de EC∮NOMÍA y OBRAS √ SERVICIOS PÚBLICOS, Dr. Roque FERNANDEZ, en representación del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en adelante el ESTADO NACIONÁL, en el marco del PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCÇIÓN Y EL CRECIMIENTO celebrado entre el ESTADO NACIONAL y los ESTADOS PROVINCIALES con fecha DOCE de AGOSTO de MIL NOVECIENTOS NOVENTA y TRES, punto 6 del CAPÍTULO SEGUNDO/de la DECLARACIÓN, ratificado por la PROVINCIA de SAN LUIS por Le Provincial Nº 4978, en cumplimiento de lo dispuesto en el acápite 4 del inciso a) del articulo 2º de la Ley Nacional Nº 24.241, y en los térm nos de los artículos 16 a 18 de la misma del texto modificado por la Ley Nº 24.463, "ad-referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, convienen en celebrar el presente CONVENIO de TRANSFERENCIA del SISTEMA PROVINCIAL de PREVISIÓN SOCIAL, a cargo de la CAJA de PREVISIÓN/SOCIAL de la PROVINCIA de SAN LUIS, en adelante la CAJA de PREVISIÓN-SOCIAL, al ESTADO NACIONAL y según lo establecen las siguientes clausulas:

OBJETO

PRIMERA: LA PROVINCIA transfiere al ESTADO NACIONAL y este acepta, su SISTEM A de PREVISIÓN SOCIAL, vigente, regulado por la ley provincial Nº 3900 y sus modificaciones . Se establece que la Ley de Emergencia Nº 5069 quedará sin efecto para el futuro a partir del día de vigencia del presente convenio, conforme a la Ley que dicte la Provincia prevista en la cláusula Segunda, no integrando la Ley Nº 5069 el objeto del presente. La transmisión del sistema de Previsión Social comporta y conlleva la delegación de LA PROVINCIA en favor de la Nación de la facultad para legislar en dictar normativas de cualquier rango que admitan directa o indirectamente la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales , en el territorio provincial.

Las obligaciones de pago a los beneficiarios de la jubilaciones y pensiones actuales y las que se reconozcan y concedan en el futuro incluyen a todos los regimenes ordinarios o especiales regulados en la ley mencionada, con

excepción de correspondiente a retires y pensiones del Personal Policial y Penitenciario que quedará sujeto a las estipulaciones específicas que contiene el presente, incluíd salas de las previstas en la temporar a Jubilación para Amas de Casa, todas ellas previstas en la temporar provincial Previsional vigente al DOCE de AGOSTO de 1993, e argo de la UNIDAD.

Con relación al Régimen de Jubliaciones para Amas de Casa la ANSeS toma a su cargo de beneficios otorgados. La retención que estableció la Ley Nº 4946 a los naberes de pasivos del QVINCE POR CIENTO (15%) y los topes fijados por la Ley de Emergencia Previsional Nº 5069, no serán de aplicación a partir de la vigencia del presente convenio de transferencia. El régimen de pensiones no contributivas queda expresamente excluído del presente.

En todos los supuestos serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de este convenio, las Leyes Nacionales Nº 24.241, Nº 24.463 y sus leyes modificatorias

VIGENCIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA. CONDICIONES.

SEGUNDA: domo condición esencial para el comienze de la vigencia del CONVENIO te TRANSFERENCIA la PROVINCIA se compromete a ancionar una Ley acorde con su texto constitucional que ratifique éste acuerdo, deregue las medidas dispuestas en el marco de emergencia ြားevisional, derogue expresamente todas las disposiciones legales vibentes en materia previsional, autorice al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir un fratado Federal que convalide definitivamente la cesión del Éistema Previsional, la delegación de facultades convenidas en el presente, suprima o derogue toda competencia administrativa en materia previsional de los organismos a cuyo cargo se encuentra la administración de los Sistemas transferidos y reconozca expresamente la jurisdicción Federal para todas y dada una de las cuestiones litigiosas que pudieren suceder a partir de la efectiva transferencia acordada, sean éstas de caracter individual o institucional entre la Provincia y La Nación. Con igual caracter de esencial, no más allá del día 21 del mes de Octubre

de 1996, se suscribirá el ACTA COMPLEMENTARIA al CONVENIO de TRANSFERENCIA, el cual incluirá la nómina de beneficiarios de los que se hará cargo el ESTADO NACIONAL en ANEXO I, con el siguiente detalle: tipo y número de beneficio, apellido y nombre del beneficiario, documento de identidad lipo y número, domicilio, categoría, importe del beneficio, descuentos. asignaciones familiares, número de ley aplicada al otorgamiento, húmero de expediente, número de afiliación a la obra social provincial. El ANEXO I será certificado por el Ministerio de cuya jurisdicción dependa la Unidad de Control Previsional, por su Coordinadora, y por el Tribunal de uentas de la Provincia. El ANEXO I, de nómina de odrá ser auditativy controlado en cualquier oportunidad por beneficiarios, p la ANSeS, a fin de verificar que los beneficios acordados y el monto de las prestaciones se ajustan a la legislación aplicable en cada caso, sin perjuicio de lo estable do en la clausula tercera y concordantes del presente

CONVENIO de TRANSFERENÇIA. Si de la verificación y control de la ANSeS devinieran reclamos administrativos o udiciales, la resulta de tales reclamos serán a argo del ESTADO NA ONAL, inclusive gastos y honorarios judiciales

La ANSeS abdrara las obligaciones emigraentes de la aplicación de esta cláusula en las condiciones del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, y con ajuste a calendario general que rige para el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

La PROVINCIA presentará a título de Decraración Jurada conjuntamente con el Anexo I una manifestación que indique la Legislación vigente objeto de la transferencia, el resultado de las auditorías realizadas, en carácter previo al presente, el listado de las personas amparadas por los regímenes docentes, penitenciario y policial suspendidos y que a los efectos señalados en las CLAUSULAS CUARTA y OCTAVA se consideran vigentes y el régimen de remuneraciones de los activos de los sectores público provincial y municipal.





OBLIGACIONES TRANSFERIDAS. LEGISLACIÓN APLICABLE.

ERCERA: El ESTADO NACIONAL toma a su cargo las obligaciones de papo a los beneficiarios de las jubilaciones y pensiones oforgadas y responecidas en las condiciones fijadas por la Ley Nº 3900 y sus módificatorias, excluida la Ley Nº 5069, comprometiéndose a respetar los ser echos respectivos, conforme a los términos, condiciones y alcance dispuesto por las leyes Nros. 24.241, 24.463, y sus leyes modificatorias. Los montos de cada una las prestaciones cuyo pago asume el ESTADO NACIONAL seran respetados, con el limite fijado en materia de topes por la legislación nacional previsional señalada.

El ESTADO NACIONAL asume las prestaciones en estas condiciones y sus montos, desligadas de la causa que les dio origen.

La garantia del ESTADO NACIONAL a este respecto se extiende hasta el límite admitido por la legislación previsional nacional vigente o las leyes que pudieran sustituirla en el futuro, sin que puedan invocarse derechos irrevocablemente adquiridos.

El reconocimien o de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula, se refiere a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad, en tanto no fueren objeto de suspensión, revocación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa o judicial, en forma preventiva o definitiva, fundada en actos administrativos oportunamente notificados a la parte, aunque la prestación se hallare en vias de complimiento.

Respecto del pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros de Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial, será de aplicación lo dispuesto en las clausulas octava, novena, décima y undécima del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA.

La nómina de los beneficacios de la aque se hará cargo el ESTADO NACIONAL, se agradará como ANEXO I VIII del ACTA COMPLEMENTARIA al CONVENIO de TRANSFERENCIA segunda.



BENEFICIOS PENDIENTES: UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL

CUARTA: Los beneficios previsionales en trámite cualquiera sea su fecha de inicio y los que se soliciten hasta la fecha en que comience a regir el presente CONVENIO de TRANSPERENCIA, serán considerados como Pasivo Eventual y objeto de una auditoría específica que deberá realizar la ANSeS, en el marco de las obiigaciones del Pacto Fiscal.

Aquellos afiliados que al día 30 de septiembre de 1996 hubieran cumplido integralmente los requisitos para obtener el beneficio jubilatorio según el Régimen que corresponda, deberán iniciar obligatoriamente el trámite respectivo an es del día 31 de diciembre de 1996. Caso contrario caducarán sus derechos

Dichos bene icios serán analizados y resueltos, conforme la legislación provincial, plevio visado expreso de la ANSES, por la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL que se instituye mediante esta cláusula.

La UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL deberá receptar y sustanciar todo reclamo efectuado por beneficiarios de la ley previsional, en lo relativo de otorgámien os, incluidos los que correspondan al régimen de Retiro y mensiones Policial y Penitenciario, debiendo requerir en forma obligatoria dectamen previo de la ANSeS.

es beneficios otorgados mediante este procedimiento serán abonados por ESTADO NACIONAL a partir de la vigencia de este CONVENIO de RANSFERENCIA conforme lo dispuesto en la cláusula segunda.

Los créditos cor eventuales retroactividades y/o los reclamos fundados en resoluciones denegatorias serán responsabilidad exclusiva de la PROVINCIA en cuarto correspondan a devengamientos anteriores a la fecha de la transferencia. Igual criterio se aplicará a los beneficios correspondientes al Régimen Especial del Régimen Policial y Penitenciario, todo conforme a la Clausula Decimocuarta.

Para el caso especial de las disposiciones que regulen el Régimen de Docentes y hasta el 30 de septiembre de 1996 se conviene expresamente que aquellas personas afectadas por la suspensión de éstos regimenes podrán acogerse a los beneficios jubilatorios en los términos y condiciones del régimen suspendido iniciando los trámites correspondientes antes del día 31 del mes de piciembre de 1996, caso contrario caducarán sus derechos. El pago de estos beneficios será obligatorio a partir del otorgamiento. A éste solo efecto se consideran en vigencia las leyes provinciales suspendidas para el Personal Docente Nº 4626 y Nº 4656. Los beneficios comprendidos en esta caso especial serán tramitados y resueltos conforme al procedimiento dispuesto en la presente cláusula previo visado expreso de la NSes.

Constanting of the series of t

REGIMEN PHEVISIONAL, LEYES No. 24.241 y No. 24.463

QUINTA: Con la salvedad ispuesta en la cláusula cuarta, para el otorgamiento de los futuros beneficios previsionales, regirán los requisitos previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley Nº 24.241, conforme al artículo 2º, inciso a), acápite 4º de la misma, y en la Ley Nº 24.463 y por las leyes que las sustituyan en el futuro, a las cuales LA PROVINCIA se adhiere expresamente a partir de la fecha de vigencia del presente, quedando comprendidos en dicho régimen las Autoridades Superiores y Funcionarios del Poder Ejecutivo, Legisladores y Funcionarios del Poder Legis ativo, Magistrados y Funcionarios de Poder Judicial y todos los empleados y agentes civiles de los tres poderes del Estado Provincial, de las Municipalidades, Empresas del Estado Provincial, Organismos Constitucionales, Docentes, Entes descentralizados y demás personal incluido en la normativa audida en la cláusula primera.

EJERCICIO DE LA OPCION DE LOS ACTIVOS APORTANTES

SEXTA: Los ac ivos aportantes, en el período de noventa (90) días hábiles contados a part r de la efectiva entrega del Anexo II y de la Resolución que a Secretaría de la Seguridad Social, deberán formular la poción establecida en el Artículo 30 de la Ley Nº 24.241 en los términos y condiciones previstos para el Régimen de Reparto Asistido definido por la la legita Nº 24.463 o elegir una Administradora de Fondos de Jubilaciones y período de la elección comenzará a regir desde el primer día del mes siguier te al de vencido el mismo. Para aquellos que no hubieran necho uso de la poción o no se hayan incorporado a una Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones dentro del lapso indicado, regirá el procedimiento establecido por el Artículo 43 de la Ley Nº 24.241 y normas complementarias. Los aportes personales y las contribuciones patronales devengados durante el periodo aludido ingresarán en el Regimen Previsional Púb ico.

En el nuevo régimen el ESTADO NACIONAL reconocerá como aportes para el cálculo de la Prestación Compensatoria los aportes efectuados al sistema previsional provincial regulado por la Ley N° 3900 y sus modificatorias.

APORTES PERSONALES Y CONTRIBUCIONES PATRONALES

SEPTIMA: A partir de la vigencia del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, LA PROVINCIA ingresará al ESTADO NACIONAL, de acuerdo con la reglamentación de la Dirección General Impositiva (DGI) que resulte aplicable, los aportes personales y efectuará las contribuciones patronales obligatorias del personal a que se refiere la cláusula quinta, conforme la Leves Nacionales Nº 24.241 y Nº 24.463 (articulo 13º) y leves modificatorias. Sin perjuició de la responsabilidad de los organismos

provinciales, las Municipalidades de realizar las retenciones de los aportes personales, de tributar la confribución patrona, las que serán ingresadas a la DGI necesariamente por la NEOVINCIA.

A partir de la fecha en que comience la regir el CONVENIO de TRANSFERENCIA serán de aplicación de al cuotas que sobre los aportes personales F contribuciones patronales establece la Ley Nacional Nº 24.241 y leyes modificatorias que sustituyan al reginten alli contemplado.

También ingresarán al ESTADO NACIONAL los recursos previstos en el financiamiento del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones al Sistema Unico de Seguridad Social conforme la Ley Nacional Nº. 23.966 y sus modificatorias o disposiciones que sustituyan al régimen allí contemplado,

La Dirección General Impositiva informará mensualmente a la Subsecretaría de Programación Regional de la Secretaría de Programación Económica de la Nacion, una sintesis de las declaraciones juradas y aportes y contribuciones efectuados por la PROVINCIA.

Se agrega co no ANEXO II del ACTA COMPLEMENTARIA el padrón con la identificación nominada de los activos aportantes referidos en la cláusula quinta, que incluye: apéllido y nombre, año de nacimiento, sexo, tipo y número de decumente de identidad, categoría y remuneración, agrupado por empleader con el correspondiente número de CUIT. El padrón, será certificado por el Ministro de cuya jurisdicción dependa la Unidad de Control Previsional ,por la Coerdinadora de la misma, por el Subsecretario de la unción Pública de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la pvincia. La NSeS se reserva la facultad de efectuar la auditoría y control terior y las partes rectificarán cualquier eventual error u omisión.

sign los datos de este padrón la ANSeS determinará los respectivos "Código nico de Ider tificación Laboral" (CUIL) y entregará a LA PROVINCIA los ormularios personalizados que permitan la notificación fehaciente a cada trabajador.

TRANSFERENCIA DE RETIROS Y PENSIONES DEL RÉGIMEN DE SEGURIDAD

OCTAVA: LA PROVINCIA transfiere al ESTADO NACIONAL, y éste acepta, las obligaciones de pago de los retiros y pensiones a los beneficiarios del Régimen de Retiros del Personal Policial y del Servicio Penitenciario Provincial. Se considerarán en vigencia la Ley Nº 4464 a partir de la fecha de vigencia de este Convenio que suspende las medidas dispuestas en el marco de la energencia previsional. La PROVINCIA por intermedio de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL, tendrá a su cargo la evaluación y la concesión de los bénaficios, los que serán otorgados por Decreto del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, previo control y visado por parte de la ANSeS. Este procedimiento será de aplicación hasta que la ANSeS, establezca el sistema que lo sustituya. La nómina de los beneficiarios de la argo la ANSeS, se agrega como ANEXO III del ACTA que se hará COMPLEMENTARIA con el siguiente detalle: tipo y número de beneficio,



nombre y apetido del beneficiació, documento de identidad tipo y número, domicilio, calegoria, número de expediente importe del beneficio y descuentos. La ANSES abonará sasuablicaciones emergentes de la aplicación de esta cláusula en la condicionas del presente CONVENIO DE TRANSFEREI CIA hasta el día rentra condicionas del presente convenio de cada mes calendario siguiente al que se devenguen.

El ANEXO III será certificado por el Ministro de Cobierno y Educación de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

El ANEXO III de nómina de beneficiarios podrá ser auditado y controlado en cualquier oportunidad por la ANSeS, a fin de verificar que los beneficios acordados y el monto de las prestaciones se ajustan a la legislación aplicable en cada caso, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula novena y concordantes del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA.



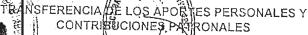
GARANTÍA POR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

NOVENA: La ANSeS respetara los derechos adquiridos de los retirados y pensionados del Régimen de Retiros del Personal de la Policía de la Provincia y de Servicio Penitenciario Provincial y cumplirá las pautas de movilidad de las prestaciones otorgadas de acuerdo con lo dispuesto por la legislación provincial y igente, y a partir de la Techa de vigencia del

El reconocimiento de los derechos adquiridos efectuado en esta cláusula, se recible a situaciones en las que se hallaren cumplidos integralmente los reciblistos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigêntes con anterioridad, en tanto no fueren objeto de suspensión, residicación, modificación o sustitución por razones de ilegitimidad en sede administrativa y/o judicial en forma preventiva o definitiva, fundado en acto administrativo oportunamente notificado a la parte y aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

ADECUACIÓN A LOS REQUISITOS DEL RÉGIMEN DE LA POLICÍA FEDERAL

DÉCIMA: Los requisitos de edad y años de servicio para la obtención de los retiros y pensiones previstos en la legislación provincial, vigente al doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, para el personal policial y para el servicio peniter ciario provincial, se adecuarán gradualmente durante un periodo de hasta CINCO (5) AÑOS a los requisitos previstos en el Régimen de Retiros, Jubi aciones y Pensiones de la Policía Federal, y a los previstos en el Régimen de Retiros, Jubilaciones y Pensiones del Servicio Penitenciario Federal, o en el regimen único que por Ley se creare, de acuerdo con la escala que se dela mine.



UNDECIMA: Provincia relendrá y l'apprerirá al ESTADO NACIONAL (ANSeS) los prortes personales o efectorá as contribuciones patronales obligatorias del personal comprendido en el Régimen de Retiros del Personal Folicial y en el Régimen de Reti/os del Personal del Servicio Penitenciario Provincial, a partir de la /vigencia del CONVENIO de TRANSFERENCIA, de acuerdo a legislación provincial vigente. También se compromete a transferir los recursos/requeridos por ajustes en las prestaciones derivados de recategorizaciones de cargos efectuadas con carácter general y parcial.

Se agrega como ANEXO IV del ACTA COMPLEMENTARIA el padrón con identificación nominada de los activos referidos en el párrafo anterior. El padrón incluye: apellido y nombre, jerarquía, año de nacimiento, sexo, tipo y número de ddcumento de identidad, categoría y remuneración, agrupados

por empleado:

El ANEXO IV será certificado por el Ministro de Gobierno y Educación de la Provincia y por el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

La ANSeS se reserva la facultad de efectuar la auditoria y control posterior y las partes rectificarán qualquier eventual error u omisión.

GARANTÍA DE LA COPARTICIPACIÓN FEDERAL

DÉCIMA: LA PROVINCIA garantiza el compromiso asumido en las claysulas, séptima, octava undécima, decimacuarta, y decimasexta con la participación provincial en el Régimen de Distribución de Recursos entre el ESTADO NACIONAL y las Provincias, establecido por la Ley Nº 23.548 y sus leyes modificatorias o el Régimen que lo sustituya. A tal efecto autoriza al ESTADO NACIONAL y faculta al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, a requerimiento de la Dirección General Impositiva, a retener e ingresar al Sistema Unico de Seguridad Social hasta el CIEN POR CIENTO (100%) diario de los recursos que le corresponden a LA PROVINCIA en virtud de dicho Régimeh. A tal efecto , la Provincia asume el compromiso de mantener libre de garantía, afectaciones y/o cesiones el porcentaje de los recursos que le corresponden por el Régimen de la Ley Nº 23.528 y modificatorias necesarias para cancelar mensualmente los aportes y contribuciones previsionales. La Subsecretaria de Programación Regional de la Secretaria de Programación Económica, tomará la intervención que le compete. La Dirección General Impositiva informará a dicha Subsecretaría los saldos impagos a sy vencimiento, de las declaraciones juradas de aportes y contribuciones/

El ESTADO NA CIONAL, por intermedio de la DGI, se reserva el derecho de verificar si los importes recallidados se ajustan al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas que regulan los aportes y contribuciones, y LA PROVINCIA se compromete a facilitar el ejercicio de tal

facultad.





LA PROVINCIA se constituye de responsable y agente de retención de los aportes personales y contribuciones patronales obligatorios del personal municipal comprendido en el regimen previsional objeto del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA. A rese efectos, los Municipios garantizan el pago de los aportes personales y contribuciones patronales con la afectación de los recursos que le corresponden por el régimen provincial de participación de impuestos municipales.

OBRA SOCIAL

DECIMATER CERA: El personal en actividad al que se refieren las cláusulas quinta y undécima del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA continuará adherido a la obra social provincial de la cual seguirá recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales, y estará exento del aporte previsto en la Ley Nº 19.032 y su modificatoria Nº 23.568 y cualquiera que la sustituya en el futuro.

Asimismo el Estado Provincial con las Municipalidades y demás organismos y empresas o sociedades del Estado al cual pertenece dicho personal, quedarán excluidos de realizar la contribución patronal establecida en la mencionada ey.

Los titulares de los beneficios previsionales que se otorguen de acuerdo con lo acispuesto en la cláusula cuarta también recibirán las prestaciones médidas y as stenciales de la obra social previncial.

La Provincia se obliga a que las personas que obtengan los beneficios previstos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, la Ley Nº 24.24 y sus leyes modificatorias como asi también los que obtengan los beneficios de retiro, jubilaciones y pensiones del personal policial provincial, continúen recibiendo las prestaciones médicas y asistenciales a través de la obra social provincial a la cual seguirán adheridos.

Los aportes correspondientes a la obra social serán descontados por el os haberes jubilatorios de los beneficiarios. Los montos resultantes de dichos áportes serán girados a la obra social provincial en oportunidad de cada pago de beneficios.

La ANSeS informará mensualmente a la Unidad de Control Previsional el padrón de los beneficiarios del Sistema Previsional, indicando porcentaje y monto de descuento correspondiente a la obra social. La Provincia a través de la Unidad de Control Previsional se reserva la facultad de efectuar auditoria y control posterior y las partes rectificarán cualquier eventual error u omisión.

JUICIOS Y DEUDAS PENDIENTES

DECIMACUARTA: La PROVINCIA tramitará y mantendrá a su cargo los juicios pendientes de resolución definitiva. También tendrá a su cargo aquellos juicios que se inicien con posterioridad a la transferencia por causas o títulos anterio es a la misma, relativos a las obligaciones de pago

de jubilaciones pensione que se transferen, con motivo de resoluciones denegatorias dictadas sin la intervención de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAV y de la Al les, asumiento las obligaciones que de los mismos pucieren resultar. A partir de la sentencia, el mayor monto de la prestación misma si ésta se sum denegado quedará a cargo de la Nación.

En las obligaciones derivadas de eventuales acciones judiciales promovidas contra resoluciones denegatorias dictadas por la UNIDAD DE CONTROL PREVISION AL con intervención de la AMSeS, la PROVINCIA asumirá el pago de la condena por el monto devengado hasta la fecha de la transferencia; el devengado con posterioridad será asumido por el ESTADO NACIONAL

Asimismo, la PROVINCIA asume las deudas previsionales que se hubieran contraído o ejevengado hasta el momento de la transferencia.

La PROVINCIA será acreedora de las deudas por aportes patronales y retenciones al personal que los Municipios, Organismos Descentralizados y otros entes registren a favor de la Unidad de Control Previsional hasta la fecha de entrada en vigencia del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA.

La ANSeS no será responsable de las deudas por juicios laborales que correspondan al personal que se incorpore, contraídas o devengadas hasta la entrada en vigencia de este CONVENIO de TRANSFERENCIA, ni de aquellas que se esuelvan con posterioridad pero por causas o títulos afarriores a la fecha de la transferencia.

Emil supue to en que el ESTADO NACIONAL y/o ANSeS y/o cualquier otra auteridad nacional fueran demandadas o citados como terceros en los estatuales juicios comprendidos en esta clausula, procederán a fehacientemente a la PROVINCIA no más allá del quinto día tabil de repibida la notificación respectiva. En ese caso, el ESTADO NACIONAL, ANSeS y cualquier otra autoridad nacional eventualmente demandada, decidirán si prefieren asumir o no su defensa en dichas actuaciones judiciales.

Las consecuencias que pudieran derivarse de la aplicación de la Ley Nº 5069 serán a cargo de la Provincia.

, PASIVOS CÓNTINGENTES

DECIMAQUINTA: A partir de la fecha de celebración del presente, en el anexo previsto en la cláusula segunda, LA PROVINCIA deberá poner a disposición de la ANSeS o de la persona designada por esta última toda la información disponible que sea necesaria a efecto de la completa verificación del estado técnico, contable, financiero y legal del patrimonio transferido, relativo a las obligaciones de pago de jubilados y pensionados y los aportes correspondientes de previsionales pendientes.

10

Cualquier otro pasivo previsional contingente que eventualmente se recabara judicialmente en el la contingente que eventualmente se recabara judicialmente en el la contingente que eventualmente se recabara judicialmente en el la contingente que eventualmente se recabara judicialmente en el la contingente que eventualmente se recabara judicialmente en el la contingente que eventualmente se recabara judicialmente en el la contingente que eventualmente se recabara judicialmente en el la contingente que eventualmente se recabara judicialmente en el la contingente que eventualmente se recabara judicialmente en el la contingente que eventualmente se recabara judicialmente en el la contingente que eventualmente se recabara judicialmente en el la contingente en e

DELIMITACION DE RESIONS ABILIDADES

DECIMASEXTA: Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, ni sobre la procedencia de las acciones judiciales a que seguidamente se aludirán, La PROVINCIA asume responsabilidad por las consecuencias de cualquier acción judicial promovida por cualquiera de los titulares de los beneficios previsionales comprendidos en el presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, o por aquellos que se consideraren con derecho a obtener alguno de tales beneficios en el futuro, como consecuencia de la ejecución de este CONVENIO de TRANSFERENCIA así como lo vinculado con excesos con los topes y sistemas de movilidad estipulados en la Legislación Nacional siempre que se altere el contenido de las obligaciones previsionales transferidas o implique excluirlas total o parcialmente de las Leyes N° 24 241 y 24.463/y leyes modificatorias sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula Decimocuarta. La asunción de responsabilidad se extiende respecto de dualquier tipo de pretensión judicial, sea que se funde en la invalidez, ilegitimidad o inconstitucionalidad de las disposiciones provinciales de todo rango dictadas pera autorizar el presente convenio. La tuntad de ambas partes es limitar las obligaciones asumidas por el ESTEDO NACIONAL cumplimiento de los beneficios previsionales por sus month vigentes con fecha anterior a la Ley No 5069, tal cual resultan del Anesol y III, y las impuestas por las leyes Nros. 24241 y 24463, y sus leyes catorias, en razón de lo cual la Provincia se hará siempre cargo de sollentar cualquier importe que, como consecuencia de cualquier decisión jurisdiccional provincial o nacional, venga a incrementar aquellas obligaciones transferidas como consecuencia de éste convenio. En todos aquellos procesos que se promuevan, el ESTADO NACIONAL asume la obligación de citar como tercero interesado al proceso al Estado Provincial. En el supuesto que el ESTADO NACIONAL resultare condenado, LA PROVINCIA asumirá el pago de la condena siempre que se haya cumplido con la obligación de citarla como tercero interesado. Caso contrario el ES TADO NACIONAL asumirá las consecuencias.

DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA ANSES

DECIMASEPTIMA: A partir de la fecha de vigencia del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA la ANSes será responsable de designar los funcionarios que administrarán el Sistema Previsional Provincial objeto de la transferencia.

不够

FOLIO San San San





DECIMAOCIAVA: La provincia facilità a la WSIS en comodato y por el término la CINCO (5) AÑOS, a contra primei dia de vigencia de este CONVENIO de TRANSFERENCIA, el uso y gcce del bien inmueble situado en la calle Pringles Nº 487 entre Hipólito Irigoyen/e Ituzaingo de la Ciudad de San Luis, y los bienes muebles, útiles y equipamiento informático sin solicitar pago o compensación alguna por ello.



DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

DECIMANOVENA: La ley prevista en la clausula segunda de este CONVENIO de TRANSFERENCIA, deberá ratificar la disolución y liquidacion del organismo previsional, estableciendo el destino de los activos y pasivos, y de la totalidad del personal que permaneciera dentro de la órbita provincial, con las siguientes excepciones: .

a) Las de pagos previsionales y los respectivos aportes y contribudiones comprendidos en esta transferencia.

b) El personal podrá ser seleccionado por la ANSeS en el plazo de Ciento Ochenta (180) días a contar de la vigencia del CONVENIO de RANSFERENCIA, conforme el procedimiento establecido en ésta misma. Ciansula La PROVINCIA toma su cargo todo el personal que se des Imperia en la Unidad de Control Previsional con excepción de aquel que pud a ser seleccionado por la ANSeS, dentro de su organización.

Las personas que ANSeS decida incorporar deberán prestar su conformidad en expresa y escrita, dentro de los Treinta (30) días de notificada su ción, aceptando su inclusión en el regimen jurídico laboral que regula la actividad de aquella: convenio colectivo de trabajo vigente, Ley de contrato de trabajo, reglamentaciones internas y las correspondientes al SINAPA. Producida la aceptación la incorporación será automática.

Asimismo, serán incorporadas a la Obra Social que presta servicios al personal de ANSeS y le será reconocido, previo los exámenes de admisión, la anligüedad en el empleo.

FACULTADES DE CONTROL DE LA PROVINCIA: CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL ESTADO NACIONAL

VIGÉSIMA: La PROVINCIA por intermedio de la UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL, instituida en la clausula cuarta del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, controlara el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el ESTADO NACIONAL. La UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL propiciara la adopción de mandidas necesarias para corregir los desvíos en que pudiera incurrir el ESTADO NACIONAL.

En caso de incomplimiento del ESTADO NACIONAL con el pago de obligaciones a favor de los beneficiarios, según las estipulaciones de este



convenio, LA PROVINCIA lo intrara per el plazo de quince (15) días a regularizar la situación. Transculado el términa indicado precedentemente sin que la NACIÓN regularice lepago ula RECOVINCIA podrá ejercer el derecho previsto es regularicalo 201 del Obrigo Civil, suspendiendo la autorización para recono regularización. autorización para refener fondos de copación conforme la cláusula duoqecim

screpancia respecto en la interpretación del presente En caso CONVEN C de TRANSFERENCIA, las partes someterán la cuestión a jurisdicción ordinaria de la CORTE SUPREMA de JUSTICIA de la NACIÓN la cual tramitará por la vía procesal de conocimiento.



FUERO DE COMPETENCIA PARA LITIGAR

VIGESIMAPRIMERA: En todos aquellos procesos que se promuevan con posterioridad a la vigencia del presenté CONVENIO de TRANSFERENCIA, y en los que se debatieren cuestiogés relacionadas con las prestaciones otorgadas bajo la legislación provincial, LA PROVINCIA asume la obligación de citar domo tercero interesado/al proceso al organismo previsional del ESTADO NACIONAL, debiendo asimismo solicitar la intervención de la Justicia Federal con competença en su territorio.

Entidigas las cuestiones que se planteen por aplicación de la presente ley, sera petente la Justicia (Federal, salvo lo estipulado en la cláusula vigésin 🖁

La presente también será de aplicación respecto del Regimen de Retiros y Pensignes Policiales y del Servicio Penitenciario Provincial.

LIQUIDACIÓN Y PAGO DE HABERES. TRANSICIÓN.

VIGESIMASEGUNDA: Por un plazo de ciento veinte (120) días, y mientras se ejecutan los procedimientos de adecuación de las operaciones de liquidación y pago de los beneficios previsionales al régimen operativo de la ANSeS, bajo el control de ésta, LA PROVINCIA continuará a cargo de la confección de las liquidaciones correspondientes a los beneficios previsionales.

El ESTADO NACIONAL pagará a LA PROVINCIA por la prestación de este servicio una suma mensual de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000) durante el tiempo que se extienda la prestación. LA PROVINCIA garantiza el pago en tiempo oportuno de la totalidad de los salarios y demás contribuciones correspon lientes al personal que se desempeñe en el cumplimiento de estos servicios y de los insumos necesarios para su cumplimiento.

Identico procedimiento y por el mismo plazo subsistirá con las tareas de

pago que liene organizada la Unidad de Control Previsional.

Durante este periodo se configurarán realizando las deducciones por los códigos, conceptos e importês que deban ser retenidos de los beneficios previsionales / se procederá a realizar el depósito de tales retenciones a es/entes correspondientes dentro de los diez (10) días corridos

siguientes al del último día de pago de les beneficios. También durante este período se acordarán los códigos, conceptos dimportes de las deducciones que le corresponderá descontar a la ANSes una vez que la misma asuma la liquidación y pago de los beneficios previsionales.

VIGESIMATERCEMA: La PROVINCIA podrá convenir con la ANSeS un sistema de aportes y contribuciones mediante el cual, personal comprendido en la Ley Previsional Provincial, mayor de 55 años, podrá acceder a los beneficios de las leyes previsionales nacionales,

Se entiende que los aportes y contribuciones deberán realizarse en el plazo fijado para el resto de los aportantes del sistema, y que, los beneficios jubilatorios, serán otorgados cuando el futuro beneficiario cumpla con los requisitos de edad y demás condigiones de la ley nacional.

Este acue do excluye la posibilidad de aplicar cualquier disposición legal en contrario.

RATIFICACIÓN

VIGESIMACUARTA: Cumpilidas las condiciones esenciales pactadas en la clausula segunda del presente CONVENIO de TRANSFERENCIA, la provincia de San Luis, mediante la sanción de la ley allí prevista ratificando presente convenio de transferencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá dictar un decreto que ratifique este acuerdo, el que será tramitado por los MINISTERIOS del INTERIOR, TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL y de ECONDMÍA y SERVICIOS PÚBLICOS de la NACIÓN.

VIGESIMAQUINTA: Sujeto al cumplimiento previo de las condiciones esenciales de validez previstas en las Cláusula Segunda, fijase como comienzo de vigencia del CONVENIO de TRANSFERENCIA el día PRIMERC de OCTUBRE de 1996.

Previa lectura y ratificación y en prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en el lugar y fecha antes indicados

14 CONVENTO No

Dr. CARLES

MALADE

€

Olowados

Chimara Divinados

NO CONTROL PROPERTY

PARLAMENTARIA

Chmura

JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 1151/2001 37 49fcid

Procedimiento para la gestión de ber al los regimenes de retiros y pensionds sonal de las policias y penitenciarias ciales. Unidades de Trámite Previsio la del per-pipvin-L(UTP).

Bs. As., 15/11/2001

VISTO el Expediente Nº 024-99-80680 -790 del Registro de esta ADMINISTRA CIONAL DE LA SEGURIDAD SO AL (AN-SES), las Resoluciones DE - ANS del 2 de noviembre de 1999 y 91 del 24 de mayo de 2000, v

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el VISTO tramita un proyecto de Resolución pol el cual se aprueba el procedimiento para la tramitación y otorgamiento de Retiros y Pensio hes de los y otorgamiento de Retiros y Pensiones de los Regímenes Policial y Penitenciario, correspondientes a las provincias cuyos sistemas previsionales fueron transferidos a a Nación, en virtud de Convenios celebrados n el marco de la Ley N° 24.307 (Pacto Fede al para el Empleo. la Producción y el Crecimiento), respecto de las cuales el ESTADO NACIONAL asumió las obligaciones de pago de las citadas restataciones. das prestaciones.

Que en los Convenios suscriptos co vincias de SALTA, MENDOZA, SAN JUAN, LA RIOJA, RIO NEGRO, JUJUY, TUCUMAN Y SAN LUIS se ha contemplado que el proce-dimiento para el tratamiento y con esión de los beneficios de los regimenes n encionados, fijado en dichos instrumentos subsistirian hasta que ANSES establezca o que lo sustituya.

Que con respecto a las provincias MARCA y SANTIAGO DEL ESTER no se ha previsto en los Convenios d Translerencia originales la alternativa meno el párralo anterior, en virtud de los instrumen-tos complementarios suscriptos posterior-mente, se delegó a ANSES las facultades de decisión que antes correspondían a los Di-rectorios de los disueltos Institutos Frovincia-les de Previsión, en las que se inclive la de resolver las solicitudes de retiros y pensiones que motivan la presente.

Que para llevar a cabo lo expuesto, deberán ser creadas en el ámbito de cada l'ROVIN-CIA, una Unidad de Trámite Prevision al (UTP) que dependa de las Fuerzas de Seguridad Provinciales en un plazo que no supere el 1er. día hábil de 2002.

Que hasta tanto ello se concrete, en as PRO-VINCIAS que no cuentan en la actua dad con una UTP, deberán continuar inicianto y tra-tal la adicitudas de los bene licios en mitando las solicitudes de los bene cuestión en los lugares habituales, a do el procedimiento con la normativa ecuanque por esta Resolución se aprueba.

Que las Gerencias Previsional y Un dad Regimenes Provinciales, dependiente de las Gerencias de Normatización de Pres aciones y Servicios y de Prestaciones, respectivameny solvitude y de restactiones, respectivamen-te, han elaborado una propuesta de lormati-va que contempta las necesidades de ade-cuado contralor y celeridad en los trámites y que resulta compatible con los procadimien-tos que ANSES aplica para la genera idad de las prestaciones a su cargo.

Que en consecuencia de lo excueste ponde egititir el pertinante acto admin strativo que habilite a partir de la publicación de la presente el procedimiento aludido y derogue el artículo 3º de la Resolución DE-ANSES Nº 431/99 con las modificaciones in roduci-das por la Resolución DE - ANSES Nº 491/00.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de ANSES ha tomado la intervención que e com-pete, expidiendo el Dictamen N° 17,904.

Que la presente se dicta en uso de la tades conferidas por el artículo 3º del Decre-to Nº 2741/91, por el artículo 36 de la Ley Nº 24.241 y por el Decreto Nº 1414/01.

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROCEDIMIEN-TO PARA LA GESTION DE BENEFICIOS DE LOS REGIMENES DE RETINGS Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS POLICIAS Y PENTIENCIE-RIAS PROVINCIALES, que se describe en el anexo de la presente,

Art. 2º - Establécese que el procedimiento a todos los trámites que se inicien a partir de la le-todos los trámites que se inicien a partir de la le-biéndose iniciano coa estreta de la presente y los que ha-biéndose iniciano coa estreta de la presente y los que habiéndose iniciado con anterioridad, no fueron aún dados de alta por esta ANSES.

Art. 3° - Encomiendase a cada PROVINCIA la creación de una UNIDAD DE TRAMITE PREVI-SIONAL (UTP) que dependa de las Fuerzas de Seguridad Provinciales en un plazo que no supere el 1er. día hábil de 2002.

Art. 4° — Derógase el artículo 3° de la Resolución DE-ANSES N° 431/99 con las modificaciones introducidas por la Resolución DE - ANSES N° 491/00.

Art. 5° — Registrese, comuniquese, publiquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archivese, — Douglas H. Lyall.

Instrucción de Trabajo Retiros del Personal de la Policia y los Servicios Penitenciarios Provinciales (Ex Cajas Provinciales Transferidas)

En el marco del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (ley 24.307), diver-sas provincias han celebrado convenios con el sas provincias nai celebrado convenios con el Poder Ejecutivo Nacional a los fines de transferir al Estado Nacional los sistemas de previsión so-cial, quedando estos comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones a partir de la fecha de vigencia de cada uno de los conveniós de transferencia. En los mismos se dispuso tam-hém que la Nación courrela continendo de sucobién que la Nación asume las obligaciones de pago de las prestaciones correspondientes a los regi-menes de Retiros del personal de la Policía y los Servicios Penitenciarios Provinciales, los cuates no adhieren al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, manteniendo sus regimenes propios. Los mismos serán resueltos conforme la legisla-ción provincial, por las Unidades de Trámile Previsional (UTP), creadas a tal fin, dentro del ámbito de las Fuerzas de Seguridad provinciales y visa-do expreso de ANSES.

Las provincias que no crearon esta dependencia deberán hacerlo en forma inmediata de manera tal que pueda iniciar su funcionamiento a partir del primer día hábil del año 2002,

Por lo expuesto en el párralo anterior, el presente tiene por objeto Instrumentar el procedimien-to a seguir sobre el circuito de los expedientes y/o reclamos involucrados.

Consideraciones Generales

Las distintas UTP estarán a cargo de la gestión de los trámites previsionales de estos regimenes.

Los organismos que certifiquen servicios debe-rán cumplimentar los formularios que a estos efec-tos utiliza ANSES, los que serán suscritos por los máximos funcionarios de cada repartición, o aque-llos que estén expresamente autorizados, quie-nes serán personalmente responsables de la exactitud de los datos que certifican y asumirán las consecuencias civiles y penales de la falta de ve-racidad de la declaración.

El Grupo de Trabajo Unidad de Cóntrol de Expe-dientes Provinciales (UCEP) de la Gerencia Unidad Regimenes Provinciales, será el noarrigado de formalizar el visado de los mismos, recibiendo, por Mesa de Entrada, los expedientes y/o reclamos remitidos a través de la UDAI que corresponda.

En caso de corresponder la verificación de serricios y/o remuneraciones, será realizada por la Unidad de Fiscalización de cada UDAI, correspon-diente a la jurisdicción.

Los Expedientes, sin trámite pendiente serán archivados en la UDAI.

El Grupo de Control en UDAI, deberá inte loda vez que corresponda el otorgamiento u novedad de estos beneficios.

III. Detalle de Tareas

1. Rutina de Solicitud de Retiros

1-1. Completa los formularios de uso corriente en ANSES para la solicitud de trámites previsio-nales, los que les serán entregados a su reque-

1-3. Verifica y deja constancia detallada de los procedimientos utilizados a tales efectos de los siguientes tápicos:

a- Que los solicitantes reunen los requisitos de edad, servicios y aportes exigidos por la regla-mentación para hacerse acreedores de las prestaciones de que se trate.

Que los servicios certificados han sido realmente prestados, durante los plazos, en las fun-ciones y con las remuneraciones consignadas en los respectivos formularios.

c- Que se encuentre agregada toda la documen-tación necesaria para resolver el trámite, incluyen-do la acreditación de cargas de familia que generen derecho a la percepción de asignaciones fa-

1-4. La autenticidad de firmas y de las folocopias de documentación, que sean incorporadas a la solicitud, serán certificadas por el funcionario titular de la Unidad o su reemplazante natural.

1-5. Agrega copias de todos los instrumentos necesarios para acreditar los extremos legales exigidos por la reglamentación vigente para la obtención del peneficio que se solicita, como tam-bién los originales de las certificaciones de servicios, al igual que los expedientes de cualquier ambito mediante los cuales se hayan reconocido servicios que se pretendan hacer Valer.

1-6. Emite un dictamen fundamentando la pro-cedencia del beneficio, una voz completada la documentación, efectuada la determinación del haber y realizadas las verificaciones que le com-

1-7. Confecciona un proyecto de resolución, sobre la base de los fundamentos mencionados, anteriormente, que esrá suscrito por el funcionario que ejerza la titularidad de dicha Unidad o su reemplazante natural.

1-8. Remite a la UDAI de ANSES de la ciudad capital de la provincia, para su intervención el le-gajo concluido en un plazo no mayor de diez (10) días de haberse finalizado las tramitaciones descriptas precedentemente.

1-9. Procede su ingreso al ANME, otorgando número de expediente, previo control que se en-cuentren cumplidos los requisitos formales.

1-10. El Nº de expediente estará formado por el Nº de CUIL, el Organismo iniciador será, según la provincia de procedencia, conforme tabla:

PROVINCIA TO CONTRACTOR	ORGANISMO
CATAMARCA	042
SANTIAGO DEL ESTERO	043 ·
SALTA	044
MENDOZA	045
SAN JUAN	046
LA RIOJA	047
JUJUY	048
RIO NEGRO	049
TUCUMAN	050
SAN LUIS	051

y los tipos de trámite, según se detalla a conti-

- a- Retiro Policía: 845 X
- b- Retiro Penitenciaria: 846 X
- c- Pensión Directa Policía: 847 N
- d- Pension Directa Penitenciaria: 848 N

Por ello,

e- Pensión Derivada Policía: 849 T

Pensión Derivada Penitenciaria: 850 T

validez Policia: 851 X

idez Penilenciaria: 852 X

A TIME UDAI, observa los servicios declarafilizarse servicios nacionales procede a dosCD6 norma vigente de probatoria de serviindose de servicios exclusivamente popenitenciarios y provinciales, éstos de-r verificados en su totalidad, a cuyo efecberán pediente quedará radicado en el Sector

1-12. Deriva a la UCEP, para su visado, cargando el pase en el ANME, una vez electuada la veri-licación y constatado que el trámite está comple-

- 1-13. Recibe los expedientas, los recepciona en el ANME.
- 1-14. Aplica las pautas previstas de visado en las Resolución D.E. ANSES Nº 431/99.
- 1-15. Debe deiar constancia en el expediente del resultado del visado, tanto si resulta positivo como negativo, en este último caso se consignará
- 1-16. Remite a la UDAI que corresponda una vez cumplido el visado, cargando el pase en el ANME.

UDAI

1-17. Da de alta en el ANME y deriva a la UTP.

UTP

- 1-18. Recibe el/los expedientes.
- 1-19. Si el visado fuera negativo, emite una re solución denegatoria, en la que se consignará el motivo indicado por la UCEP.
- 1-20. Si el visado fuera positivo, recomendará al Poder Ejecutivo Provincial el dictado del Decreto que disponga el retiro. Emitido el mismo agrega copia certificada al expediente, emitiendo la resolución acordatoria, sobre la base del proyecto relorido en el punto 1-7, de UTP, previo efectuar, de corresponder, alguna modificación que haya sido aconsejada en el visado de la UCEP.
 - 1-21, Deriva a la UDAI.

UDAI

- 1-22. Recepciona et/los expedientes
- 1-23. Realiza la carga del trámite al Sistema LMN según normativas vigentes. La resolución que emite el sistema, previa anulación es agregada al expediente.
- 1-24. El Grupo Control de UDAI debe intervenir en todos los trámites en que corresponda el otorgamiento de estos beneficios, en forma indepen-diente a los restantes procedimientos de control que se efectúen.
- 1-25. Notifica al titular la resolución denegatoría o la que concede el beneficio, en este caso detallando lodos los datos necesarios incluyendo el haber de alta y la fecha de pago.
- 1-26. Agrega al expediente constancia de esta comunicación.
- 1-27. Archiva el expediente, según normativa vigente.
- 1-28. Registra la resolución en libro que se abrirá a tales efectos, consignando los datos que hagan posible su identificación y archiva copias de las resoluciones

Reajustes

- 1-29. Se cumplen los procedimientos de verificación, que se establecen para el otorgamiento de las prestaciones, si los mismos no fueron cum-plidos anteriormente por ANSES en el expedien-
 - 1-30. Se realiza el procedimiento ya descripto:

Trámites de Pensiones

- 1-31. En el caso de Pensión Derivada, se agrega el expediente de beneficio del causante.
- 1-32. En todos los casos si la verificación de servicios y/o aportes no fue realizada anteriormente por ANSES, se debe concretar, para dar curso al otorgamiento de las pensiones.
 - 1-33. Se realiza el procedimiento ya descripto.

- 1-34. La UTP agrega al legajo el dictamen del organismo provincial que haya determinado la incapacidad, con todos los antecedentes que sustentaron esta opinión.
- 1-35. Lo remite a la UDAI, para intervención de la asesoría médica de la misma, la que podrá solicitar nuevos elementos de prueba de conside-rarlo necesario, debiendo aplicar en todos los casos el Baremo que corresponda a la ley por la que se otorga el beneficio.
- 1-36 Si la UDAl no cuenta con profesionales o de lorginismo provincial, se debe dar interven-ción al Area Medicina Social de la Gerencia de detección e investigación, que depende de la Ge-rencia Control.
- 1-37. Si la invalidez es establecida, se acuerda el beneficio. Caso contrario se comunica al titular con el procedimiento habitual para estos casos.
- 1-38. El procedimiento ya descripto, se aplica en todos los casos.

Superintendencia de Riesgos del Trabajo

RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 512/2001 56

Programa de Promoción de la Investigación, Formación y Divulgación sobre Riesgos del Trabajo. Objetivos.

Bs. As., 15/11/2001

VISTO el Expediente del Registro de esta SUPER-INTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABA-JO (S.R.T.) Nº 2135/01, La Ley Nº 24.557 sobre Riesgos del Trabajo, el Decroto Nº 491 de lecha 29 de mayo de 1997, el Acuerdo Programa suscrito entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SUPERIN-TENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO de fecha 1 ° de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la promulgación de la Ley sobre Riesgos del Trabajo (L.R.T.) se creó, den-tro de la Seguridad Social, un novedoso y obligatorio Sistema de reparación y prevención de accidentes laborales y enfermedades

Que el apartado 2 del artículo 1º de la citada Ley, establece como sus objetivos: a) reducir la siniestralidad faboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo; b) reparar los daños derivados de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales, incluyendo la rehabilitación del trabajador dam-nificado; c) promover la recalificación y la re-colocación de los trabajadores damnificados; y d) promover la negociación colectiva labo-ral para la mejora de las medidas de preven-ción y de las prestaciones reparadoras.

Que el artículo 35 de la L.R.T., creó esta SU-PERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRA-BAJO como entidad autárquica de regulación BAJO como emiada adiajulca de regolación y supervisión, dentro de la órbita del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL —hoy MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECUR-SOS HUMANOS---

Que cabe agregar que con fecha 1º de agos-to próximo pasado, esta S.R.T. suscribió con la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTHOS
un Acuerdo Programa cuya cláusula 2º esta-blece: "...7. Desarrollo de una estrategia inte-gral de comunicación: Política integral de co-municación diseñada y en ejecución, lendien-te a delinir la imagen institucional del organismo y a fortalecer las relaciones institucio-



BOP. NO 114499 - 40_01-4997 ACAMARA DE DIPUTADO Promulpada 1 Dec 15/92 ARCHIVO Legislatura de San Luis Biblio No ... Ley No. 5097 H. C. de Seng El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley

Art. 19.-

Facúltase al Foder Ejecutivo para celebrar con el Colegio de Escribanos de la Frovincia de San Duis, un Convenio de colaboración% técnica sespecializada, para proveer al mejoramiento de los metodos operativos del Registro de la Propiedad Inmúeble, sobre bases modernas que permitan un funcionamiento actualizado dotado de la celeridad y la certeza impresciodibles en el sistema registral.-

El Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis. prestará su colaboración esin cargo para el Estado Provincial, quedando autorizado para percubir directamente de todos los úsuarios de los servicios que el Registro de la Propiedad lomueble las contribuciones especiales que el convenio determine, que se fijarán por la Ley Impositiva Anual y serán aplicadas a los fines de esta Ley, sin perjuicio de las fijadas por otras leyes, salvo el tributo establecido por la Ley Provincial Nº 4.714 que queda derogada en lo pertinente. Las contribuciones especiales que se establecen **con** la presente Ley, son de carácter extraordinario. Sólo aplicables mientras dure el convenio, a pagar por los servicios requeridos y por todos los usuarios del Registro de la Propiedad Inmueble.

A los efectos de la recaudáción el Colegio de Escribanos imprimira y vendera con exclusividad kuna oblea cuyas características serán las que aprueben las autoridades del registro de común acuerdo con el Colegio de Escribanos.-

El Convenio se celebrará sobre las siguientes bases:

 a) Constitución de una Comisión Mixta formada por representantes del Gobierno de la Provincia: uno de los cuales deberá ser el Director del Registro de la Propiedad Inmueble y representantes del Colegio de Escribanos de San Luis, que se dará su propid reglamento.

Tendrá una vigencia de tres años y quedará automáticamente renovado por períodos excepto que con una antelación minima de seis meses a cada vencimiento, cualquiera de las partes no acepte la prórroga, mediante notificación formal; asimismo la forma y tiempo de liquidación de las situaciones pendientes en caso de que se dispusiera su rescisión.

c) Establecerá la manera de disponer de los fondos y las medidas tandientes al cumplimiento de los

las medidas tendientes el company, objetivos especificados en el Art. 19. mediante:

1) Propuesta de contratación de servicio profesional y especializado para pecilizar tameas de contratación de servicio.

Implementación de los medios conducentes sa

Feelra Vublicada 10-1-87 N

Art. 29.-

SER THE RESERVED THE THE PARTY Encietario Lagistativo



Aden Logistales Physilade Stop Was Tamoure of handinger

San Jan

Art. 39.-

ALL EDNESTO OCH Bectmerth Cachanaban H. Chinais de Diputados de

Legislatura de San Luis



H. C. do Senadores

Boorstario Legislative
B. Bonado Pror. so Son Lyin



Poden Legislativa Sacretarta Legislativa Eúnezos do Senaderes San Luis

Art. 49.-

Art. 50.-

UL 1. SCHOA

Personne agrantive
agrant de traulados de (S.L.)

Art. 69.-

capacitar al personal que revista en el Registro de la Propiedad como así también a los que pudieren incorporarse, a los fines de un mejoramiento en los servicios. Incluyéndose entre tales medios: becas, cursos y asistencia a reuniones de trabajo.

3) Provisión de medios para estimulo del personal, de acuerdo a metodologías que permitan evaluar el mejoramiento cuantitativo y cualitativo de su producción de modo grupal o individual;

4) Adquisición de maquinarias, instrumental, útiles; equipos, sistemas, programas y otros elementos de trabajo,

Los bienes que se adquieran quedacán incorporados ala patrimonio estatal con afectación exclusiva al Registro de la Propiedad Inmueble.-

La Comisión Mixta programará anualmente el presupuesto y previsión de gastos e inversiones, asícono el plan de trabajo, en base a cálculos estimativos de recursos y a las necesidades del servicio registral, teriendo en cuenta en especial la implementación del folio Real para todo el ámbito de la Provincia. A las recuiones convocadas para proponer planes de trabajo la Comisión Mixta podrá, si lo cree conveniente, invitar Colegios Profesionales cuyos matriculados sean usuarios de los servicios registrales con el fin de que puedan su erir las modificaciones que estimaren convenientes para el mejoramiento de la actividad registral.

Los fondos provenientes de las tasas previstas en esta Ley serán depositados por el Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis, en Banco San Luis S.A... en cuenta especial, a la orden de dicha entidad.

Sobre esa cuenta el Colegio de Escribanos efectuara los libramientos necesarios para atender los gastos resultantes del plan general convenido previamente en la Comisión Mixta.

Para la utilización de estos fondos no sera de aplicación lo dispuesto por el Art. 289 y concordantes de la Ley Provincial N9 3.683. El Colegio prestatario llevará documentación y contabilidad separada de los ingresos que obtenga por aplicación de esta Ley. Si quedaran fondos disponibles al tiempo de concluirse el convenio y una vez cumplidas todas las obligaciones y salvadas las responsabilidades consiguientes, se transferirán al Estado Provincial.—

El Colegio de Escribanos de San Luis, queda facultado para retener, con cargo de rendir cuentas, un quince por ciento (15%) de los ingresos totales brutos obtenidos de la recaudación de las contribuciones especiales autorizadas por esta Ley. Esos fondos deben imputarse a cubrir los gastos de administración y para comenzar a la implementación del archivo de protocolos. De dicho portentaje reservará durante la vigencia de la presente, un uno por ciento (1%) para formar un fondo de cobertura para las responsabilidades emergentes de la Administración.

THE STREET

A R C H I V C

egislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Art. 79.4

Para integrar un tondo: para cubrar las responsabilidades e indemnizaciones correspondientes a los contratos autorizados por esta Ley se destinara el uno por ciento (1%) de los ingresos brutos, ello sin afectar el porcentale indicado en el articulo anterior.

Art. 89.-

Sin perjuicio de las verificaciones contables que correspondan por intermedio del Tribunal de Cuentas, el Colegio de Escribanos de San Luis deberá presentar al Ministerio de Gobierno y Educación anualmente y a la finalización del Convenio, un balance del movimiento de fondos. La Comisión Mixta confeccionará anualmente un inventario de bienes adquiridos.

Art, PO -

Los contratos a que refiere el Art. 10 inc. de so-risco 1) se calebracán con el Poder Elecutivo a princesta exclusi a de la Comisión Mixta . Serán rescindibles sin expresión de causa. El personal afectado actuará sometido a la autoridad del Registro de la Propiedad Inmueble y a su réplimen disciplinació.

Art. 102.-

Durante la vigencia del Convenio a suscribirse, el Estado deberá mantener, como minimo, el número de agentes que al tiempo de la sanción de la cresente; refisten en el Registro de la Propledad.

Act. 119.-

Los contratos o prestaciones de servicios con en idades o empresas especializadas, se ajustarán a las, normas especiales a convenir con la Comisión Mixta. Cas adquisiciones que se efectuen están excloidas del régimen de contratación del Estado.

Art. 129.-

Los cargos de Directores y Subdirectores deberán ser cutiertos por profesionales del derecho, siendo tales furciones incompatibles con el elercicio profesional. Cor excepción de la actividad docente, en horarios que se serán concurrentes o superpuestos con los que se fijen para el desarrollo normal de la actividad del Registro.-

Art. 130.-

Registrese, girese al Poder Ejecutivo y archivese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a treinta dias del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis.

aeo

Dr. JOSE ATHAT CO MINABLES

H. Q. Diputados - San Luis

Joden Ligitative

Secretaria Legislativa

Cámara de Sinadores San Luis

MAUL ERNESTO DOFICA
Secretario L'estrativo
E, Camara de Unputados de GLA

0

Secretario Legislativo
M. Banado Proy. de San Mais

C.P.N. MARIO RAUL MERLO Prosidente Honorable Câmata de Senadores

Provincia de San Luis

Mar Deputados



Legislatura de San

Ley No. 5 1 2 0/

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

Art. 10.-

Ratifícase el Convenio de Cesión de Derecho de Uso del immueble afectado al funcionamiento del aeropuerto local, celebrado con fecha dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y siete, entre el ESTADO NACIONAL, representado por e señor Jefe de Gabinete de Ministros Dr. JORGE ALBERTO RODRIGUEZ, por una parte y la PROVINCIA DE SAN LUIS, representada por el señor Gobernador de la Provincia Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA, por la otra.-

Art. 20.-

Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.-

San Luis,

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de a los tres días/del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y siete.

Mel.

Firmado:

GLADYS BAILAC DE FOLLARI Presidenta H. Cámara de Diputados

BR. MARIO L. BARTOLUCCI Presidenta Provisional H. Senado

JOSE NELIO OCHOA Pro - Secretario Administrativo a/c de Secretaria Legislativa

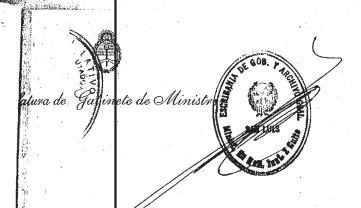
JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo :

Juse Nella Gabre **ล้องและได้ก**อ Administrative **ฟี Commercia** อิตุกลาวไละ แล้

r commación P

H. Cámara (Circle 100 Sen Luis

Feelia Publicación 8-9-97



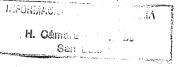


CONVENIO DE CESION DE DERECHO DE USO

Entre el ESTADO NACIONAL, representado en este acto por el Sr. Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, Dr. Jorge Alberto RODRIGUEZ, constituyendo domicilio a los efectos del presente convenio en Balcarce N° 24 de Capital Federal, por una parte, y por la otra LA PROVINCIA DE SAN LUIS, en adelante LA PROVINCIA, representada en este acto por el Señor Gobernador, Dr. Adolfo RODRIGUEZ SAA, constituyendo domicilio en calle 9 de Julio N° 934 de la Ciudad de San Luis, se acuerda en celebrar el presente convenio que quedará sujeto a las siguientes cláusulas:

1°) LA PROVINCIA cede al ESTADO NACIONAL, con los alcances que se establecen en el presente acuerdo, el derecho de uso y goce sobre la totalidad del inmueble, con una superficie de quinientos cuarenta y nueve (549) hec áreas y siete mil ciento noventa y cuatro (7.194) metros cuadrados, cuya ubicación, medidas y linderos se identifica bajo la designación de Parcela N° 2 en el plano de mensura que se adjunta al presente como Anexo y formando parte del mismo. Se deja constancia que dicho inmueble, actualmente dentro de los límites del aeropuerto de la ciudad de San Luis, viene siendo explotado y administrado por la Fuerza Aérea Argentina, sin que LA PROVINCIA pueda invocar novación alguna a tal situación y estado de cosas que no surja expresamente de los términos del presente.

Place excepción a la cesión objeto del presente la fracción de tierra que en el plano adjunto mencionado se identifica y designa como Parcela Nº 1, con una superf cie de cincuenta y cinco (55) hectáreas y ocho mil ochocientos cuarenta y seis (8.846) metros cuadrados, también dentro del perímetro actual del Aeropuerto pero deslindada de la parcela aludida en el párrafo





ROVINCIA retendrá para sí, recuperando la posesión que actualmente dene sobre la misma por las circunstancias mencionadas la Fuerza Aérea Argentina, de conformidad con lo que se especifica más adelante, en esta misma cláusula. De igual manera, LA PROVINCIA hace reserva, también para sí, del uso gratuito del hangar situado dentro de la Parcela Nº 2 que se cede, y que actualmente es ocupado por una dotación de bomberos de dependencia provincial.

El derecho de uso cedido por LA PROVINCIA al ESTADO NACIONAL, que tiene el carácter de derecho real, sólo estará sujeto a las limitaciones que se estable cen en el presente convenio, cediéndose con este derecho todos los inherentes a su usufructo, uso explotación, y/o cualquier otro presente o futuro que posea o pudiera poseer el predio de referencia.

La cesión que por este convenio efectiviza LA PROVINCIA a favor del ESTADO NACIONAL lo será a título gratuito. La entrega de la posesión del inmueble, la transferencia de la administración del aeropuerto, el traspaso de las relaciones jurídicas con terceros y el ejercicio del derecho de explotación con mercial según este convenio deberá efectivizarse dentro de los diez (10) de las de requerido y comunicado a LA PROVINCIA, por parte del ESTADO PROVINCIA sobre la fracción de tierra y hangar aludidas en el párrafo segundo de esta cláusula, y retoma de su posesión por parte de la misma, se operará en igual oportunidad. Ninguno de dichos inmuebles podrá ser destinado por LA PROVINCIA, por sí o por intermedio de terceros, a citividades de desarrolle en el Aeropuerto de San Luis quién resulte su explotador y/o administrador.

Hasta tanto se efectúen dichas entregas y transferencias, La Fuerza Aérea Argentina y La PROVINCIA continuarán a cargo de la titularidad de todas las relaciones jurídicas que respectivamente tuvieren con relación al inmueble cedi lo, preexistentes al momento de la firma del presente, debiendo adop ar los recaudos para hacer cesar toda concesión que hubiere otorgado en el perímetro del aeropuerto antes de dicha fecha. No podrán,

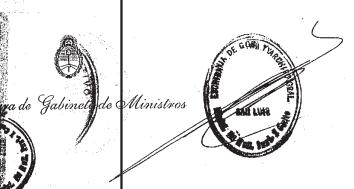


Gabinete de Ministros

nuevas concesiones o prorrogar las existentes sin la previa onformidad del ESTADO NACIONAL, recurriendo en caso de requerirlo azones de servicio, al otorgamiento de permisos de naturaleza precaria.

- 2°) La cesión se conviene por el plazo de treinta y un (31) años contados a partir de la firma del presente, con más una opción de prórroga a favor del Estado nacional por otros diez (10) años. Vencido dicho plazo el ESTADO NACIONAL tendrá derecho de preferencia para la realización de un nuevo contrato de cestón de derecho de uso sobre el presente inmueble y a los mismos fines, respecto de cualquier persona de existencia física o jurídica. El presente convenio será irrescindible e irrenunciable para las partes, no pudiendo ninguna de ellas denunciar el mismo de manera unilateral.
- 3°) LA PROVINCIA se compromete a garantizar la normal prestación de la red vial y los servicios públicos que de ella dependan que sean de utilidad para la operación del aeropuerto (energía eléctrica, agua corriente, gas natural, teléfonos, etc.). Al respecto se compromete a conservar los actuales en funcionamientos y todo aquello que con su creación contribuyan a la efectiva prestación aeroportuaria a la que se encuentra afectado el predio y sus instalaciones
- 4°) El ESTADO NACIONAL tendrá derecho a la explotación comercial de los locales, playas de estacionamiento de automotores, publicidad, ocupaciones, adceso, hangaraje, servicios pre y post aéreos, permiso de acceso a terradas y salas de espera, servicio de atención en tierra a aeronaves, servicios de depósitos para carga, y de todo otro servicio que contribuya a la normal prestación de la actividad aeroportuaria, siendo la presente enumeración meramente enunciativa, abarcando toda actividad que se desarrolle er el predio, como asimismo, podrá realizar la explotación agrícola y parquización en las tierras libres, siempre y cuando no se afecte la seguridad de las operaciones aéreas.

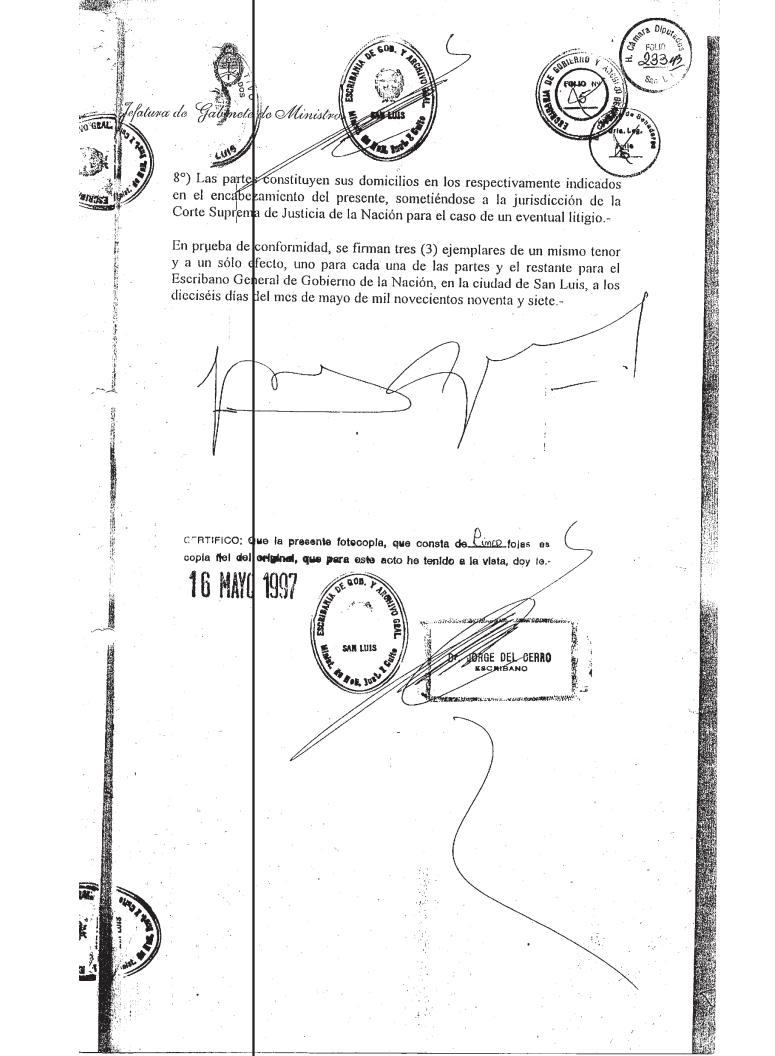
El derecho de uso que se cede por el presente será amplio y en los términos, que se estipular en el presente convenio, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil para dicha/figura fiurídica cuyas disposiciones respecto del derecho real de usufructo serán aplicables, en lo pertinente, con carácter supletorio.



Los derechos que por el presente convenio adquieren el ESTADO NACIONAL, podrán ser cedidos, privatizados, concesionados, arrendados, locados, transferidos a título oneroso o gratuito o utilizados de cualquier modo por este, sin obligación de rendición de cuentas a LA PROVINCIA, que en este acto presta conformidad con cualquier forma de utilización y explotación del derecho cedido a los fines establecidos en el presente acuerdo.

Vencido el plazo de la cesión, las inversiones y/o mejoras de cualquier naturaleza que el ESTADO NACIONAL o el concesionario realicen en el inmueble objeto de la cesión, quedarán definitivamente incorporadas a favor de LA PROVINCIA cuando se asentaren sobre terrenos de propiedad de ésta, sin que ello genere a esta última obligación a pago o compensación de ninguna especie.

- 5°) Lo dispuesto en la cláusula anterior no da derecho a LA PROVINCIA a exigir de parte del ESTADO NACIONAL ningún tipo de canon, emolumento, gratificación, compensación o merced de ninguna naturaleza. LA PROVINCIA se desprende -por el término del presente convenio- de todos los derechos de explotación del predio cedido, sin reservarse ninguna atribución sobre el inmueble durante la vigencia del mismo y renunciando expresamente a toda contraprestación.
- 6°) El derecho real de uso, con la amplitud convenida en las cláusulas precedentes, que se transfiere mediante la presente cesión, será constituido mediante Escritura Pública ante el Escribano General de Gobierno de la Nación, que las partes signatarias se obligan a suscribir dentro de los diez (10) días de ser notificadas por parte de dicho Escribano General, la que deberá ser inscripta dentro del plazo de diez (10) días ante el registro de la propiedad inmueble correspondiente.
- 7°) Se deja constancia que el Sr. Gobernador de la Provincia de San Luis, al firmar el presente lo hace con sujeción a su ratificación por la H. Legislatura provincial, a la cual se comprome e a someterlo en tiempo oportuno para las finalidades tenidas en cuenta por el Estado Nacional en su Decreto 375/97.



Legislatura de San Ley No. 5133 El Senado y la Cámara de Diputados de de Senadores . z de San Luis, sancionan con fuerza de Valki le RUCOJO Ley RATIFICASE celebrado fecha Convenio veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, entre el ESTADO NACIONAL, representado por el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Dr. ROQUE B. FERNANDEZ, por una parte y la PROVINCIA DE SAN LUIS, representada por el Señor Gobernador de la Provincia, Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA, por la otra, con el objeto de cancelar la deuda que el Estado Nacional mantiene con la Provincia de San Luis. participación de ésta sobre lo ingresado en efectivo por y/o cánones venta de activos, acciones concesiones de bienes o zonas de la ex-Empresa estatal Gas del Estado. comuniquese Poder Ejecutivo Art. 20.-Registrese. archivese.-RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la de San Luis, a veinticuatro días del mes de junio del and mil novecientos noventa y ocho!-Dr. Jergo Ar H. Schgdo i rolli. Podes Similar in could a fairs Secretaria - gilation Glegdyn O Baney de Camera de Tenadores San Late TER TOAM FERNARDO VERGES Becretario Legislativo Sanado Proy. de San Lui Poder Le Camara to 2; San Sals Pub.; 03-07-98 THE JOHN FERNANDO VERGE Becretario Logislativo N. Santo Pioy. de San Li

aeo





En la ciudad de Buenos Aires, a los 24 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete entre el Estado Nacional, representado por el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos Dr. Roque B. FERNANDEZ, y la Provincia de SAN LUIS representada en este acto por el Señor Gobernador Dr. Adolfo RODRIGUEZ SAA, y con el objeto de cancelar las acreencias de dicha jurisdicción que surge de la venta de activos, acciones y/o cánones por concesiones de bienes o zonas de la ex-empresa estatal Gas del Estado, se acuerda en celebrar el presente Convenio, que consta de las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El Cobierno Nacional se compromete a transferir a la Provincia en un plazo no mayor a 60 días desde la vigencia del presente convenio la suma de \$2.946.731,90- (PESOS DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO CON NOVENTA CENTAVOS) en cumplimiento del artículo Nº 82 de la Ley Nº 24.076, reglamentada por el Decreto nº 1738/92. Dicho monto corresponde a la participación de la Provincia sobre lo ingresado en efectivo por el citado concepto de acuerdo al detalle obrante en planilla anexa.

SEGUNDA: El Gobierno Provincial acepta el monto determinado en la Cláusula Primera y declara que una vez efectivizada la transferencia de dicha suma establecida en la misma, se compromete a no efectuar ningún reclamo judicial o administrativo, vinculado con la aplicación de dicha normativa, excepto que el Gobierno Nacional reconozca a otras Provincias un tratamiento más favorable.

TERCERA: En la medida en que se efectivice la venta de las acciones remanentes del Estado Nacional en las unidades de negocio de distribución y/o transporte de gas y se regularice presupuestariamente la integración de la suma de \$ 7.481.161,50-, la participación de las Provincias en cumplimiento del artículo Nº 82 de la Ley Nº 24.076, será cancelada por el Estado Nacional conforme la metodología de cálculo aplicada en la Cláusula Primera del presente convenio.

CUARTA: E monto consignado en la Ciausula Primera se hará efectivo una vez que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Aprobación del presente convenio en el ámbito del Gobierno Provincial a través de un provincial del presente convenio a través de una Decisión Administrativa del Poder Ejecutivo Nacional.

En prueba de conformidad, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTRO DE ECCHOMIA Y OBRAS Y

H. CAMARA DE DIPUTADOS - INFORMACION PARLAMENTARIA ARCHIV.O H. Cámara Diputados San Luis Legislatura de Ley No 5148

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de Aprobar el Convenio suscripto en fecha 21 de Noviembre de 1997, entre el Gebierno de la Provincia de San Luis y la Comisión Económica para América Larina y el Caribe (CEPAL), a fin de crear un marco institucional para el de arrollo de interés común, que facilite la realización de acciones de cooperación de diversa indole. Art. 2°.- Registrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a reinta días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ochoaeo PRESIDENTA Amara de Alputados - (S.L.) Schora, M Vice-Predidente 1 H. Senado Provincia de San Luis Poder Zagislalto Secretaria Legislativa Cámara de Sonadores San Luis IARIU FRANCO CANGNANO Legistation rasa de Diputados San Luis asa de Deputados

Feelia Publicación 18-12-98.

94:5148

TEDNATIONS



NATIONS U
COMMISSION ECONOMIQUE POUR L'AN

N.A.C.I.O.N.E.S. U.N.I.D.A.S. - C.E.P.A.L.
COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE
OFICINA BUENOS AIRES

Tall (Marie La Carlo Marie La Carlo Ca



CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS Y LA ECOMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA Y EL CARIBE

El Gobierno de la Provincia de San Luis, representado en este acto por el Gobernador Dr. Adolfo Rodríguez Saa, con domicilio legal en calle 9 de Julio Nº 934, 1º piso, de la Dr. Adolfo Rodríguez Saa, con domicilio legal en calle 9 de Julio Nº 934, 1º piso, de la Dr. Adolfo Rodríguez Saa, con domicilio legal en calle Comisión Económica para América Latina y el Caribe (en Ciudad de San Luis, y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (en Ciudad de San Luis, y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (en Ciudad de San Luis, y la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (en Ciudad de San Luis, y la Comisión de Sarcola de la Oficina de adelante de la Caribe (en Ciudad de Caribe La Caribe (en Caribe La Caribe La Caribe (en Caribe (en Caribe La Caribe (en C

Este convenio se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: 🌬 as á reas de trabajo de carácter prioritario serán las siguientes:

- 1) Programas y trabajos de investigación económica y social en general.
- 2) einformación estadística básica provincial y de otras áreas de interés.
- 3) Estructura productiva visociodemográfica de la Provincia de San Luis.
- 4) Aspectos institucionales y estadísticos de finanzas públicas.
- 5) Integración con América Latina e inserción internacional.
- 6) Seminarios, cursos y pasantías para el intercambio de experiencias y capacitación, en temas re eridos a aspectos económicos, sociales y tecnológicos para el desarrollo provincial.

<u>SEGUNDA:</u> La CEPAL asesorará y colaborará con el Gobierno de la Provincia de San Luis para la diagramación y ejecución del desarrollo de las áreas prioritarias de trabajo, como así también en la obtención pe financiamiento que permita el desarrollo de las mismas.

TERCERA: La CEPAC y el Gobierno de la Provincia de San Luis establecerán un programa de colaboración en el que se detallen las actividades a ser desarrolladas en forma conjunta:

¥q

CARTA: Este progra na de colaboración se instrumenta é conspiementarias al presente convenio, que serán anexadas oporto alha te y forma interviel mismo. Las actas complementarias serán rubricadas en cada caso pocas director de la Oficina de la CEPAL en Buenos Aires y la Sra. Ministra de Hacienda on prublicas de la Provincia de San Luis.

En las actas, que serán numeradas correlativamente, constará un detalle de ettividades y mocyllidad querativa utilizada. Para las actividades de investigación el aca deperá incluir: //

- i) Modalidad operativa;
 ii) Responsabilidad y compromisos asumidos por ambas instituciones;
 iii) Plazos y cror ogramas estimados de realización de las actividades;
 ivi) Formas de financiamiento de las mismos

 - (IV) Formas de financiamiento de las mismas.

OUINTA: En el caso que la CEPAL reciba fondos para la realización de actividades se formálizará un ANEXO donteniendo el detalle de los fondos fiduciarios asignad ... los cuales serán administrados de conformidad con las normas establecidas por las Nacionas Unidas para este tipo de operaciones.

SEXTA: Los estudios, proyectos, informes y demás documentos que se preparen en 🕫 marco de este convenio serán de propiedad intelectual del Gobierno de 🔞 Provincia 👑 Santuis, quien autoriza à a la CEPAL a utilizarlos. Los profesionales que intervengan en su preparación no podrán hacer uso de ellos con fines lucrativos, pero podrán citarlos o describirlos como antededentes de su actividad técnico-profesional y presentarlos en congresos u otros even os académicos, con la obligación de mencionar los organismos a los cuales pertenece la propiedad intelectual.

Characters of a con-SEPTIMA: El presente convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la firma y savrenovara automaticamente por igual período, salvo que las partes decidan denunciarlos o rescindi los de mutuo acuerdo......

En plena conformidad, las partes firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de San Luis, a los veintiún días del mes de noviembre de 1997. STARTER OF THE START OF THE STA

Part of the second

AMENDER NAME

k i karate de di **(ince**nta i car

Edgardo Noya Director (see)

Oficina de CEPAL en Buenos Aires

Adolfo Rodríguez Saa Gobernador

Provincia de San Luis

Legislatura de San Luis

Ley No 5167

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia posto de San Luis, sancionan con fuerza de

Art. 1°.- Aprobar el Convenio suscripto con fecha 26 de Marzo de 1999, entre el Estado Nacional, representado por el Señor Secretario de Desarrollo Social de la Nación y el Gobierno de la Provincia de San Luis, representado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Desarrollo Humano y Social de la Provincia de San Luis, homologado por Decreto N° 1491-DHyS (SESI)-99, cuyo objetivo es brindar obbertura médica a los beneficiarios en el marco del Programa Federal de Pensiones Nacionales No Contributivas (PROFE), en base a la conformación de una red de prestaciones que permita la atención de los mismos con infraestructura calificada y suficiente de acuerdo al modelo de atención, con un sistema e quitativo y solidario con el total de beneficiarios sin cobro de coseguros de ningún tipo.-

Art. 2°.- Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

San

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis,

REPART ENRESTO OCHON
Secretario Logistativo

Padra Enresto Logistativo

Representato Logistativo

Representativo

Repidentativo

Representativo

Representativo

Representativo

Repr

der Ejecutivo de la Provincia
San Lui
EG ()
DE CONTROL

El Senado y la Camara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley:

Art. 1°. Aprobar el Convenio suscripto con fecha 26 de Marzo de 1999 entre el Estado Nacional, representado por el señor Secretario de Desarrollo Social de la Nación y el Gobierno de la Provincia de San Luis, representado por el señor Ministro Secretario de Estado de Desarrollo Humano y Social de la Provincia de San Luis, homologado por decreto N° 1491-DHyS(SESI)-99, cuyo objetivo es brindar cobertura médica a los beneficiarios en el marco del Programa Federal de Pensiones Nacionales No Contributivas (PROFE), en base a la conformación de una red de prestaciones que permita la atención de los mismos con infraestructura calificada y suficiente de acuerdo al modelo de atención, con un sistema equitativo y solidario con el total de beneficiarios sin cobro de coseguros de ningun tipo.

Art. 2° - Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.-

g nacia Moisès Montelo Garcir Mintelo de Desempli Muneco : Socie

Dr. ADRLFO RODRIGUEZ SAA Gobernador de la Provincia ovecientos noventa y nueve.-

Héctor Edizardo Montero

Director: ;

Inst. Nac. de Est. y Censos

María inés **⊟i**dis

Directora

Dir. de Est,

Censos



DECRETO Nº 2549 HyOP-(SH)-99

San Luis, 1 de Agosto de 1999

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5165;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA **DECRETA:**

Art.1°.- Cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Provincia de San uis, la Sanción Legislativa Nº 5165.

Art.2°.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministra Secretaria de Estado de Hacienda y Obras Públicas.

Art.3°.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Graciela Corvalán

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LEY Nº \$167 SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY .

Art.1°.- Aprobar el Convenio suscripto con fecha 26 de Marzo de 1999, entre el Estado Nacional, representado por el Señor Secretario de Desarrollo Social de la Nación y el Gobierno de la Provincia de San Luis, epresentado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Desarrollo -lumano √ Social de la Provincia de San Luis, homologado por Decreto № 1491-DHYS-(SESI)-99, cuyo objetivo es brindar cobertura médica a los peneficia ios en el marco del Programa Federal de Pensiones Nacionales No Contibutivas (PROFE), en base a la conformación de una red de nversiones que permita la atención de los mismos con infraestructura calificada y suficiente de acuerdo al modelo de atención, con un sistema

San Luis, Miércoles 18 de Agq

a integrat estipulada.

sima Octava: A los fines de percibir los importes que corresponden a vincia, por Igis prestaciones descriptas, La Provincia deberá contar con rtura de una cuenta de acuerdo a lo dispuesto por las Resoluciones 83/ 2/95 y Circular 9, de la Secretaría de Hacienda de la Nación y por las n el futuro las complementen, que será utilizada, en forma exclusiva y ente para la ejecución del presente convenio.

londos depositados en dicha cuenta no podrán ser aplicados a ningún estino que no sea el preveto en el presente convenio.

gésima Novena: Forman parte integrante del presente contrato los entes Anexos:

nexo I; Modelo Prestacion

nexo II: Informe Mensual de Auditoría de calidad de Atención. nexo III: Planillas de Pres aciones vigentes.

as partidas establecen corpo domicilio válido para cualquier notificación siguientes:

Secretaría de Desarrollo Social:

Piso - Capital Federal Hipólito Irigoyen Nº 1447 -

Pensiones Asistenciales Provincia de San Luis

-Ministerio de Desarrollo Hemano y Social.

-Calle 9 de Julio Nº 934.

-Ciudad de San Luis - Provincia de San Luis.

Trigésima: Para el supues o de controversia sobre la interpretación del esente acuerdo, ambas partes se someten a la jurisdicción de los bunales Federales de la Capital Federal.

En prueba de conformidad e firman 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor a la Cludad de Buenos Aires a los 26 días del mes de Marzo de 1999.-

IGNACIO MONTERO GA**R**CIA

Ministro de Desarrollo Hur iano y Social

José Oscar Figueroa

Secretario Desarrollo Social - Pres. de la Nación

ANEXO I

Al establecer el concepto de cápita integral se entiende la que incluye las Iguientes prestaciones, sir perjuicio de las que incorpore el P.M.O.

guiennes presidentes de Segurds de Salud):

1) Programa Médico Obligatorio según el Decreto Nº 492/95 y todas las addificaciones que han sagerido o pudieran surgir por parte de la Superintendencia de Seguro: de Salud. Medicamentos ambulatorios según rademécum COMRA (última edición) al 50% (cincuenta por ciento). Diálisis iguda y crónica.

2) Odontología que inclu)e prótesis móviles.
3) Psiquiatría aguda y cronlca, sin tope de cobertura.
4) Rehabilitación, sin tope de cobertura.
5) Prótesis y ortesis, en todas sus formas. Ele

n todas sus formas. Elementos de ayuda 5) Prótesis y ortesis, rtopédicos y no ortopédicos

6) Cobertura de implantes y transplantes. Módulos de pre y postransplantes. Medicación inmunosupresora.

Citostáticos.

8) Factores Antihemofflicos.

9) Cobertura de alcoholismo y adicciones.

10) Cobertura de enfermedades infectocontagiosas. Incluye SIDA.

11) Internación en Hoga es Geriátricos.

12) Material descartable de uso continuo en ambulatorio e internación. 13) Sepelios.

14) Cobertura de aterción de discapacidad en establecimientos especializados y programas integrales (Proidis, etc.).

IGNACIO MONTERO GARCIA Ministro de Desarrollo Humano y Social

ANEXO II

123

INFORME MENSUAL DE AUDITORIA DE CALIDAD DE ATENCION

Mes y año

Lugares auditados

a) Establecimientos

-Consultorios 1er y 2º Nivel de Alención -Establecimientos de internación en II y III Nivel de Atención -Instituciones de Diagnostico y Trat. (laboratorios, centros de estudios de nágenes y farmacias)

Cada mes el informe comprenderá no menos del 5% de los establecimientos de la Ree Prestacional.

b) Domicilios de pacier es

Personas entrevistad

Problemas detectado

Opinión de los beneficiarios

Opinión del personal de los electores

Opinión general de auditoría; aspectos relevantes positivos

Comentarios

Medidas adoptadas

· Firma del Ministro de Salud de la Provincia.

IGNACIO MONTERO GARCIÁ

Ministro de Desarrollo Humano y Social

ANEXO III Prestación Ondontología

Optica

Valor

0,684 0,78

Fecha de Finalización 31 de diciembre de 1999 31 de diciembre de 1999

de POS

FULIO

IGNACIO MONTERO GARCIA

Ministro de Desarrollo Humano y Social

DECRETO Nº 2559 DHyS-(SESI)-99 San Luis, 12 de Agosto de 1999

La Sanción Legislativa № 5167;

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5164.

Art. 2º .- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Desarrollo Humano y Social.

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar ai registro oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Ignacio Montero García

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO Y EDUCACION

DECRETO Nº 2562 -MGvE-99 San Luis, 13 de Agosto de 1999

La ley provincial Nº 4914, que establece la facultad del Poder Ejecutivo Provincial para declarar experimental una escuela del sistema de educación pública de la Provincia, y

CONSIDERANDO:

Que la misma establece amplios espacios de autonomía para la institución educativa, tanto desde el punto de vista pedagógico como de la gestión, con el fin de promover la innovación y la calidad educativa;

Que es necesario generar innovaciones en la manera en que el Estado se relaciona con la comunidad educativa, con el objeto de mejorar sus propias funciones y las posibilidades profesionales de los educadores;

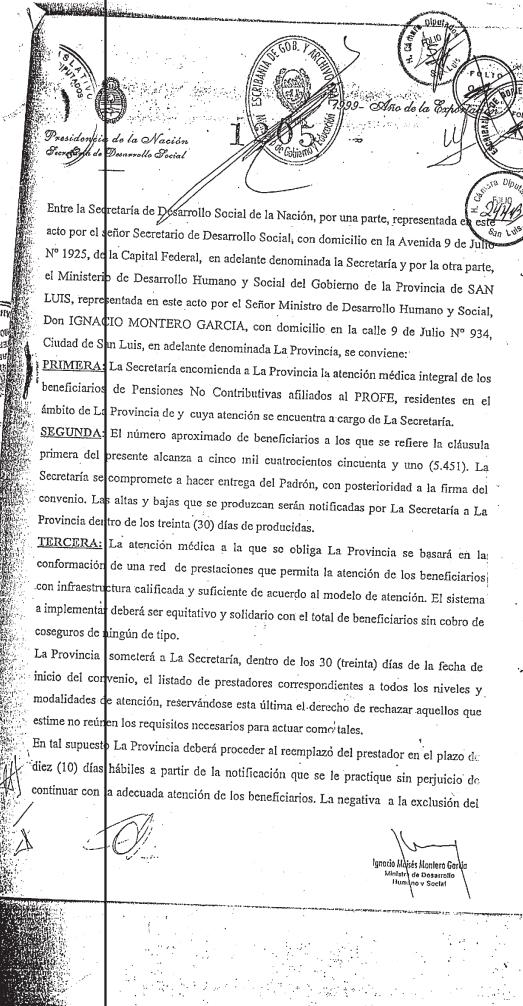
Que es imperante fomentar alternativas de oferta educativa de calidad en las zonas de la provincia más marginadas;

Que los concursos para cargos jerárquicos implementados en la provincia desde 1997 han demostrado la utilidad de proveer mayores niveles de autonomía para los educadores de San Luis, y el deseo de éstos por profundizar este proceso;

Que es conveniente implementar para la creación de escuelas experimentales el mecanismo de convocatoria pública de proyectos educativos, ya utilizado para los cargos jerárquicos y para el Régimen de Evaluación provincial, con el fin de promover la creatividad y la innovación er la elaboración de los proyectos:

Que es necesario contar con disposiciones que establezcan las formas el que se realizarán las mencionadas convocatorias públicas de proyecto

Por ello y en uso de sus atribuciones,





prestador, conforme se describió anteriormente, facultará a La Secretaría a resolver la relación contractual con justa causa.

La presentación de la red se realizará según planillas y soportes magnéticos que brindará la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas.

CUARTA: Las prestaciones a brindar por La Provincia se estructurarán sobre la base de un médico ger eralista -médico de familia- el que será responsable de la atención integral de no más de 500 (quinientos) beneficiarios. Así también, La Provincia proveerá los medicamentos contemplados en el "Formulario Terapéutico Nacional " (COMRA.última edición) de conformidad con la siguiente modalidad:

a. - En Internación : Medicamentos provistos 100% (cien por ciento).

En Ambulatorio: Cobertura según "Formulario Terapéutico Nacional "COMRA" (última edición), sea en farmacias hospitalarias 100% (cien por ciento) a cargo de La Provincia y en la red privada 50%.

OUINTA: Es obligación esencial del profesional a que se refiere la cláusula anterior llevar una historia clínica personal y única por cada beneficiario la que se mantendrá permanentemente actualizada. Copia de la misma, deberá ser entregada cuando el beneficiario requiera acceder a otro nivel de atención.

SEXTA: Será obligación esencial de los centros asistenciales de 2º y 3º nivel conservar las historias elínicas de los beneficiarios registrando en ellas todos los episodios médicos, de enfermería, de apoyo terapéutico y asistenciales que se hubieren brindado al beneficiario.

SEPTIMA: Para la concreción de este modelo, La Provincia podrá subcontratar prestadores, tajo su exclusiva responsabilidad y control, siendo responsables de la calidad total de la atención y eximiendo a la Secretaría por toda responsabilidad derivada de lichos subcontratos.- El personal de La Provincia, cualquiera sea la naturaleza de su relación jurídica, así también como los prestadores integrantes de la red, no tendrán relación ni vínculo jurídico alguno con La Secretaría. La Secretaría no asume respor sabilidad alguna por las obligaciones de naturaleza laboral, previsional,

- Off

Ignacio Moisés Montero Gorcía Ministro de Dosamolio Humano y Social

rovincia cutivo de li



El expediente Nº 47.352-D-98, por el cual se tram homologación del Convenio suscripto entre el Ministerio de Desarrollo Humano y Social y la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación, obrante a fs. 24/38, aprobado por resolución Nº 1205 de la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación (fs. 39/41) por el cual se brinda cobertura médica integral a los beneficiarios en el marco del Programa Federal de Pensiones Nacionales No Contributivas (PROFE), y

Que, dicho Convenio tiene por objeto la atención CONSIDERANDD: médica integral a los mencionados beneficiarios, en base a la conformación de una red de prestaciones que permita la atención de los mismos con infraestructura calificada y suficiente de acuerdo al modelo de atención, con un sistema equitativo y solidario con el suficiente de acuerdo al modelo de atención, con un sistema equitativo y solidario con el total de beneficiarios sin cobro de coseguros de ningún tipo;

Que, han tomado legal intervención la Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia (fs. 17 y 20) y Fiscalía de Estado (fs. 21) de donde surge que no existen objeciones legales que formular, correspondiendo el dictado del acto administrativo que disponga la homologación del Convenio cuya fotocopia autenticada obra a fs. 24/38;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Homologar el Convenio suscripto entre el Ministerio de Desarrollo Humano y Social y la Secretaría de Desarrollo Social de la Nación, cuya copia autenticada Art. 1%obla a fs. 24/38 del expediente Nº 47.352-D-98, el cual tiene por objeto la atención médica integral de los beneficiarios del Programa Federal de Pensiones Nacionales No Contributivas (PROFE).-

Requiérase la aprobación de la Honorable Legislatura de la Provincia en los té minos del art. 144º Inc. 2) de la Constitución Provincial.-Art. 2º.-

Notificar a Fiscalla de Estado (art. 21º-ley Nº 5.065).-Art. 3°.-

Opn copia autorizada del presente decreto, pasen las actuaciones de referencia a la Subsecretaría de Estado de Salud Integral, a sus efectos.-Art. 4º.-

Hacer saber a la Secretaria de Desarrollo Social de la Nación.-Art. 5%-

El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Desarrollo Humano y Social.-

comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES FIEL DEL ORIGINA

LA VISTA, DOY FE.- SAN LUIS

Art. 6°.-

INFORMACION PARLAMONTARIA

Cámara Diputados Legislatura de San Luis



H. C. de Senadores

Ley No 5182 Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia San Luis, sancionan con fuerza de

H. CAMARA DE DIPUTADOS ARCHIVO Biblio Nº. Año Año

Art. 1°.- Aprobar el Convenio celebrado entre la Universidad Católica de Cuyo y el Gobierno de la Provincia de San Luis, representado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Desarrollo Humano y Social, referido a las prácticas hospitalarias de los alumnos de la carrera LICENCIATURA EN ENFERMERIA Y OBSTETRICIA en la Dirección Provincial Complejo Sanitario San Luis y Centros de Salud de su dependencia.-

Art. 2°.- Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a un día del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve.-

aeo

Poder Lugislattes Secretaria Legislative Cámera do Tenadores

San Luis

Sdor. HECTOR HUGO OJEDA Vice-Presidente 2° H.C.Sdores. Prov. de San Luis

RAUL ERNESTO OCHOA Secretario Legislativo H.C. Diputados-San Luis

PEDRO GUS Secretario Administrativo Honorabis Senado Provincial

nterta Degistativa sos de Tenadores

Luis

San Luis

Secretario Legislativo H.C. Diputados-San Luis

mado Proy. de Sen Luio

Carsus

ecutivo de la Provincia San Luis

DECRETO Nº 152

NAMA SELECTION OF SELECTION OF

DHys(SESI)

SAN LUIS,

~5 JUN :



VIST

El expediente Nº 21.028-U-97, por el cual se tramita el convenio suscripto entre el Ministerio de Desarrollo Humano y la Universidad Católica de Cuyo, cuya copia certificada obra a fs. 33/34, y

CONSIDERANDO:

Que, el convenio está referido a la carrera de LICENCIATURA EN ENFERMERIA Y OBSTETRICIA que dicta la Universidad Católica de Cuyo y contempla las prácticas hospitalarias de los alumnos en la Dirección Provincial Complejo Sanitario San Luis y Centros de Salud de su dependencia;

Que, según informe producido a fs. 30 por la Dirección Provincial de Contaduria General de la Provincia, surge que en la faz contable, no existe compromiso que afecte créditos presupuestarios en concepto de erogaciones;

Que, ha tomado legal intervención Fiscalía de Estado (fs. 31) y habiéndose subsanado las observaciones formuladas, corresponde la homologación del referido convenio;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Homologar el convenio referido a las prácticas hospitalarias de los alumnos de la carrera LICENCIATURA EN ENFERMERIA Y OBSTETRICIA en la Dirección Provincial Complejo Sanitario San Luis y Centros de Salud de su dependencia suscripto entre el Ministerio de Desarrollo Humano y Social y la Universidad Católica de Cuyo, cuya copia certificada obra a fs. 33/34 del expediente Nº 21.028-U-97.-

Requiérase la aprobación de la Honorable Legislatura de la Provincia en los términos del art. 144°, inc. 2) de la Constitución Provincial.

<u> Art.2°.-</u>

Art.1°.-

16.7 15.40 de Desar no y Social CONVENIO

-Entre el Señor Ministro de Desarrollo Humano y Social de la provincia de San Luis, representado en este acto por su titular Don IGNACIO MOISES MONTERO GARCIA, D.N.I. Nº 21.041.510, con domicilio en calle 9 de Julio Nº 934, de la Provincia de San Luis, en adelante llamado EL MINISTERIO, por una parte y por la otra la Universidad Católica de Cuyo, representada en este acto por el Señor Delegado Rectoral, Doctor JAVIER VERA FRASSINELLI, D.N.I. Nº 21.357.627, con domicilio real en calle José Ignacio de la Roza Nº 1516, Rivadavia de la Provincia de San Juan, en adelante llamada LA UNIVERSIDAD, se conviene en celebrar el presente Convenio referido a la Carrera LICENCIATURA EN ENFERMERIA Y OBSTETRICIA, sujeto a las cláusulas siguientes y a la homologación del Poder Ejecutivo.

PRIMERA: EL MINISTERIO aportará la infraestructura hospitalaria, su equipamiento y personal docente universitario para la supervisión de las experiencias clínicas (prácticas) según su disponibilidad en la planta de recursos humanos. Cuando las mismas pertenezcan a la Universidad, la retribución de los servicios docentes correrá por cuenta de ésta.

SEGUNDA: LA UNIVERSIDAD se compromete a contar con el personal docente recesario en cantidad y calidad que garantico el normal desarrollo de las practicas que se realicen en establecimientos de la Provincia.

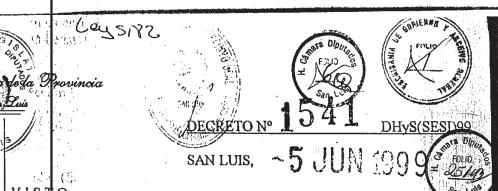
TERCERA: Los docentes de la Universidad antes de dar comienzo a las prácticas hospitalarias, deberán asistir en calidad de concurrentes a los campos de prácticas por un lapso no menor de siete (7) días para que se realicen en conjunto con el ente estatal una evaluación previa, la que beneficiar al estudiante a fin de lograr la integración docencia-servicio.

CUARTA: Las planificaciones de las prácticas del alumno se realizarán entre el drganismo estatal y universitario a fin de que las mismas no interfieran el normal desenvolvimiento de los servicios.

QUINTA: Las prácticas que durante el año lectivo realizarán los alumnos, se llevaran a cabo en la DIRECCION PROVINCIAL COMPLEJO SANITARIO SAN LUIS y Centros de Salud de su dependencia. De tal manera que al término de la carrera los alumnos hayan revistado en todos y cada uno de los establecimientos citados. Esto será tenido en cuenta en la planificación de las prácticas que está estipulado en la cláusula

SEXTA: Ambos organismos se comprometen anualmente a organizar una revisión de las técnicas de enfermería y obstetricia, a fin de que los alumnos de la Universidad, los del organismo estatal y el personal de planta utiliden las mismas, lo que contribuirá a una rápida integración entre los tres subsectores, cuyo beneficiario directo es el alumno.

SEPTIMA: Los elementos de trabajo y/o biblioteca que sean propiedad del Ministerio fuesen usados por la Univesidad y sufrieren desperfectos o



V I S I V

El expediente Nº 21.028-U-97, por el cual se tramita el convenio suscripto entre el Ministerio de Desarrollo Humano y Social y la Universidad Católica de Cuyo, cuya copia certificada obra a fs. 33/34, y

CONSIDERANDO:

24.2,32

() Que, el convenio está referido a la carrera de LICENCIATURA EN ENFERMERIA Y OBSTETRICIA que dicta la Universidad Católica de Cuyo y contempla las prácticas hospitalarias de los alumnos en la Dirección Provincial Complejo Sanitario San Luis y Centros de Salud de su dependencia,

Que, según informe producido a fs. 30 por la Dirección Provincial de Contaduria General de la Provincia, surge que en la faz. contable, no existe compromiso que afecte créditos presupuestarios en concepto de erogaciones;

Que, ha tomado legal intervención Fiscalía de Estadb (fs. 31) y habiéndose subsanado las observaciones formuladas, corresponde la homologación del referido convenio;

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Homologar el convenio referido a las prácticas hospitalarias de los alumnos de la carrera LICENCIATURA EN ENFERMERIA Y OBSTETRICIA en la Dirección Provincial Complejo Sanitario San Luis y Centros de Salud de su dependencia suscripto entre el Ministerio de Desarrollo Humano y Social y la Universidad Católica de Cuyo, cuya copia certificada obra a fs. 33/34 del expediente Nº 21.028-U-97.-

Requiérase la aprobación de la Hondrable Legislatura de la Provincia en los términos del art. 144º, inc. 2) de la Constitución Provincial

El expedients Nº 21.62

al bonvenio suscripto haire el Ministerio de

teamile



Entre el Señor Ministro de Desarrollo Humano y Social de la provincia de San Luis, representado en este acto por su titular Don IGNACIO MOISES MONTERO GARCIA, D.N.I. Nº 21.041.510, con domipilio en calle 9 de Julio Nº 934, de la Provincia de San Luis, en adelante llamado EL MINISTERIO, por una parte y por la otra la Universidad Católica de Cuyo, representada en este acto por el Señor 21.357.627, con domicilio real en calle José Ignacio de la Roza Nº 1516, Rivaçavia de la Provincia de San Juan, en adelante llamada LA UNIVERSIDAD, se conviene en celebrar el presente Convenio referido a la Carrera LICENCIATURA EN ENFERMERIA Y OBSTETRICIA, sujeto a las Cláus illas siguientes y a la homologación del Poder Ejecutivo.

PRIMERA: EL MINISTERIO aportará la infraestructura hospitalaria, su equipamiento y personal docente universitario para la supervisión de las experiencias clínicas (prácticas) según su disponibilidad en la planta de recursos humanos. Cuando las mismas pertenezcan a la Universidad, la retribución de los servicios docentes correrá por cuenta de ésta.

SEGUNDA: LA UNIVERSIDAD se compromete a contar con el personal docer fe\(^{\)} necesario en cantidad y calidad que garantico el normal desarrollo de las prácticas que se realicen en establecimientos de la Provincia.

TERCERA: Los docentes de la Universidad antes de dar comienzo a las prácticas hospitalarias, deberán asistir en calidad de concurrentes a los campos de prácticas por un lapso no menor de siete (7) días para que se realicen en conjunto con el ente estatal una evaluación previa, la que beneficiará al estudiante a fin de lograr la integración docencia-servicio.

entre el organismo estatal y universitario a fin de que las mismas no occupanta el normal desenvolvimiento de los servicios.

QUINTA: Las prácticas que durante el año lectivo realizarán los alumnos, se llevarán a cabo en la DIRECCION PROVINCIAL COMPLEJO SANITARIO SAN LUIS y Centros de Salud de su dependencia. De tal manera que al término de la carrera los alumnos hayan revistado en todos y cada uno de los establecimientos citados. Esto será tenido en cuenta en precedente.

SEXTA: Ambos organismos se comprometen anualmente a organizar una revisión de las técnicas de enfermetia y obstetricia, a fin de que los alumnos de la Universidad, los del organismo estatal y el personal de planta utilicen las mismas, lo que contribuirá a una rábida integración entre los tres subsectores, cuyo beneficiario directo es el alumno.

SEPTIMA: Los elementos de trabajo y/o biblioteca que sean propiedad del Ministerio y fuesen usados por la Univesidad y sufrieren desperfectos o

CONVENIO

DUTA - VIOLENTO DE DESTODA

MOLES - WORD REPORTATION OF STATE

MOLES - WORD

Node:

la ij lojon Con

con

Art. 1°.-

beneficiarias de Programas Sociales, con fecha 11 de julio de 2002 y

Art. 2º.-

SERGNESE CATUR

Dr. Jorge Otva do Pinto Camana de Dioutados (S.L.)

All To do Somudores

ES FOTOCCPIA

Sec. 19.

Chordinación de Politic Poder Legislatino Nacioni

Ley 5351,

H. CAMARA DE DIPUTADOS A R C H I V O

Biblio N°. Afio

San Call

esalencia de la Nación Nacion de Coordinación de Los Josés Lociales

CONVENIO ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES DE LA NACIÓN Y EL MINISTERIO DE ACCION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUS PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION Y SELECCIÓN DE FAMILIAS BENEFICIARIAS DE PROGRAMAS SOCIALES

Entre EL MINISTERIO DE ACCION SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, en adelante EL MINISTERIO, representado por la Cdra-STILLA RUBINO DE CATALFANO, y el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES DE LA NACION, en adelante EL CNCPS, representado por su Secretaria Ejecutiva, la Lie. MARÍA DEL CARMEN FEIJOO DOCAMPO, D.N.I. 6.135.003, convienen en celebrar el presente Acuerdo Marco.

Antecedentes:

a defance :

La ex-Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación ha creado necliante Resolución No. 2851/95 el Programa de Desarrollo Social - PRO DESO-. Atento la necesidad de mejorar el proceso de relevamiento y análisis de la información social acerca de la pobreza, así como el proceso de monitoreo y evaluación de los programas sociales focalizados, ejecutados por los organismos nacionales y provinciales, en el marco del PRODESO, se leva acelante el Sistema de Información, Monitoreo y Evaluación de Programas Sociales -SIEMPRO-.

Mil

CONTRACT RECEIVED CONSENT

COURTING THE DESCRIPTION OF THE STREET

SHARTER OF WILL SERVINE DE L

S PARA THE JEST CAUSE (ALLEIN

Residencia de la Nación Jojo Aurignal de Coordinación de Miticas Pociales



El MINISTERIO ha manifestado interés, a través del SIEMPRO, de iniciar un proceso de asistencia técnica para la instalación del Sistema de Identificación y Selección de Familias Beneficiarias de Programas Sociales (SISFAM) con financiamiento del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO-B D- y que se ejecuta a través de la Unidad Ejecutora Central (UEC) del SIEMPRO.

Por lo expuesto, se acuerdan las siguientes cláusulas:

CLAUSULA I.- EL MINISTERIO acuerda con el CNCPS, a través del SIEMPRO (UEC) realizar un Plan de Actividades, en adelante EL PLAN, para implementar el SISFAM en la provincia. Cuando en la provincia exista agencia SIEMPRO (UEP), la misma será responsable de la coordinación y ejecución del SISFAM.

CL AUSULA II.- EL MINISTERIO se compromete a:

- a). Cumplir con las actividades, cronograma y plan de trabijo que resulten de EL PLAN en los términos, plazos, ctapas y condiciones aprobados por la Coordinación del SIEMPRO (UEC).
- b) Asignar personal técnico y administrativo para el cumplimiento de EL PLAN.
- c) Asegurar la disponibilidad de un espacio físico adecuado provisto del equipamiento necesario para el desarrollo de las actividades pertinentes a EL PLAN (escritorios, sillas; línea telefonica, cobertura de servicios, etc.).
- d) Utilizar el equipamiento financiado por EL SIEMPRO SISFAM exclusivamente a los fines del SISFAM.

El MINISTERIO la manifesindo interés, y figures d' un presigno de astatenem la que para la desalheio (di cien y Selección de franchastitanet cinesas de Prode)

Imprebacione del trodito del ERAMERA As

- f) Presentar los candidatos a ser contratados con fondos del SIS-FAM, a fin de ejecutar EL PLAN.

Asegurar que los contratados con fondos del SISFAM cumplan con las actividades y la dedicación exclusiva (45 horas semanales) previstas en los términos de referencia

El SIEMPRO (UEC) por su parte deberá brindar asistencia técnica y capacitación durante el desarrollo del SISFAM, contratar los consultores necesarios para la implementación de EL PLAN, realizar las compras necesarias y efectuar los pagos correspondientes a relevamiento, capacitación, supervisión, carga de encuestas, carga de registro de beneficiarios de los programas que lo soliciten, compra de equipamiento informático e insumos básicos, impresión de material, viáticos, pasajes y contrataciones. El SIEMPRO (UEC) podrá reasignar fondos entre categorías de gastos, quedando excluidos los fondos previstos para el mentre encuestadores, supervisores y grabar deficadores.

relevamiento, la graboverificación y la supervisión contra la presentación de las encuestas realizadas válidas graboverificadas de acuerdo a la normativa vigente

LAUSULA III.- En lo que respecta al cronograma, actividades, categorías del gasto y montos asignados detallados en EL PLAN, los mismos por

and a fish trans. It's mornished the sale to

g of the North to a to built Antick Carrott a

Trips and he could be a language group

wf

Presidencia de fre Nación Jo Nacional del Coordinación de Politicas Dociales

drán ser modificados por el SIEMPRO (UEC) o EL MINISTERIO co aquerdo del SIEMPRO (UEC).

CLAUSULA IV.- Las bases de datos producto de la ejecución del presente convenio serán procesadas por el SIEMPRO San Luis. Las partes acuerdan restringir el uso de la información de la base de datos, a los objetivos de creación del SISFAM, establecidos en la Resolución Secretarial Nº 1519/98. Cuando terceros no contemplados en la Resolución citada, mediante solicitud formal dirigida al SIEMPRO (UEC) requirieran información de la base de datos, se notificará a EL MI-NISTERIO para que preste su no objeción.

CLAUSULA V.- Las partes acuerdan que toda la información de las bases de datos producto de la ejecución del presente convenio, tiene carácter confidencial y se comprometen a adoptar las medidas técnicas, administrativas y organizativas que correspondan, para garantizar la seguridad, publicación o tratamiento no autorizados por ambas partes.

CLAUSULA VI.- EL MINISTERIO designa como representante a los fines de la consecución del presente convenio, incluyendo temáticas operativas y financieras del mismo, al Ministro de Acción Social.

CLAUSULA VII.- Por su parte, EL CNCPS designa como representante a los fines de la consecución del presente convenio, incluyendo temáticas operativas y financieras del mismo, al Coordinador General del SIEMPRO (UEC) en funciones.

PRO (UEC) podrá transferir los fondos a EL NEWSTERRO para que csta adquiera los bienes en el lugar donde se destinarán para su uso y

AW .

dillon1

drights in ring stor representative part of the formets (1962) or region

CLAPATIA IV - Le mon la chans producto de l'estage se

and the second of the second o





mantenimiento. En tal caso, EL MINISTERIO deberá remitir al SIEMPRO (UEC) 'copia de la documentación sustentatoria de la adquisición de los bienes y conservar los originales a nivel provincial. Los bienes adquiridos serán propiedad del CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES quien concede el uso de los mismos a EL MINISTERIO a los fines de la implementación del SISFAM durante el tiempo que dure el programa. Los gastos de mantenimiento de los equipos correrán por parte de EL MINISTERIO, el incumplimiento de esta obligación faculta al SIEMPRO (UEC) a interrumpir la transferencia de fondos SISFAM a la cuenta que EL MINISTERIO posee a tales efectos.

- CLAUSULA IX.- Las adquisiciones a las que hace referencia la clausula precedente se realizarán de acuerdo al procedimiento establecido en el Anexo I.
- CLAUSULA X.- Los compromisos de financiamiento aquí establecidos se harán efectivos en la medida en que no medien decisiones administrativas extraordinarias que impliquen ajustes de las partidas presupuestarias involueradas o cualquiera otra restricción sobre la disponibilidad de los recursos.
- CLAUSULA XI.- El presente convenio tendrá una duración de dos (2) años a partir de la fecha en que el CNCPS o EL MINISTERIO dictaren la resolución aprobatoria del presente, respectivamente, lo que fuere posterior.

CLAUSULA XII.- Las partes podrán, prorrogar la vigencia del presente con-

"Ale Francistanie (p. 14-1-1482) 1-1482

relesce Tanzon

and the control of the second of the second





259 19

CEAUSULA XIII.- Las partes constituyen domicilio en:

EL CNCPS: Julio Argentino Roca 782, Piso 5°, Ciudad de Buenos Aires.

EL M NISTERIO: 9 de Julio 934 PB, Ciudad de San Luis. Provincia de San Luis.

Domicilios donde serán válidas todas las notificaciones, acordando la Jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires, para cualquier controversia que pudiera presentarse.

En la ciudad de BUENOS AIRES, a los dias del mes de del 2002 se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Muter H

Chap the 200 - the proceedure is dimentic of

18) er <mark>ertek bildig granfjalarir og 18</mark>0, rag \$1, tall

ii. Whatsylatty i a do nito a start as phiedu do San for

Legislatura de San Luis

H. C. de Senadores &

Ley No 5356

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de Pan Luis, sancionan con fuerza de

Ley

H. CAMARA DE DIPUTADOS A R C H I V O

Biblio Nº. Año

Art. 1°.- Aprobar el Convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, representado por la Dirección de Estadística y Censos y el Estado Nacional representado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), para dar cumplimiento al Programa de Estadística correspondiente al período 1° de enero al 31 de diciembre de 2002.-

Art. 2".- Reg strese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil dos.-ghj

SERGNESE LÁBIOS JOSE ANTONIO
PAGE DENTE
Cámara de Diputados - San Jose

To the second

Poder Le saline

Secretaria Logislation

Cámara do Sonadores

Jan Luk

Sdor, Jorge Omer Moran Presidente Provisional M Senedo Proviscia de San Luis

Or URSE CAVALDO PINTO Socretario Legistative Cámara do Diputados (S.L.)

Podor Legislativo Cámara do Diputados San Zuis Esc. IJAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo

M. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA

Poder Logistalies

Secretaria Legislative

Cámara de Senadora

San Luis

Esc JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de San Luis

ES FOTOCCPIA



Poder Legislativo Cámara do Diputados San Luis Dr. JONGE ASVELSO PINTO Sourcerio degistativo Comara de Cipetados (S. L.) 5356 II. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Q6143

CHETATA DE POLITICA ECONOMICA

RESTONO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

CINTO POLITICA NACIONAL

CINTO POLITICA POLITICA ECONOMICA

CINTO POLITICA

Entre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS que dirige el Sistema Estadístico Nacional, según las disposiciones de la Ley № 17624 y su Decreto Reglamentario № 3110/70, en adelante denominado "EL INDEC" represen ado en este acto por su Director Lic. Juan Carlos DEL BELLO, con domicilio legal en Av. Julio A. Roca № 609, CAPITAL FEDERAL, por una parte, y por la otra, la DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA Y CENSOS de la Provincia de SAN LUIS, en adelante denominada, "LA DIRECCIÓN", en su carácter de Servicio integrante del aludido Sistema, representada en este acto por su Director Néstor Javier Arellano, con domicilio legal en dunín 1º Piso, SAN LUIS, convienen en celebrar, conforme a las disposiciones de la Levy Decreto citados, y "ad-referéndum" del Señor Secretario de Política Económica el presente Convenio Marco con las mutuas obligaciones que surgen de las siguientes cláusula

PRIMERA: El presente convenio tiene por objeto dar cumplimiento al PROGRAMA DE ESTADISTICA correspondiente al período 1º de enero al 31 de diciembre de 2002, con tal fin imple nenta una colaboración técnica entre los organismos firmantes que permita a "EL INDEC" cumplir con los fines públicos expuestos en el artículo 2º del Decreto Nº 3110/70, con la elicaz participación de los integrantes del Sistema, en los subprogramas que se acordaran mediante Actas Complementarias. ----

SEGUNDA: Las Actas Complementarias incluirán taxativamente los nombres de los subproglamas; las tareas que ambas partes deberán realizar y las obligaciones especiales de cada subprograma, conforme a los artículos 2º y 3º del Decreto Nº 3110/70; el monto aplicar en dicho subprograma; la cantidad indicativa máxima de personal que deberá rabajar y los perfiles de estos; el valor indicativo máximo de la movilidad y viático, ARLOS DEL BE sí correspondiere; el monto indicativo máximo de honorarios; el monto indicativo máximo para gastos de oficina; la duración indicativa máxima de los contratos de obra; el cronograma de entrega de ambas partes. ---En ningun caso, las partes asumirán obligación alguna que exceda el presupuesto previsto

TERCERA: Las partes, en su común carácter de miembros del Sistema Estadístico Nacional, garantizan la observancia de las normas sobre "secreto estadístico" y la °confidencialidad de la información, de conformidad con las disposiciones de la Ley №

HECTOR

than

1.0 (56)

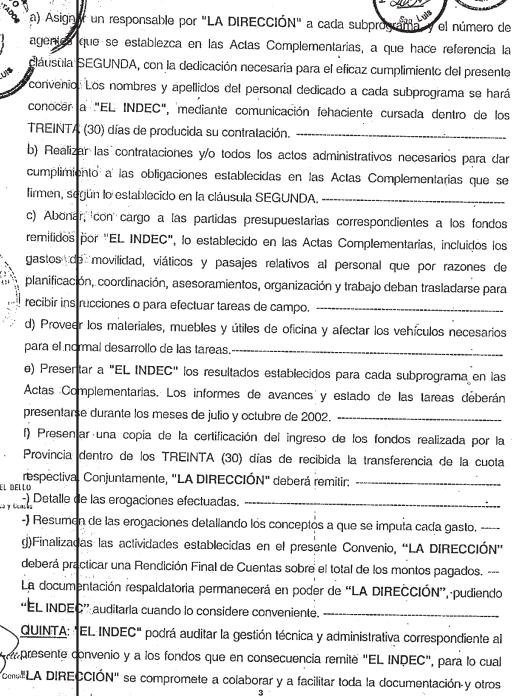
MINISTERIO DE ECONOMIA
SECTIETARIA DE LITICA ECONOMICA
INSTITUTO NACIONEL A ESTADISTICA Y CENSOS

15 Jéri

17000	San
1/622, la Lisp	posición INDEC Nº 176/99 y la Ley Provincial 2715, por todas la
personas de p	articipan de las actividades motivo del presente convenio
CUARTO FUN	ICIONES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES: Para el logro de lo
objetivos enunc	lados en la cláusula PRIMERA, cada uno de los organismos interviniente
se ajustara a la	s funciones y obligaciones que se detallan en esta cláusula y las que po
cada subprog	rama específicamente se enumeren en las respectivas Acta
Complementaria	35,
1 "EL INDEC"	se compromete a:
a) Financia cor	cargo a su presupuesto, de acuerdo al artículo 7º incisos a) y b) y artículo
8º de la Ley №	17622 los gastos que demande el cumplimiento del presente convenio
, hasta un monte	de PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE
(\$84.217).	- TOOLINGO DICOOLING
El Importe será a	abonado en TRES (3) cuotas:
	de PESOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE (\$22.529)
dentro de los	TREINTA (30) días de la aprobación del presente.
 La segunda 	de PESOS TREINTIUN MIL NOVECIENTOS DIECISEIS (\$31.916)
durante el m	es de agosto de 2002, contra aprobación del Primer Informe de Avance y
la Rendición	de Cuentas sobre el 80% de los fondos desembolsados hasta la fecha
• La tercera d	de PESOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS
(\$29.772), (lurante el mes de octubre de 2002, contra el Segundo Informe de Avance
í′ y la Rendició	n de Cuentas sobre el 80% de los fondos desembolsados hasta la fecha.
BELLOb) Prestar ases	oramiento a "LA DIRECCIÓN" en las distintas etapas del trabajo,
Dil Gense facilitando para	ello y cuando sea necesario la concurrencia de representantes de su
equipo técnico	
	nas melodológicas para cada uno de los subprogramas mediante
documentos y/o d	comunicados.
The second of th	evaluar y auditar el funcionamiento de las distintas etapas de los
subprogramas	
5 \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	los técnicos de "LA DIRECCIÓN", que se desempeñen como
y Auticiresponsables de	los subprogramas
in y conso 2 "LA DIRECCI	ÓN" se compromete a:
7.00 (800 20 %)	

MINISTEMA DE ECONOMIA SECRETABINADO POLÍTICA ECONOMICA NATURE DA CONTACIDE ESTADÍSTICA Y CENSOS

注于Fe



MINISTRUIC DE ECONOMIA LÍTICA ECONOMICA E ESTADISTICA Y CENSOS

> elementos fiecesarios, conforme a los artículos 2º inciso d); 3º inciso Decrelo Nº 3110/70. -

> SEXTA En razón de la finalidad estadística de los fondos que "EL INDEC" remite a "LA DIRECCIÓN", según lo establecido en convenios suscritos entre ambos, y dado el carácter de fondos nacionales con afectación predeterminada, en caso de existir un excedente entre los fondos girados por "EL INDEC" y la correspondiente rendición de cuentas presentada por "LA DIRECCIÓN", "EL INDEC", por sí o a solicitud de aquella, tendrá de echo si así lo considera a asignar el sobrante de dichos fondos, dentro del ejercicio, a la realización de las tareas que "EL INDEC" establezca, relacionadas con el presente convenio y sus Actas Complementarias las que serán comunicadas a "LA DIRECCIÓN y dará origen a la firma de nuevas Actas Complementarias, conforme al artículo 3º inciso f) del Decreto № 3110/70, las que deberán ser ratificadas por el Sr. Secretario de Política Económica. -

> SÉPTIMA "LA DIRECCIÓN" se compromete a realizar las tramitaciones necesarias a fin de lograr del Gobierno Provincial el cumplimiento de la finalidad estadística específica de los fondos remitidos por "EL INDEC", así como gestionar la disponibilidad de los mismos. SI el Gobierno Provincial adoptara medidas que limitaran la utilización de los fondos, los mismos de berán devolverse de acuerdo a lo establecido en la cláusula NOVENA.

OCTAVA: De producirse acontecimientos imprevisibles o de fuerza mayor que impidieran o demoraran el cumplimiento del presente convenio, la parte que lo alegare deberá probar tal extremo fehacientemente. Superada la emergencia y manteniéndose la necesidad de

cumplir el fin público perseguido, las partes podrán reformular el convenio en lo que se refiere al presupuesto y pagos y las Actas Complementarias, procurando mantener la vigencia de las demás cláusulas previstas. --

Previamente a dicha reformulación "LA DIRECCIÓN" rendirá cuenta documentada de la imputación de fondos y de las tareas efectivamente cumplidas hasta la fecha en que se produjo la suspensión. -----

NOVENA: Si como consecuencia de la subsistencia de la fuerza mayor, no pudiera reformularse el convenio y no se hubiera gastado la totalidad de los fondos proporcionados por "EL INDEC", "LA DIRECCIÓN" deberá proceder a devolver los

A OS DEL ALCION 11 Autotica 16 E.G.

111

MINISTRIIO I E ECONOMIA SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA INSTITUTO NACIONAL DELESTADISTICA Y CENSOS

- OK 80

ondos dastados en un plazo de TREINTA (30) días corridos comados en que se acordó la suspensión.----DÉCIMA S el fin público inicialmente previsto pierde vigencia y desaparece la necesidad de su cumplimiento, las partes podrán rescindir el convenio, liquidándose las acreencias que resultaren. -----DECIMOPFIMERA: Los equipos de procesamiento de datos provistos por "EL INDEC" deberán se usados prioritariamente para el desarrollo de todos los trabajos motivo de convenio dintre ambos organismos, estableciéndose que no debe utilizarse el equipamien o provisto para uso exclusivo de un subprograma, a excepción del equipamien o especial, que por sus características sólo puede usarse para una función especifica. DECIMOSEGUNDA: "EL INDEC" delega en "LA DIRECCIÓN" la facultad de labrar actas de infracción en el supuesto de constatar trasgresiones a la Ley Nº 17622, por suministro tardio o falta de suministro de la información estadística que "LA DIRECCIÓN" recabare por el cumplimiento del presente convenio.. -----"LA DIRECCIÓN" remitirá a "EL INDEC" las actuaciones emergentes del cumplimiento del punto anterior. -----DECIMOTERCERA: Este convenio entrará en vigencia a partir de su ratificación por el Sr. Secretario de Política Económica y la homologación del Poder Ejecutivo Provincial, el mismo regira hasta el cumplimiento de las tareas establecidas en las Actas Ball Complemen arias, salvo que medie alguno de los supuestos contemplados en las as the y conclausulas OCTAVA, NOVENA ó DÉCIMA que motiven su rescisión anticipada. -----DECIMOCUARTA: Para un mejor entendimiento y una más eficiente realización de las tareas técnicas que este convenio prevé, las comunicaciones y contactos se realizarán por "LA DIRECÇION" a través de su Director y por "EL INDEC" a través de la Dirección de Coordinación del Sistema Estadístico Nacional. -----DECIMOQUINTA: En caso de incumplimiento, por alguna de las partes, de los aspectos que integran el presente convenio, y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, se deberá proceder de la siguiente manera:----a) "LA DIRIFCCIÓN" podrá interrumpir las tareas y el cumplimiento de los trabajos asignados por el Programa de Estadística e implementadas por el presente convenio

MINISTITIO DE ECONOMIA SECRETARIA DE POLÍTICA ECONOMICA ISTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

> cuando "EL INDEC" no cumpla con la oportuna remisión de fondos fijados en el inciso a) 1 de la cláusula CUARTA, dentro de los TREINTA (30) días de la fecha convenida y/o del material conforme al presupuesto y cronograma acordados, debiendo comunicar tal circunstancia a "EL INDEC" en tiempo y forma adecuados. b) "EL INDEC" tendrá derecho, en caso de incumplimiento por parte de "LA DIRECCIÓN", a reclamar la devolución del monto remitido en proporción a las tareas no DECIMOSEXTA: Toda cuestión que se suscitare y no estuviere contemplada en el prosente convenio, por cuanto sus especificaciones son enunciativas y no taxativas, serán resueltas de común acuerdo entre las partes, conforme a las pautas de cumplimiento de fin público berseguido, en el marco de la Ley № 17622 y su reglamentación. ------DECIMOSEPTIMA: Las partes declaran tener competencia legal para celebrar y firmar el presente convenio en virtud de las respectivas disposiciones legales y administrativas que rigen el fur cionamiento de los organismos que representan. ------En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, abril en Buenos Aires, a los 24 días del mes de del año 2002.-

> > c. Hestor 9. Hacilano
> > Director
> > sec. de Estadística y Ceysos

2 910

LIC JUAN CARLOS DEL BELLO
DIRECTOR
Instituto Nac. de Estadística y Censos

Legislatura de San Luis

A JOHN

H. C. de Senadores

El Genado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

H. CAMARA DE DIPUTADOS A R C H I V O

Art. 1".-

Aprobar el contenido del Convenio suscripto con fecha 18 de Marzo de 2002, entre la PROVINCIA DE SAN LUIS, representada por el Señor Secretario de Estado de Turismo y Deporte, Profesor Andrés Vallone y la MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR (CHILE), representada por su Alcalde, Don Jorge Kaplan Meyer, homologado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 1284-SGG-2002.

Biblio Nº ...

Art. 2°.- Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintisiete días del mes de Noviembre del año dos mil dos-

SERGNES LANDOS JOSE ANTON PAESIDENTE Cámara de Piputados - San Cu

Paden Dystalise Segretaria Degislatice Cámpso do Tenadore

San Luis

Bate Jorga Cript Moran Presidente Provisional 4 Senado Provincia de San Lui-

nc. IORGE CSVALDO PINTO Secretario Legislativo Cárparo de Diputados (S.L.)

Poden Legislativo Cómara de Dipatados San Luis Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA



Podez Legislativo Seordaria Legislativa Cámera do Senadores Cha Luis

Ese: TUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo H. Senado Prov. de Sen Luis

ES FOTOCOPIA



Poder Legislativo Camara de Diputados San Luis Dr. JORGE OSVALDO FINTO Secretario Logislativo Cámara de Diputados (S.L.) Ley 535/

ARCHIV

Biblio N°.

Año



COLVENIO DE COSTERACIÓN E INTERCAMBIO



En/Viña del Mar, a 18 de Marzo del 2002, entre don JORGE KAPLAN MEYER, R.U.T. Nº 2.231.135-2, en su calidad de Alcalde y en representación de la I.Municipalidad de Viña del Mar, R.U.T. Nº69.061.000-0, ambos domiciliados en Arlegui Nº615, Viña del Mar; y la Provincia de San Luis, representada por el Profesor Andrés Vallone, Secretario de Estado de Turismo y Deporte de la Provincia de San Luis, Argentina, se ha convenido lo siguiente:

FUNDAMENTO. El constante y persistente avance de las comunicaciones sumada a la necesidad de hacer concreta la integración de los pueblos, especialmente en las materias de c. Jen eccnómico, es que se hace necesaria la instauración de un mecanismo único de integración y cooperación entre ambas ciudades latinoamericanas.

OBJETIVO GENERAL.- Promover la integración y la cooperación entre ambas ciudades, en las materias de desarrollo económico y turistico.

OBJETIVOS ESPECIFICOS.-

- Implementar Canales eficientes de trabajo y comunicación para potenciar el desarrollo de las áreas de la Información Turística, la Promoción Turística y la elaboración de proyectos conjuntos de profesionalización de los servicios jurísticos.
- Promover en conjunto, la cooperación y el acercamiento a mercados de interés común en el ámbito del turismo.
- Organizar eventos de carácter turístico en ambas ciudades que permitan el desarrollo de la actividad e unómica del sector.
- * Promover la colaboración reciproca con el sector privado de ambas ciudades.

DE LAS ACCIONES.

 $x_i \subset C$

h ac

- Durante la segunda quincena del mes de marzo de 2002, y en la ciudad de Viña del Mar, el Alcalde de Viña del Mar, Chile y el Gobernador de la Provincia de San Luis, Argentina, firmarán el presente Convenio de Cooperación e Integración Turística y Económica.
- Una vez al año y en forma alternada se desarrollará un Foro de Operadores y Empresas del Sector Turístico de ambas ciudades, con la finalidad de potenciar la relación política y comercial entre los sectores privados y públicos de Viña del mar y San Luis.
- A partir de Octubre del 2002, los Departamentos de Turismo de ambas instituciones tomarán las medidas necesarias para que estén disponibles en las respectivas Oficinas de Informaciones Turísticas, material turístico de Viña del Mar y de San Luis, como una manera de promover ambos destinos

ARLEGIA 615 CASELA 4 II FORO 260000 FAX 262143 VISA DEL MAR CHILE









- También una vez al año se desarrollarán en ambas ciudades en forma alternada, Workshops que permitari a los sectores privados de Viña del Mar y San Luis interactuar comercialmente.
- Al menos una vez cada año, se efectuarán visitas protocolares de las máximas autoridades locales a cada ciudad. La coordinación de estas visitas estará a cargo de las respectivas unidades municipales de turismo, las que propondrán a ambas autoridades las fechas y motivos de las visitas. En el merco de estas visitas se desarrollará la "Semana de...", la que tendrá por finalidad mostrar la oferta turística, la gastronomía típica, el folklore y la cultura de ambas ciudades.
- Durante el primer semestre del año 2002 se establecerán las bases para desarrollar estrategias conjuntas de prospección y penetración de nuevos mercados turísticos, especialmente en lo que se refiere a países Latinoamericanos, Norteamérica, Europa y Asia.

ANDRES SECRETARIO TURISMO Y DEPORTE PROVINCIA DE SAN LUIS

JORGE KÄPLAN MEYER ALCALDE

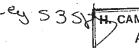
VIÑA DEL MAR

DVS/wfm.

SOPERIOR DERCO PERMINATE

FUSIO 269000

Legislatura de San Luis Ley No 5358 V H. C. de Senadores Esenado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de H. CAMARA DE DIPUTADOS ARCHIVO Biblio N°. Año Abrobar el contenido del Convenio suscripto con fecha 18 de Marzo Art. 1º.de 2002, entre la PROVINCIA DE SAN LUIS, representada por el Señor Secretario de Estado de Turismo y Deporte, Profesor Andrés Vallone y la MUNICIPALIDAD DE VIÑA DEL MAR (CHILE), representada por su Alcalde, Don Jorge Kaplan Meyer, homologado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto Nº 1284-SGG-2002.-Art. 2°.-Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.-RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de Sap Luis, a veintisiete dias del mes de Noviembre del año dos mil dos -Poden Dogistalle SERGNES OTMA 320L 26 Segretarla Lagistaliva Silve. Jorge SIDENTE Presidente Provisional Piputados - Sag Cámara do Tenadores SVALDO P VERGES UAN FERNANDO rio Legislatij Secretario Legislativo Feder Locistativa do Dipulados H. Senado Prov. de San Luis Camara de Distados Poder Legislation Secretaria Legislation TURN FERNANDO VENCES Secretario Legislativo Senado Prov. de San Luia ES FOTOCCPIA Aprobar el confenios Poder Legislativo contro con



Riblio Nº







En/Viña del Mar, a 18 de Marzo del 2002, entre don JORGE KAPLAN MEYER, R.U.T. Nº 2.231.135-2, en su calidad de Alcalde y en representación de la I.Municipalidad de Viña del Mar, R.U.T. №69.061.000-0, ambos domiciliado∍ en Arlegui Nº615, Viña del Mar; y la Provincia de San Luis, representada por el Profesor Andrés Vallone, Secretario de Estado de Turismo y Deporte de la Provincia de San Luis, Argentina, se ha convenido lo siguiente:

FUNDAMENTO. El constante y persistente avance de las comunicaciones sumada a la necesidad de hacer concreta la integración de los pueblos, cspecialmente en las materias de c. Jen económico, es que se hace necesaria la instauración de un mecanismo único de integración y cooperación entre ambas ciudades latinoamericanas.

OBJETIVO GENERAL.- Promover la integración y la cooperación entre ambas ciudades, en las materias de desarrollo económico y turístico.

OBJETIVOS ESPECIFICOS -

- implementar Canales eficientes de trabajo y comunicación para potenciar el desarrollo de las áreas de la Información Turística, la Promoción Turística y la elaboración de proyectos conjuntos de profesionalización de los servicios turisticos.
- Promover en conjunto, la cooperación y el acercamiento a mercados de interés común en el ámbito del turismo.
- Organizar eventos de carácter turístico en ambas ciudades que permitan el desarro lo de la actividad e unómica del sector.
- Promover la colaboración recíproca con el sector privado de ambas ciudades.pensing

DE LAS ACCIONES.

- Durante la segunda quincena del mes de marzo de 2002, y en la ciudad de Viña de Mar, el Alcalde de Viña del Mar, Chile y el Gobernador de la Provincia de San Luis, Argentina, firmarán el presente Convenio de Cooperación e Integración Turística y Económica.
- Una vez al año y en forma alternada se desarrollará un Foro de Operadores y Empresas del Sector Turístico de ambas ciudades, con la finalidad de potenciar la relación politica y comercial entre los sectores privados y públicos de Viña del mar y San Luis.
- A partir de Octubre del 2002, los Departamentos de Turismo de ambas instituciones tomarán las medidas necesarias para que estén disponibles en las respectivas Oficinas de Informaciones Turísticas, material turístico de Viña del Mar y de San Luis, como una manera de promover ambos destinos

EMO DE COBÉRRACION E INTE

En/Vina del Mar, a 16 de Marzaula JORGE KAPLAW TEVER, RUIT, Nº 2 231 135-2, en su onlidi representable ido (a Limunicipalist of Ving del Mar, R LI) ambos domic**i**liado∍ en Anegui, №615, Viña del Mar, y la Proji. representada bor el Profesor Angrés Vallone, Secretario de Egi Deporte de la Provincia de San Lilis, Argentina, se ha convenita

- alternada, Workshops que permitari a los sectores privados de Viña del Mar y San Luis interactuar comercialmente.
- máximas autoridades locales a cada ciudad. La coordinación de estas visitas estara a cargo de las respectivas unidades municipales de turismo, las que propordrán a ambas autoridades las fechas y motivos de las visitas. En el morco de estas visitas se desarrollará la "Semana de...", la que tendrá por finalidad mostrar la oferta turística, la gestronomía típica, el folklore y la cultura de ambas ciudades.
- Durante el primer semestre del año 2002 se establecerán las bases para desarrollar estrategias conjuntas de prospección y penetración de nuevos urísticos, especialmente en lo que se refiere a países Latinoameri anos, Norteamérica, Europa y Asia.

VALLONE SECRETARIO TURISMO Y DEPORTE PROVINCIA DE SAN LUIS

JORGE KÄPLAN MEYER ALCALDE VIÑA DEL MAR

DVS/wfm. También and yez al año se dasarrollaran en ambas ciuda-

alternada, Morkstjops que gemillar a los septores priyagles i

Al menos una vez cada año, se electuarán visitas protect

y Sap Luis (Isteractuar comercialmente.



Législatura de San Luis

Ley No 5364

C. de Senadores

El Genado y la Cámara de Diputados de la Provincia

de San Luis, sancionan con fuerza de H. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Aprobar el Convenio para Ejecución de Programas de Empleos x Art. 1".-Sociales, suscripto entre la Provincia de San Luis, la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación y el Ministerio de Economía de la Nación, con fech 2 de Octubre del año dos mil uno, y homologado por Decreto 2424-MAS-2002.-

Reg strese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.-Art. 2°.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veir tisiete dias del mes de Noviembre del año dos mil dos.aeo

OINDTHA 320L & SERGNEST/CAR

> rio Legislativo Diputados (S.

Poder Legislation Secretaria Legislativa Camara de Tenaderes

Sdor, Jorge Comar Moran Presidente Previsional H Sonado Profincia da San Luis

Poder Legidativo Cámara de Diputados Sun Quis

XERCES WAN FERNANDO Secretario Legislativo Senado Prov. de San Luis

COPIA

Poder Ligistalles

Et Songan je la Commens de Deputant le de la 39

Escallan ERNANDO VERGES Secretario Legislativo

H. Senado Prov. de Sun Luis

13 april Percentura

Pub. 13-12-0



Арербан ен Сормания раса Спольза

ating oak Cámera de Divutados (S.L.)

H. CAMINA L. LINUTADOS

A'FICHIVO

Biblio No. C. Ano.



Convenio para Ejecución de Programas de Empleo y Sociales entre la Provincia de San Luis y el Gobierno Nacional

Entre a Provincia de San Luis, en adelante "la PROVINCIA", representada en este acto por el Señor Gobernador Da Adolfo Rodríguez Saa, la Jefattra de Gabinete de Ministros de la Nación, representada por su titular Dr. Cristian Colombo, en adelante "la JEFATURA" y el Ministerio de Economía, representado por el Dr. Domingo Felipe Cavallo, en adelante "el MINISTERIO", y teniendo en cuenta:

Que e Artículo Decimosexto del Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal celebrado entre el Gobierno Nacional, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 17 de noviembre de 2000, ratificado por la Ley 25.400, establece que el Gobierno Nacional incrementará la asignación presupuestaria destinada a programas sociales y de empleo administrados por los Gobiernos Provinciales, lo cual ha sido previsto en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001 and

Que as mismo los Gobiernos de las Provincias, la Intervención Federal y el Gobierno Nacional manificstan su voluntad de ejecutar los programas de empleo y sociales acordados respondiendo a criterios de equidad y eficiencia.

Por elle, las partes del presente CONVIENEN:

PRIMERA: Implementar programas de empleo y sociales durante el cjercicio 2001 en cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo Decimosexto del Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal.

SEGUNDA: El Gobierno Nacional deberá destinar la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$ 7 132.050) durante el ejercicio 2001 a la implementación de programas de empleo y programas sociales en "la PROVINCIA", los cuales se transferirár en seis (6) cuotas iguales y consecutivas.

TERCERA: "El MINISTERIO", a través de la Jurisdicción 91 "Obligaciones del Tesoro", transferirá mensualmente a la cuenta Λ -TGP-Compromiso rederal para el crecimiento № 101-36-502220-8 del Banco San Luis S.A.: Janco Comercial Minorista sucursal San Luis las cuotas establecidas en la cláusula SEGUNDA del presente convenio.

Light the Man Lors vid Stationary Praction

CUARTA: Los programas de empleo brindarán ocupación y capacitación laboral a trabajadores desocupados, preferentemente en condiciones de pobreza y/o vulnerabilidad social, para realizar proyectos de infraestructura económica social o la prestación de servicios comunitarios y/o de creación o apoyo a la generación de empleo productivo en su localidad de residencia.

QUINTA: Los fondos para los programas de empleo estarán destinados a los beneficia ios del Programa Provincial de Pasantías "San Luis Competitivo y Solidario" creado por Ley Provincial 5198, Decreto Reglamentario 2878, Decreto le Prorroga 1332 y sus modificaciones por Ley Provincial 5247 y Decreto Reglamentario 1640, que se adjuntan, donde se establece un cupo de siete mil (7.000) pasantías de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300) para quienes i o perciban prestaciones por seguro de desempleo o previsionales, ni estén participando de ningún otro programa de empleo o de capacitación de financiamiento nacional, provincial o municipal.

SEXTA La condición de estos beneficiarios no genera relación laboral de ningún tipo critre "la PROVINCIA" y los beneficiarios, ni entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios.

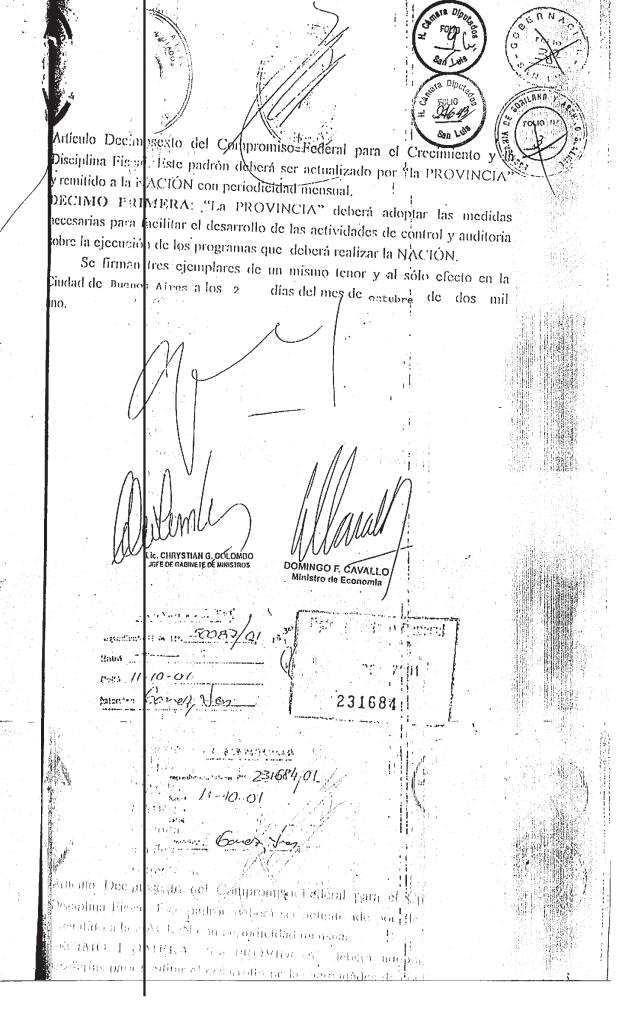
SÉPTIMA: De verificarse que un beneficiario seleccionado por "la PROVINCIA" se encuentre percibiendo prestaciones previsionales o por seguro de desempleo durante la ejecución de los provectos, será dado de baja del mismo ripe verificarse que un beneficiario se encuentre participando simultaneamente en programas de empleo o capacitación laboral del M.T.N. y F.R.H. o en otros programas de empleo provinciales o municipales con información disponible, será dado de baja del programa financiado por el Gobierro Nacional:

OCTA A: La asistencia brindada para los programas sociales será destinada al Programa "Comedores Barriales Familia Feliz", creado por Ley Provincial 5198, Decreto Reglamentario 2885 y Decreto de Prórroga 1332, que tiene por objetivo atender a las familias de mayor riesgo social de Tos barios carenciados de las Ciudades de San Luis, Villa Mercedes y del interior de la Provincia.

NOVENA: "La PROVINCIA" y la NACIÓN se comprometen a coordinar la información y documentación necesaria para conformar el Registro Único de Beneficiarios.

DÉCIMA: "La PROVINCIA" prestará a los treinta dias de transferencia de la primera cuota, un padron tínico de beneficiarios de todos los programas de templeo y sociales provinciales en cumplimiento de lo establecido en el

anayıt a plantası reş a Zonpados, preterentemente navreza Ve palherabilidər sonal, para reatizar projecti echnolyon socyil oʻla yrestacida de servicios comunida a



Ley No 5216

Senado y la Cámara de Diputados de la Brovincia
San Luis, sancionan con fuerza de

Autorízase al Poder Ejecutivo a contraer un empréstito de acuerdo y en los términos de la Ley Nacional Nº 24.855 de Desarrollo Regional y Generación de Empleo, y su Decreto Reglamentario Nº 924/97. Facúltase al Poder Ejecutivo a afectar en garantía la Coparticipación Federal de Impuestos, hasta la cancelación definitiva de cada uno de los convenios de mutuo a suscribirse.-

Las características del empréstito mencionado en el Artículo 1° son: a) Art. 2° .empréstito interno, b) monto máximo autorizado PESOS DIECISEIS MILLONES (\$ 16.000.000), c) plazo mínimo de amortización DIEZ (10) años, d) destino del financiamiento Acueducto del Este, e) garantía Coparticipación Federal de Impuestos, f) el porcentaje de los recursos que se afectará con su amortización e intereses será: 1° y 2° año (0,8%), 3° al 6° año el (0,7%), 7° al 9° año (0,6%) y el 10° año (0,5%).-

Art. 3° .-Autorizase al Poder Ejecutivo a realizar las gestiones y a suscribir los acue dos necesarios para la obtención del empréstito, como también a acordar las modificaciones que fueren necesarias para adecuarlas a las cond ciones sustanciales del crédito.-

Autorízase al Poder Ejecutivo a elaborar proyectos, pliegos, bases y Art. 40 --condiciones de las obras, acorde a la modalidad de contratación que establece la Ley de Obras Públicas Nº 3744 y en un todo de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley.-

El préstamo aprobado por la presente Ley, quedará exento de todo impuesto Art. 5° .provincial que pudiere aplicarsele.

Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.-Art. 6°.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a quinde dias del mes de Noviembre del año dos mil.-

Raul Ernesto PRESIDENT

H. Cámara de Diputa los (S.L.)

DI RUBENANCE

Poder Legislative Secretaria Legislation

Camura de Sonador

Sam Luis

net Morán Presidente Provisional hi. Senado Provincia de San Luis

MAR FERNANDE VERS Secretario Logislative

06-12-



ALY JUDIC

MINISTERIO DE ASUNTOS LEGALES Y TECNICOS OFICINA BOLETIN OFICIAL

Reg. Nac. Propiedad

Intelectual Nº 25686

Tel, (02652) 151141

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DECRETO REGLAMENTARIO LEY Nº 880

Arl. 1º Los documentos que se inserten en el Boletin Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones Venta de ejemplares Dirección Provincial de Ingresos Públicos Pedemera e Ituzaingó - 5700 - San Luis

AÑO LXXVI

SAN LUIS, LUNES 30 DE JULIO DE 2001

Nº 12.210

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR

Dr. Adolfo Rodriguez Saá VICE GOBERNADOR

Arq. Maria Aliefa Lemme

MINISTRO JEFE DE GABINETE Dr. Alberto José Rodríguez Suá

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GO GERNO, JUSTICIA Y CULTO

Proc. Nac. Sergio Scarpati Schmid

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA V EDUCACION C.P.N. Karina Andrea Arenas Bonansea

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMIA

Dr. Enrique Elorza ABNISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD

Dr. Bernardo Paseual Quinzio MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO

ACCION SOCIAL

Sr. Luis Mariano Russo MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA VIVIENDA

Sra, María Angélica Torrontega MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO

INFRAESTRUCTURA Lic. Graciela Corvalán

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE AI LEGALES Y TECNICOS Dr. José Guillermo L'Huillier

MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE T ABAJÓ Lie, Ignacio Elías Urteaga

SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNA CION

Srta, Matilde Elina Daract

FISCAL DE ESTADO Dr. José Samper

FISCAL DE ESTADO - ADJUTOR

Dr. Oscar Alberto Bianchi

VICE IEFE DE CABINETE

Sr. Luis Mariano Russo SECRETARIO DE ESTADO DE TECNOLOGIA S DE LA INFORMACION

Arq. Ana María Sáenz de Catica SECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO Y 1 EPORTE

Prof. Clandia Bettina Tarquini SECRETARIO DE ESTADO DE CONTROL DE

Dra, Lilia Ana Novillo SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTURA. GANADERIA, RECURSOS NATURALES Y MINERIA

Ing. Andrés Carreras

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE SERVICIOS Dr. Afredo Samper Battini SUBSECRETARIO DE ESTADO DE GES' ION

ADMINISTRATIVA Lie, Norma Herrem

SUMARIO

1-2 Legislativas

2-8 Administrativas - Decretos Sintetizados -

Ministerio de Salud -Ministerio de

la Vivierida

8-11 Superior Tribunal de Justicia

Estadísticas de Sentencias

1-12 Municipalidad de Juana Koslay -

Ordenanzas

12-13 Licitaciones

13-14 Comerciales

14-15 Sección Judiciales - Edictos

15-16 Remates

16 Sección Minas

LEGISLATIVAS

LEY Nº 5261 EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS,

SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art.1º.- Aprobar el convenio suscripto en fecha 03 de Agosto de 2000, entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, representada por el Señor Gobernador, Doctor Adolfo Rodríguez Saá y el Consejo Federal de Inversiones, representado por su Secretario General, Ingeniero Juan José Ciácera.

Art.2° .- Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo v archívese.

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura

de la Provincia de San Luis, a cualro días del mes de Julio del año dos mil uno:-

ERNESTO MORETTI ARROSPIDE

Pres. Prov. Hon.Cám.Sen. Juan Fernando Vergés

Sec. Leg Hon.Cám.Sen RAUL ERNESTO OCHOA Pres. Hon Cám Địp.

Ruben Angel Rodríguez Set. Leg. Hon.Cám.Dip.

CONVENIO PROVINCIA DE SAN LUIS - CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

En la Ciudad de San Luis a los ... días del mes de del año 2000, entre la Provincia de San Luis, representada por el Sr. Gobernador, Dr. Adolfo Rodríguez Saa y el Consejo Federal de Inversiones, representado por su Secretario General Ing. Juan José Ciácera, y teniendo en consideración:

Que dada la importancia de la micro, pequeña y mediana empresa para el desarrollo de la economía provincial, el CFI asiste financieramente a dicho sector a través de distintas Líneas de crédito.

Que en virtud del carácter de organismo de fomento crediticio, la H. Junta Permanente resolvió disminuir las tasas de interés en todas sus Líneas crediticías vigentes, colocándolas en un plano de significativa competitividad dentro del mercado financiero argentino.

Que a través de la Resolución FFI Nº S130-00 de fecha 11-04-2000 (Anexo I del presente Convenio), la Secretaría General del CFI instrumentó la decisión de la H. Junta Permanente a partir del 7 de abril del corriente año, fijando las tasas en el 6% para las Lîneas de Microemprendimientos, Promoción de Exportaciones y Misiones al Exterior, y en el 6,2%

para la Linea de PyMEs. Que la Secretaría General del CFI ha invitado a los Gobiernos Provinciales a analizar la posibilidad de disminuir aún más las citadas tasas.

Que en tal sentido el Gobierno de la Provincia de San Luis ha considerado viable adoptar tales medidas a fin de mejorar la competitividad del crédito que se ofrece al empresariado local.

Por lo expuesto, las partes convienen:

Art.1º - La Provincia de San Luis aportará los recursos necesarios con el objeto de disminuir en dos (2) puntos porcentuales la tasa nominal que ha fijado el CFI para los créditos vigentes y que se otorguen dentro de las Líneas mencionadas en el Anexo I del presente Convenio y para cuya operación el CFI afectará la suma de hasta Seis Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil

Pub. 30-07-01

Seiscientos Segenta y Seis Dólares de los Estados Unidos de América (U\$S.) 6.866.666).

Art.2°.- Esta bonificación cubrirá a aquellos créditos que se desembolsen a partir de la fecha en que la Provincia haya establecido los mecanismos administrativos, jurídicos y financieros que viabilicen el subsidio de las tasas. Asimismo, esa bonificación se aplicará a los créditos ya otorgados, correspondientes a la Liga de Financiamiento para Microemprendimientos; CFI 6º Tramo, por un napro de Seiscientos Nueve Mil Ochenta y Siete Dólares de los Estados Unidos de América (USS 609.087) y cuyos vencimientos se efectúen a partir de los 30 días del momento indicado en el párrafo anterior.

Art.3°.- En caso de mora en los pages por un plazo mayor a 30 días, quiebra, concurso u otro factor que afectare la normal recuperación en tiempo y forma de los créditos acordados, implicar el cese inmediato y definitivo de la bonificación de las tasas.

Art.4°.- El pago de la bonificación a cargo de la Provincia será efectivizado semestralmente. Para tal fin el CFI a reditará fehacientemente los servicios de intereses cuyas cobranzas se produjeren dentro de dicho periodo.

Art.5°.- Si transcurrido 30 días de efectuada la acreditación indicada en el artículo anterior la Provincia no efectivizara el reintegro, incurrirá en mora. En tal caso deberá abonar un interés punitorio equivalente a la tasa de interés pasiva del Banco de la Nación Argertina en sus operaciones en dólares de los Estados Unidos de América a plazo fijo por montos desde Treinta Mil-Dólares de los Estados Unidos de América (U\$S 30.000) y a 180 días, hasta el efectivo cobro de las sumas adeudadas.

Art:6°,- A los efectos de asegurar el cumplimiento del presente acuerdo, la Provincia, a través del Ministerio de Industria, Turismo, Minería y Producción, tomará los recaudos que fueren menester para asegurar en tiempo y forma la disponibilidad de las sumas adeudadas y su depósito en la cuenta que oportunamente se le notificará, de conformidad con los mecanismos establecidos en el Artículo 2º. Por tal motivo este Convenio será suscripto por ia Sra. Ministro, Lic. María de los Angeles Fernández.

Art.7°.- El presente Convenio tenerá una duración de cuatro (4) años a partir del momento en que se haya dado cumplimiento a las condiciones estipuladas en el Art. 2º. Sin perju<mark>icio de ello, la Provincia continuará</mark> bonificando la tasa de interés de los créditos otorgados durante la vigencia del presente hasta la total cancelación de los mismos.

Art.8°.- A todos los efectos de este Convenio, las partes constituyen domicilios especiales en:

La Provincia: 9 de Julio 934. San Luis - Provincia de San Luis El CFI: San Martín 871, Capital Federal.

En prueba de conformidad se firm in dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fechas indicados en el encabezamiento del presente Convenio.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA JUAN JOSE CIACERA

DECRETO Nº 3320-ME-2001 San Luis, 12 de Julio de 2001

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5261, mediante la cual, se aprueba el Convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Consejo Federal de Inversiones; y

CONSIDERANDO:

Que con la suscripción de diche Convenio, la Provincia de San Luis subsidiará en dos (2) puntos la tasa nominal anual de las Líneas crediticias que otorga el Consejo Federal de Inversiones;

Que el mencionado Convenio fue homologado por decreto del Poder Ejecutivo Provincial № 5119-ITMyP-2000;

Que la bonificación se aplicará a les créditos otorgados como así también a los que se otorguen a partir de la fec<mark>h</mark>a en que la Provincia haya establecido los mecanismos administrativos, jurídicos y financieros que viabilicen dicho

Que la mencionada bonificación se aplicará a las Líneas de Financiamiento para Microemprendimientos, dada la importancia que tienen la pequeña y mediana empresa, para el desarrollo de la Provincia;

Por ello y en uso de sus atribucior es,

EL GOBERNADOF DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1° .- Cúmplase, promúlguese y éngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5261.

· Art.2º. - El presente decreto será ref endado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Economía y el Señor Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Justicia y Culto a cargo interinamente del Ministerio de Jefatura de Gabinete. Art.3° .- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Enrique Elorza Sergio Scarpati Schmid

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS SINTETIZADOS

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Art. 1º del Decreto Nº 1379 - G-82

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO Nº 1934-MS-2001

San Luis, 4 de Mayo de 2001

Art.1°.- Modificar en el Presupuesto Vigente las siguientes partidas presupuestarias:

Ins. 3; Jur. 60; U.E. 01; F.F. 1; Cat.P. 16; Inc. 1; Ppal. 1; Parc. 1; Importet 13.629,12

Ins. 3; Jur. 60; U.E. 01; F.F. 1; Cat.P. 16; Inc. 1; Ppal. 1; Parc. 3; Importe: 7.261,20

Ins. 3; Jur. 60; U.E. 01; F.F. 1; Cat.P. 16; Inc. 1; Ppal. 1; Parc. 4; Importe: 1.740,84

Ins. 3; Jur. 60; U.E. 01; F.F. 1; Cat.P. 16; Inc. 1; Ppal. 1; Parc. 6; Importe: 4.526.16 Disminuir:

Ins. 1; Jur. 60; U.E. 17; F.F. 1; Cat.P. 54; Inc. 1; Ppal. 1; Parc. 1; Importe: 20.799.62

Ins. 1; Jur. 60; U.E. 17; F.F. 1; Cat.P. 54; Inc. 1; Ppal. 1; Parc. 4; Importe: 1.766.00

Ins. 1; Jur. 60; U.E. 17; F.F. 1; Cat.P. 54; Inc. 1; Ppal. 1; Parc. 6; Importe: 4.591.70

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, modificar la Fuente de Financiamiento de la Administración Central y las siguientes partidas presupuestarias:

Ampliar:

Fuente de Financiamiento de Origen Provincial

Corrientes

5- Transferencias Corrientes

Designar a partir de la fecha del presente Decreto, en la Gerencia de la Delegación de la Dirección Obra Social del Estado Provincial (DOSEP) de Villa Mercedes dependiente del Ministerio de Salud, al Dr. José Antonio Giraudo, DNI. Nº 7.798.307, con retención de su cargo grado 2º Planta Permanente del citado Organismo.-

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Bernardo Pascual Quinzio Enrique Elorza Matilde Elina Daract Alberto José Rodríguez Saá

DECRETO Nº 1935-MS-2001

San Luis, 4 de Mayo de 2001

El expediente Nº 22-036621-C-2000, por el cual el agente Sr. Víctor Antoníd Nievas, Grado 7 del Escalaton General del Centro de Salud de Villa Larba



H. CAMARA E. DIPUTADOS

Biblio N.

Año_

OFICINAS BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Casa de Gobierno - 9 de Julio 934 - San Luis Tel. (02652) 425080/81/82/80 (Int. 107)

Reg. Nac. Propiedad Intelectual N° 25686 •

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DECRETO REGLAMENTARIO LEY N° 880 rl. 1° Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación Director Boletín Oficial y Judicial Dr. José Guillermo L'Huillier SECRETARIO DE ESTADO LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO

Recepción de publicaciones Venta de ejemplares Dirección Provincial de Ingresos Públicos Pedernera e Ituzaingó - 5700 - San Luis

AÑO LXXVI

SAN LUIS, LUNES 1º DE ENERO DE 2001

Nº 12.120

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR

Dr. Adolfo Rodríguez Saú VICE GOBERNADOR

Arq, María Alicia Lemine MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERN JUSTICIA Y CULTO

C.P.N. Karina Andrea Arenas Bonansca MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

Sr. Bécio: Omar Torino MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIE DA V OBRAS PUBLICAS

C.P.N. Claudio Javier Poggi JUNISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SAL ID

Dr. Elbio Néstor Saárez Ojeda MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ACCION SOCIAL

Stia, Claudia Paricia Scappiai MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA VIV ENL

Sta. María Angelica Torrontegui
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIZ
TURISMO, MINERIA Y PRODUCCION

Lie, Marfa de los Angeles Fernández SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACION Sria, Matilde Elina Daraet

FISCAL DE ESTADO

FISCAL DE ESTADO - ADJUTOR Dra. Lilia Ana Novillo

SECRETARIO DE ESTADO LEGAL, TECNICO Y
, ADMINISTRATIVO
Dr. José Guillermo L'Huillier
SECRETARIO DE ESTADO DEL PLAN MIL

Lie. Gracielo Corvalán ECRETARIO DE ESTADO DE TECNOLOGIAS FE LA INFORMACION

Arq, Ana María Sáenz de Gatica
SECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO
Prof. Claudio Bettina Tarquini
SECRETARIO DE ESTADO DE CONTROL DE GELTION

Arq. Alberto Daniel Hodara SUBSECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA Y

EDUCACION

Lic. Angela Renée Rumioz

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE EVALUACION.

SUPERVISION Y GESTION
Lic. Juan Manuel Estrella

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE HACIENI A

C.P.N. Lucia Teresa Nigra .

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBLICA.

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE OBRAS PUBI CAS Lic. Jorge Curlos Chirino

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RECURSOS HIJ RICO

SUMARIO

1-4 Legislativas

4-12 Administrativas - Decretos Sintetizados Secretaría General de la Gobernación Ministerio de Cultura y Educación Ministerio de Hacienda y Obras Públicas

12-13 Superior Tribunal de Justicia Estadísticas de Sentencias

13 Municipalidad de Juana Koslay - Ordenanzas

14 Municipalidad de Villa Mercedes - Ordenanzas

14 Asambleas

14-15 Licitaciones

15-16 Comerciales

16 Sección Judiciales - Edictos

16 Remates

16 Sección Minas

LEGISLATIVAS

LEY № 5226 EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Art.1°.- Ratifícase, en lo que es competencia de la Legislatura Provincial, el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal firmado en la Ciudad de Buenos Aires el día 17 de noviembre de 2000 por los Gobernadores de las Provincias Argentinas, el Interventor Federal de la Provincia de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y en representación del Gobierno Naciona; el Jefe de Gabinete de Ministros, Chrystian Colombo; el Ministro de Economía, Doctor José-Luis Machinea, y el Ministro del Interior, Doctor Federico Storaniy que como anexo forma parte de la presente.

Art.2°.2 Registrese, comuniquese al Poder

Ejecutivo y archivese.-

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a dieciocho días del mes de Diciembre del año dos mili-

MARIA ALICIA LEMME

Pres. Hon.Cám.Dip.

Pte. - Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg. - Hon.Cám.Sen.
RAUL ERNESTO OCHOA

COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre de 2000, se reúnen los señeres Jefe de Gabinete de Ministros del Poder Ejecutivo Nacional Don Chrystian Colombo, Ministro de Economía de la Nación, Don Joné Luis Machinea y Ministro del Interior de la Nación, Don Federico Storani por una parte y representando al Estado Nacional, y los Señores Gobernadores Interventor Federal y Jefe de Gobierno abajo firmantes representando a sus respectivos Estados Provinciales y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante la necesidad de impulsar una serie de medidas que permitan un crecimiento equilibrado de la Nación en su conjunto, disminuvendo la vulnerabilidad externareafirmando la convertibilidad monetaria y cambiante vigente, el régimen de responsabilidad y transparencia fiscal; y con el objeto de hacer explícita la voluntad de los gobiernos de avanzar en el diseño y puesta en marcha de una serie de instrumentos y políticas de carácter fiscal y financiero para enfrentar la delicada situación social y evitar las distorsiones y efectos adversos en la producción, el empleo y en la propia gestión del sector público generados en las fluctuaciones en el nivel de la actividad económica ocasionadas tanto por factores cíclicos de origen interno como por perturbaciones externas.

En tal sentido se suscribe el presente COMPROMISO, que establece lo siguiente:

COMPROMISO, que establece lo siguiente: PRIMERO: El Gobierno Nacional, los Gobernadores de Provincia, el Interventor Federa de la Provincia de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante las Partes, reitéran los términos del Compromiso Federal celebrado el 6 de Diciembre de 1999, ratificado por Ley N° 25.235 y se comprometen al cumplimiente, integral de lo acordado en el mismo.

El presente acuerdo no sustituye al anterior, salvo en aquellas cláusulas en que taxativamente así se exprese.

PUB: 01-01-01

Dinplag

ffòlio

San

SEGUNDO: Las Partes presenta in, a los efectos de dar estado parlamentario para su tratamiento duran e el año 2001, un proyecto de ley de coparticipación federal de impuestos e Constitución Nacional, que resignida a cumplimiento del art. 75 inc. 2 de la n sentido federal, a un tratamiento integral del financiamiento del sector úblico argentino, en un marco de armonización de los sistemas tributarios iacional y provinciales y, asimismó, consistente con la consecución de los d jetivos de las leyes, tanto nacional como provinciales, de solvencia fiscal.

TERCERO: Si no se sanciona con an erioridad una nueva ley convenio de coparticipación de impuestos de conformidad al art. 75 inc. 2 y cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional, a partir del 1 de enero de 2001 el esquema de transferencias de recursos tributarios coparticipables se efectuará conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Quinta y Sexta del

CUARTO: Proponer al Honorable Congreso de la Nación prorrogar por el plazo de Cinco (5) años la vigencia de las siguientes leyes, siempre que, con anterioridad no se sancione la ley de Coparticipación Federal que establece el art. 75 inc. 2 de la Constitución Nacional.

Ley Nº 24.977 y modificatorias

Lev Nº 25.067

Ley Nº 24.464

Ley Nº 20.628 (T.O. Impuesto a las Banancias), y sus modificatorias.

Ley Nº 23.966 (T.O. 1997 y sus modificatorias).

Ley Nº 24.699, y sus modificatorias

Ley Nº 24.919 (prórroga de Ganancias y de la ley 24.699)

Lev Nº 25.063 Ley Nº 24.130

Ley № 25.082

Lev Nº 25.239

El mismo criterio deberá aplicarse a toda otra norma vigente a la fecha del presente compromiso que cree o distribuya impuestos entre la Nación y las provincias. Asimismo se solicitará al Honorable Congreso de la Nación la sanción de todo el conjunto de leyes complementarias necesarias para el correcto cumplimiento y ejecución del mismo, como también la suspensión) artículo tercero de la Ley Nº 25.082

QUINTO: En la medida en que no se sancione con anterioridad una lev convenio de coparticipación de impuestos de conformidad al art. 75 inc. 2º y cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional, la masa de fondos a coparticipar a que se refiere el artículo 2 de la ley 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, se seguirá distribuyendo de conformidad a lo dispuesto en la misma y en las Leyes N°s 23.966, 24.130.24.464, 24.699, 25.082, y toda otra norma que distonga asignación y/o distribución específica de impuestos entre la Nació y las Provincias.

SEXTO: Durante los ejercicios fiscales 2001 y 2002 las trasferencias por

todo concepto (Coparticipación de impuestos y Fondos Específicos) a Provincias emergentes de la ley Nº 23.548 y sus disposiciones complementarias y modificatorias, así como las de las leyes 23.966. 24.130, 24.699, 24.464, 25.082 y toda otra norma que disponga asignación y/o distribución específica de impuestos se fijan en una suma única y global fijan en una suma única y global mensual, envío automático y diario, equivalente a Pesos Un Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Millones (\$ 1.364.000 000); que la Nación garantiza con el doble carácter de límite inferior y sup rior de dichas transferencias, con independencia de los niveles de recau fación de impuestos existentes o a crearse en el futuro. Los recursos a transferir a las provincias durante los años 2003, 2004 y 2005 será el promedio de la recaudado coparticipable en los tres años anteriores a cada uno de ellos.

La Nación garantizará una transferencia mínima mensual de Pesos Un Mil Cuatrocientos Millones (\$ 1.400.000) para el año 2003, de Pesos Un Mil unatrocientos Cuarenta Millones (\$ 1.4 0.000) para el año 2004 y de Pesos n Mil Cuatrocientos Ochenta Millones (\$ 1.480.000) para el año 2005.

La presente cláusula se acuerda de conformidad con lo establecido por el Art. 75, inciso 3º de la Constitución Nadional. SEPTIMO: Si al 31 de diciembre de 2003 no se hubiera sancionado una

ley convenio de coparticipación de imprestos de conformidad al art. 75 inc. 2 y cláusula transitoria sexta de la Constitución Nacional, el gobierno nacional podrá enviar al Honorable Congreso de la Nación, previo acuerdo de los gobernadores, un proyecto de ley que incorporará las siguientes definiciones: a) La masa a coparticip er podrá incluir todos los recursos nacionales, con excepción de los derechos de importación y exportación previstos en los Artículos 4° y 75° inc. de la Constitución Nacional;

b) los recursos a transferir a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires durante cada año serán el promedio plurianual de lo recaudado coparticipable en los ejercicios anterior

c) los recursos que sean desafectados del financiamiento del Sistema Nacional de la Seguridad Social como consecuencia de la disminución del déficit previsional, se distribuirán entie la Nación por una parte, y las provincias y la Ciudad de Buenos Aires por la otra;

d) se contemplará la introducción de instrumentos fiscales eficaces a los

"fines de atemperar los efectos del ciclo económico;

e) el sistema de transferencias será simplificado, eliminando precoparticipaciones que sufren actualmente diversos tributos;

f) los nuevos criterios para el reparto secundario serán aplicables sobre el incremento de la recaudación a coparticipar;

g) la constitución de un Organismo Fiscal Federal que tendrá a su cargo el control y fiscalización del futuro régimen de coparticipación federal de impuestos, el que deberá asegurar la representación de la Nación, las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

OCTAVO: El Gobierno de la Nación, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a no aumentar sus respectivos niveles de gasto primario, en la medida que presenten desequilibrios fiscales actuales o potenciales, con el objeto de alcanzar el equilibrio fiscal, de acuerdo con los objetivos planteados, para la Nación, en la legislación relativa a la Ley de Administración de Recursos Públicos. Asímismo, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen a impulsar en sus respectivas jurisdicciones, durante el año 2001, el dictado de una legislación que permita cumplir con el artículo sexto del Compromiso Federal del 6 de diciembre de 1999.

NOVENO: Las jurisdicciones provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán, durante la vigencia del presente Compromiso, no destinar a los fines específicos los fondos asignados por leyes especiales, hasta un Cincuenta por Ciento (50%) del valor de los mismos, los que no se computarán a los fines de la obligación a que se refiere el inciso q) del Artículo 9º de la Lev Nº 23548.

DECIMO: El Gobierno Nacional, asegurará y profundizará el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero hasta el año 2005 para las jurisdicciones provinciales con dificultades financieras, a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (FFDP), el Banco de la Nación Argentina u otras herramientas financieras, incluyendo los que puedan provenir de organismos de crédito multilateral.

DECIMO PRIMERO: La Nación se compromete a atender el Cincuenta por Ciento (50%) de las deudas con los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aíres por la garantía del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVI) correspondiente al ejercicio 1999 en Dos (2) pagos similares a ser efectivos antes del 30 de abril y el 31 de agosto de 2001. El Cincuenta por Ciento (50%) restante será cancelado antes del 31 de marzo de 2003. Las provincias que renuncien al cobro de esta segunda mitad de la deuda recibirán de la Nación programas de empleo y sociales, a crearse y a ser propuestos por las provincias, adicionales a los existentes, por un monto equivalente al resignado, durante el año 2001.

DECIMO SEGUNDO: Los Poderes Ejecutivos Nacional, Provinciales y de la Cludad Autónoma de Buenos Aires incorporarán en los respectivos mensajes de elevación de sus Presupuestos, presupuestos plurianuales que incluyan la programación fiscal para, por los menos, los siguientes Tres (3) años. Dichos presupuestos contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- provecciones de recursos por rubros;
- proyecciones de gastos por finalidades, funciones y por naturaleza
- programa de inversiones del período;
- programación de operaciones de crédito provenientes de organismos multilaterales:
 - criterios generales de captación de otras fuentes de financiamiento;
 - acuerdos-programas celebrados y sus respectivos montos;
- descripción de las políticas presupuestarias que sustentan las proyecciones y los resultados económicos y financieros previstos.

DECIMO TERCERO: Los gobiernos de la Nación, de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acuerdan establecer procedimientos para posibilitar una amplia difusión de sus cuentas fiscales, incluyendo presupuesto corriente, su ejecución, deuda y la proyección de sus servicios mediante sistemas informáticos. Adicionalmente, acuerdan la posibilidad de auditar en forma conjunta o por entidades independientes a los organismos recaudadores (Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), Administraciones Provinciales de Ingresos Públicos y Direcciones Generales de Rentas Provinciales, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de la Seguridad Social (ANSES).

La documentación producida en el ámbito de las Administraciones Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se detalla a continuación, tendrá el carácter de información pública y será de libre acceso para cualquier institución o persona interesada en conocerla;

a) estados de ejecución de los presupuestos de gastos y del cálculo de recursos, hasta el último nivel de desagregación en que se procesen;

b) órdenes de compra, todo tipo de contratos firmados por autoridad competente, así como las rendiciones de fondos anticipados

c) órdenes de pago ingresados a las Tesorerías Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y al resto de las tesorerías de dichas administraciones;

d) pagos realizados por las Tesorería Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y por el resto de las tesorerías de las

e) datos financieros y de ocupación de Sistema Integrado de Recursos Humanos sobre personal permanente, con ratado y transitorio, incluido el de aquellos proyectos financiados por organismos multilaterales; f) listado de beneficiarios de jubilaciones/pensiones y retiros de las

Fuerzas Armadas y de Seguridad;

g) saldo actualizado, perfil de vencimio itos y costo de la deuda pública, así como de los avales y garantías emitidas, y de los compromisos para futuros ejercicios:

h) listados de cuentas a cobrar.

 inventarios de bienes inmuebles y de inversiones financieras;
 j) estado del cumplimiento de las obliga iones tributarias, previsionales y aduaneras de las sociedades y las personas físicas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, Administraciones provinciales de Ingresos Públicos y las Direcciones de Rentas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a la reglamentación que ella misma determine;

 k) información acerca de la regulación y control de los servicios públicos, obrante en los entes reguladores y de con rol de los mísmos;

i) toda otra información relevante necesaria para permitir el control y cumplimiento de las normas del sistema nacional y provincial de administración financiera y las establecidas por la presente ley.

La información precedente será puesta a disposición de los interesados en forma inmediata, a su requerimiento o mediante la autorización al libre acceso a las respectivas plataformas informáticas, en un plazo máximo de un año contado a partir de la firma del presen e acuerdo.

DECIMO CUARTO: El Gobierno Nacional, las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometen, de conformidad a lo establecido en el art.1º de la ley Nº 24.629, a presentar en la forma más detallada y desagregada posible en sus respectivos presupuestos, como asimismo en el de los organismos de centralizados, la clasificación geográfica de las partidas presupuestaria asignadas a las actividades y provectos que conforman los programas.

CECIMO QUINTO: Las Partes reafi man la Cláusula Novena del romiso Federal del 6 de diciembre de 1999. En tal sentido y en aras de curar la modernización del sistema tributario, suscribirán en los próximo Cuatro (4) meses, convenios de adhesión destinados a poner en funcionamiento en las respectivas jurisdicci pnes el Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social (SINTyS) ratificado en el Capítulo V de la Ley Nº 25.345; incorporar en forma progresiva y en el plazo de los próximos Doce (12) meses, el código de identificación tributaria en los registros indicados en los artículos 4º al 7º de la Ley Nº 25.34 ; e impulsar la celebración de convenios entre la Administración Federal de Ingresos Público y las Administraciones Provinciales de Ingresos Públicos o Direcciones Generales de Rentas provinciales, para la tiansferencia y puesta en marcha por el término de Doce (12) meses del sistema OSIRIS o similares de recaudación en las jurisdicciones provincia es.

Asimismo, las partes acuerdan firmar, er un plazo de Ciento Veinte (120) días, un Pacto Federal de amornización tributaria, entre el Gobierno Nacional y las Provincias, invitando a los Municipios, respetando los principios Constitucionales que rijan en cada provinda, y persiguiendo el objetivo de elliminar la existencia de tributos y otro tipo de cargas con efectos distorsivos sobre la actividad económica, la inversión y el empleo.

DECIMO SEXTO: El Gobierno Nacional se compromete a incrementar la asignación presupuestaria destinada a programas sociales y de empleo, con relación a lo estipulado en el Proyecto de P esupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, enviado al Honorable Congreso de la Nación. r gobierno nacional y los gobiernos provinciales acuerdan la utilización esos Doscientos Veinticinco Millores (\$ 225.000.000) para los gramas de empleo y desarrollo social administrados exclusivamente por los gobiernos provinciales. De estos montos será destinado el Ochenta por Ciento (80%) a programas de empleo y el Veinte por Ciento (20%) restante a programas sociales. En los años posterores, y durante la vigencia del presente compromiso, los gobiernos provir ciales serán los encargados de administrar el Treinta por Ciento (30%) de la presupuestado en el año 2001 para los programas de empleo transitorio o equivalentes a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos o su equivalente en el futuro y de los programas a imentarios a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente o equivalente en el futuro más el incremento en dichos programas que se letermine en los Presupuestos correspondientes a cada ejercicio. Lo asignado a la administración de las provincias de acuerdo con la presente cláusula no podrá exceder el 50% del total presupuestado para los citados programas. El gobierno nacional transferirá los fondos a las provincias en 12 (loce) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. La totalidad de los fondos se a distribuida entre las provincias de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) en partes guales y el cincuenta por ciento (50%) restante de acuerdo con los coeficientes de

coparticipación establecidos en la Ley Nº 2354B, adecuada de acuerdo el decreto Nº 702/99. Los gobiernos provinciales, asimismo, se comprom a confeccionar un padrón único de beneficiarios de todos los progra sociales integrando en éste los existentes a nivel nacional y provinci municipal. Se invitará a las municipalidades a sumar sus programas a e padrón, garantizando la transparencia y el acceso a la información. S deberán respetar, tanto a nivel nacional como provincial, criterios objetivos para asignar los recursos a distribuir, tales como distribución de la población desocupada, población con necesidades básicas insatisfechas y otros indicadores de situación de pobreza. La Nación ejercerá las atribuciones de control y auditoría de acuerdo con lo dispuesto en Ley Nº 25152.

DECIMO SEPTIMO: Las Partes acuerdan adherir al "Compromiso federal para la austeridad, la equidad y la transparencia en el ejercicio de la función pública", como el objetivo de instrumentar y garantizar el funcionamiento de un sistema que asegure la proporcionalidad en las remuneraciones de los funcionarios públicos de todas las jurisdicciones.

Asimismo las partes acuerdan eliminar en el ámbito de las respectivas jurisdicciones todas aquellas cláusulas de convenio y/o estatutos que impliquen un aumento automático en el futuro de las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos de los diferentes niveles de Gobierno.

Se invita al Poder Judicial y al Poder Legislativo de todos los niveles de Gobierno y de todas las jurisdicciones a adherir a la presente cláusula.

DECIMO OCTAVO: Las Partes acuerdan firmar, en un plazo de ciento veinte (120) días, un Pacto Federal de Modernización del Estado que permita lograr una mayor eficiencia y eficacia en la gestión del Sector Público Argentino.

DECIMO NOVENO: Las partes manifiestan su decisión de cumplimentar el Plan Federal de Infraestructura, ajustado a lo consensuado en el Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicos y el Gobierno Nacional, con ejecución simultánea en todo el país.

VIGESIMO: A los fines de las cláusulas quinta y sexta, la Provincia de Tierra del Fuego se le seguirá liquidando conforme al Decreto Nº 702/99.

VIGESIMO PRIMERO: Los fondos que recibirán la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no están incluidos en los artículos quinto y sexto del presente acuerdo, excepto en lo que se refiere al Fondo Nacional de la Vivienda. asignado bajo los mismos parámetros que las provincias.

VIGESIMO SEGUNDO: El presente compromiso debe entenderse como la base fundamental de la gobernabilidad y la convivencia política en las Provincias y en la Nación, y los valores del federalismo. El Gobierno Nacional es, en definitiva, el garante del cumplimiento de tales principios y -en tal sentido- se obliga a propiciar un pacto de similares características en las jurisdicciones provinciales que así lo requieran y a promover la consecuente reciprocidad entre las legislaturas nacional y provinciales necesaria para la sanción de las leyes requeridas para la transformación del Estado y el cumplimiento de lo establecido en este acuerdo. En consecuencia, el Gobierno Nacional asume el compromiso político de solicitar a sus bancadas de legisladores provinciales la aprobación de la legislación necesaria para la concreción del presente acuerdo.

VIGESIMO TERCERO: La Nación y las provincias comprometen sus mayores esfuerzos a fin de conseguir la adhesión de los Municipios a los aspectos centrales del presente acuerdo. Asimismo, en el ámbito de cada jurisdicción provincial, se respetarán los criterios de coparticipación con los municipios similares a los establecidos entre la Nación y las provincias durante la vigencia del presente acuerdo.

VIGESIMO CUARTO: El presente acuerdo deberá ser comunicado al Honorable Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo para su ratificación. De igual modo procederán las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

VIGESIMO QUINTO: El presente compromiso será aplicado por las Partes en forma inmediata.

VIGESIMO SEXTO: Lo dispuesto en los artículos Quinto y Sexto del presente comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2001, y tendrá una vigencia de cinco (5) años, siempre que con anterioridad no se sancione una nueva ley convenio de coparticipación federal de impuestos, conforme a lo establecido en el Artículo 75 inc. 2º y clausula transitoria sexta de la Constitución Nacional.

ADDENDA

Al "Comprorniso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscai" firmado por el Estado Nacional y las provincias de Buends Aires. Catamarca. Cordoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego; Antártida e Islas del Atlántico Sud, Tucumán y la ciudad Autónoma de Buenos Aires de echa 17 de noviembre de 2000

CLAUSULA ADICIONAL

Las partes acuerdan que ante una situación grave que implique una interrupción de los servicios de educación o salud, o alteraciones

Diputados PAGINA TRE FOLIO.

excepcionales en la segunda pública y ante la imposibilidad de reducir otros gastos en el corto plazo. E provincia afectada podrá solicitar la autorización al Ministerio de Economia de la Mación para la modificación temporaria del gasto respectivo. En ningún caso, el acuerdo que se logre podrá modificar el compromiso respecto a la magnitud del desequilibrio fiscal acordado para cada año con la Provincia correspondiente, al igual que el mantenimiento en el mediano plazo (2000-2005) del casto primario y el equilibrio fiscal en el 2005.

Previa lectura y ratificación lo man el Señor Jefe de Gabinete de Ministros, el Señor Mariero de Economía de la Nación, los Señores Gobernadores, el Señor interventor de Corrientes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en la Ciudad y fecha consignadas precedentemente.

DECRETO Nº 5402 HyOP-(SH)-1000 San Luis, 26 de Diciembre de 2000

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5226; CONSIDERANDO:

Que el compromiso surge ante la necesidad de impulsar medidas que permitan el crecimiento equilibrado de la Nación en su conjunto, disminuyendo a vulnerabilidad ex erna, reafirmando la convertibilidad monetaria y cambiaria vigente, el réginen de responsabilidad y transparencia iscal; y con el objeto de hacer exp folta la voluntad de los gobiernos de avanzar en el diseño y puesta en marcha de una serie de instrumentos y políticas de carácter fiscal y financie o para enfrentar la delicada situación social y evitar las distorsiones y efectos adversos en la producción, el empleo y en la propia gestión del sector público generados en las fluctuaciones en el nivel de la actividad económica ocasionado tanto por tactores cíclicos de origen internos como perturbaciones externas;

Que el presente acuerdo significa un gran aporte que realizan los Gobiernos Provinciales al Gobierno Vacional posibilitando con la firma del nismo que la Nación pueda recibir ayuda de los organismos de créditos internacionales y salir de la asfixa financiera en que se encuentra, disminuyendo el riesgo país y permitiendo obtener financiamiento a menores tasas.

Por ello y en uso de sus atribuciones

EL GOBERNADOF DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1°.- Cúmplase, promúlgase y tengase por Ley de la Provincia de San Luis la Sanción Legislativa Nº 5226

Art. 2º.- El presente Decreto se a refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda y Diras Públicas.

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Claudio Javier Poggi

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS SINTETIZADOS

Publicación extracta la de acuerdo con la autorización conferida por el Art. 1° del Decreto Nº 1379 - G-82

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

DECRETO Nº 4578 -SGG-2000

San Luis; 20 de Noviembre de 200

Art. iº.- Queda en posesión de su argo, el Señor Ministro Secretario de Estado de Cultura y Educación, D. Hector Omar Torino.-

MARIA ALICIA LEMME Matilde Elina Daract DECRETO Nº 4579 -SGG-2000 San Luis, 20 de Noviembre de 2000

Art.1°.- Queda en posesión de su cargo, el Señor Gobernado Provincia, Dr. Adolfo Rodríguez Saá.-

MARIA ALICIA LEMME Matilde Elina Daract

DECRETO Nº 4632-SGG-2000 San Luis, 21 de Noviembre de 2000

VISTO

El Expediente № 208.302-l-2000, mediante el cual el Instituto de Formación, Investigación y Planificación Estratégica "Germán Ave Lallemant", tramita la realización del Seminario de Capacitación en "Seguridad Integral", en la ciudad de Texas (Estados Unidos de Norteamérica), entre las fechas 25 de Noviembre y 15 de Diciembre de 2000, para treinta y seis (36) participantes, y

CONSIDERANDO

Que el Seminario de Capacitación en "Seguridad Integral" está destinado a personal superior policial, oficiales, docentes y cadetes del Instituto Universitario de Seguridad Integral "Coronel Juan Pascual Pringles", como así también personal del Instituto de Formación Docente y representantes de asociaciones vecinales;

Que el referido seminario ha sido organizado con la Policía de Fort Worth y las autoridades de la Argentina Chamber Of Commerce, organismo que tendrá a su cargo la coordinación de las actividades programadas, cuyos contenidos teóricos versan sobre los siguientes temas: "Sistema de Justicia en los Estados Unidos, Etica Política, Policía en Asociación con la Comunidad, Vecinos Patrulleros, Investigación de Antecedentes y Entrenamiento de Reclutas, Iniciativas de Seguridad de Escuelas, Investigaciones Internas, Investigación de Pandillas, Gobernación y Administración de Distritos Policíacos en las Vecinadaes", y una parte práctica referida a "Relaciones con Empresas Noticieras, Policía en Asociación con la Comunidad, Vecinos Patrulleros, Tácticas de Defensa, Narcóticos, Policías Montados, Campo de Tiro" y Tuna asignación de entrenamiento por cuatro días en el campo con agentes de habla hispana;

Que teniendo en cuenta las razones de urgencia y a efectos de acreditar la razonabilidad del precio a pagar, el Instituto de Formación, Investigación y Planificación Estratégica "Germán Ave Lallemant" a foja 2 informa que con respecto al costo del Seminario no existen precios testigos, no obstante lo cual advierte que mediante comparación realizada vía Internet, el costo presupuestado resulta conveniente habida cuenta que se trata de una misión integrada por varios participantes, lo cual reduce sensiblemente los costos;

Que con respecto a los gastos emergentes de traslados y seguros de viaje, llevó a cabo una Compulsa de Precios habiéndose invitado a participar de la misma a las firmas cuyo detalle obra a fojas 30 a 44, aconsejando adjudicar el ftem 2 a la firma Allturis S.A. (según su propuesta de fojas 34 a 36 y 47 a 49) en razón de su menor costo, el ítem 3 al Banco San Luis S.A. Banço Comercial Minorista (fojas 64) correspondiente a la transferencia de fondos al exterior.

Que el Instituto de Formación, Investigación y Planificación Estratégica "Germán Ave Lallemant", a fojas 64 informa que habiéndose incrementado el número de asistentes a treinta y seis (36) se ajustó la cotización de las firmas adjudicatarias, ascendiendo el gasto a la suma total de Pesos Ciento Treinta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Tres con Sesenta y Sels Centavos (\$ 132.243.66);

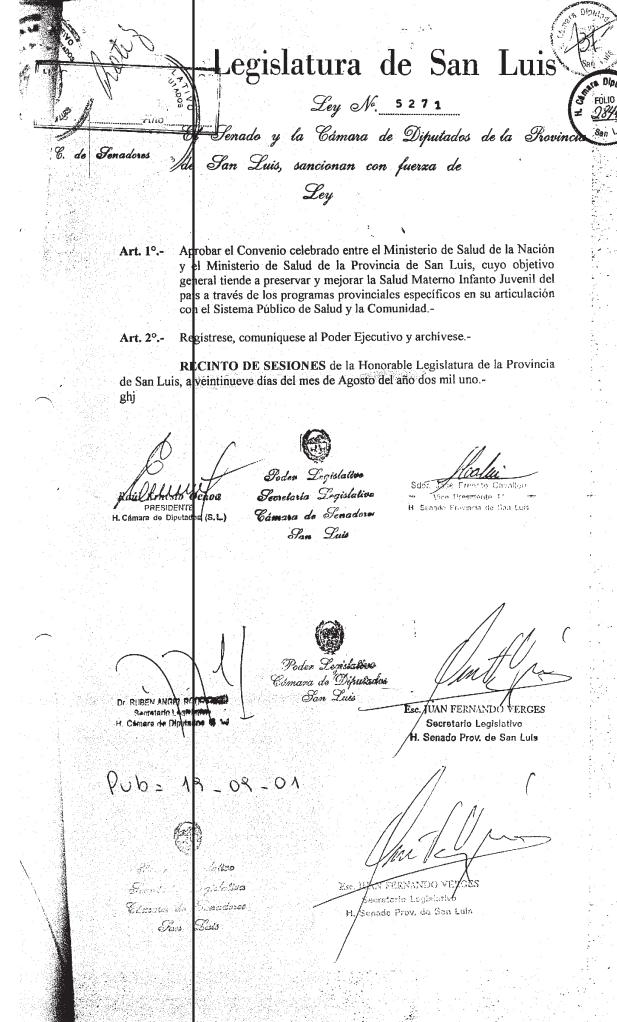
Que en cumplimiento a lo establecido en los Arts. 19° y 20° de la Ley N° 5065, se ha dado la intervención correspondiente a Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia (fojas 57, 57 vta. y 58 vta.) y Fiscalía de Estado (fojas 61);

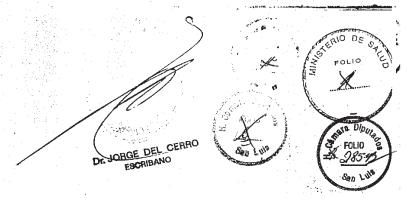
Que a fojas 59, obra el informe relacionado con lo exigido por el Decreto N° 2597-HyOP-SEH-98;

Oue a fojas 68, se ha practicado la imputación preventiva del gasto; Que el caso debe ser resuelto conforme a las previsiones del Art. 103°, Incs. c) y f) de la Ley Nº 5172;

Art.1°.- Encuadrar el presente caso en las disposiciones del Art.103° incisos c) y f) de la Ley N° 5172.

Autorizar a la Dirección de Administración Contable de Secretaría General de la Gobernación, a contratar en forma directa la provisión de los servicios pertinentes con destino a la realización del Seminario de Capacitación en "Seguridad Integral", en la Ciudad de Texas (Estados Unidos de Norteamérica), entre las fechas 25 de Noviembre y 15 de Diciembre de 2.000, para treinta y seis (36) participantes, a las siguientes firmas, por los conceptos y montos que a continuación se detallan:





CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA

Entre el MINISTERIO DE SALUD, representado en este acto por el Sr. Ministro de Salud, Dr. Héc or José Lombardo, en adelante, "EL MINISTERIO" con domicilio en Avda. 9 de Julio nº 1925 de la Ciudad de Buenos Aires y "LA PROVINCIA" de SIM LUIS representada en este acto por el MINISTERO DE SILUD en adelante "LA PROVINCIA" con domicilio en la calle 9 de Julio nº 934, de la localidad de SIM LUIS provincia de SIM LUIS, celebran el presente convenio para la utilización por parte de "LA PROVINCIA" de los recursos que se le asignen en el marco del "Programa Materno Infanto Juvenil" con destino especifico al siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes acuerdan el desarrollo de un programa de actividades que tendrá como objetivo general contribuir a preservar y mejorar la Salud Materno Infanto-Juvenil del país a través de los programas provinciales específicos en su articulación con el Sistema Público de Salud y la comunidad.

TITULO DE LA PLANIFICACION:

Ministerio de Salud

SEGUNDA: A los fines establecidos en la cláusula primera, "LA PROVINCIA" deberá elaborar anualmente un programa operativo, el que será aplicado por el término de un (1) año a partir del 1º de enero siguiente al de su confección y cuya aprobación por parte de "EL MIN STERIO" será condición previa para autorizar las transferencias de fondos de cada eje cicio fiscal. El mismo deberá expresar de manera desagregada una planificación integral que contendrá objetivos, metas y acciones anuales de cumplimiento obligatorio, especificar las Metas a favor de la Madre y el Niño a ser alcanzadas en el periodo de desarrollo del mismo e incluir las actividades del "Programa Materno Infantil y Nutrición" (PROMIN). La misma deberá ser efectuada en un todo de acuerdo con los alcances del artículo 12 de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 12 de fecha 16 de enero de 1997. La mencionada planificación deberá establecer el volumen de la producción bruta anual, un cronograma trimestral de las metas físicas a alcanzar, así como el detalle de los volúmenes de trabajo de las actividades especificas. Asimismo dicha planificación anual deberá manifestar una estimación de la composición de las fuentes de financiamiento de las acciones a desarrollar (fondos provinciales, nacionales, externos v otros) y deberá contener el Plan Anual de Compras.

Para la adquisición y distribución de leches en sus distintos tipos se deberá realizar un análisis que establezca la población beneficiaria, discriminada por departamento y grupo etáreo, canal y la correspondiente cantidad mensual.

Las actividades de capacitación deberán ser planificadas detallando los siguientes datos: a) Cronograma de actividades, lugar de realización, intensidad horaria, sistemas de evaluación del personal capacitado y resultados esperados, b)Justificación de las

16



activida des detallando ejes temáticos de cada programa, y c) Cantidad y perifical personal sanitario a capacitar distribuido por área geográfica y organismo provincial de pertenencia.

Con respecto a las acciones a desarrollar con fondos nacionales, se deberá determinar de acue rdo a las metas físicas que se consensuen con "EL MINISTERIO" los volúmenes a alcanzar en cada trimestre, según lo establecen las normas nacionales vigentes en la materia. Dicha programación será evaluada por "EL MINISTERIO" a través de los organismos del área y será pasible de adecuaciones en lo que a las asistencias financieras nacionales esté relacionado.

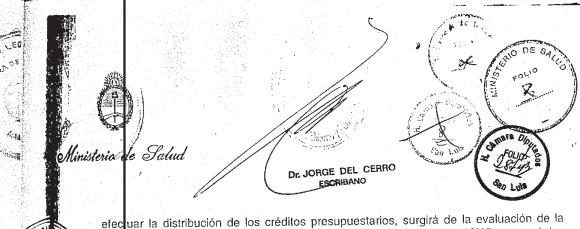
TITULO II DE LA ASISTENCIA A LAS PROVINCIAS

<u>TERCERA</u>: Para el cumplimiento del citado programa "EL MINISTERIO" asignará con destino específico y dentro de su disponibilidad los siguientes recursos y prestaciones:

a) Fondos, a través de la modalidad de transferencias, para la adquisición de leche de vaca entera en polvo y/o modificada y/o fortificada con vitaminas y minerales destinada a la población demandante del sector público de salud compuesta por embarazadas, nodrizas, niños de 6 (seis) meses a 2 (dos) años de edad y/o modificada y fortificada con vitaminas y minerales, destinada a la rehabilitación nutricional ambulatoria de niños desnutridos de 0 (cero) a 5 (cinco) años de edad cubiertos por el Programa Materno Infanto Juvenil Las partes acuerdan en este acto que "EL MINISTERIO" utilizará como criterio general para efectuar la distribución de los creditos presup uestarios que disponga para tal fin, el índice que establezca el Consejo Federal de Sallad (CO.FE.SA.). Los mencionados insumos deberán ser destinados y distribuidos en los niveles primarios de atención de la salud de "LA PROVINCIA", de acuerdo a la planificación preestablecida y aprobada en los términos de la clausula segunda. En el caso especial de las leches, se deberá incluir dentro del pliego de bases y condiciones, una clausula que estipule la condición de preimpresión en el envase de cada unidad de la leyenda: " Programa Nacional Materno Infantil" - "Ministerio de Salud de la Nación" -"Entreda Gratuita", en tamaño y lugar bien visible; como así mismo deberá consignar la fecha de elaboración y vencimiento del producto.

b) Fondos, a través de la modalidad de transferencia, para capacitación del personal provincial en temas específicos del Programa Materno Infantil. Las acciones de capaci ación a efectuarse deberán haber sido contempladas y aprobadas en la progra mación anual establecida en la cláusula primera, no pudiéndose utilizar tales fondos con otro destino que el incluido en la planificación mencionada, la que deberá regirse en un todo de acuerdo con las normas e indicaciones que "EL MINISTERIO" establezca al respecto. Aquellas actividades que no hubieran sido incluidas en tal programación deberán ser aprobadas por "EL MINISTERIO", mediante la solicitud expresa de "Reprogramación de Actividades de Capacitación" donde se tendrán que justificar los motivos por los cuales se modifica la planificación original, excepto que la actividad no programada fuera desarrollada por indicación o en conjunto con "EL MINISTERIO". Las partes acuerdan que el criterio que utilizará "EL MINISTERIO" para

11/2



efectuar la distribución de los créditos presupuestarios, surgirá de la evaluación de la programación de capacitación aprobada previamente. "LA PROVINCIA" proveerá los mecanismos necesarios para autorizar la participación docente del equipo materno infantil en acciones de capacitación entre provincias, los gastos que esto demande serán atendidos con los fondos nacionales de que disponen.

c) Fondos, a través de la modalidad de transferencias para la adquisición de Equipamiento de Baja y Mediana Complejidad, Bienes de Capital necesarios para efectuar tareas de Docencia y/o elementos de computación con destino especifico para

el Plograma Materno Infanto Juvenil provincial.

En el caso particular de requerirse la adquisición de equipamiento y/o elementos específicos para llevar a cabo las actividades de capacitación aprobadas, "LA PROVINCIA" deberá incluir en la planificación anual un detalle de los equipos y elementos, su costo, una justificación de la necesidad de compra y en qué actividades seran utilizados.

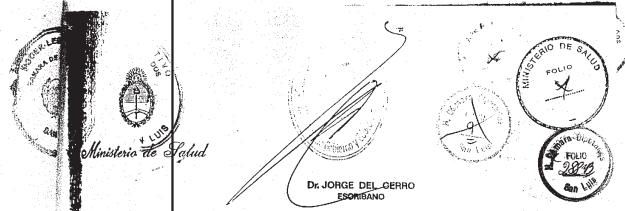
El Equipamiento de Mediana y Baja Complejidad deberá ser destinado y distribuido en los hiveles de atención de la salud de "LA PROVINCIA" de acuerdo a la planificación

preestablecida y aprobada en los términos de la cláusula SEGUNDA.

Los bienes de capital adquiridos para efectuar docencia y/o el equipamiento informático deberán ser ingresados en el patrimonio provincial con cargo a la Jefatura del Programa Materno Infantil Provincial, no pudiendo ser transferidos, cedidos, donados o enajenados sin expreso consentimiento de "EL MINISTERIO". Por tal motivo, en los casps particulares en que se debiera ubicar tales bienes en diferentes dependencias de PROVINCIA", el mencionado responsable del Programa Materno Infantil cedera en conjudato los equipos informáticos a los efectores provinciales o municipales mediante convenio escrito, debiendo establecerse en el mismo la posibilidad de rescindir tal cesión en caso de que el responsable del programa provincial o las autoridades de la Dirección de Salud Materno Infantil del Ministerio de Salud de la Nación consideraren que el uso que se les diera no fuera el mismo para el cual fueron entregados. En tal caso el responsable del Programa Materno Infantil de "LA PROVINCIA" deberá reasignar tal equipamiento a otro efector o sector de "LA PROVINCIA" que le dé uso apropiado. Se deja establecido que "EL MINISTERIO" utilizará como criterio de asignación para efectuar la distribución, el que surja del análisis que efectue de los distintos proyectos contenidos en la planificación anual, los que estarán supeditados a la disponibilidad financiera y presupuestaria del ejercicio.

d) Aportes de medicamentos y/o drogas básicas para su fabricación y/o as stencia financiera para su adquisición, destinados a la atención en el Sector Público de las patologías prevalentes de la niñez, la prevención de carencias de nutrientes específicos en la embarazada y el niño, la atención del parto, el puerperio y el recién nacido. Los mencionados insumos deberán ser destinados y distribuidos en los niveles primarios de atención de la salud de "LA PROVINCIA" de acuerdo a la planificación preestablecida y aprobada en los términos de la cláusula SEGUNDA. "EL MINISTERIO" evaluará la característica de la asistencia de bienes y/o fondos para su fabricación o

a iquisición por parte de "LA PROVINCIA".



La asignación de los recursos se efectuará en función de la fundamentación de los requerimientos establecidos en la planificación, teniendo en cuenta los porcentajes determinados por el CO.FE.SA.

e) El Ministerio podrá evaluar la asistencia financiera o el suministro de bienes y/o servicios no contemplados en los parágrafos precedentes, los que serán efectivizados en función de los proyectos específicos que se efectúen a tal fin, estando supeditados a la disponibilidad financiero presupuestaria.

f) Asistencia y/o asesoramiento técnico para las diferentes áreas del Programa Materno Infantil, previo acuerdo de partes.

TITULO I DE LAS OBLIGACIONES

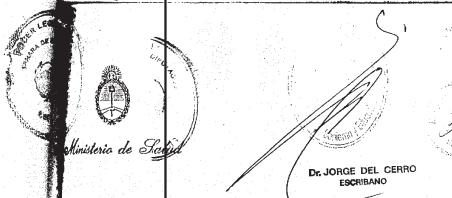
<u>CUARTA</u> Para el cumplimiento del Programa Materno Infantil "LA PROVINCIA" se obliga a:

a) Mantener en condiciones de normal operatividad la cuenta corriente bancaria especial en la respectiva sucursal del Banco de La Nación Argentina; denominada "Programa Materno Infantil", destinada exclusivamente a la recepción y ejecución de las transferer cias de fondos remitidos por "EL MINISTERIO", a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 1, inc. b) del Decreto Nacional Nº 892/95. Esto incluira los trámites y los gastos necesarios para el funcionamiento de la misma.

b) Utilizar los fondos según lo establezca "EL MINISTERIO". El presente convenio deberá entenderse efectuado en un todo de acuerdo bajo los alcances del Decreto Nacional Nº 892/95 y la Decisión Administrativa JGM Nº 105/96. La utilización de los fondos transferidos deberá efectivizarse en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días desde la fecha de acreditación en la cuenta especial bancaria habilitada para el Programa Materno Infantil por "LA PROVINCIA". A tal efecto se entenderá que los fondos son aplicados, cuando medie acto administrativo aprobatorio de la licitaciones, que indiq le específicamente la cuantía de la afectación de los mismos a las distintas transferer cias efectuadas por "EL MINISTERIO", y las ordenes de compra se encuentren emitidas y recepcionadas por el proveedor adjudicatario. Cuando la licitación resulte impugnada y siempre que medie notificación fehaciente de autoridad competente a "EL MI NISTERIO", el plazo se suspenderá hasta que la misma se resuelva. Si la licitación de desierta, y siempre que medie notificación fehaciente de autoridad competente a "EL MINISTERIO", el plazo previsto será prorrogado en noventa (90) días.

c) Suministrar a "EL MINISTERIO" toda la información derivada del seguimiento, análisis de desvíos y cursos de acción correctivos de la programación establecida para cada ejercicio fiscal, poniéndola a disposición de la Dirección de Salud Materno Infantil del Ministerio de Salud de la Nación. En razón a lo establecido por el 2do. párrafo del artículo 12 de la mencionada Decisión Administrativa JGM Nº 12/97, la ejecución física

Mh



Son Line

de las Metas del programa se deberán informar indefectiblemente dentro de los DIEZ (10) días corridos de la finalización de cada trimestre, a fin de que la Dirección de Salud Materno Infantil pueda efectuar la consolidación de la información a nivel nacional. La Contaduría General de la Nación no dará curso a las Ordenes de Pago correspondientes a las Jurisdicciones y Entidades que, según lo informado por la Oficina Nacional de Presupuesto, no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma. Las partes convienen en aceptar la adecuación del presente a los alcances de las normas reglamentarias, complementarias y modificatorias de la mencionada Decisión Administrativa.

d) Aportar el personal profesional, técnico y administrativo necesario, en cantidad suficiente y con el perfil acorde al cargo y función a desempeñar en el Programa Materno Infantil Provincial. La Jefatura del mismo deberá ser ejercida por un profesional del área cor capacidad de liderazgo adecuada y con obligación de dedicación horaria que asegure la evaluación frecuente de los Establecimientos Asistenciales. Este funcionario coordinará un equipo de trabajo multidisciplinario integrado por profesionales y personal de apoyo con experiencia en el área.

 e) Su ministrar los recursos necesarios para el cumplimiento de este convenio que no hayan sido contemplados en el aporte de recursos y asistencias por parte de "EL MINISTERIO".

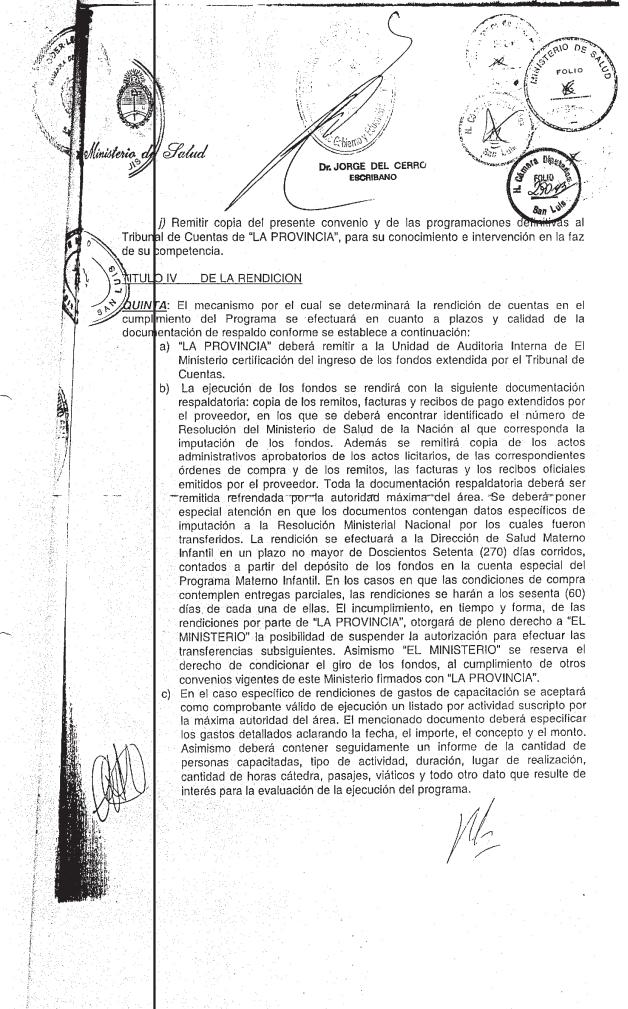
f) Ad quirir, recepcionar, custodiar, distribuir y controlar mediante el sistema de contratación vigente en la misma, la cantidad y calidad de los bienes y servicios utilizados en la ejecución del programa. Las acciones manifestadas precedentemente deberán ser controladas por los organismos de fiscalización provincial los que serán responsables de la correcta ejecución de las mismas. No obstante lo manifestado precedentemente, "EL MINISTERIO" podrá efectuar el control de la recepción, custodia y/o distribución mediante personal propio o a traves de instituciones en las cuales delegue tales tareas.

g) Remitir a la Dirección de Salud Materno Infantil del Ministerio de Salud de la Nación copia de la documentación debidamente refrendada por autoridad competente según el detalle y los mecanismos que se establecen en la cláusula QUINTA.

h) No utilizar los fondos en forma total o parcial para otros fines que los establecidos en el presente convenio y detallados en cada Resolución Nacional de aprobación de cada transferencia, bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones que se establecen en la cláusula QUINTA del presente Convenio. En caso de persistir el incumplimiento, luego de noventa (90) días de aplicada la sanción, "EL MINISTERIO" podrá resolver de pleno derecho el presente convenio sin necesidad de notificación alguna.

i) Es ablecer en los actos administrativos aprobatorios de las contrataciones efectuadas, número y monto de las distintas Resoluciones Nacionales por las cuales se dispusieron las transferencias de fondos aplicados en cada una de ellas.









- d) Cor relación a la utilización de los medicamentos entregados, "LA PROVINCIA" deberá enviar información que detalle la distribución de acuerdo a las patologías tratadas, la población asistida y aquellos datos que a juicio de "EL MINISTERIO" permitan realizar un correcto seguimiento de las acciones efectuadas con los fármacos recibidos.
- e) "LA PROVINCIA" se compromete a colaborar con "EL MINISTERIO" en la construcción de un sistema de información que le permita elaborar datos sobre: a) identificación de beneficiarios, b) mortalidad materna, c) mortalidad infantil, d) principales causas de enfermedad.
- f) En el caso de proyectos específicos "EL MINISTERIO" podrá exigir info mación sobre el avance de los mismos a los fines de establecer su correcta realización y aprobar desembolsos futuros de fondos.
- g) Cuando los gastos efectuados resulten impugnados "LA PROVINCIA" deberá reponer los fondos correspondientes dentro los noventa (90) días.

TITULO V DEL CONTROL DE GESTION

SEXTA: Con relación a los derechos y responsabilidades de control, corresponde a "EL MINISTERIO" a fravés de la Dirección de Salud Materno Infantil, el seguimiento y evaluación de la ejecución financiera y programática de la planificación. Para ello podrá disponer el tiaslado de personal especializado al ámbito provincial para realizar verificaciones de la documentación administrativo-contables y/o análisis de gestión e impacto sobre el cumplimiento del presente convenio en cuantas oportunidades considere necesarias. En caso de considerarlo conveniente "EL MINISTERIO" podrá delegar dichas responsabilidades en la DELEGACION SANITARIA FEDERAL del Ministerio de salud de la Nación con asiento en la jurisdicción más cercana o en otra entidad publica o privada con capacidad técnica especifica en la temática, estimándose como mínimo una evaluación anual. A los efectos del cumplimiento del presente artículo "LA PROVINCIA" se compromete a poner a disposición de "EL MINISTERIO" todos los elementos de juicio, documentación respaldatoria, personal de apoyo, vehículos de transporte y demás instrumentos que resulten necesarios para las evaluaciones in situ que esta efectue. A estos efectos "EL MINISTERIO" remitirá con una semana de anticipación un requerimiento previo de información a fin de que la misma se encuentre disponible al momento de la visita.

TITULO VI DE LOS SISTEMAS DE INFORMACION

SEPTIMA "EL MINISTERIO" podrá instrumentar diversas metodologías de registración de la información para su control y/o difusión. "LA PROVINCIA" acepta que la información suministrada a "EL MINISTERIO" derivada de la ejecución del presente convenio pueda ser suministrada a cualquier organismo que considere conveniente y/o publicada en

16





medio gráfico o electrónico sin consentimiento previo, sirviendo el presente convenio como autorización suficiente para ello.

TITULO VII DE LAS NORMAS LEGALES

OCTAVA: "EL MINISTERIO", conforme a la facultad otorgada por el Decreto Nacional Numero 892/95 y la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 105/96, solo podrá efectivizar las transferencias en la medida que las Jurisdicciones receptoras den cumplimiento a los requisitos estipulados en las mencionadas normas que se transcriben a continuación:

Decreto Nº 892/95, "Art. 2º - Las máximas autoridades de las jurisdicciones y entidades a que se re iere el artículo anterior tendrán las facultades de interrumpir y/o retener en forma autor ática la transferencia de fondos en la medida en que se constate:

a) Incumplimiento, en tiempo y forma de las rendiciones de cuentas acordadas en convenios bilaterales suscriptos y a suscribirse.

b) Objeciones formuladas por la Sindicatura General de la Nación o impedimentos para el control de la asignación de recursos transferidos.

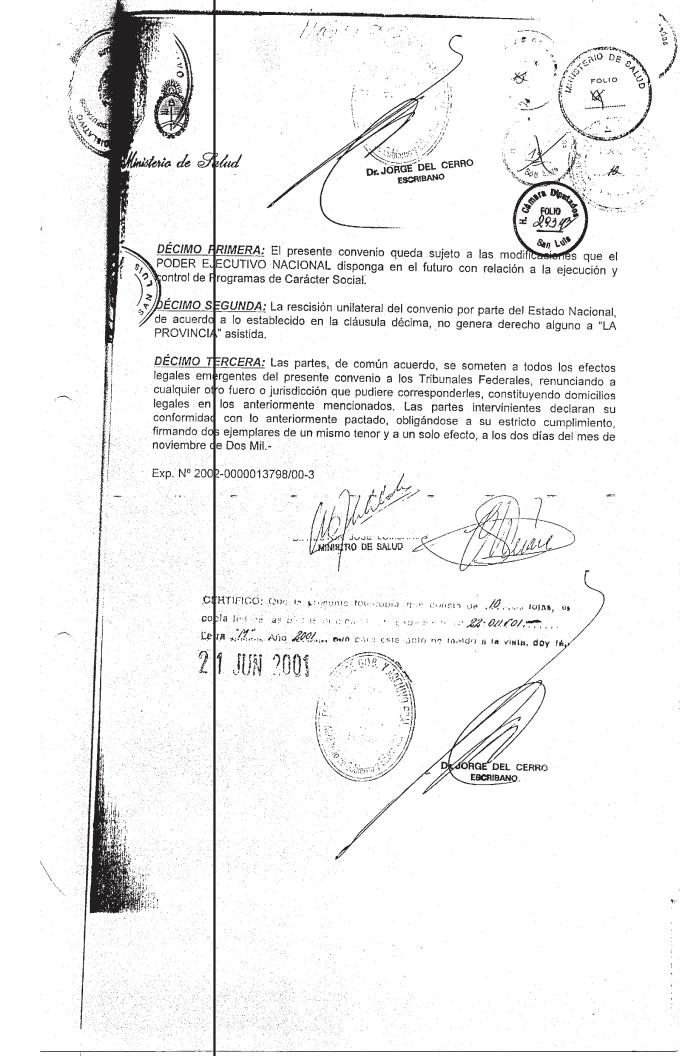
c) La utilización de los fondos transferidos en destinos distintos al comprometido, cualquiera sea la causa que la origine."

Decisión Administrativa Nº 105/96 - Art. 2º

"En caso de incumplimiento por parte de alguna Provincia y/o Municipio de los requisitos exigidos en el artículo 1º, respecto de cualquiera de las distintas Jurisdicciones y entidades del Poder Ejecutivo Nacional todas ellas interrumpirán y/o retendrán a su respecto y en forma automática la transferencia de fondos hacia la incumplidora, pudiendo es as Jurisdicciones y entidades dependientes del Poder Ejecutivo ejecutar los respectivos programas en forma directa y/o por vias alternativas. Dicho mecanismo se aplicará tam bién si se constataren incumplimientos a alguno de los puntos previstos en el artículo 2º del Decreto Nº 892/95."

NOVENA: El presente convenio entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2000, con renovación automática por períodos anuales, pudiendo las partes rescindirlo en cualquier momento previa comunicación fehaciente con noventa (90) días de anticipación

<u>DÉCIMA</u>: El presente convenio reemplaza en todo a los firmados para ejercicios anteriores que se encontraran pendientes de ejecución o que habiéndose ejecutado aún tuvieran fondos pendientes de rendición, asumiendo "LA PROVINCIA" asistida como validas las cláusulas y condiciones contenidas en el presente como formando parte de los oportunamente suscriptos y aún no cumplimentados. Los deberes y obligaciones de las partes establecidas en este convenio subsistirán hasta tanto no se cumplimente la totalidad de articulado que compone el presente acuerdo.



Legislatura de San Lauis ARCHIVO Ley No. 5272 Biblio N'. Senado y la Cámara de Diputados de la Trovincia San Luis, sancionan con fuerza de Aprobar el Convenio celebrado entre el Ministerio de Salud de la Nación Art. 1°.y el Ministerio de Salud de la Provincia de San Luis, referido a la aplicación del Programa de Médico de Cabecera, el que estará destinado a brindar cobertura de primer nivel ambulatorio a los habitantes en el ámbito geográfico del Gobierno de la Provincia, que no posean cobertura médica y que no cuenten con otra posibilidad de atención que las que le puede brindar el sistema público.-Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.-Art. 2° .-RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a vellatinueve dias del mes de resto del año dos mil uno. Joden Legislation Secretaria Legislative Joan Emesto Cavallen Vice Presidente 1º Cámezra de Semadores PRESIDENTE II. Senado Provincia de San Luis H. Cámara de Diputados (6 Sam Luis UAN FERNANDLY VERGES Dr. RUBEN ANGEL ROOF Sacratatin t annihil Secretario Legislativo San Luis Diputados\ H. Senado Prov. de San Luis Pub - : 18 -09 -Poder Legislaits Secretaria Legislativa Secretario Legislativo Cámara de Seac , Senado Prov. de San Luis San Luis

DECRETO N° MS-2000
SAN LUIS, 27 NOV 200

VIST

El expediente N° 40.977-S-2000, por el cual se tramita la homologación del Convenio que obra a fs. 1/35 suscripto entre el Ministerio de Salud de la Nación y el Ministerio de Salud de la Provincia de San Luis, para la aplicación del Programa de Médico de Cabecera, y

CONSIDERANDO: ...

Que, el referido Programa está destinado a brindar cobertura de primer nivel ambulatorio a los habitantes en el ámbi o geográfico del Gobierno de la Provincia, que no posean cobe tura médica y que no cuenten con otra posibilidad de atención que la que les puede brindar el sistema público;

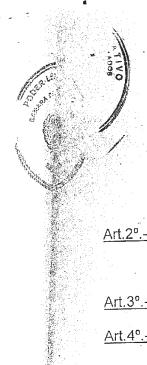
Que, ha tomado la intervención de su competencia la Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia a fs.38;

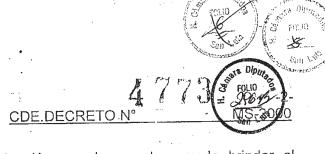
Que, ha tenido legal intervención Fiscalía de Estado (fs.40 y 42) de donde surge que examinada la documental adjunta en autos, corresponde dictarse el pertinente acto por el cual se homologue el Convenio obrante en fotocopias certificadas a fs.1/35;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. ° - Homologar el Convenio que en fotocopias certificadas obra a fs.1/35 del expediente N° 40.977-S-2000, suscripto entre el Ministerio de Salud de la Nación y el Ministerio de Salud de la Provincia de San Luis, para la aplicación del Programa de Médico de Cabecera, el que estará destinado a brindar cobertura de primer nivel ambulatorio a los habitantes en el ámbito geográfico del Gobierno de la Provincia, que no posean cobertura médica y que no cuenten con otra





posibilidad de atención que la que les puede brindar el sistema público.-

Art.2º.- Comuniquese a la Honorable Legislatura de la Provincia, a los fines previstos en el Art. 144º, inc. 2) de la Constitución de la Provincia.-

Art.3°.- Notificar a Fiscalía de Estado (Art. 21° - Ley N° 5065).-

Art.4º.- Con copia autorizada del presente Decreto, pasen las actuaciones de referencia al Ministerio de Salud, a sus efectos.-

Art.5°. Hacer saber a: Ministerio de Salud de la Nación.-

Art.6°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Salud.-

Art.7°. Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

DR. ADOLFO RODRIGUEZ SAA DR. ELBIO NESTOR SYAREZ OJEDA

Es copia: am

> Dr Ebio Nesto Suarez Ojeda Romisno Secretario de Estado de Salud

H. CAMARA DE DIPUTADOS ARCHIVO Biblio N.



Legislatura de San

Ley No. 5274

H. C. de Senedores

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

- Aprobar el contenido del Convenio suscripto con fecha 30 de Enero del 2001 y homologado por Decreto Nº 3203-ME-2001, entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, representado por el Sr. Gobernador Dr. Adolfo Rodríguez Saá y el Banco de la Nación Argentina, representado por su Presidente Licenciado Chrystian Gabriel Colombo.-
- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a implementar las normas que rt. 2°.deberán cumplir los solicitantes de la línea de crédito establecida en el Convenio suscripto, para acceder a la misma.-
- Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese -Art. 3°.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a cinco días del mes de Septiembre del año dos mil uno -

Poder Legis stics Secreturas Legislotica

MARIA ALICIA LEMME **Franklania**

HAN FERNANDO VERGES Secretario Lugislativo

H. Senado Prov. de San Luis

Dr Ri rane to bishim

rs de Oboutados 💔 🥫

Pub.: 24 -09 -01



Porks Logistation Comasa & Destroye Sin Z

Jodes Link des

Semetasta Sugarative

Campon de Semadores

San Sich

ANTERNAXOO VERGES secretario Logislativo Senado Prov. de San Luis

Entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, con domicilio en la calla Bartolome Mitre 326 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por su presidente licenciado Chrystian Gabriel Combo, en adelante "el Banco", por una parte, y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, con domicilio en la calle Nueve de Julio 934 de la ciudad de San Luis, provincia de San Luis, representado por su titular doctor Adolfo Rodríguez Saá, con facultades suficientes para este acto, en adelante "la Provincia", por la otra parte, se conviene en celebrar el presente convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA. El Banco ha establecido una línea de crédito para financiar la compra de bienes de capital producidos en el país, en adelante "la Línea", conforme los términos del reglamento que en

Dicha línea prevé la participación adicional de las provincias para hacer frente al aporte adicional de dos (2) puntos porcentuales de la tasa nominal anual establecida en la Línea.

copia suscripta por las partes se adjunta.

SEGUNDA. La Provincia asume por la presente el compromiso de obtener y comunicar al Banco las resoluciones y normas necesariat para afectar presupuestariamente las partidas pertinentes a fin de hader frente al aporte adicional a que se refiere la cláusula primera, visto la partida de ciento cincuenta millones de dólares estadounidentes (u\$s. 150.000.000,00) asignada por el Banco para in Linea.

TERCERA. Las Provincias de la Nación Argentina y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comprometen en su conjunto un aporte máximo de tres millones de dólares estadounidenses (u.s. 3.000.000,00) anuales durante la vigencia de los préstamos otorgados por el Banco para afrontar el aporte adicional establecido en la cláusula segunda.

La Provincia aportará los dos (2) puntos porcentuales anuales de la tasa de interés de la Linea respecto de todos los créditos

h M-

oforgados por el Bances de garios (mutuarios) cuyos domicilios estén constituidos en jurisdicción de la Provincia, con total prescindencia de la mora en que ellos pudieren incaprir para con el Banco teniendo en cuenta que este último no profes reclamar a sus clientes una tasa mayor conforme la instrumentación documental en la medida del cumplimiento en tiempo de los creditos.

CUARTA La Provincia abonará al Banco mensualmente la proporción de su participación, establecida en las cláusulas segunda y tercera en los términos y condiciones de la cláusula quinta.

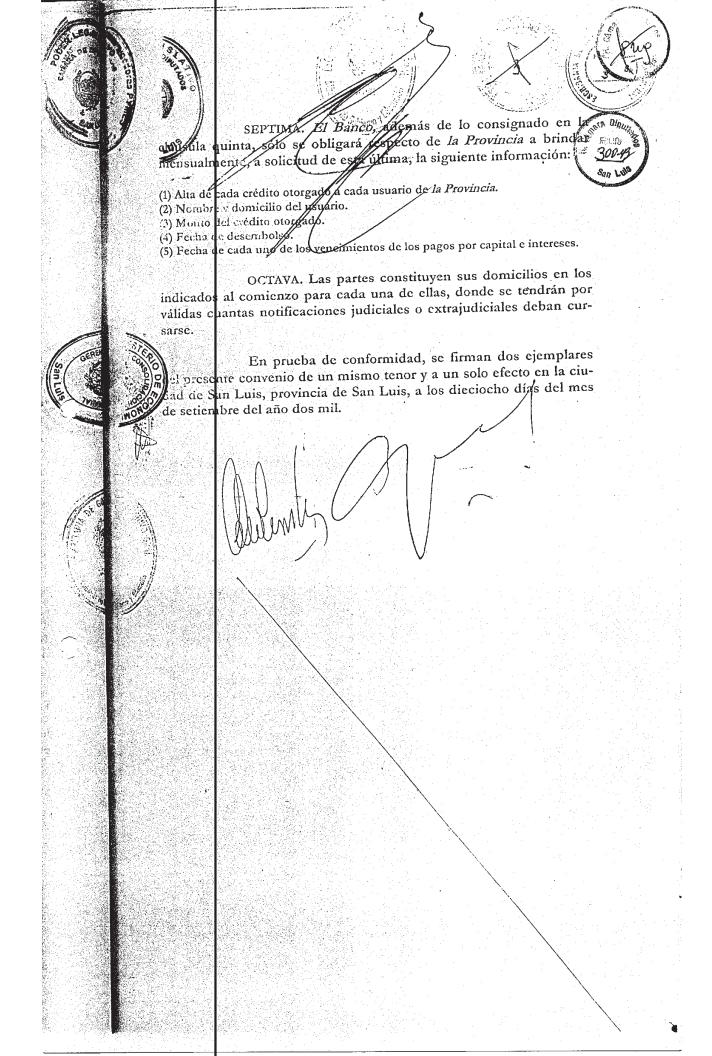
QUINTA. El día 15 de cada mes calendario o el inmediato signiente si este fuera inhábil, el Banco informará los importes debitados en la cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos de la Provincia. Asimismo, en igual tiempo y forma el Banco informará la lenda vencida si la hubiera una vez realizado el débito.

Si no existieren en la cuenta de la Provincia fondos expeditos suficientes para afrontar el pago en forma total o parcial, el Banco quedará facultado a debitar el parcial que corresponda, debiendo la Provincia a partir de esa fecha la menor tasa de interés que aplique el Banco con carácter general para operaciones activas en dólares estadounidenses, que se debitará junto al capital cuando existieren fondos suficientes para cubrir los intereses devengados en su totalidad, continuando devengando el capital los intereses correspondientes hasta la fecha del efectivo débito en la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos de la Provincia. Cada débito se aplicará primero a cancelar intereses y luego a capital.

SEXTA. El presente convenio regirá hasta que la Provincia pague al Banco el aporte adicional referido en la cláusula tercera respecto del último de los vencimientos de los créditos otorgados por el Banco bajo el sistema.

Una vez agotada la partida establecida por el Banco para la Línea, éste podrá asignar una nueva, notificando a la Provincia, y si ésta no manifestara su objeción dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la citada notificación, el contrato se entenderá prorrogado automáticamente en las mismas condiciones del presente.

Aj-ih



Anexo) Zona de aplicación. Todo el pa (1) Modalidad. En dolares estadounidenses. (2) Usuaribs. Empregas (bajo chalquier forma societaria o unipersonal) que adquieran bienes senalados en la presente línea a empresas fabricantes que suscriban convenios con el Banco. (3) Destinos. Compra de bienes de capital, todos ellos nuevos y susceptibles de prendidos, producidos en el país o integrados en hasta un 40% del total de componentes directos con materiales de procedencia extranjera (no utár dose para el cálculo del 100% ítems tales como mano de obra, cida l, slete, embalaje y todo otro componente indirecto). De todo elio el cante deberá dejar constancia mediante declaración jurada en tal sentido. En el caso de bienes prendables que pueden llegar a ser considerados inmuebles por acces on (por ejemplo galpones u otras instalaciones y bienes desarmables), se deberá requerir inexcusablemente la constitución de garantía prendaria sobre el bien sinanciado e hipotecaria sobre el inmueble a que accede. No serán destinos financiables: - Cancellición de préstamos preexistentes, aunque hayan sido tonnulos con identico lestino. - Compta de: (a) semovientes, (b) de los siguientes vehículos: motocicletas, automóviles, camiones (pero se podrán financiar acoplados de cualquier tipo), pick-ups, omnibus para corta y larga distancia, carrocerías para camiones y , casas rodantes (pero se podrán financiar aquellas de uso para contratistas rurales), (c) herramientas manuales, (d) equipos de computación y

accesoribs en general y (e) instalaciones y accesorios para locales de venta (exhibidores, góndolas).

(4) Proporción del apoyo. Hasta el 80% del valor de compra, excluido el impues o al valor agregado.

(5) Máximo por usuario:

(5.1.) Usuarios del sector agropecuario. Hasta u\$s. 500.000,00 por usuario o grupo conómico

(5.2.) Usuarios de los sectores industrial confercial y de servicios. Hasta u\$s 500.090,00 por usuario o grupo económico de los sectores industrial conference.

(6) Plazo. Has a 5 años.

(7) Amonizaciones:

EC/SZ

- Usuarios del sector agropecyario En cuotas mensuales, trimestrales o semestrales, de acuerdo con la recuencia y época de ingresos de la empresa. El pago de la primer cuota produce efectuarse como máximo a los 12 meses de formalizada la operación

- Usuarios de los sectores industrial, comercial y de servicios. En cuotas mensuales. El pago de la primer cuota, podrá efectuarse como máximo a los 6 meses de formilizada la operación.

(8) Interés. 7, 0 % (siete por ciento) nominal anual para el usuario.

Los intereses serán pagaderos juntamente con las cuotas de amortización, veralendo el primer servicio a los 30, 90 ó 180 días, respectivamente, de acuerdo desta periodicidad de las cuotas, contados a partir de la formalización del massamo.

Para hacer facible la tasa del 7,00 % y teniendo en cuenta los costos del fondeo, el Banco recibrá durante la vigencia de cada préstamo un aporte adicional de:

- Estado Nacional. 2,00 puntos porcentuales anuales, y - Los Estados provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 2,00 puntos porcentuales anuales.

En ambos casos se establecerá en convenio por separado a suscribir entre el Banco y los Estados Provinciales, la forma de percepción de los aportes de cada uno de ellos.

- (9) Garantías. Prenda fija con registro en primer grado sobre el bien que se adquiere. En el caso de bienes prendables que pueden llegar a ser considerados inmuebles por accesión (por ejemplo galpones u otras instalaciones y bienes desarmables), se deberá requerir inexcusablemente la constitución de garantía prendaria sobre el bien financiado e hipotecaria sobre el inmueble a que accede.
- (10) Créditos a personas de naturaleza física o jurídica que integran un conjunto económico. El máximo establecido en el numeral (5) se aplicará al conjunto económico.

(11) Condiciones especiales:

Las solicitudes que excedan el monto máximo establecido en el numeral 5. o requieran un régimen de amortización distinto y se estimen viables, serán elevadas a resolución del Directorio del Banco.

Sen Luis

dente, emitida al igual que la definitiva por alguna de las empresas fabricantes referidas en la parte final del numeral (2). Se consignará en las mismas que lo bienes ad quiridos o a adquirit con producidos en él país, especificando en todos los casos que la utilización de material de procedencia extranjera no debe exceder e 40% del total de los componentes directos del bien a financiar (no computár dose para el cálculo de 100% fiems tales como mano de obra, publicida l, flete, embalaje y todo otro componente indirecto).

- Se requerirá expresa solicitad y consentimiento de los usuarios, para que los importes objeto de financiación sean acreditados a las firmas vendedoras de la maquinaria, con los simultáneos débitos establecidos en los convenios celebrados entre las mismas y el Banco, pero sin afectar el porcentaje de financiación de hasta el 80% indicado en el numeral (4). Deberá constar este proceder en la correspondiente solicitud de crédito.

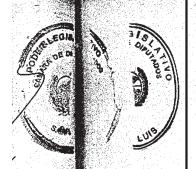
El sun o y/o las partes subsidiantes se reservan el derecho de practicar las antigorus necesarias para relevar e inspeccionar los bienes financiados y vertigat que los fabricantes hayan cumplido el requisito contractual de que los barros yan sido producidos en el país o integrados en hasta un 40% del total componentes directos con materiales de procedencia extranjera (no imputándose para el cálculo del 100% mano de obra, flete, publicidad, embalaje y todo otro componente indirecto).

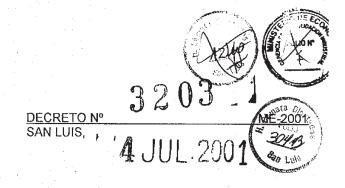
El Ban co puede suspender el otorgamiento de nuevos préstamos en cualquier momento y sin aviso previo si alguna de las partes responsables de los aportes adiciona es incumpliere con sus obligaciones para con el mismo. En ese caso se considerarán rescindidos los contratos celebrados con las empresas fabricantes sin necesidad de notificación alguna.

Mulmh

ATTAINS . W. I. Stuam W.

Seis.





VISTO:

Ei expediente Nº 57387-ME (FI)-2001-, por el cual el Ministerio de Economía, tramita la homologación del Convenio de una línea de crédito para inanciar la compra de bienes de capital producidos en el País, suscripto entre el Bobierno de la Provincia de San Luis y el Banco de la Nación Argentina; y,

CONSIDERANDO:

Que las micro, pequeñas y medianas empresas constituyen un sector de undamental importancia para el crecimiento y desarrollo del sistema productivo, siendo necesario promover la inversión genuina en los sectores mencionados, in la Provincia;

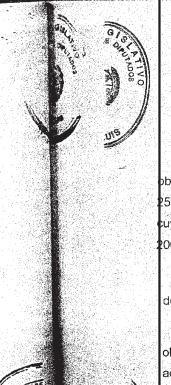
Que dicho Convenio tiene como objetivo colaborar en la consolidación y expansionismo del sector empresarial, para la cual sus medidas se sustentan en na política de generación de medios y herramientas, que faciliten una mayor competitividad del sector.

Que es necesario generar nuevos instrumentos de intervención ompatibles con los lineamientos vigentes, orientados a apoyar el desarrollo de las economías regionales, dando mayor estabilidad a la inversión y al empleo existente, incentivando su dinamización;

Que el Banco de la Nación Argentina prevé a través de dicha Línea la participación adicional de las provincias para hacer frente al aporte adicional de dos (2) puntos porcentuales de la tasa nominal anual establecida en la Línea;

Que a fin de atender el requerimiento de las líneas de financiamiento para Micro Pymes, el Gobierno de la Provincia de San Luis, ha considerado vable adoptar tales medidas para mejorar la competitividad del crédito que se o rece al empresario local, subsidiando las tasas de interés anual financiadas por el Banco de la Nación Argentina en dos (2) puntos;







Que teniendo en cuenta las cláusulas segunda y cuarta del Convenio pbrante a fs. 1/3, el mismo se encuadra dentro de lo establecido por el artículo 25º inciso f) de la Ley Nº 5172 de Contabilidad, Administración y Control Público, cuyo procedimiento lo establece el artículo 25º del Decreto Nº 819-HyOP-SH-2000, dado que se trata de un gasto con incidencia plurianual;

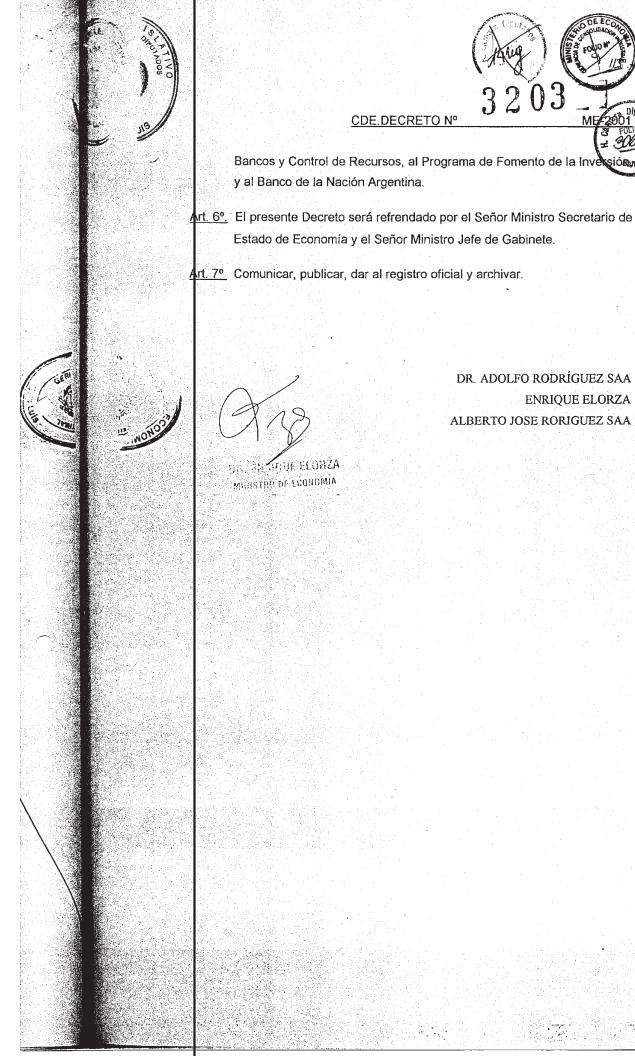
Que a fj. 11, ha intervenido la Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia;

Que a fs. 12, ha tomado vista Fiscalía de Estado, señalando no tener objeciones que formular, por lo que corresponde el dictado del acto administrativo que homologue el Convenio mencionado;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

LA VICE GOBERNADORA DE LA PROVINCIA EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DECRETA:

- Art. 1°.- Homologar el Convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, y el Banco de la Nación Argentina, obrante a fs. 1/3, del expediente Nº 57387-ME(FI)-2001.
- Art. 2º.- Encuadrar el presente caso en las excepciones del artículo 25º inciso f) de la Ley Nº 5172 de Contabilidad, Administración y Control Público.
- Art. 3º Notificar a Fiscalia de Estado.
- Art. 4º.-Requerir de la Honorable Legislatura de la Provincia la aprobación conforme lo previsto en el artículo 144º inciso 2) de la Constitución Provincial.
- Att. 5º-Hacer saber de lo dispuesto al Ministerio de Economía, a la Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia, al Programa Control de Ejecución Presupuestaria y Programación Financiera, al Programa







STIN OFICIAL Y JUDICIA

DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

* MENICOS DATA OFICIAL

Proceedad ar 25686

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DECRETO REGLAMENTARIO LEY Nº 880

1º Los documentos que se inserten en el Boletin Oficial y Judicial deberán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones Venta de ejemplares Dirección Provincial de Ingresos Publicos Pedernera e Iluzaingó - 5700 - San Luis

SAN LUIS, LUNES 24 DE SETIEMBRE DE 2001

Nº 12 234

PODER EJECUTIVO

COBERNADOR woho Rodriguez Sad MCI GOBERNADOR Mana Aliena Leimme ANTRO JEFE DE GABINETE

TERETARIO DE ESTADO DE GOBIER JUSTICIA Y CULTO

britte Carlos Inse Antonio Sergne GURETARIO DE ESTADO DE CULTUR EDUCACION

Karma Andrea Arenas Honansci MISTERETARIO DE ESTADO DE ECONO HA Dr. Larique Elorza

PONTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALA De Bernardo Pascual Quinzi MENISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ACCION SOCIAL

St. Luis Mariano Russo MINOSECRETARIO DE ESTADO DE LA VIVIENDA Sri, Maria Angelica Torrontegu MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE

INFRAESTRUCTURA Lie Geschela Corvidan BASIRO SECRETARIO DE ESTADO DE ASUN

LEGALES Y TECNICOS Dr. Jose Guillermo L'Huillier ANTRO SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

Dr. Carles José Antonio Sergnese STRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIO Sita, Manide Elina Daract

> FISCAL DE ESTADO Dr. José Samper FISCAL DE ESTADO - ADJUTOR Dr. Oscar Alberto Bianchi

VICE JEFE DE GABINETE Int. Sr. Luis Mariano Russo SECRETARIO DE ESTADO DE TECNOLOGIAS LE LA INFORMACION

Arq. Ana María Sáenz de Gatica SECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO Y DEPORTE Prof. Claudia Bettina Tarquin SECRETARIO DE ESTADO DE CONTROL DE GESTION

Dra. Lilia Ana Novillo SECRETARIO DE ESTADO DE AGRICULTU GANADERIA, RECURSOS NATURALES Y MIN June Andre's Carreras

SUBSECRETARIO DE ESTADO DE SERVICIOS DI SALUD Dr. Afredo Samper Baltini SÚBSECRETARIO DE ESTADO DE GESTI

ADMINISTRATIVA Lic. Norma Herrera

SUMARIO

1-2 Legislativas

Administrativas - Decretos Sintetizados-2-21

Ministerio de la Vivienda - Ministerio de

Cultura y Educación - Secretaria General

de la Gobernación - Ministerio de Economía

21-23 Superior Tribunal de Justicia

Estadísticas de Sentencias

23-27 Municipalidad de San Luis - Ordenanzas

Asambleas 28

28-29 Licitaciones

29-30 Comerciales

30-31 Sección Judiciales - Edictos

31-32 Remates

32 Sección Minas

I FGISLATIVAS

LEY Nº 5274 EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Art.1°.- Aprobar el contenido del Convenio suscripto con fecha 30 de Enero de 2001 y homologado por Decreto Nº 3203-ME-2001, entre el

Gobierno de la Provincia de San Luis, representado por el Sr. Gobernador Dr. Adolfo Rodriguez Saa y el Banco de la Nación Argentina, representado por su Presidente Licenciado Chrystian Gabriel Colombo.

Art.2°.- Facultase al Podei Ejecutivo Provincial a implementar las normas que deberán cumplir los solicitantes de la linea de credito establecida en el Convenio suscripto, para acceder a la misma.

Art.3°.- Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.

Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a cinco días del mes de Setiembre del año dos mil uno.-

MARIA ALICIA LEMME

Pres. Hon.Cám.Sen. Juan Fernando Vergés Sec. Leg Hon.Cám.Sen. RAUL ERNESTO OCHOA Pres. Hon.Cam.Dip. Ruben Angel Rodríguez Sec. Leg. Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 4495 -ME-2001

San Luis, 20 de Setiembre de 2001

La Sanción Legislativa Nº 5274; y mediante la cual, se aprueba el Convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Banco de la Nación Argentina; y,

CONSIDERANDO:

Que el mencionado Convenio fue homologado por decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nº 3203 ME-2001;

Que con la suscripción de dicho Convenio, la Provincia de San Luis subsidiará en dos (2) puntos la tasa nominal anual de las lineas crediticias que otorgará el Banco de la Nación Argentina;

Que con la suscripción del convenio se tiende a colaborar en la consolidación y expansionismo del sector empresarial, generando medios y herramientas que faciliten una mayor competitividad del sector;

Por ello y en uso de sus atribuciones, EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art.1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por ley de la Provincia de San Luis, la Sancion Legislativa Nº 5274.-

Art.2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Economia y el Señor Ministro Jefe de Gabinete.-

Diputa

al registro oficial y archivar. ıblicar, da Art.3° Comu

ADOLFO RODING Enrique Elorza ez Sa Alberto Jose Rodrig

Y Nº 5275

EL SENADOY LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY e la Ley Nº 5269 conforme al siguiente texto: Art. 1º - Rectificar el Artículo 1º jecutivo Provincial a recibir como cancelación Artículo 1º.- Autorizar al Poder de deuda mantenida por el Esta o Nacional en concepto de la garantía del Fondo Nacional de la Vivienda (FOI AVI) correspondiente al ejercicio 1999, Bonos de Consolidación de Deuda-Terce a Serie, de acuerdo a la propuesta realizada

por el Gobierno Nacional, en el De creto Nº 799/2001.-

Art.2°- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archivese.-Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a cinco días del mes de Setiembre del año dos mil uno.-

MARIA ALICIA LEMME Pres. Hon.Cám.Sen. Juan Fernando Vergés Sec. Leg Hon.Cám.Sen. RAUL ERNESTO OCHOA Pres. Hon.Cám.Dip. Rubén Angel Rodríguez Sec. Leg. Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 4496-ME-2001 San Luis, 20 de Setiembre de 2001

La Sanción Legislativa Nº 527 ; y,

CONSIDERANDO:

Que por dicha Sanción, se relitifica el artículo 1º de la Ley Nº 5269, por el rual se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a recibir Bonos de Consolidación del Fondo Nacional de la Vivienda - FONAVI-; y ciones

Por ello y en uso de sus atribu EL GOBERNA DOR DE LA PROVINCIA

ECRETA:

e y téngase por Ley de la Provincia de San Art.1º - Cumplase, promulgue uis, la Sanción Legislativa Nº 52

á refrendado por el Señor Ministro Secretario Art.2°.- El presente Decreto se Ministra Secretaria de Estado de la Vivienda de Estado de Economia, la Señor al Señor Ministro Jefe de Gabin

Art.3°.- Comunicar, publicar, d ar al registro oficial y archivar.

ADOLFO RODRIGUEZ SAA Enrique Elorza María Angélica Torrontegui Alberto José Rodríguez Sas

DECRETOS SINTETIZADOS

Publicación es actada de acuerdo con la conferida por el Art. 1 autorización eto Nº 1379 - G-82 del Dec

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO Nº 2533-MV-200 San Luis, 1 de Junio de 2001

El expediente Nº 1827-A-99, cor el cual el señor Ernesto Rogelio Arce Pajón, DNI. Nº 12.661.311 solicita cambio de titularidad de la vivienda Individualizada como Casa 15, Marizana 83 del Parrio F.A.E.C.A.P.P. de la ciudad de San Luis, cuyo titular es el señor Roberto Pedro Rodríguez, DNI. Nº 13.487.682 y su esposa Barbarita Javiera Albarracin, DN N° 12.665.304, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 el señor Ernesto Rogelio Arce Pajón expresa la necesidad del

cambio de titularidad en razón de haber sido transferida e

privado por parte del titular de la vivienda en cuestion; Que la vivienda de referencia se encuentra con todas las

en cumplimiento; Que a fs. 89/90 obra informe emitido por la Jele del Programa Seguimiento y Ordenamiento Habitacional del Ministerio de la Vivienda, aconsejando encuadrar el presente caso en el Art. 2º de la Ley Nº 5196 de Reordenamiento Habitacional,

correspondiendo realizar el cambio de titularidad requerido, en razón de que el peticionante reúne los requisitos generales exigidos para ser titular de una vivienda según la normativa vigente;

Que a fs. 92 Fiscalia de Estado estima procedente acceder a lo peticionado, debiéndose dictar el acto administrativo pertinente a tal fin;

Art.1°.- Encuadrar el presente caso en el Art. 2° de la Ley Nº 5196 y Art. 21° de la Ley N° 5233.-

Disponer el cambio de titularidad de la vivienda individualizada como Casa 15, Manzana 83 del Barrio F.A.E.C.A.P.P. de la ciudad de San Luis, a favor del señor Ernesto Rogelio Arce Pajón, DNI. Nº 12.661.311 y su esposa señora Delia Inés Pezoa, DNI. Nº 11.888.270, atento a las razones invocadas precedentemente.

Notificar a Fiscalia de Estado (Art.21º - Ley Nº 5065) -

ADOLFO RODRIGUEZ SAA María Angélica Torrontegui Alberto José Rodríguez Saá

DECRETO Nº 2741-MV-2001 San Luis, 14 de Junio de 2001

El expediente Nº 1812-M-2000 (glosado expediente Nº 46961-M-2000), por el cual se tramita una ampliación de la obra: Construcción de 24 Viviendas -Plan Viva San Luis (3 ambientes) localidad de El Volcán, para la ejecución de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales del conjunto habitacional; y

CONSIDERANDO:

Que dicha obra corresponde al Acta Compromiso celebrada entre el Ministerio de Hacienda y Obras Públicas y la Municipalidad de El Volcán, que fuera homologado por Decreto Nº 4237-HyOP-(SOP)-99, por un monto de Pesos Cuatrocientos Sesenta y Tres Mil Doscientos con 00/100 (\$ 463.200,00);

Que de lo informado a fs. 91 y 92 por el Programa Diseño y Ejecución de Obra, surge la necesidad de ampliar el proyecto original contratado para la construcción de una Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales, como ampliación del Acta Compromiso suscripta oportunamente;

Que el monto de la ampliación de la obra asciende a Pesos Setenta y Seis Mil Ciento Setenta con Setenta y Un Centavos (\$ 76.170,71), lo que representa un porcentaje del 16,44 % del monto del contrato original, con un plazo de ejecución de Cuarenta y Cinco (45) días;

Que a fs. 52 se adjunta informe técnico de la Directora del Centro Regional de Estudios Avanzados donde se indica que la propuesta presentada resulta aconsejable para su instalación y desarrollo en la zona propuesta;

Que a fs. 69 se adjunta presupuesto por la ejecución de la obra emitido por la Municipalidad de El Volcán, el cual resulta razonable según lo indicado a fs. 70 por la inspección de obra, en base a los análisis de precios efectuados;

Que el presente caso se encuadra en lo dispuesto por el Art. 45º de la Ley de Obras Públicas Nº 3744;

Que teniendo en cuenta el plazo de ejecución de la obra, será atendida con partidas del Presupuesto del presente ejercicio;

Que ha tomado legal intervención la Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia (fs.96) y vista de Fiscalía de Estado (fs.97);

Art.1°.- Autorizar una ampliación de la obra: Construcción de 24 Viviendas -Plan Viva San Luis (3 ambientes) localidad de El Volcán, para la ejecución de la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales del conjunto habitacional; por la suma de Pesos Setenta y Seis Mil Ciento Setenta con Setenta y Un Centavos (\$ 76.170,71), lo que representa un incremento del 16,44 % respecto al contrato original.

Fijar un plazo de Cuarenta y Cinco (45) días corridos para la ejecución total y completa de las obras previstas en la presente ampliación, que comenzarán a contarse a partir de la fecha del perfeccionamiento del contrato, conforme lo determina el Art.27º de la Ley de Obras Públicas Nº 3744.-

Imputar el gasto a institucional 1, jurisdicción 80, unidad ejecutora 13, fuente de financiamiento 4, categoría programática 24, Subprograma 02, proyecto 05, inciso 4, principal 2, parcial 1, por la suma de Pesos Setenta y Seis Mil Ciento Setenta con Setenta y Un Centavos (\$ 76.170,71).-

Notificar a Fiscalía de Estado (Art.21º de la Ley Nº 5065).

ADOLFO RODRIGUEZ SAA María Angélica Torrontegui Enrique Elorza Alberto José Rodríguez Saá

Legislatura de Ban REMILEO Z

Ley No Spolio No. Año
El Senado y la Cámara de Diputados de la Provin

de San Luis, sancionan con fuerza de

Art. Aprobar el contenido del Convenio suscripto con fecha 17 de enero de 2002 y homologado por Decreto Nº 454-MAS-2002, entre el Gobierno Nacional, representado por el Señor Ministro del Interior a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente Doctor Rodolfo Gabrielli y el Gobierno de la Provincia de San Luis

representado por la Señora Gobernadora Arquitecta María Alicia Lemme, en el marco de la declaración de la emergencia alimentaria, establecida por Decreto Nº 108/02.-

Art. 1º.-Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archivese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintimueve días del mes de Mayo del año dos mil dos.

LOS JOSE ANTONIO SIDENTE Cámara\c

Poden Logistation

Secretaria Legislative Cámara de Senadores

Pare Luis

Presiden H. Senado Provincia de San Luis

ERNANDO VERGES

Secretario Legislativo Senado Prov. de San Luis

ALDO PINTO cretafio egislativo Cámara de Dirutados (S.L.)

Edmara de Diputados San Luis

ovidatelege from the A. Supado Enon de San Luis

Jublicado: 07-06-02



H. C. AR CHIVO

Biblio N°. Año

DECRETO N°. ASSOCIA

SAN LUIS.

25 FEB 2002

VISTO:

El expediente N° 8160-S-2002 en el que de fs. 2 a fs. 4 obra Convenio suscripto con fecha 17 de enero del año en curso entre el Gob erno Nacional, representado por el Ministro del Interior a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente de la Nación y el Gobierno de la Provincia de San Luis; y

CONSIDERANDO:

Que dicho convenio tiene por objeto atender la situación de Emergencia Alimentaria Nacional. En tal sentido el Gobierno Nacional asume el compromiso de transferir a la Provincia de San Luis, en carácter de subsidio no reintegrable, la suma de Pesos Seis Millones Trescientos Cua enta y Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Uno (\$ 6.344.141,00), destinados a financiar la ejecución de los programas que se implementaren para la compra de alimentos, atendiendo las necesidades prioritarias de la población, de alta vulnerabilidad y en riesgo de subsistencia.

Que se estima procedente homologar dicho Convenio y disponer el cumplimiento de lo previsto en el Art. 144º, Inc.2º) y Art. 168º Inc.15) de la Constitución Provincial.

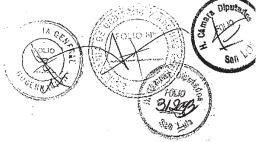
Por ello y en uso de sus atribuciones,

LA GOBERNADORÁ DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

- Art. 1°.- Homologar el Convenio suscripto entre el Gobierno Nacional, representado por el Ministro del Interior a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente Dr. Rodolfo Gabrielli, por una parte y por la otra, el Gobierno de la Provincia de San Luis, representado por la Señora Gobernadora Arq. María Alicia Lemme, en el marco de la declaración de la emergencia alimentaria, establecida por Decreto 108/02.
- Art. 2°.- Oportunamente dese cumplimiento a lo establecido en el Art. 144°, inc.2°) y Art.168° Inc.15) de la Constitución Provincial.
- Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado de Acción Social y el Señor Ministro Secretario de Estado de Economía.
- Art. 4°.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-







I

Ö

El Gobierno Nacional, representado en este acto por el Señor Ministro del Interior a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, Dr. Rodolfo Gabrielli, constituyendo domicilio en la calle Balcarce 50, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por una parte y por la otra, el Gobierno de la Provincia de San Luis en adelante la "Provincia", representado en este acto por el Señora Gobernadora Arq. María Alicia Lemme, constituyendo domicilio en la calle 9 de Julio 934 1º piso, ciudad de San Luis, convienen en celebrar el presente convenio, en el marco de la declaración de la emergencia alimentaria, establecida por Decreto 108/02, y conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El presente convenio tiene por objeto atender la situación de Emergencia Alimentaria Nacional. IEn tal sentido, el Gobierno Naciona asume el compromiso de transferir a la Provincia de San Luis, en caráctero de subsidio no reintegrable, la suma de pesos seis millones tresciento cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y uno, (\$ 6.344.141), destinados a financiar la ejecución de los programas que se implementaren para la compra de alimentos, atendiendo las necesidades prioritarias de la población, de alta vulnerabilidad y en riesgo de subsistencia.

SEGUNDA: Los fondos mencionados en la cláusula precedente, serán transferidos en cuotas bimestrales, de acuerdo al cronograma de pago que establezca el Gobierno Nacional, en virtud de las disponibilidades financieras y presupuestarias.

TERCERA: De con ormidad con lo establecido en la cláusula segunda del presente Convenio, a los efectos de la recepción de los fondos, la Provincia deberá habilitar una cuenta especial en la sucursal local del Banco de la Nación Argentina, bajo la siguiente denominación "Programa de Emergencia Alimentaria, Decreto 108/02".

CUARTA: Los fondos asignados serán destinados en forma exclusiva a la asistencia alimentaria de la población, de acuerdo a las siguientes modalidades:

1. Entrega de módulos alimentarios.

2. Distribución de lickets, vales o bonos canjeables por alimentos.

3. Medios electrón cos. 🗸

4. Cualquier otro medio idóneo que la Provincia establezca.



Loder Sices Sper Maciona & 6







Los fondos transferidos no podrán ser destinados al financiamiento de gastos de personal, servicios ni pingún otro costo asociado a las prestaciones alimeritarias.

QUINTA: La Provincia asignará los recursos a municipalidades que intervengan en la instrumentación de los programas alimentarios seleccionados. A tal fin, y con el objeto de distribuir los recursos a los organismos mencipinados, la Provincia deberá implementar un criterio objetivo basado en los indicadores de la situación de emergencia.

SEXTA: A los fines de la implementación del presente convenio, la Provincia tendrá a su cargo:

1. Ejecutar los fondos correspondientes a cada cuota, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción de cada desembolso en la cuenta bancaria habilitada al efecto, conforme lo establece la cláusula tercera del presente convenio.

 Utilizar los foncos de acuerdo a los fines establecidos en la cláusula primera.

3. Remitir al Gob erno Nacional, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción de cada desembolso, la siguiente información:

3.1. Descripción de las modalidades implementadas.

3.2. Soporte magnético del registro de familias beneficiarias y prestaciones otorgadas.

3.3. Información sobre utilización de fondos, procesos de contratación y precios de compra.

3.4. Detalle de distribución de recursos por Municipios, instituciones intervinientes y fechas de entregas.

SÉPTIMA: El Gobierno Nacional tendrá a su cargo la prestación, de acuerdo al requerimiento de la Provincia, de la asistencia técnica y capacitación para el desarrollo de las acciones convenidas.

OCTAVA: La Provincia deberá rendir cuentas ante el Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, de la utilización de las sumas dinerarias remitidas, por el Gobierno Nacional, conforme lo establece la Resolución 3493/95 de la ex Secretaría de Desarrollo Social.

H. CAMARA DE DIPUTADO
A R C H I V O







NOZNA: E Gobierno Nacional podra efectuar auditorias contebles sociales, a los fines de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente convenio, destino de los recursos, así como la documentación relacionada con el mismo. Ello, sin perjuicio del control y las auditorias que le competen a la Sindicatura General de la Nación y Auditoria General de la Nación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional 24 56.

DECIMA: La Provincia conformará un Consejo Consultivo, integrado por representantes de organizaciones de la comunidad y la iglesia, el que podrá realizar un seguimiento del adecuado cumplimiento de lo establecido en cláusula quinta del presente convenio.

DECIMOPR MERA: La Provincia asume la responsabilidad integral respecto de aquellas consecuencias, directas o indirectas, que pudieren ocasionar las obligaciones asumidas en relación a los bienes o servicios adquiridos con el subsidio otorgado por el presente. El Gobierno Nacional queda eximido de responsabilidad frente a reclamo alguno.

DECIMOSEGUNDA: Cuando se verificaren incumplimientos de cualquiera de las obligaciones asumidas en el presente convenio, por parte de la Provincia, comprobación de falsedad u ocultamiento en la información proporcionada o incumplimientos de los objetivos sociales programados, el Gobierno Nacional podrá declarar la caducidad del subsidio.

DECIMOTERCERA: A los fines de la ejecución del presente convenio, la Provincia designará al funcionario del área social que la representará para las cuestion es relacionadas al cumplimiento y ejecución del mismo.

DECIMOCUARTA: A los fines del presente convenio, las partes constituyer domicilio en los indicados en el encabezamiento.

En prueba de conformidad se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de enero de 2002.



Subsigio no reinlegiable 6.344 191. destinada a la compra de

olimentos go

LEY Nº 5308

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Art.1°.-

Aprobar el contenido del Convenio con fecha 17 de enero de 2002 y homologado por Decreto Nº 454. MAS - 2002, entre el Gobierno Nacional, representado por el Señor Ministro del Interior a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente Doctor Rodolfo Gabrielli y el Gobierno de la Provincia de San Luis representado por la Señora Gobernadora Arquitecta María Alicia Lemme, en el marco de la declaración de la emergencia alimentaria, establecida por Decreto Nº 108/02.

Art.2°.-

Registrese, comuniquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a vientinueve días del mes de Mayo del año dos mil dos.

Firmado:

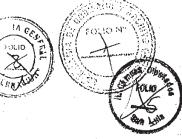
SERGNESE - PINTO - MORÁN - VERGES.

mv.









El Gobierno Nacional, representado en este acto por el Señor Ministro del Interior a cargo del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, Dr. Rodolfo Gabrielli constituyendo domicilio en la calle Balcarce 50, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por una parte y por la otra, el Gobierno de la Provincia de San Luis/en adelante la "Provincia", representado en este acto por el Señora Gobernadora Arq. María Alicia Lemme, constituyendo domicilio en la calle 9 de Julio 934 1º piso, ciudad de San Luis, convienen en celebrar el presente convenio, en el marco de la declaración de la emergencia alimentaria, establecida por Decreto 108/02, y conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El p esente convenio tiene por objeto atender la situación de Emergencia Alimentaria Nacional lEn tal sentido, el Gobierno Nacional asume el compromiso de transferir a la Provincia de San Luis, en carácter de subsidio no reintegrable, la suma de pesos seis millones trescientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y uno, (\$ 6,344,141), destinados a financiar la ejecución de los programas que se implementaren para la compra de ali mentos, atendiendo las necesidades prioritarias de la población, de alia vulnerabilidad y en riesgo de subsistencia.

SEGUNDA: Los fondos mencionados en la cláusula precedente, serán transferidos en cuotas bimestrales, de acuerdo al cronograma de pago que establezca el Gobierno Nacional, en virtud de las disponibilidades financieras y presupuestarias.

TERCERA: De conformidad con lo establecido en la cláusula segunda del presente Convenio, a los efectos de la recepción de los fondos, la Provincia deberá habilitar una cuenta especial en la sucursal local del Banco de la Nación Argentina, bajo la siguiente denominación "Programa de Emergencia Alimentaria, Decreto 108/02".

CUARTA: Los fondos asignados serán destinados en forma exclusiva a la asistencia alimentaria de la población, de acuerdo a las siguientes modalidades:

Entrega de módulos alimentarios.

2. Distribución de tickets, vales o bonos canjeables por alimentos.

Medios electrónicos.

4. Cualquier otro medio idóneo que la Provincia establezca.







Los fondos de sferidos no podrán ser destinados al financiamiento de gastos de personal servicios ni ningún otro costo asociado a las prestaciones alimentarias.

QUINTA: La Provir cia asignará los recursos a municipalidades que inlervengan en la instrumentación de los programas alimentarios seleccionados. A tal fin, y con el objeto de distribuir los recursos a los organismos mencionados, la Provincia deberá implementar un criterio objetivo basado en los indicadores de la situación de emergencia.

SEXTA: A los fines de la implementación del presente convenio, la

1. Ejecutar los fondos correspondientes a cada cuota, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción de cada desembolso en la cuenta bancaria habilitada al efecto, conforme lo establece la cláusula tercera del presente convenio.

2. Utilizar los fondos de acuerdo a los fines establecidos en la cláusula

3. Remitir al Gobierno Nacional, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la recepción de cada desembolso, la siguiente información:

3.1. Descripcion de las modalidades implementadas.

3.2. Soporte magnético del registro de familias beneficiarias y prestaciones otorgadas.

3.3. Información sobre utilización de fondos, procesos de contratación

y precios de compra.

3.4. Detalle de distribución de recursos por Municipios, instituciones intervinientes y fechas de entregas.

SÉPTIMA: El Gobierno Nacional tendrá a su cargo la prestación, de acuerdo al requerimiento de la Provincia, de la asistencia técnica y capacitación para el desarrollo de las acciones convenidas.

OCTAVA: La Provincia deberá rendir cuentas ante el Ministerio de Desarrollo Socia y Medio Ambiente, de la utilización de las sumas dinerarias remitidas, por el Gobierno Nacional, conforme lo establece la Resolución 3493 95 de la ex Secretaría de Desarrollo Social.



Loder Speculino







NOVENA: El Gobierno Nacional podra efectuar auditorias contables sociales, a los fines de comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente convenio, destino de los recursos, así como la documentación elacionada con el mismo. Ello, sin perjuicio del control y las auditorias que le competen a la Sindicatura General de la Nación y Auditoria General de la Nación, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional 24156.

DECIMA: La Provincia conformará un Consejo Consultivo, integrado por representantes de organizaciones de la comunidad y la iglesia, el que podrá realizar un seguimiento del adecuado cumplimiento de lo establecido en cláusula quir ta del presente convenio.

DECIMOPRIMERA: La Provincia asume la responsabilidad integral respecto de acuellas consecuencias, directas o indirectas, que pudieren ocasionar las obligaciones asumidas en relación a los bienes o servicios adquiridos con el subsidio otorgado por el presente. El Gobierno Nacional queda eximido de responsabilidad frente a reclamo alguno.

DECIMOSEGUNDA: Cuando se verificaren incumplimientos de cualquiera de las obligaciones asumidas en el presente convenio, por parte de la Provincia, comprobación de falsedad u ocultamiento en la información proporcionada o incumplimientos de los objetivos sociales programados, el Gobierno Nacional podrá declarar la caducidad del subsidio.

DECIMOTERCERA: A los fines de la ejecución del presente convenio, la Provincia designará al funcionario del área social que la representará para las cuestiones relacionadas al cumplimiento y ejecución del mismo.

DECIMOCUARTA: A los fines del presente convenio, las partes constituyen domicilio en los indicados en el encabezamiento.

En prueba de conformidad se suscriben tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de enero de 2002.

